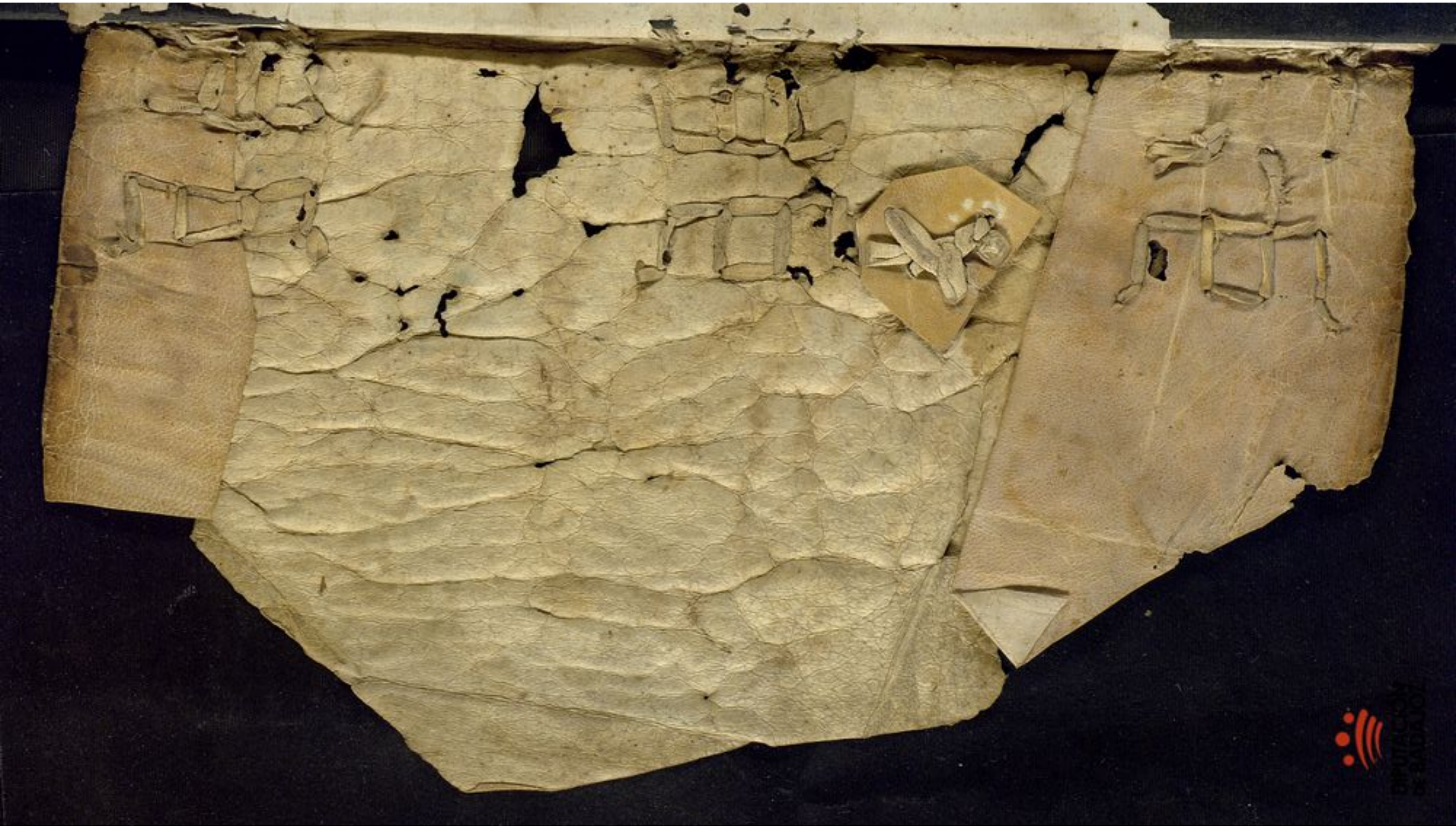

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ARCHIVO MUNICIPAL
VILLAFRANCA DE LOS BARROS

Acuerdos

1626 Acuerdos Decabitos

(1C)

Acuerdos de este ayuntamiento relaciones que comienzan corre este año 1626 y alaba es año de 1636

años	1626
Idem	1627
Idem	1624
Idem	1629
Idem	1630
Idem	1631
Idem	1632
Idem	1639

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

1626

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

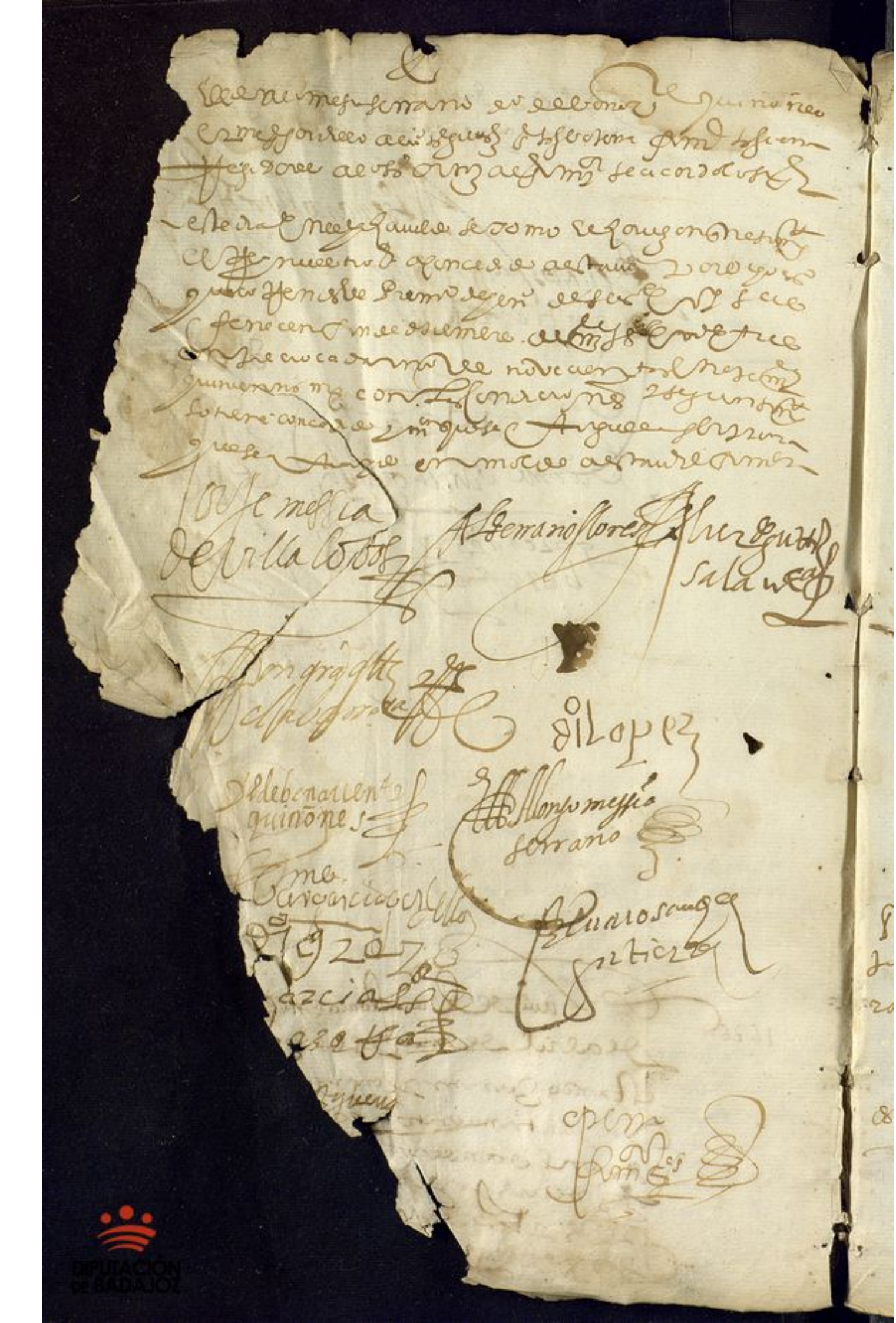

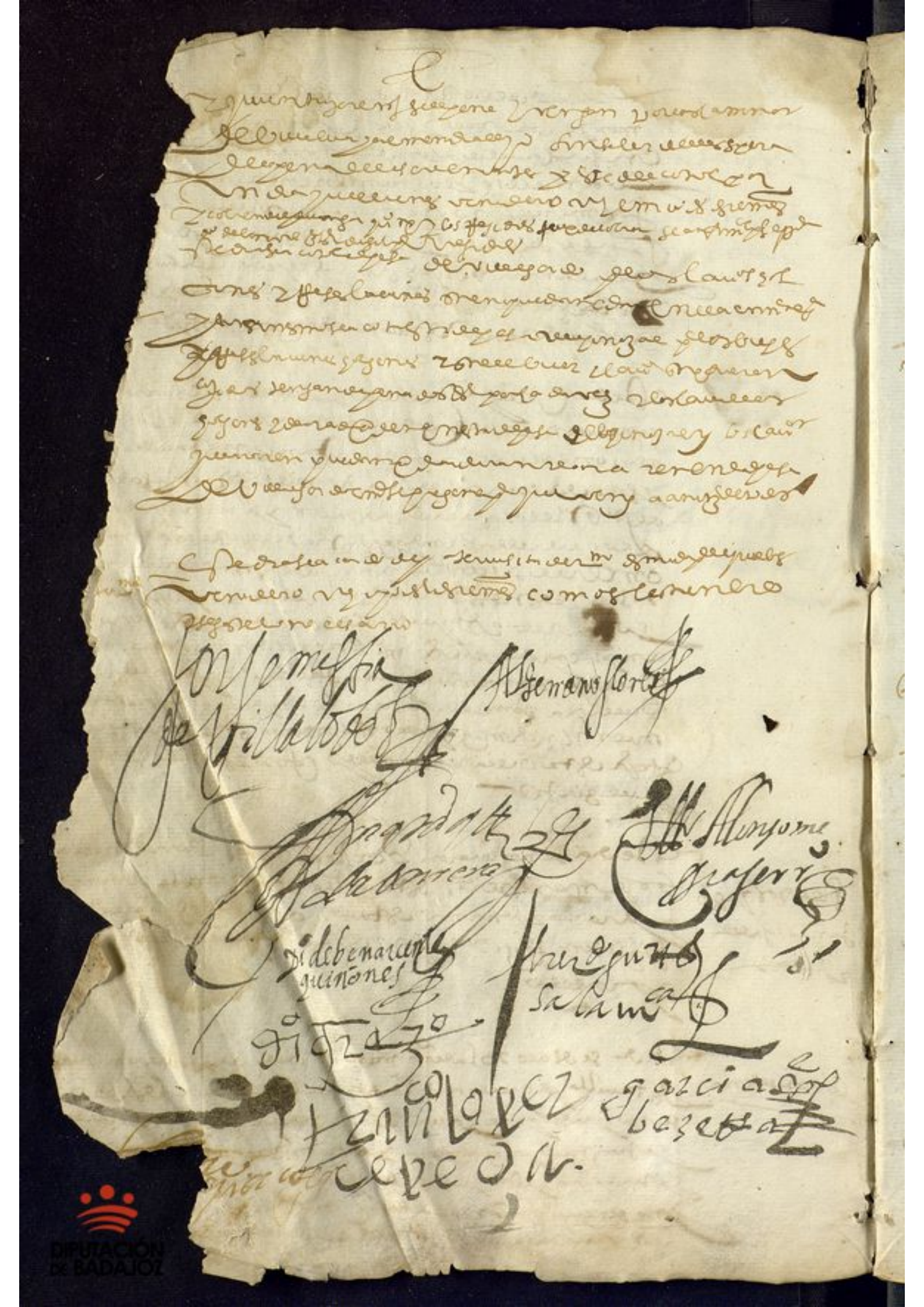

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Alcalde de la Hermandad
Por el Estado de Hijosdalgo
Juan Gutierrez Guerrero

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

8

E luego los dhos nonbres se metie
ron en cedulas y se echaron en
vn sombrero y por vn niño de xpo
Caldad se metio la mano y salio
vna cedula que decia xpo ortiz el qual
dela quedo por alcalde de la hermandad

E luego se fue botando por mayor
domo de la yglesia mayor en la
forma sigte

Por jemesia villa lobos alcalde nonbro
a juº de la fe hidalgo el viejo
alº serrº flores a juº de la fuente el
viejo)
herdº gallardo que hace ofº de cura a
juº de la fuente
herdº gus. salamca a pagº de juº de
la fuente
frco lopez cepeda a ynn herdez hidalgo
dorgo a ~~pago~~ juº hidalgo
gozamerº a frco ortiz vª lobos
mesia a alº merchan
benauente a dº ortiz guerrº
a herdº belez
uerra a dº ortiz guerrº
cerra a dº ortiz guerrº
cerra a dº ortiz guerrº
alg mer
z Alejdor a simonnal
ortiz a juº de la fe
guerrº a dº ortiz guerrº
se regularon los botos
o dº ortiz guerrº tener
os pasion de voleto por
mo de la yglesia

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

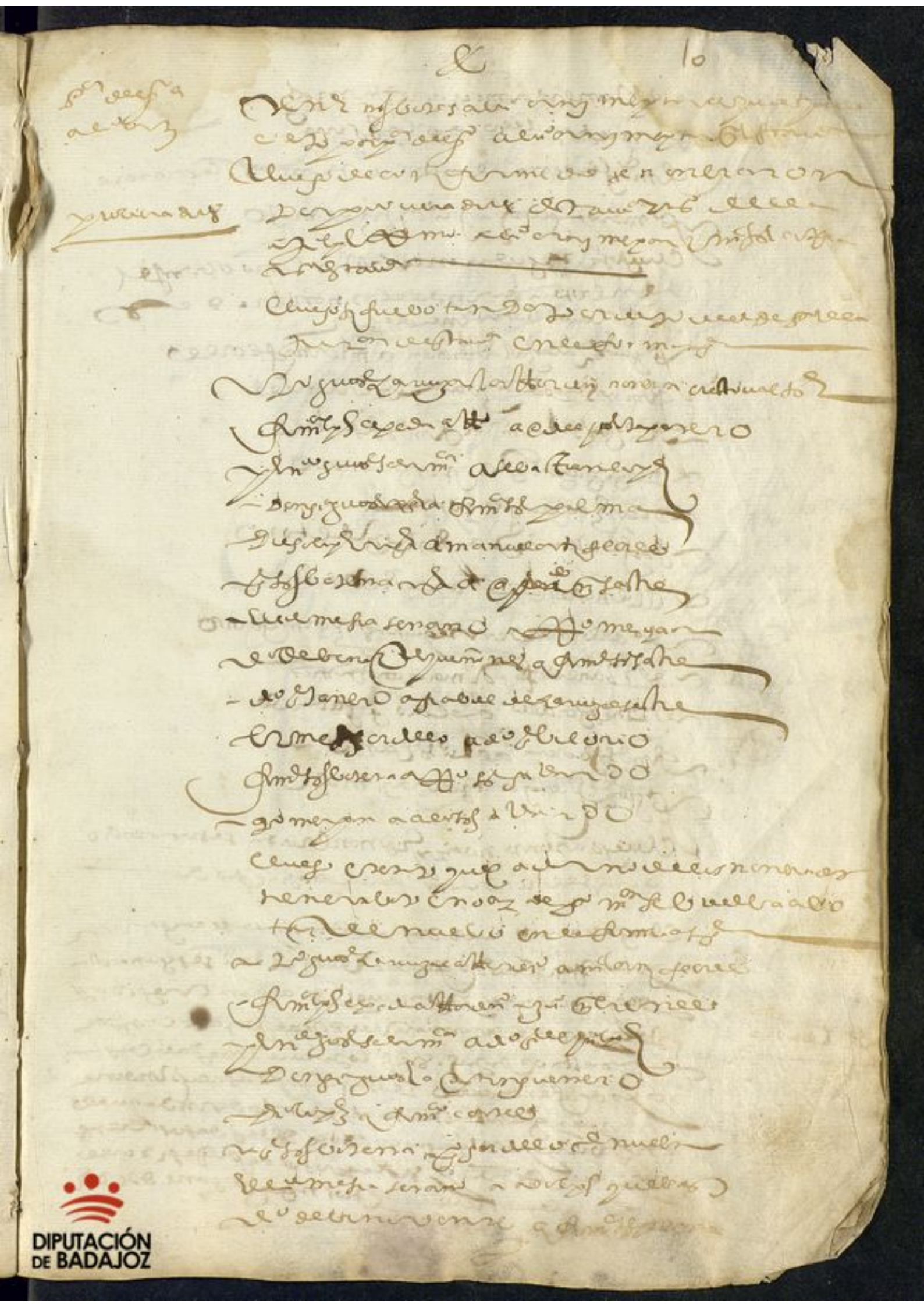

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

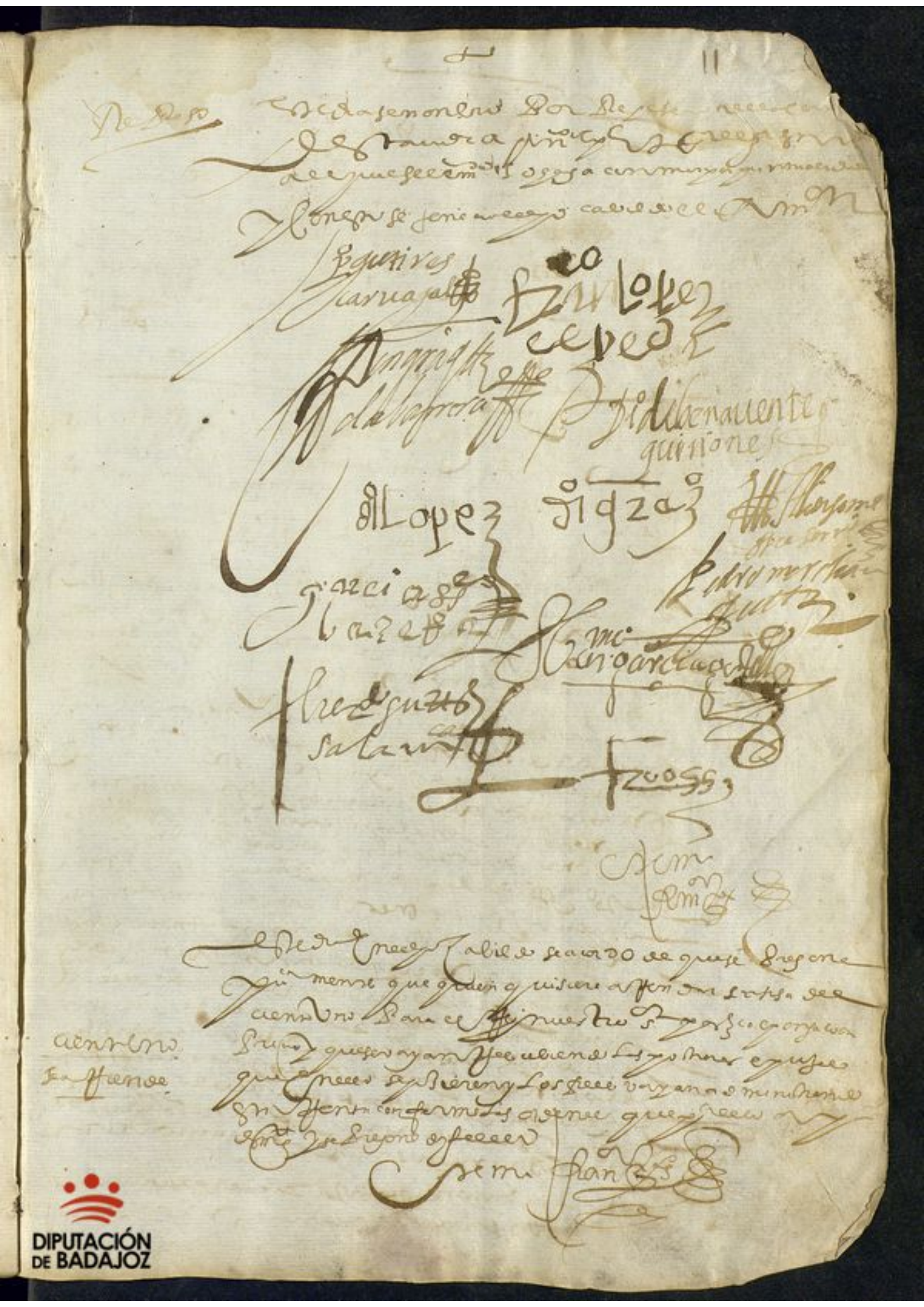

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Salarios

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

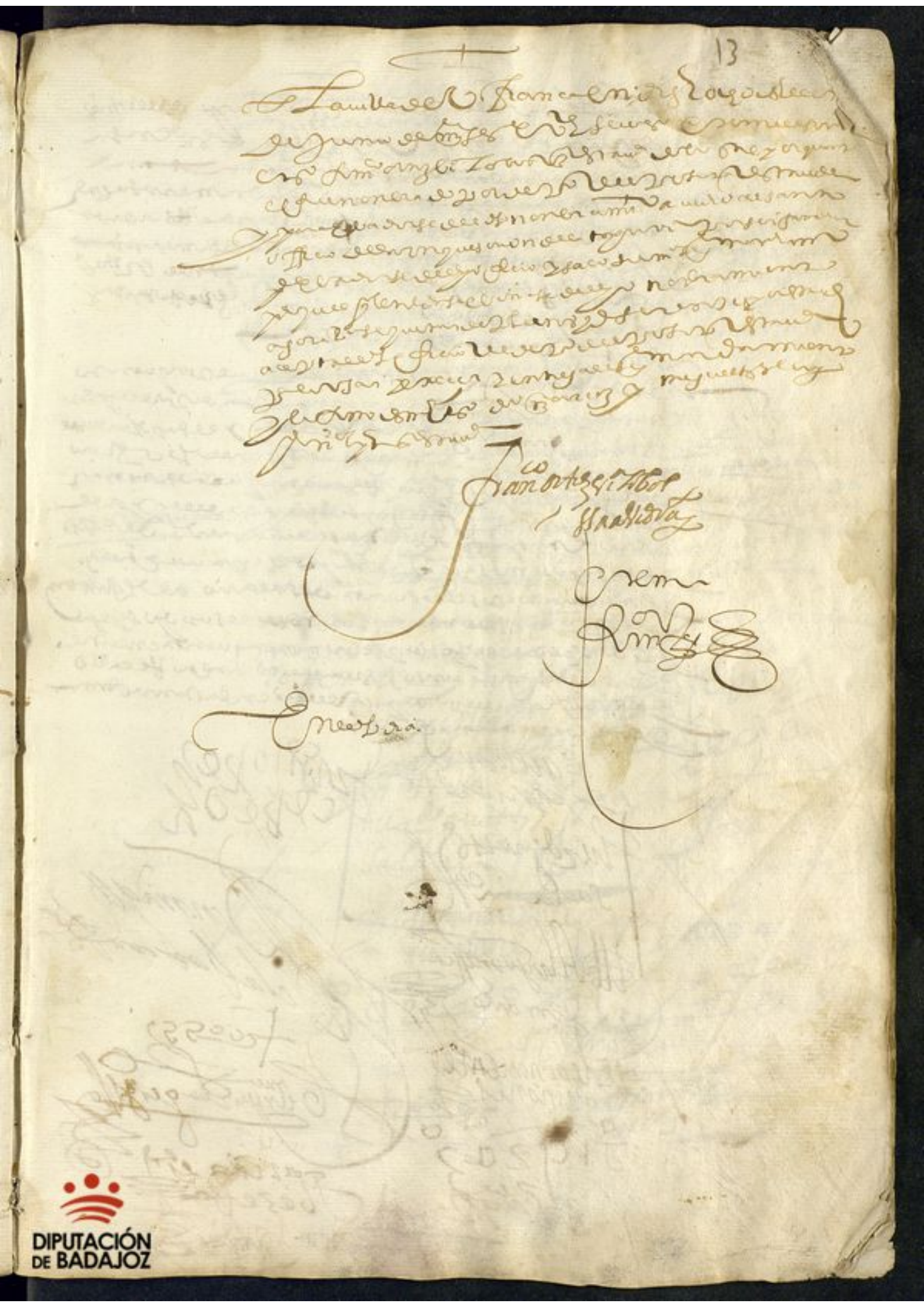

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Cojedores de bulas

Este dia en el dho cabildo se nombraron por
cojedores de las bulas de Santa Cruz de la mitad
a Hernando Martin de Toro y de la otra mitad
a Domingo Perez tejedor y por no saber
leer se le da por ayudante a Alonso Becerra
que sabe leer y escrivir y el dicho entre en
poder del dho Domingo Perez y se les nombre luego
hagan la cobranza si los tales salarios se ca
usaren por no la hacer sea por su quenta y
riesgo y asi lo acordaron y firmaron

Ante mi
Ramirez

Plaza de Vª Franca en dos de Mayo de agosto
de mil y seiscientos y veinte y seis años grande en su cavildo
y ayuntamiento a son de campana tañida segun
lo an de uso y lo tienen nombrada mente
Juan Mercado Pedro Guerra Carvajal Ramirez Lopez Cepeda Ortiz
Hernando Hernando Gutierrez Salamanca Diego Gutierrez
Alonso Sierra Mano Diego Guerra Llerena Diego de Vera
Quintanilla Diego Gomez Ramirez Ocampo Ramirez Sierra
Regidores del Pedro Ortiz Santa Cruz Mayor de la Ramirez Domingo
Juan Mayor Domingo Concejo Ortiz Arvalo
del Concejo de Navarro Cristobal Hernandez
Dolores Martinez y Ramirez Santa Cruz Lopez

Pleito de don Francisco de Caval

Este dia se acordo que por quanto don Francisco
Moreno Pedro Santa Cruz Amo Vale pleito a este concejo
sobre el repartimiento de las alcavalas del cauzon
pretendiendo no entrar en el cauzon y se le de
lugar a ello seria muy grande daño a Santa Cruz y vezinos
y por remedio de ello acordaron que se le haga

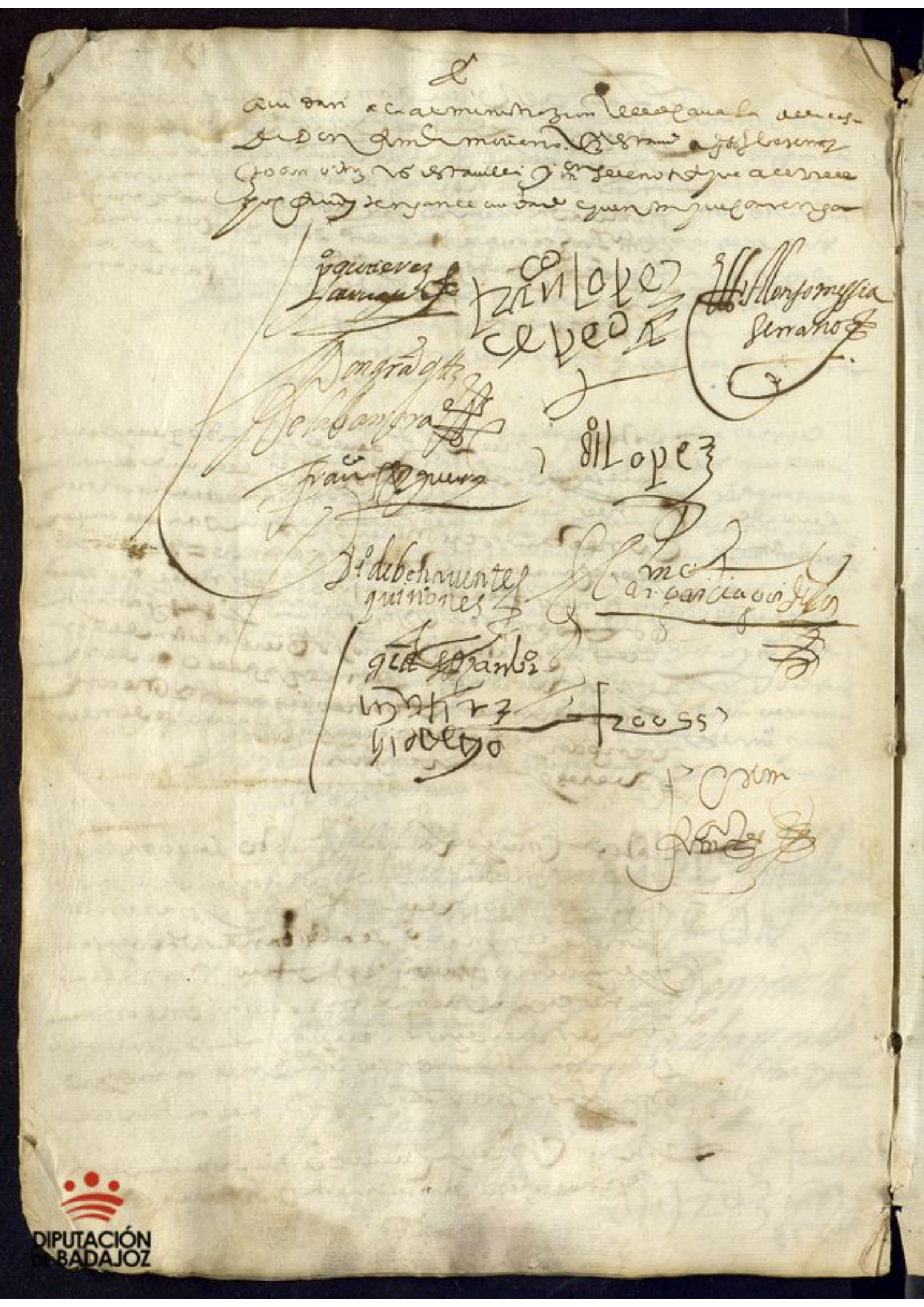

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

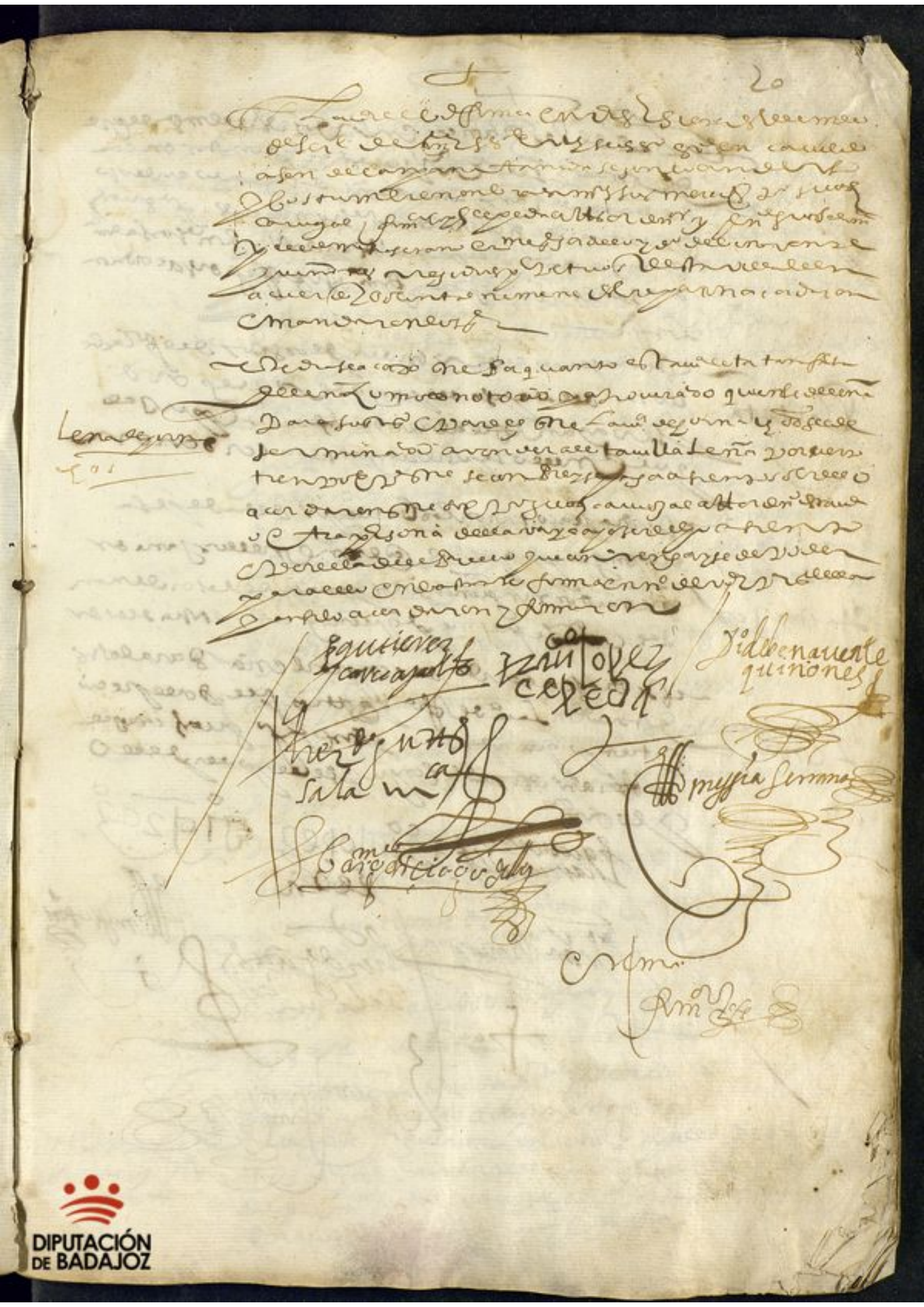

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Pena de olivares

Este dia se acordo que el ganado de vejuno y de cerda
que fueren pallados en los olivares desta villa
tengan la pena que en las de pasco y se cobre de ellos
por los dichos daños que en ellos se hazen
y mandar se cobre inviolablemente

Se cobren de los que deve al dicho Juan

Este dia en el dicho Labildo se trato y confirio que por quanto
esta villa deve a yo mill y doventa y cinquenta reales de censo
corrido principal de quinientos y quarenta y cinco mill y quinientos
y cinquenta y nueve reales vellon de rrecibir en cada un año
y al dicho Juan de Ovando se le deve esta cantidad
y los vecinos que lo deven por aver sido la cosa pasada y
esta muy apretados y si se obiese de cobrar de ellos
agora seria total destruicion desta villa y sus vezinos
y para que ellos sean conservados y el dicho Juan no pierda
de su caudal a parecido cosa justa y conviniente
que por los deudores se repartan los corridos que el
dicho Juan pega a rrata por cantidad conforme cada
uno debiere y se cobre y pague los rredictos
porque desta forma los vecinos seran sobrellevados
y el dicho Juan no pierde nada y asi acordaron
que se cobre lo susodicho y se pega repartimiento y con
ello se pague los rredictos y asi lo acordaron y firmaron
Luego de solo pedir de la que contra de esta
y contra dezo le pagan rrentas los vecinos de la deuda que
deven por razon de que la deuda de el año de seis
y quinientos y cinquenta y ocho reales y nueve maravedis
y el pleito esta pendiente en el rreal consejo de ordenes
y el dicho Juan tenga por bien de quitar de la canti
dad de renta que se pagava por las suertes y en quanto
a las deudas traseras y presentes las sentencias al cabildo
y la villa no son parte de mandar pagar rrentas ni
de pareser que los vecinos los paguen sino que se le suplique
el dicho Juan tenga por bien de que a los vecinos de la quinta
[illegible] de la deuda de el año de seis y quinientos

Se pan quantos esta carta de

[illegible] de [illegible] de mil [illegible] [illegible]
[illegible] en su cavildo y ayuntamiento [illegible]
[illegible] segun lo a [illegible] y los [illegible]
[illegible] sus mercedes [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

salario de solicitador

[illegible] salario a [illegible]
[illegible] solicitador de [illegible]
[illegible] por cada año
de los que solicitare [illegible] onzeo
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] Gutierrez Carvajal — [illegible] Lopez Cepeda — [illegible] Messia [illegible]

[illegible] Zaz

[illegible] — [illegible] Salamanca

[illegible] Lopez

[illegible] — [illegible]

[illegible]

[illegible]

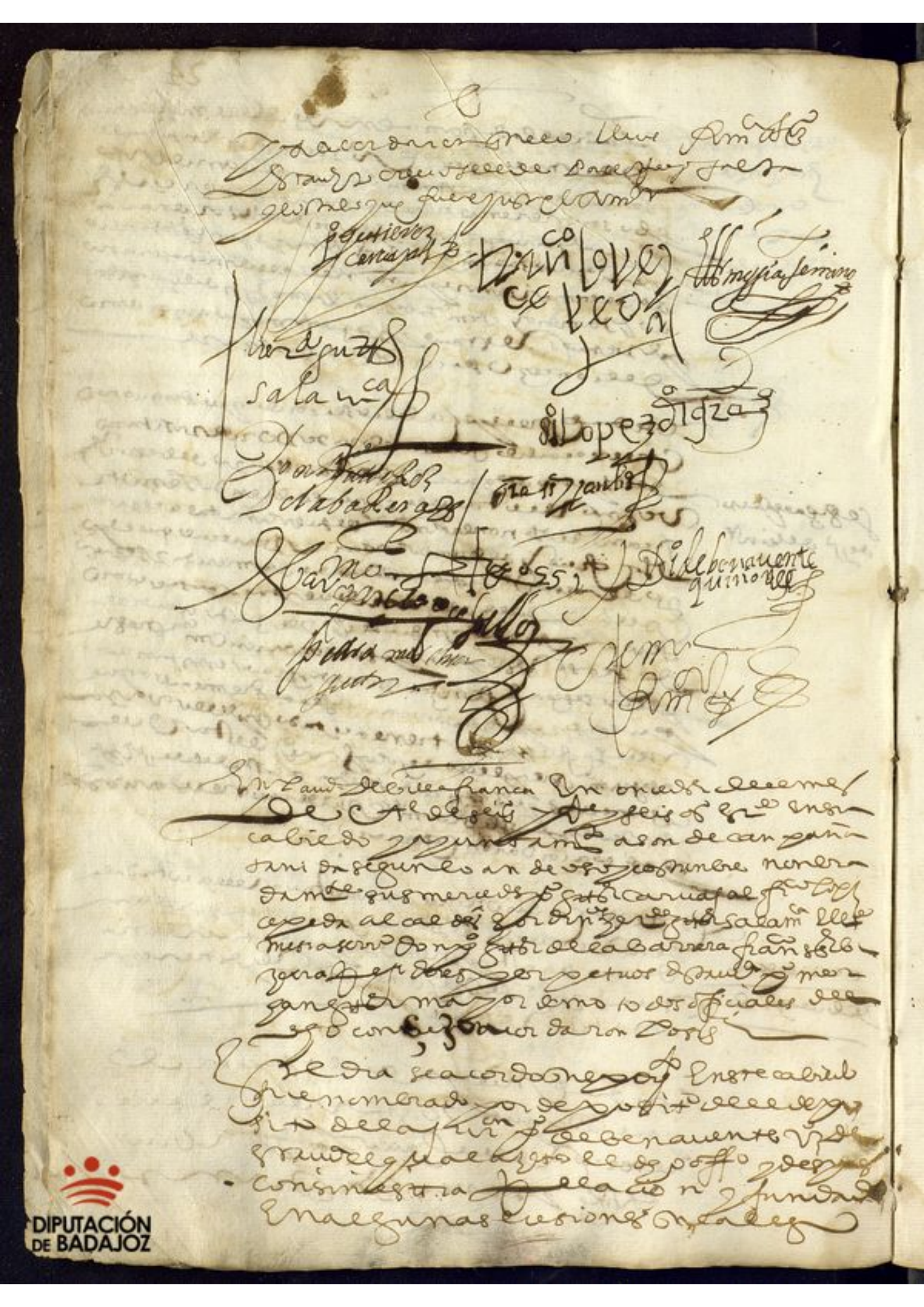

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

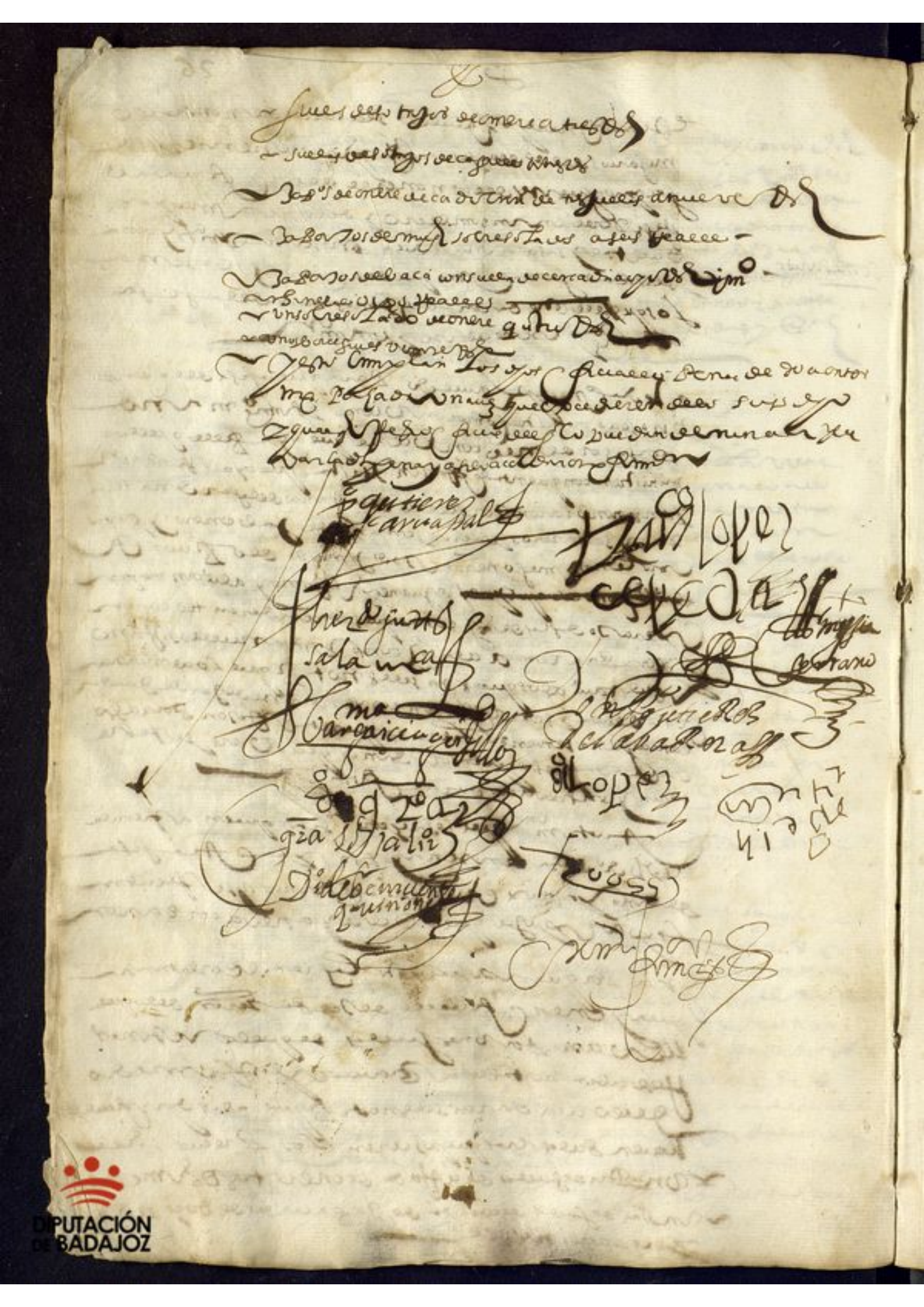

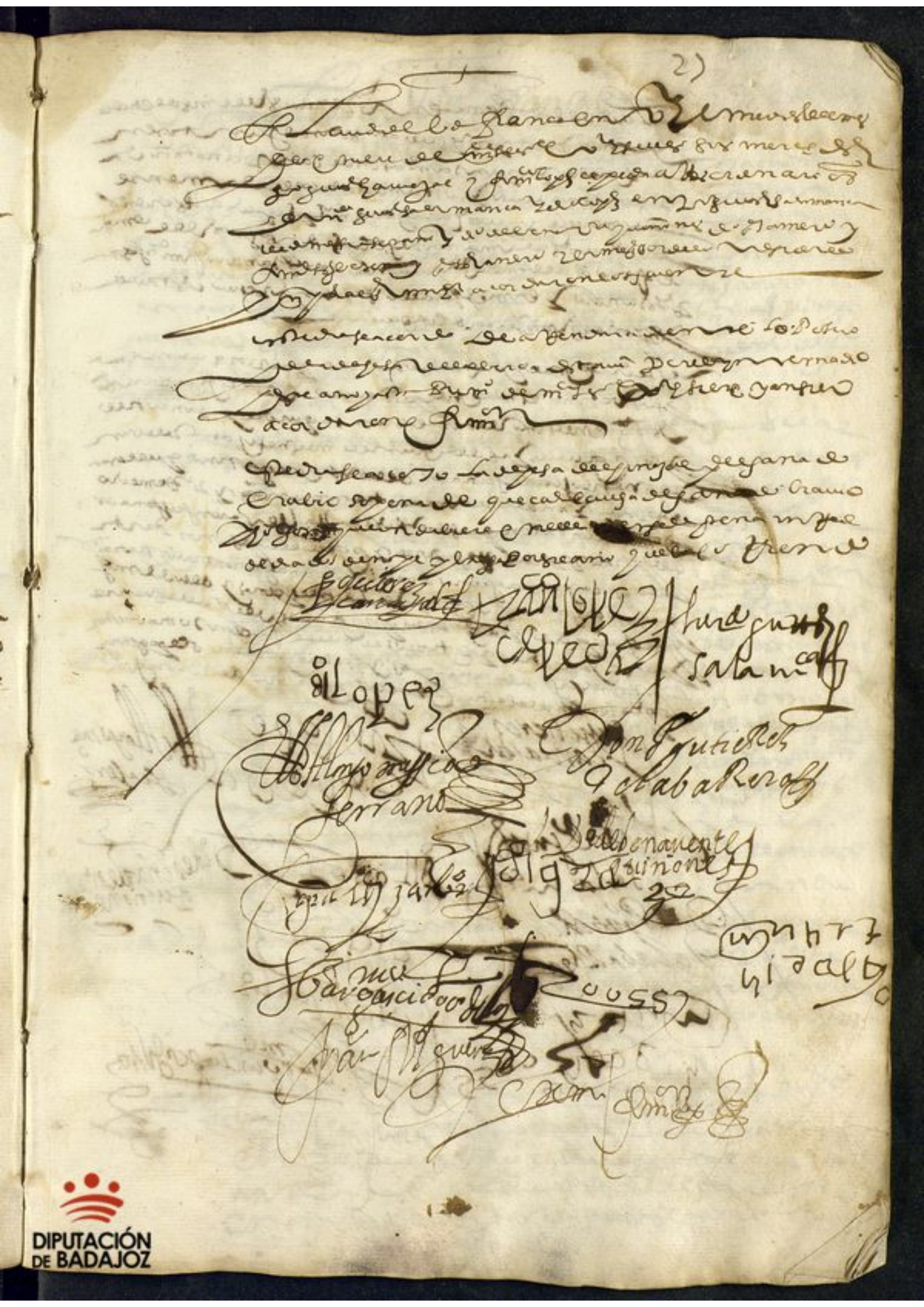

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

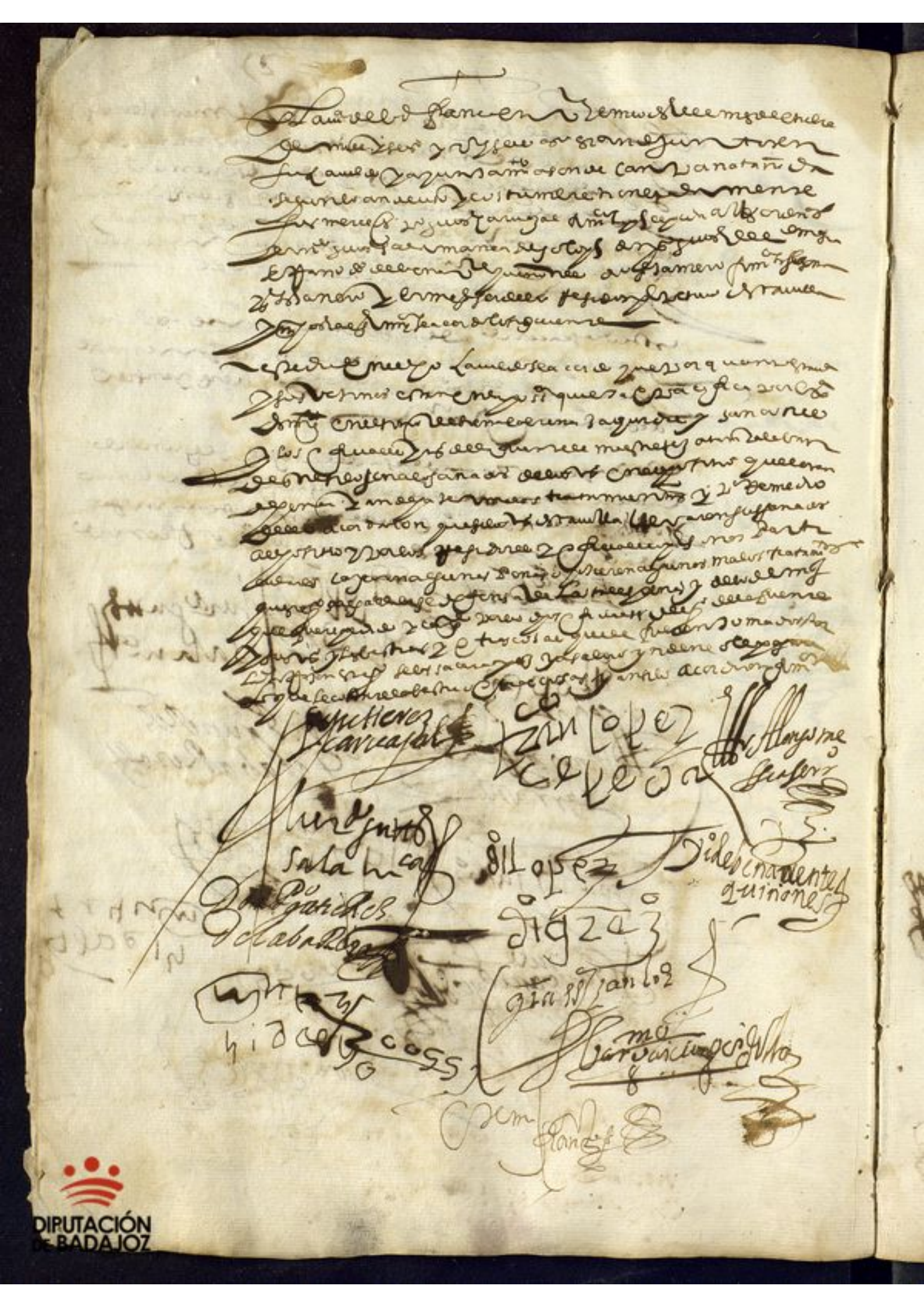

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

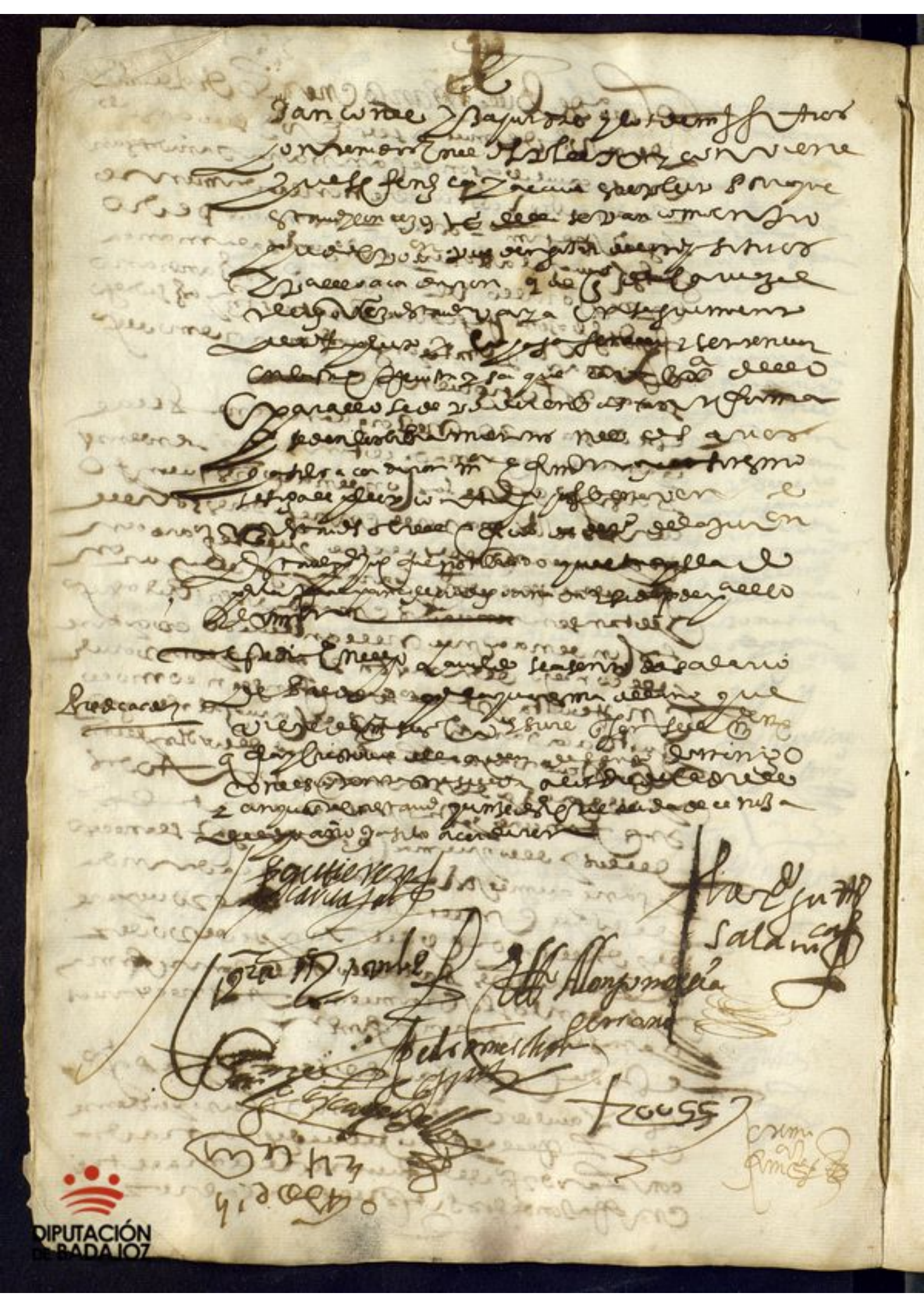

En la dicha villa en el dicho dia mes e año [illegible]
yo el escriuano [illegible] el acuerdo de arriba [illegible]
[illegible] a los [illegible]
[illegible] en su persona [illegible] del año
[illegible] doy fee [illegible]
[illegible]

Xabalde
Arriaga

[illegible]

En la villa de Valencia en nueve dias del mes
de noviembre de mill seiscientos [illegible] años
se juntaron en su ayuntamiento [illegible]
como lo an de costumbre en nombre [illegible]
[illegible] alcaldes [illegible]
[illegible] de la mesma [illegible]
[illegible] regidores [illegible]
regidores y [illegible] lo siguiente

Acordose [illegible] que por quanto a esta villa a enbiado el señor
vicario general de esta [illegible] ciertos mandatos
para que en ellos se guarden y executen y porque algunos
de ellos es contra [illegible] en [illegible]
conviene que [illegible] mandatos se procure [illegible]
que convenga [illegible] que [illegible]
[illegible] que [illegible] vicario general [illegible]
los que [illegible] que tiene
[illegible] que [illegible]
[illegible] mandatos [illegible]
[illegible]
a [illegible]
[illegible]

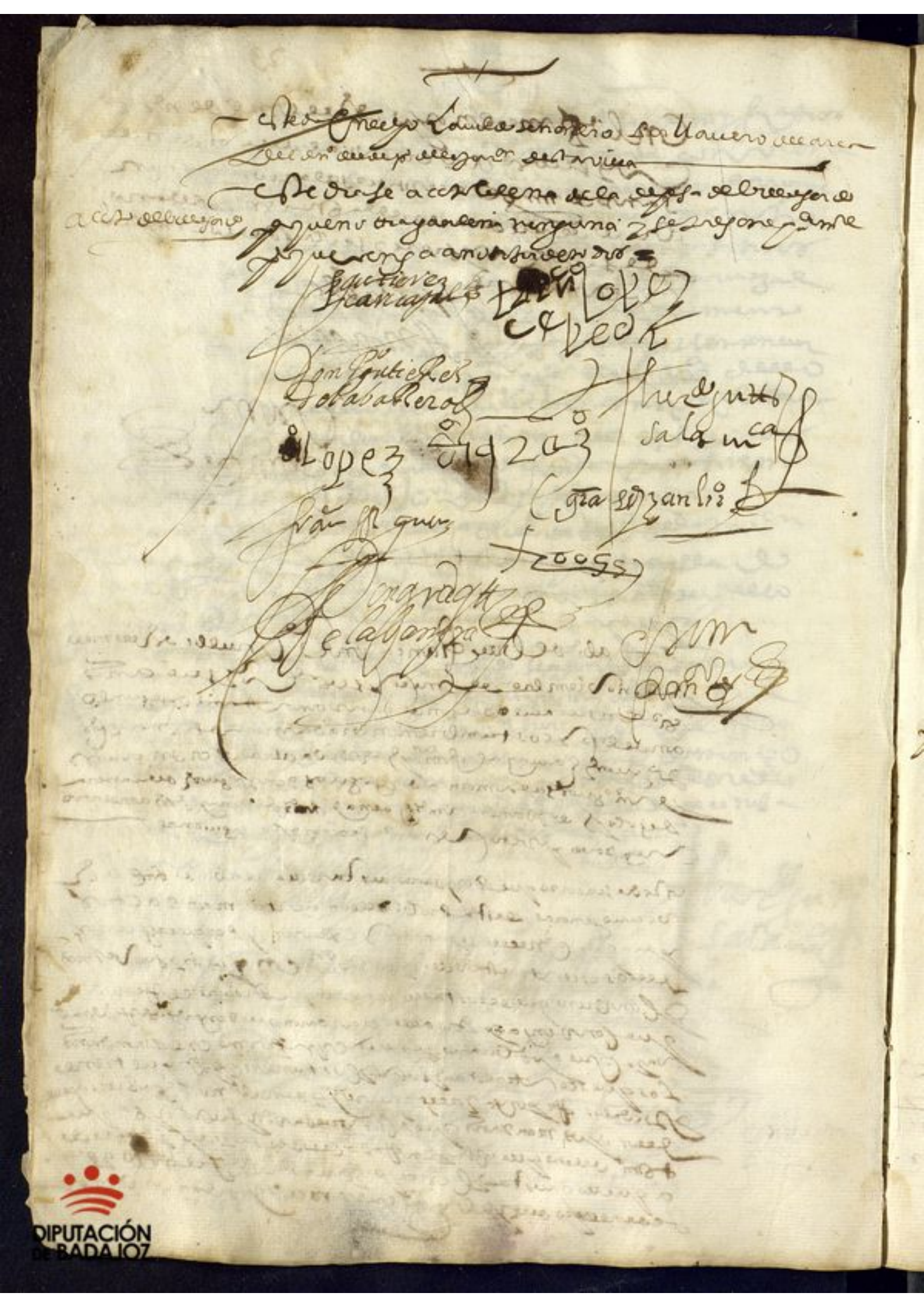

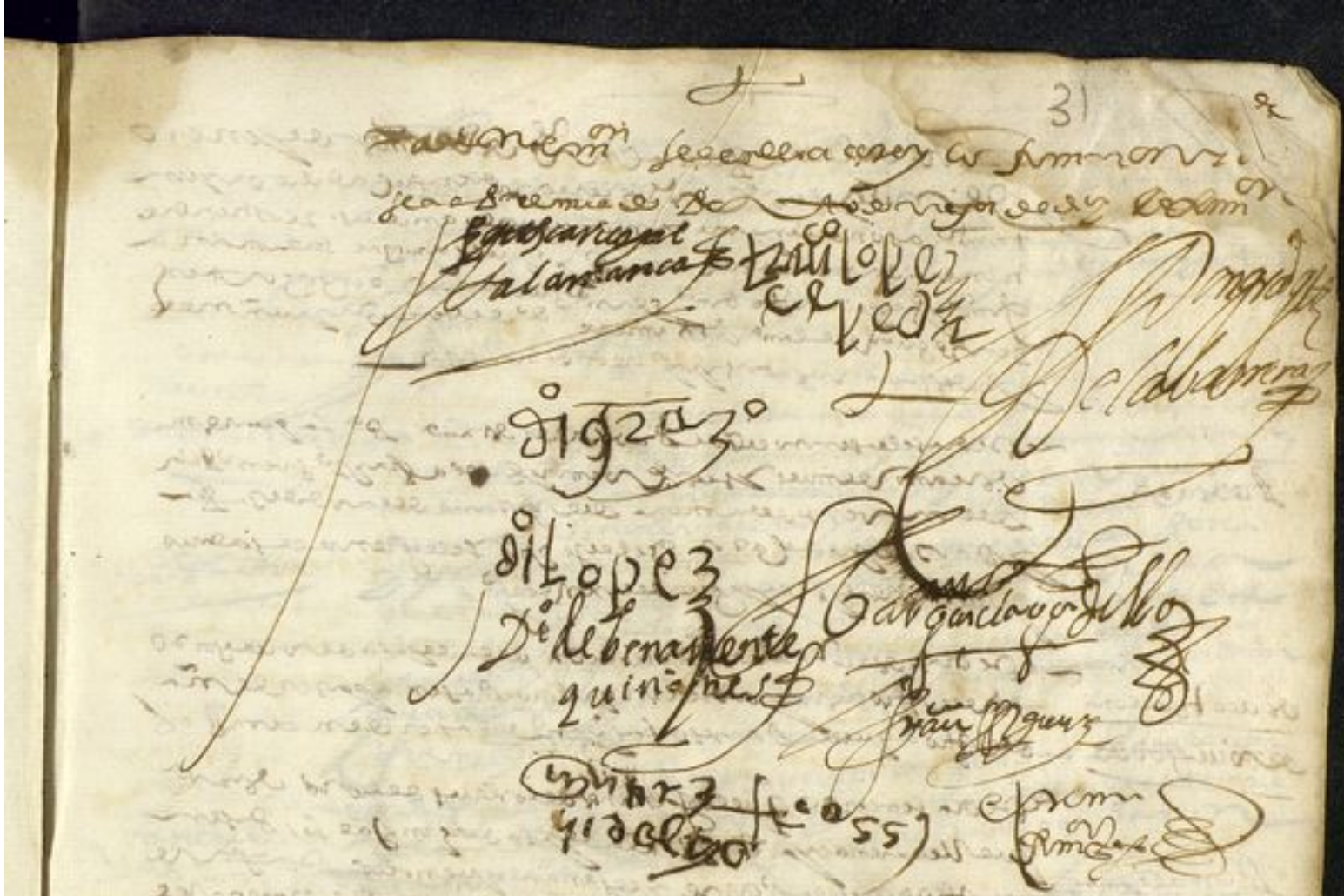

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

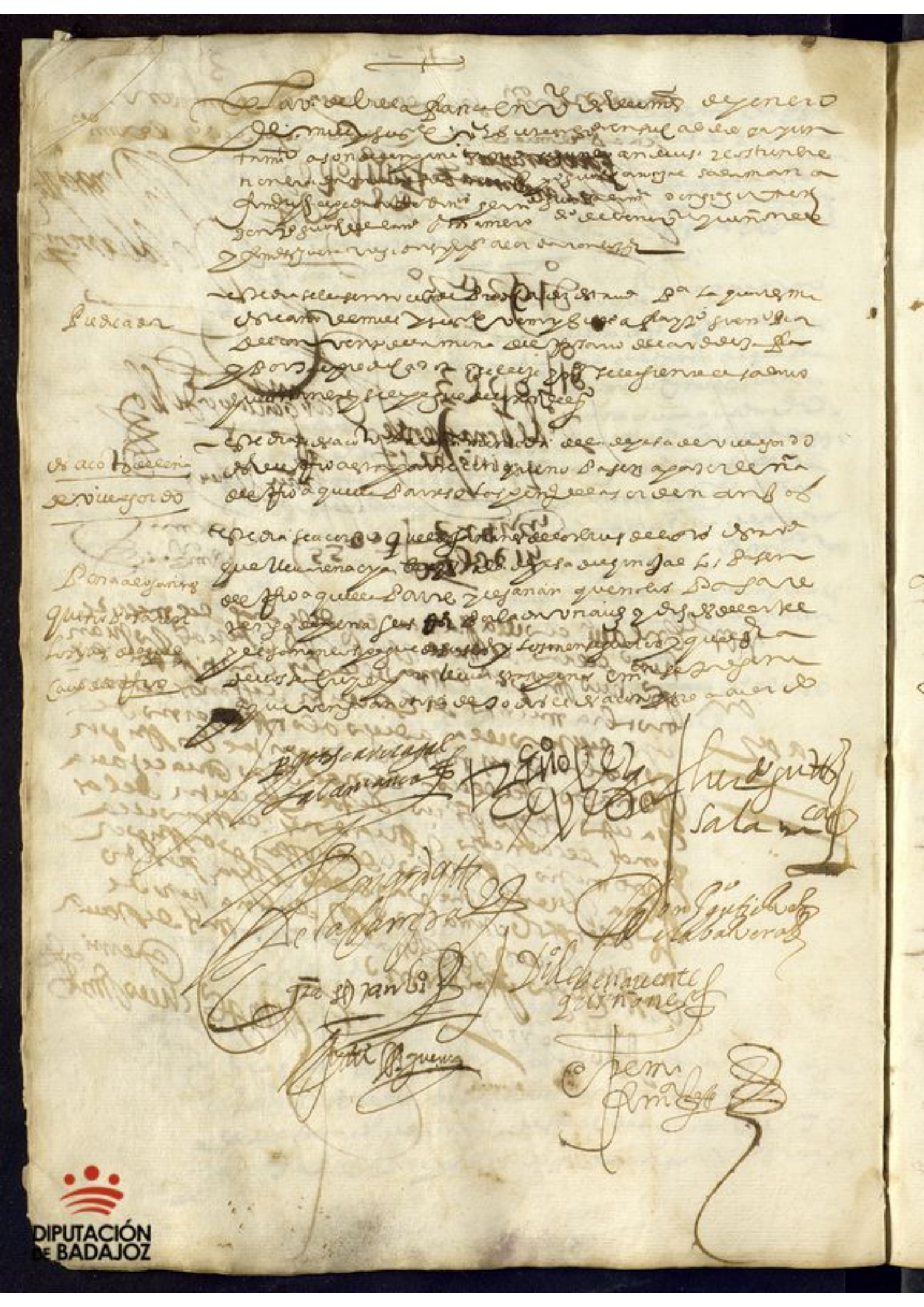

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

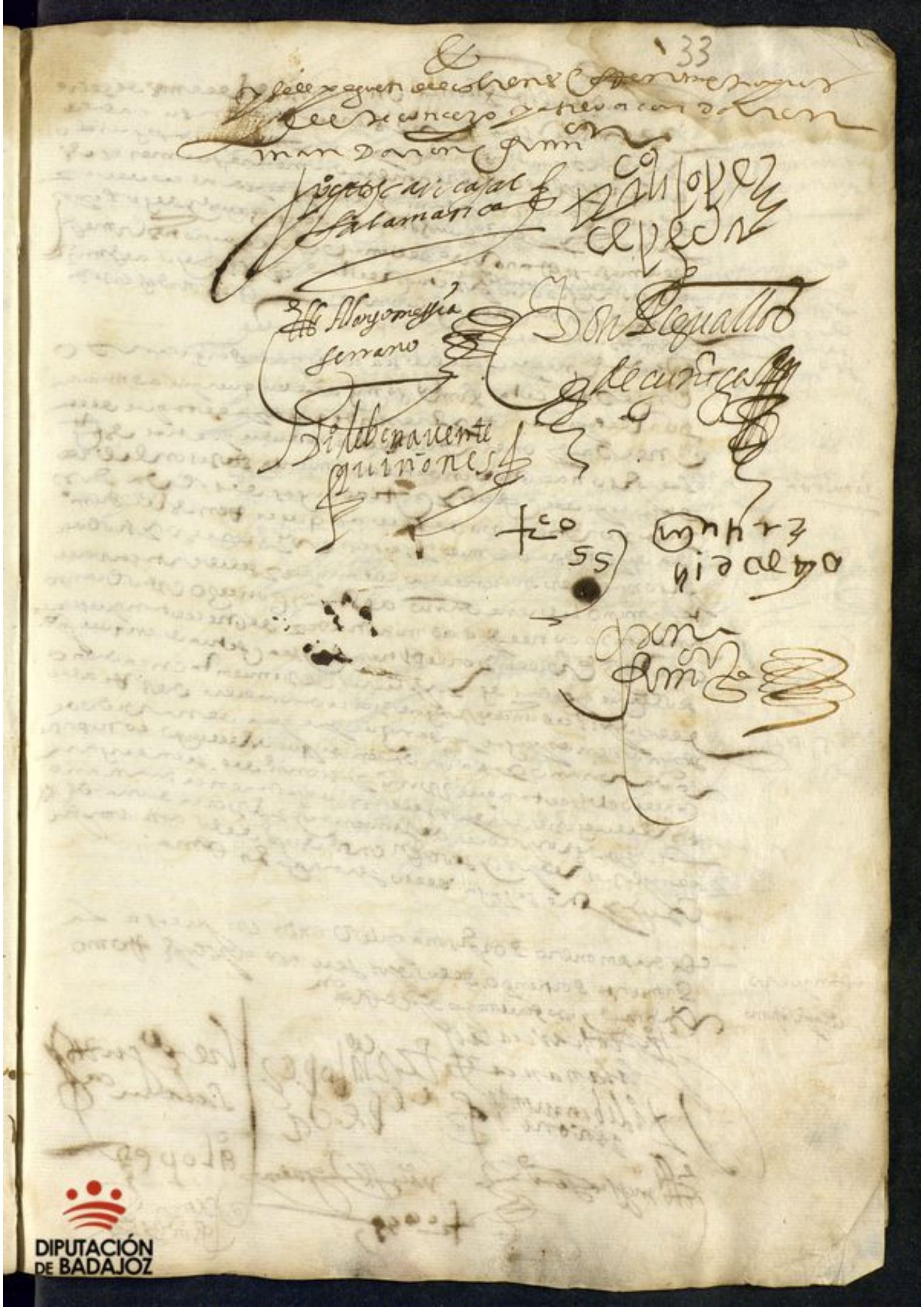

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

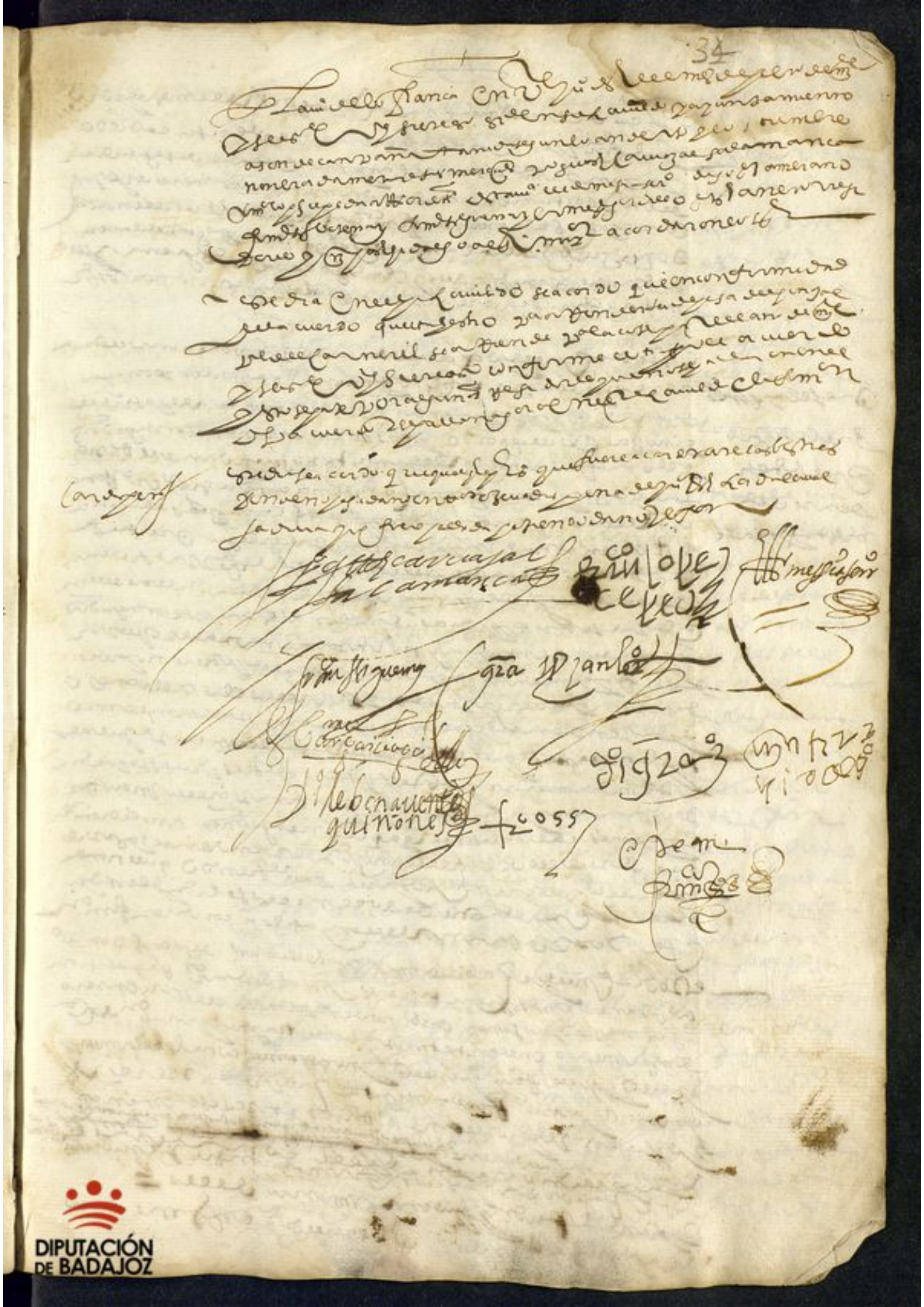

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

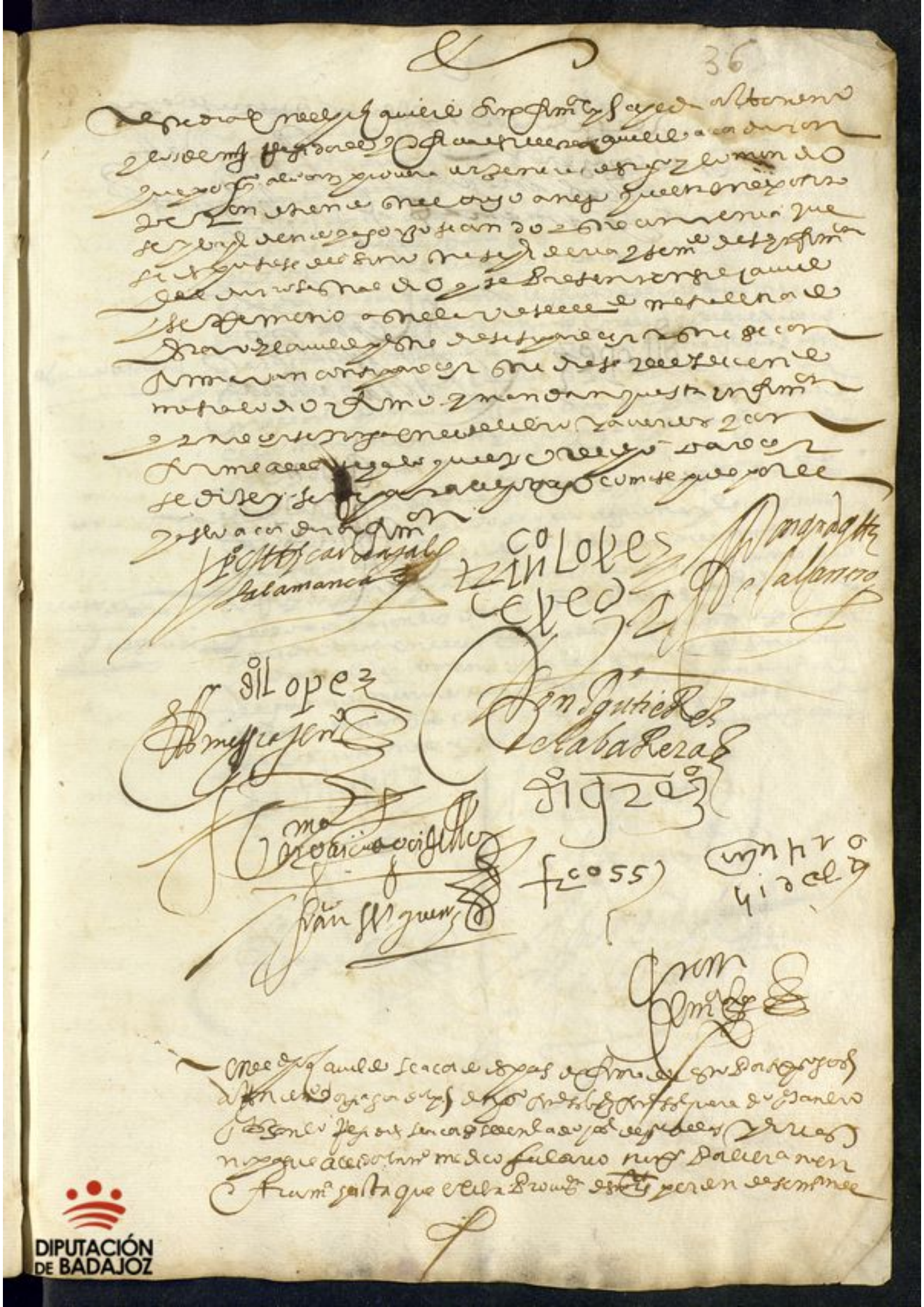

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

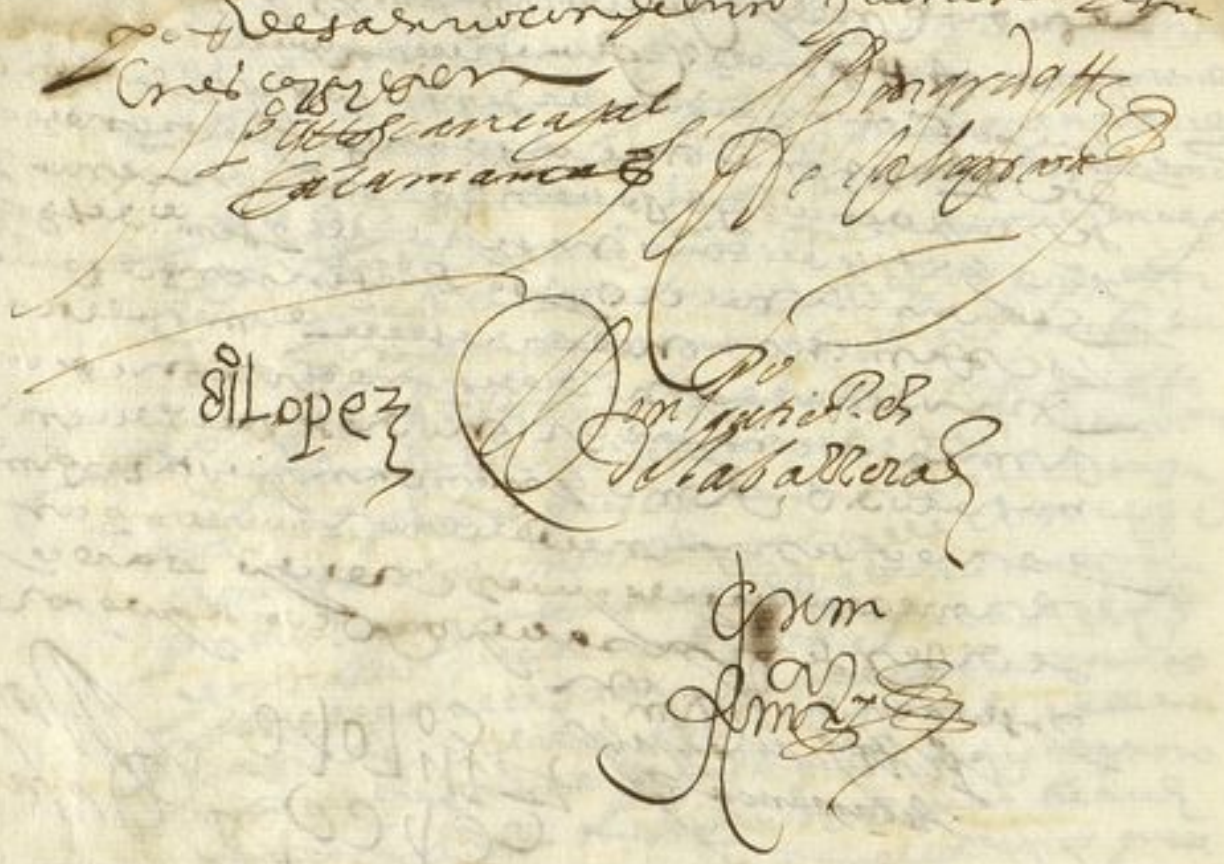

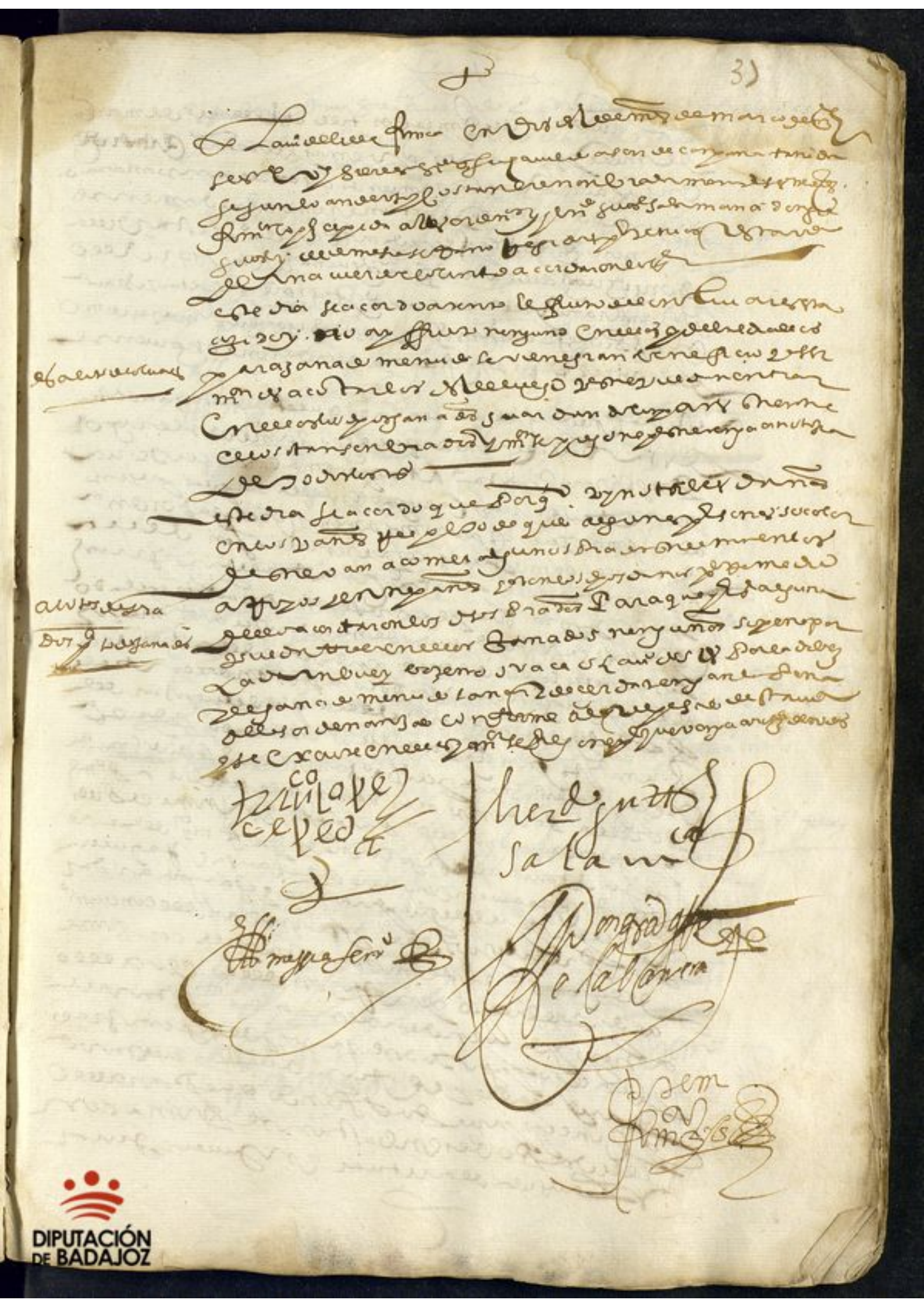

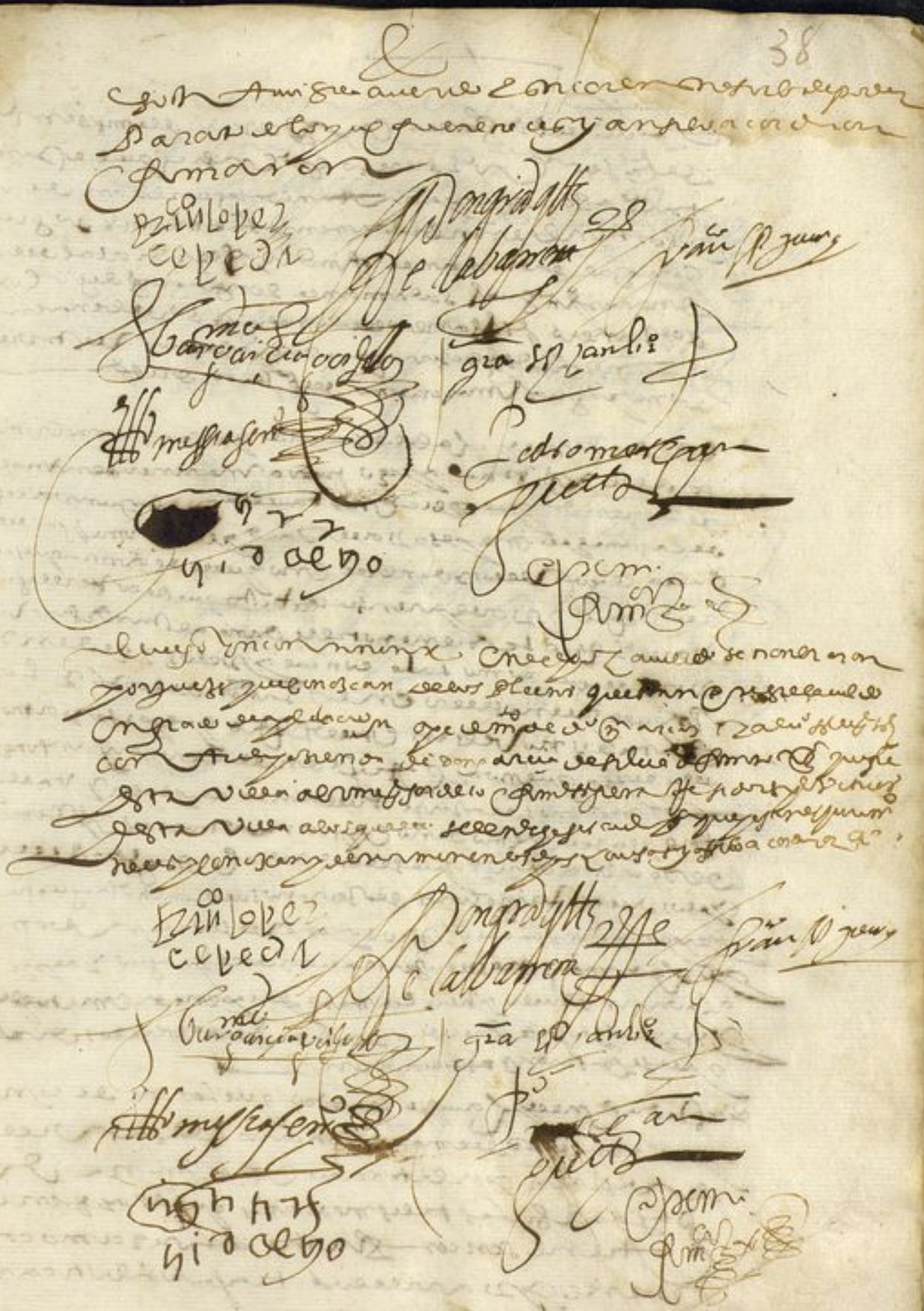

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

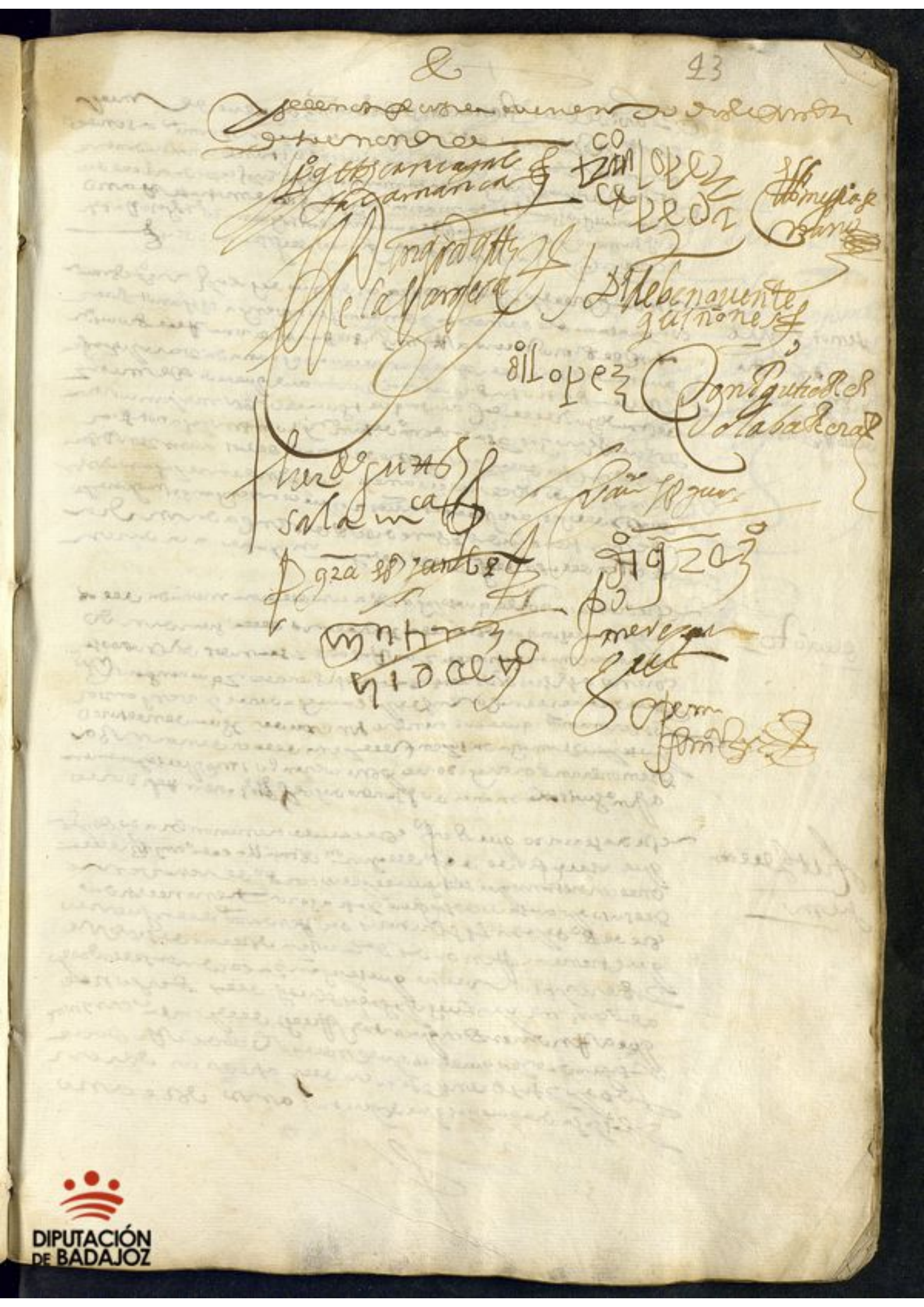

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Caballeros

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

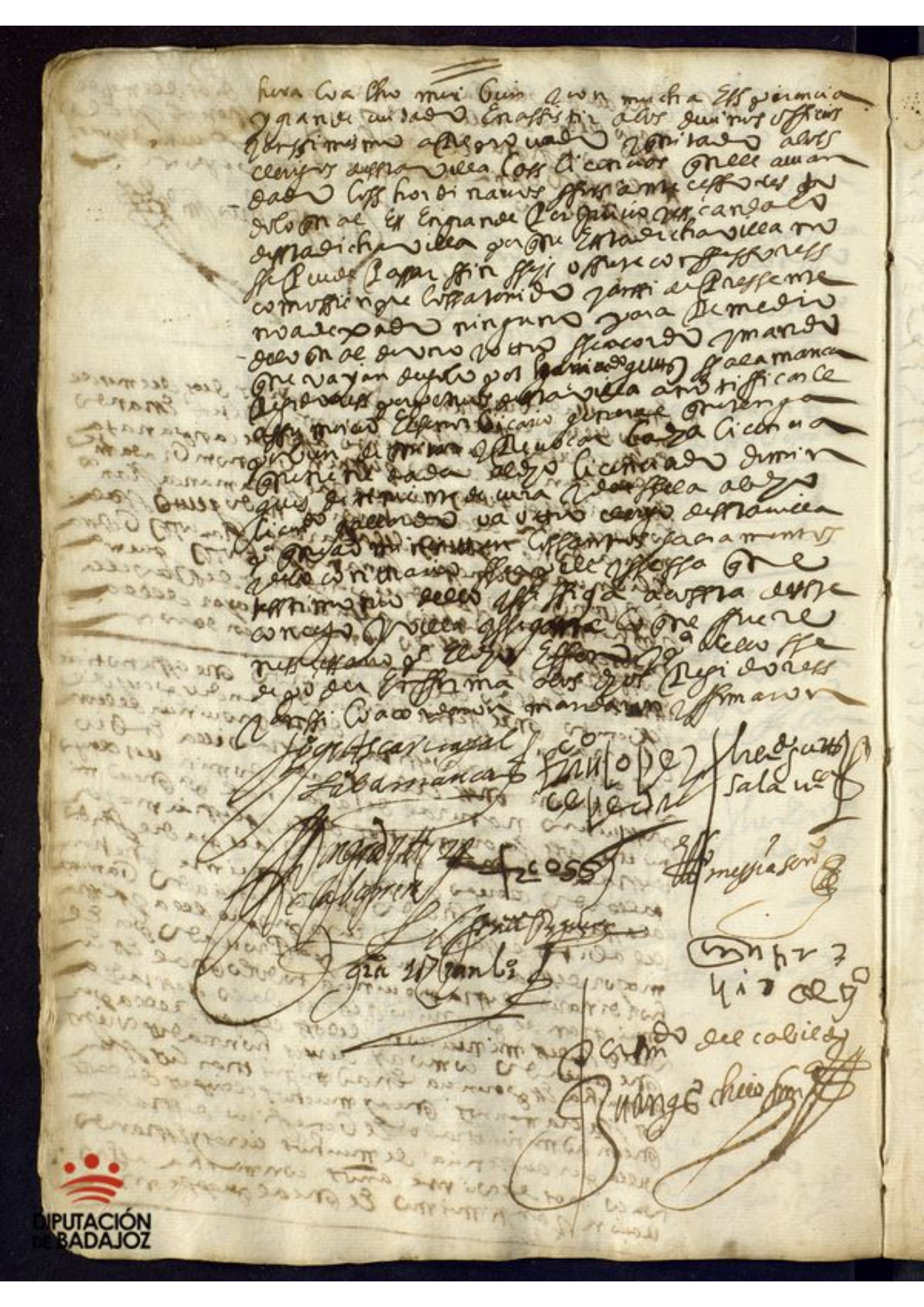

Eleccion

En la villa de Villafranca en
veinte y quatro dias del mes de mayo de
mill y seis y diez y siete años sr. en su
cabildo y ayuntamiento a son de campana
tanida segun lo an de uso y costumbre
nombradamente sus mercedes p.o gtes. ca
rvajal salamanca fran.co lopez cepeda alcaldes
hordin.os de estado y her.o gtes. salamanca don g.do gtes. de
la barrera don p.o gtes. de la barrera diego lopez
don p.o ceballos de zuniga hll.o messia serv.o d.o de
benavente juan nones br.mo g.do gordillo d.o g.do zam
brano g.do sr. zamer.o fran.co de bezerra regidores
y martin her.des hidalgo alg.o mayor y p.o mer.o gon
carvajal m.or de modelo todos officiales
del q. estando de un acuerdo y voluntad
nemine discrepante para efeto de hacer
del en saculacion de alcaldes hordin.os
de estado para este año que comiença desde
y hasta el tro tal dia del año que viene de
mill y seis y veinte y ocho y los demas
ofi.os que es costumbre para cuyo efeto
atento que el licen.do p.o nacias de la barr.a
cura propio de estado esta ausente della en negocios
cantes al servicio de su mag.d se manda des
cerrajar la llave que tiene el dho señor cura y
porquanto las llaves que avia de tener
su m.d p.o gtes. carvajal alcalde hordin.o de la dha
arca se an perdido se manda asimismo des
cerrajar y la descerrajo p.r g.do herr.o y las demas
llaves se trajeron por su m.d fran.co lopez cepe
da alcalde hordin.o her.o gtes. salamanca re
gidor y vinieron por testigos al dho ayuntam.to
q. es tiz fer.des de estado de hijosdalgo y
del estado de los ~~hijosdal~~
ghoneres llanos y estando presentes se abrio
la arca donde estan los cantaros de los
ynsaculados p.a alcaldes hordin.os y de ella
se saco la lli capitular la qual por mi
es fiu.o le fue lleida y notificada por los dhos
alcaldes y regidores en sus personas los
quales la obedecieron con el acatam.to de
vido besaron y pusieron sobre su cabeza
como carta y provision de su rey y
señor natural y mandaron se cum

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

letrado — Luego se nombro por letrado de Estaud a [illegible] [illegible] de una [illegible]

Luego en este cabildo se nombro por [illegible] de cabildo a [illegible] de conformidad de todos

contador — Luego se nombro de conformidad por [illegible] de conformidad a [illegible]

Luego se nombro por [illegible] a [illegible]

Luego se nombraron por [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Media se asento de salario al [illegible] medico de Estaulla [illegible] por cada un año con condicion que este salario [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

medico

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

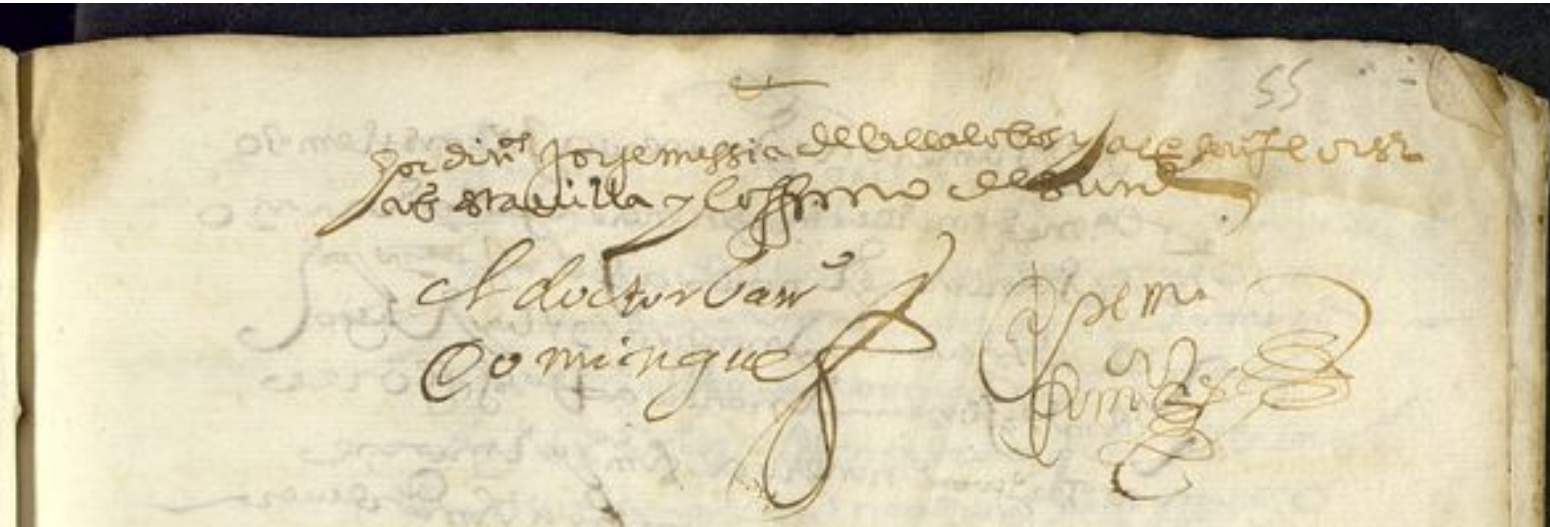

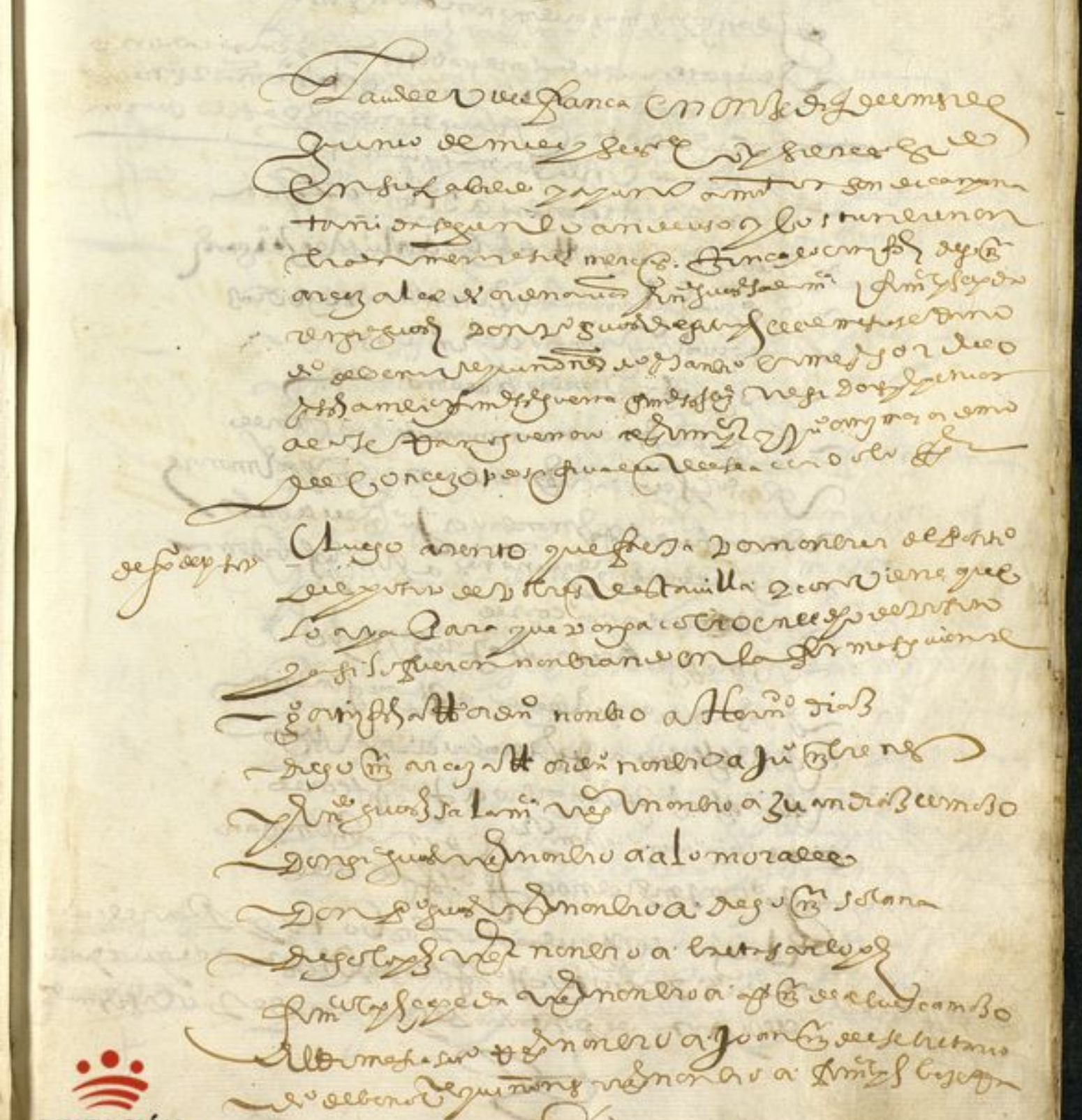

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Luego asento que no ay de [illegible]
[illegible] de [illegible] y conviene [illegible]
que [illegible] por los bienes del concejo [illegible]
[illegible] nombraron [illegible]
[illegible] Ortiz [illegible] Alonso [illegible] Muñoz
Diego [illegible] Arcos [illegible] nombro a Juan [illegible]
[illegible] nombro a Diego [illegible]
[illegible] nombro a Diego Diaz
[illegible] nombro a [illegible]
Diego [illegible] nombro a [illegible] Cortes
[illegible] nombro a Juan Cortes
[illegible] nombro a [illegible]
[illegible] nombro a [illegible]
[illegible] nombro a [illegible]
[illegible] nombro a [illegible]
[illegible] nombro a [illegible]
[illegible] nombro a [illegible]
[illegible] nombro a [illegible]
[illegible] nombro a [illegible]
[illegible] nombro a Juan Cortes [illegible]
Luego se [illegible] los votos y [illegible]
tener [illegible] Juan Cortes
[illegible] con [illegible] votos [illegible]
[illegible] de los nombres de los dos [illegible]
[illegible] y [illegible] buelta [illegible]
de los dos [illegible]
[illegible] y se metieron en el
[illegible] buelta y se metio la mano
dentro del [illegible] Juan
Cortes [illegible] que quedo [illegible] de [illegible]
[illegible] y [illegible]

[illegible] Juan Cortes

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

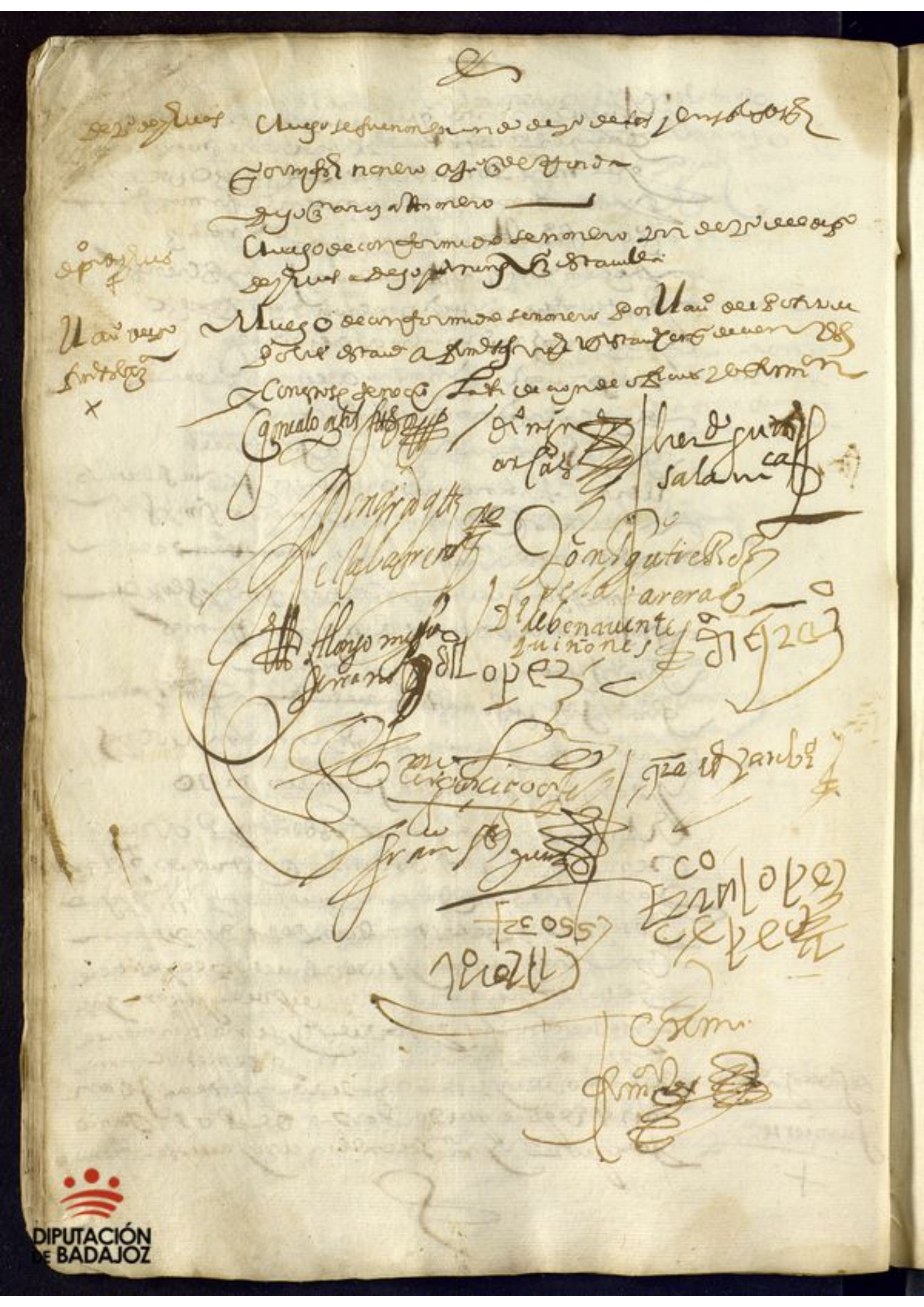

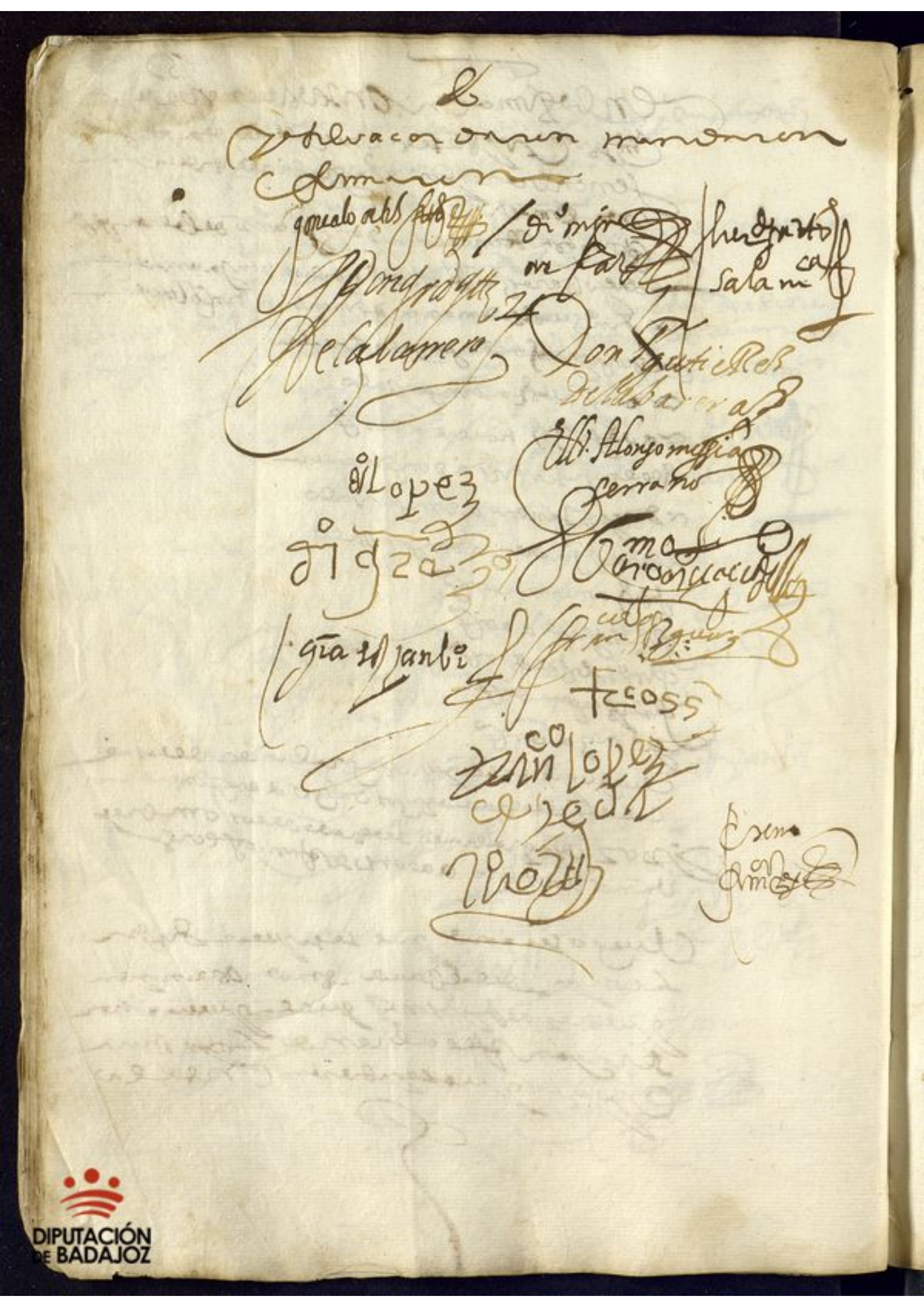

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

61

En la villa de la Granja en siete de
el mes de agosto de mil y seis y veinte y siete años
estando en su cabildo y ayuntamiento a son
de campana tañida segun lo que de uso y cos-
tumbre nombrada mente su mrd diego ynarcaz
alcalde ordinario hernando gutierrez salamanca gregorio de bele-
ra regidores estando acordaron lo sig.

Este dia se acordo que por quanto en este ca-
bildo fue nombrado por deposito de la juria
a juan cortes vezino estando y atento no a parecido
para notificarsele a este el dicho oficio
en el entretanto que pareçe se nom-
bra a alvaro ortiz vezino estando a el qual se le mandara
que en nombre del dicho juan cortes vaya recibien-
do y cobrando los maravedis que se de-
ven al dicho depositos y cada un dia que en
ello se ocupare gane de salario a costa del
dicho juan cortes quattro reales y las cartas
de pago que alvaro ortiz diere en nombre
de juan cortes le alcançe no siendo el dicho juan
cortes lo diese y asi lo acordaron
firmaron

Juan mrz de arcaz | hernando gutierrez salamanca | + 2055

[illegible]

Mayordomos del Santísimo Sacramento

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En la Villa de Villafranca en quatro dias del mes de septiembre de mil i seiscientos i treinta años sus mercedes Fernando Gutierrez Salamanca i Juan Lopez Zepeda regidores perpetuos de la dicha Villa comisarios nombrados para las dichas ... juntamente con ... del licenciado Pedro Macias de Talavera del abito de ... de la dicha Villa i de ... Sanchez Ortiz abogado mayordomo de la iglesia mayor della ... conforme ... obligacion ... por ... a la dicha iglesia ... de la dicha Villa para que el dicho mayordomo ... por la ... poder ... a ... de mil i seiscientos i treinta años i lo firmaron.

Cañamero

El licenciado Cabrera

Fernando Gutierrez Salamanca

Francisco Lopez Zepeda

Juan Gonzalez Chaparro escribano

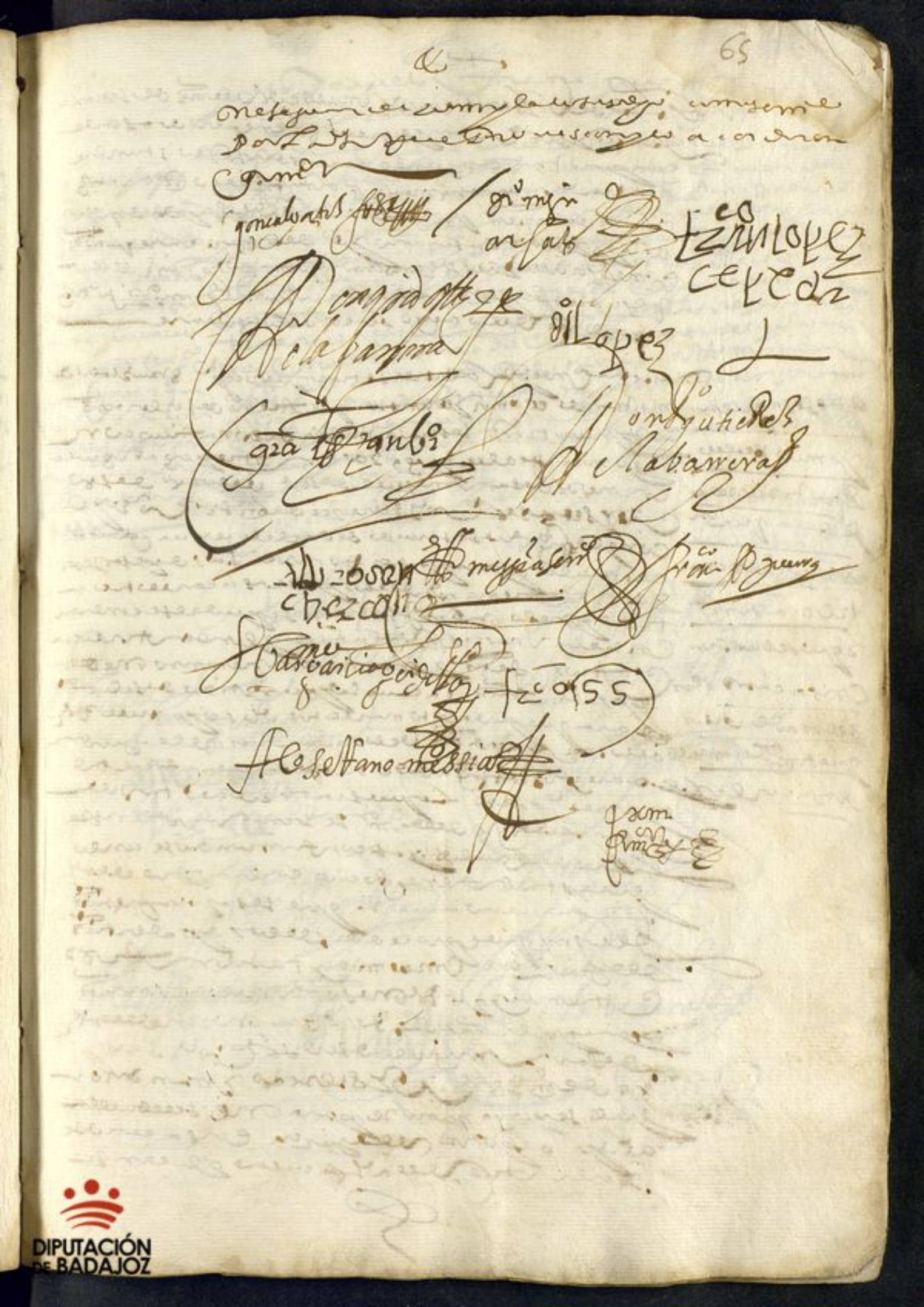

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

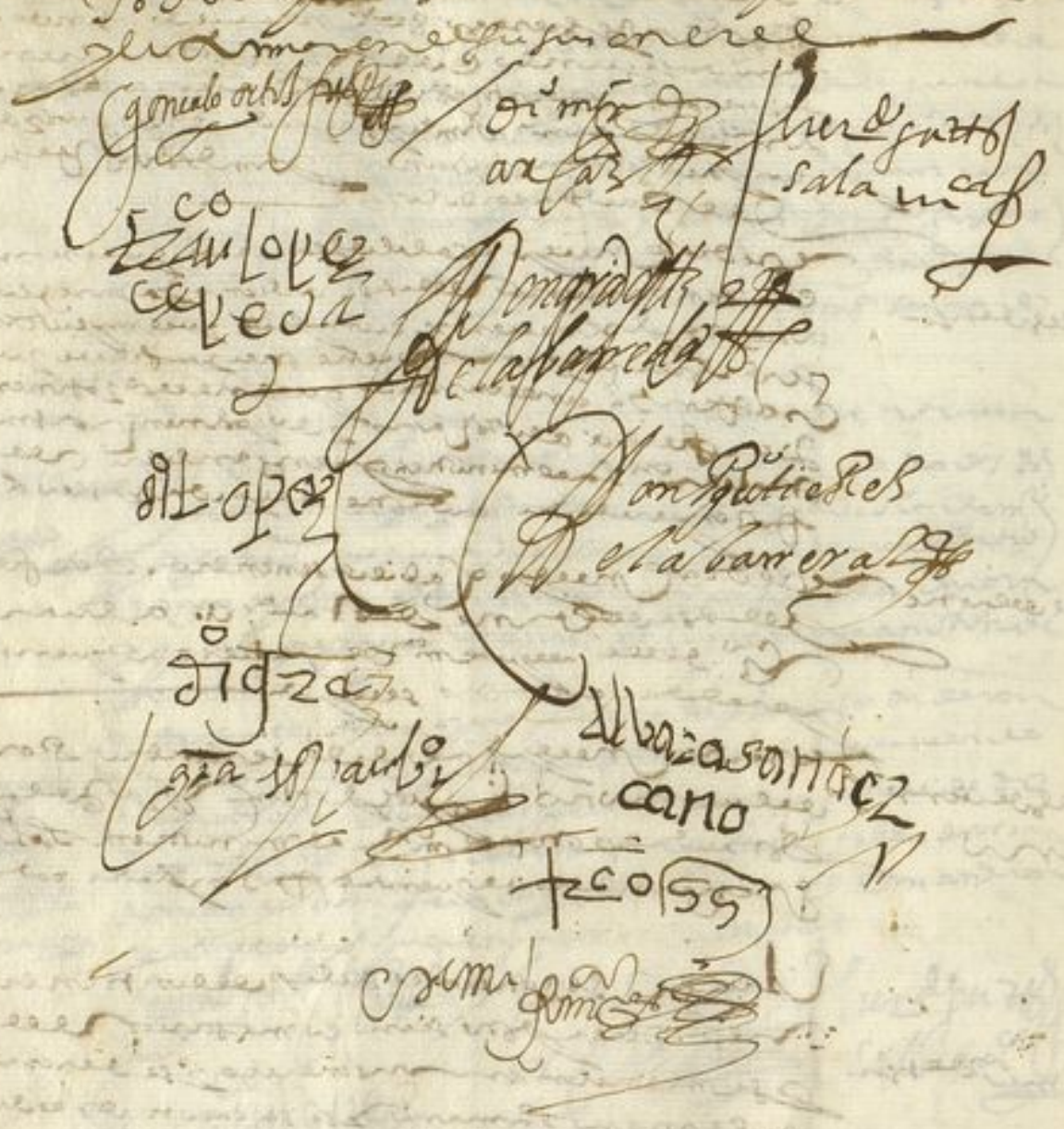

Todo lo que se acordo en el y [illegible]
y lo firmaron en el [illegible]

Gonçalo ortiz [illegible] / Dn. [illegible] Arcaz / Fernando gutierrez Salamanca

Francisco Lopez Cepeda / Don [illegible] de la Barreda

Dn. Lopez / Don Rutiere de la Barrera

Dn. [illegible] / Alvaro Sanchez Cano

[illegible]

[illegible]

En la villa de [illegible] fianca en dos de [illegible] de [illegible] de [illegible] en su cabildo y ayuntamiento son de la campana tañida segun lo an de uso y costumbre nombrada [illegible] Fernandez y Dn. Martin Arcaz alcaldes y ordinarios [illegible] Serrano [illegible] Bezerra [illegible] perpetuo [illegible] se acordo [illegible]

Este dia se acordo en el dho cabildo que por tanto los fieles de la Sisa cumplieron con su officio el dia ultimo de setenbre deste presente año y [illegible] la administren nombrauan y nombraron a Dn. [illegible] Serrano [illegible] para que juntamente con el [illegible] Cano [illegible] nombrada por este cabildo use y exerça el dho officio y se le notifique

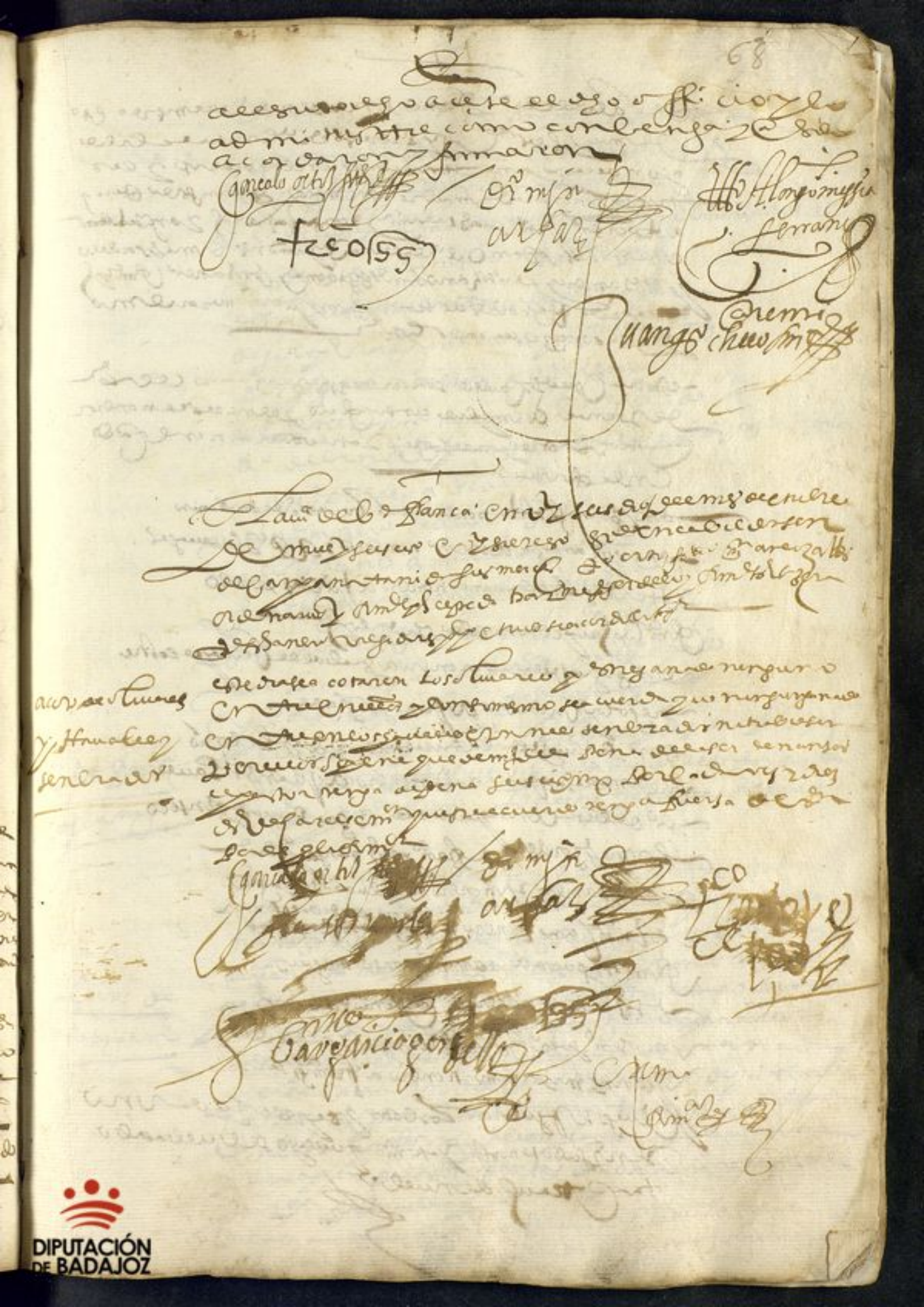

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

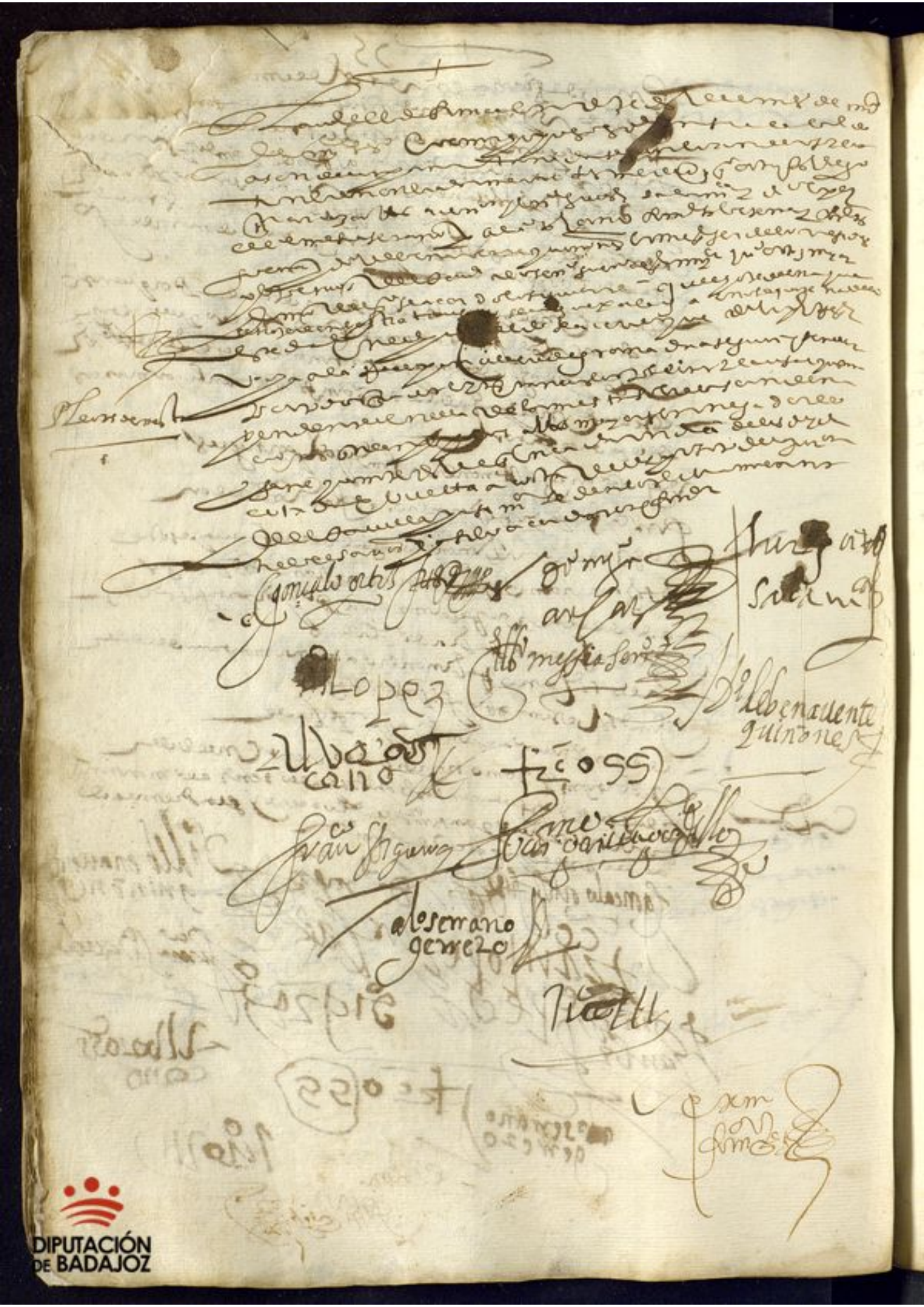

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

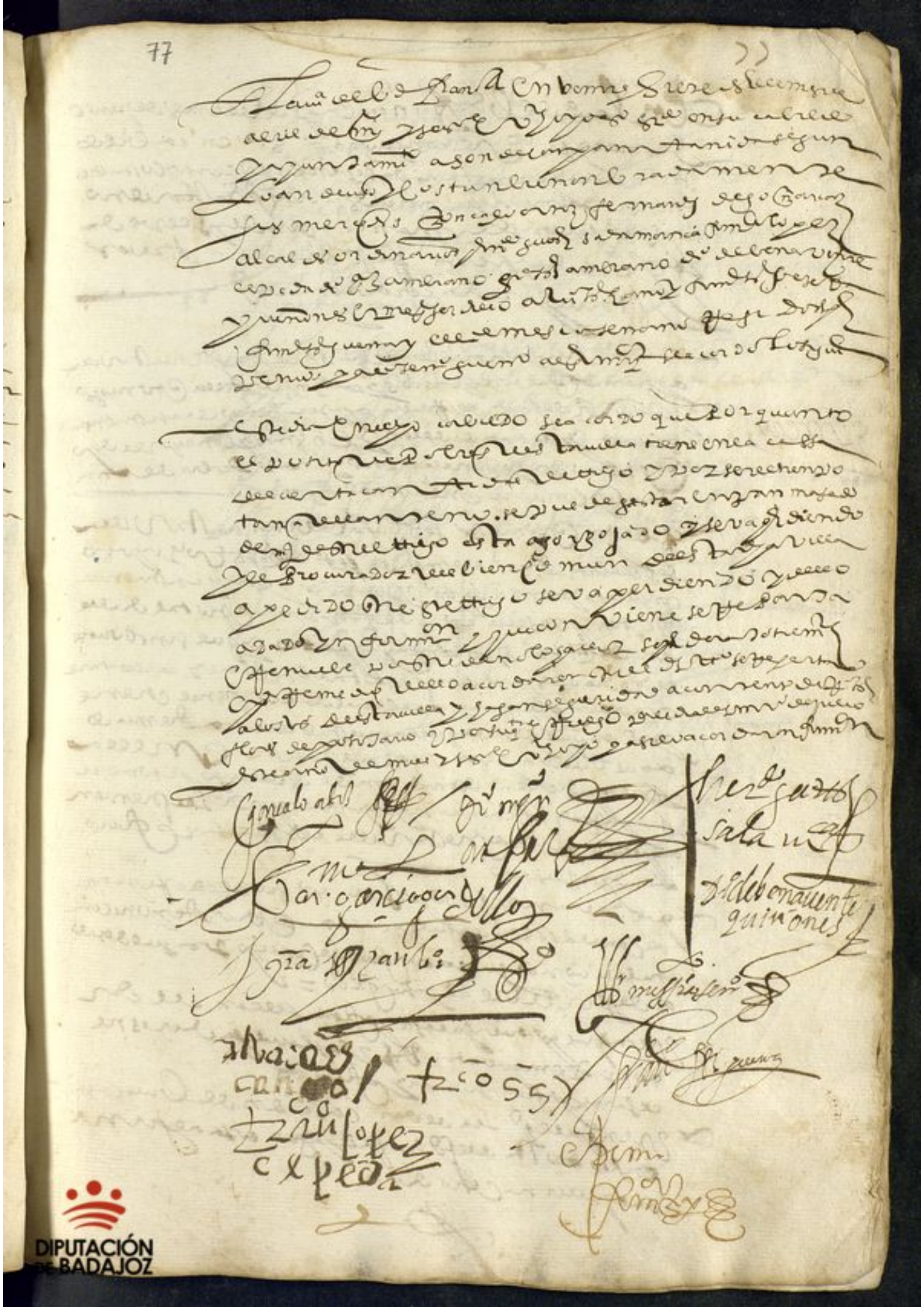

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

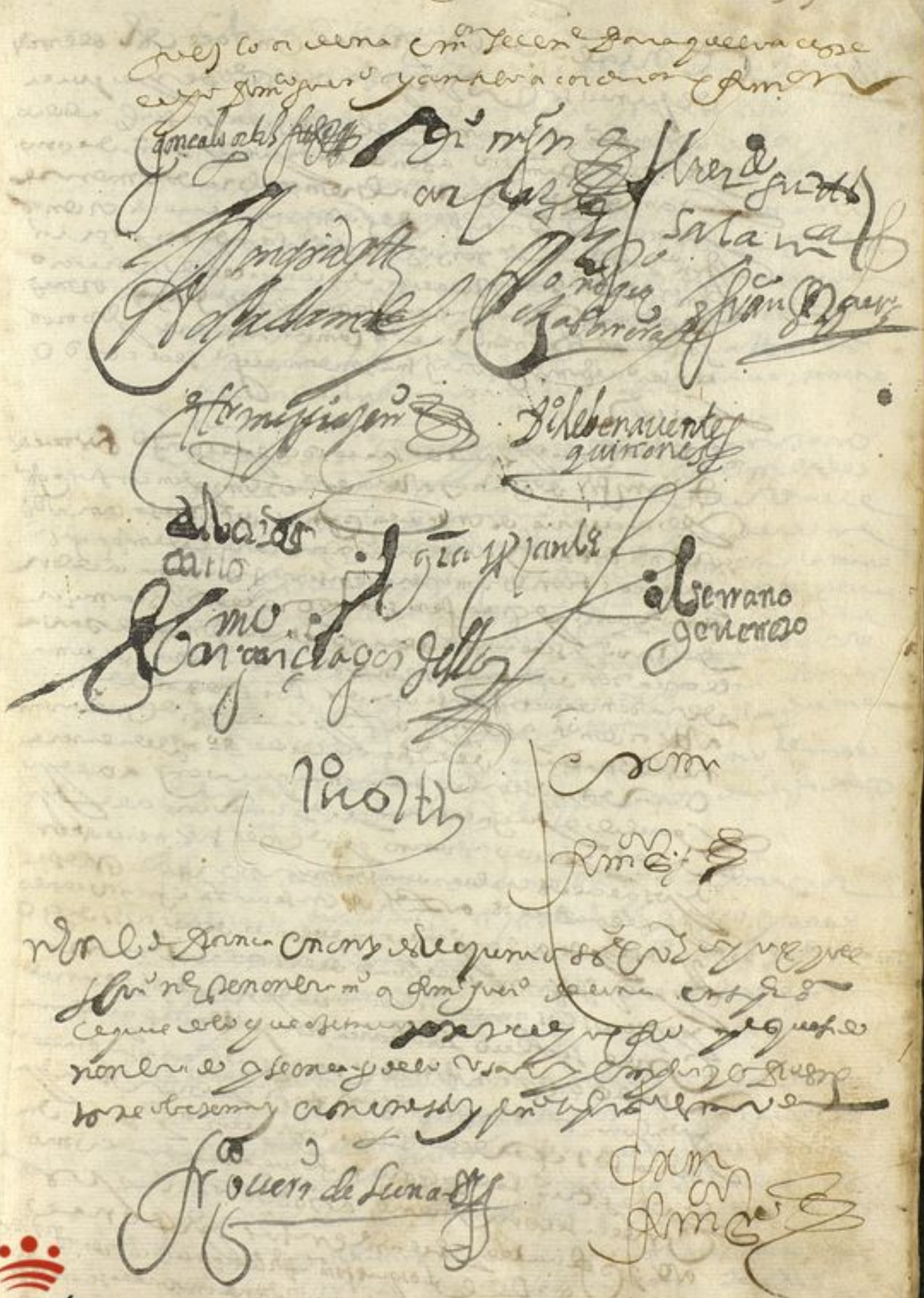

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

a cavalleros

a corredor comun

Vnos propios

caballeros comunes

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

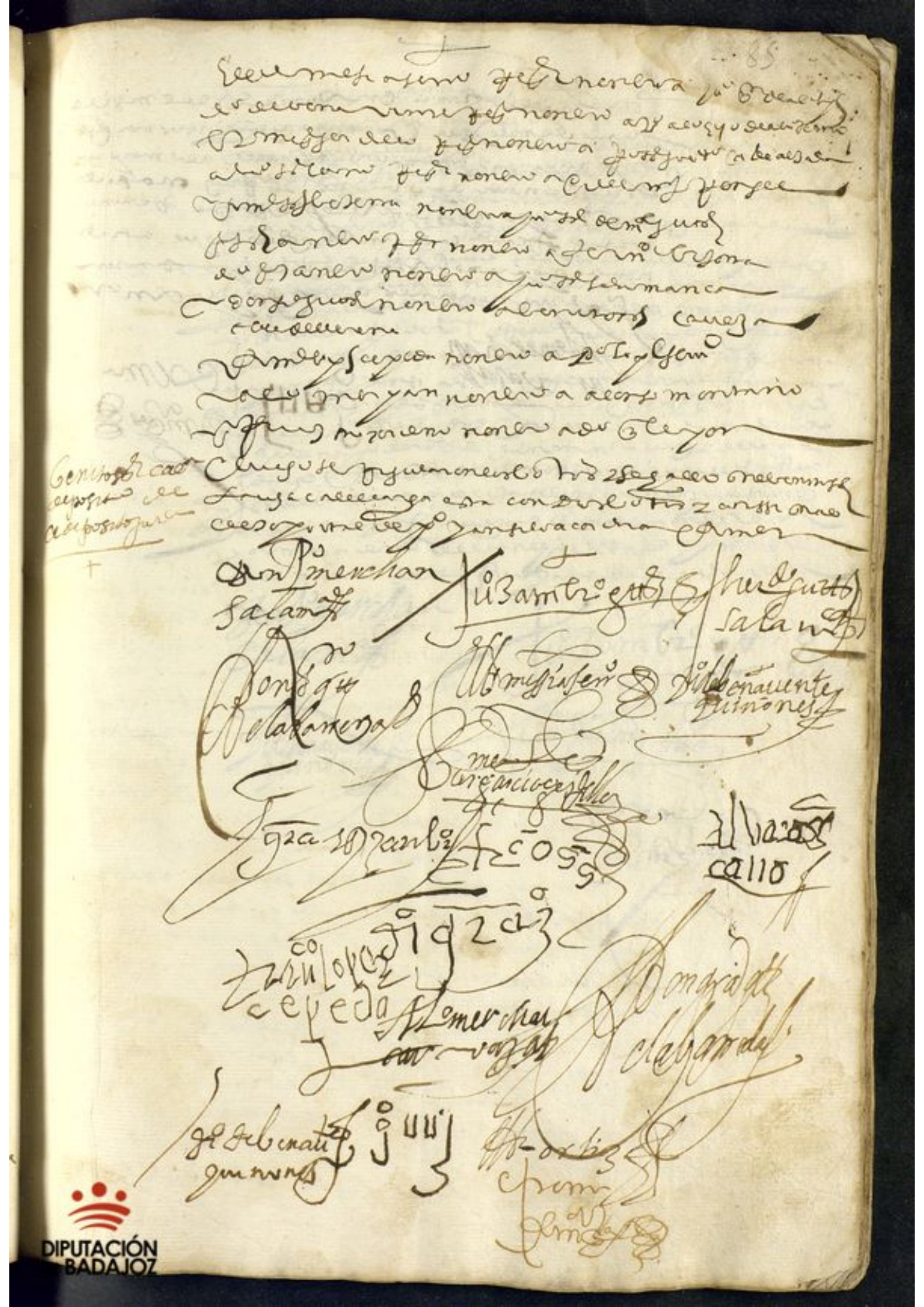

DIPUTACIÓN BADAJOZ

DIPUTACIÓN
BADAJOZ

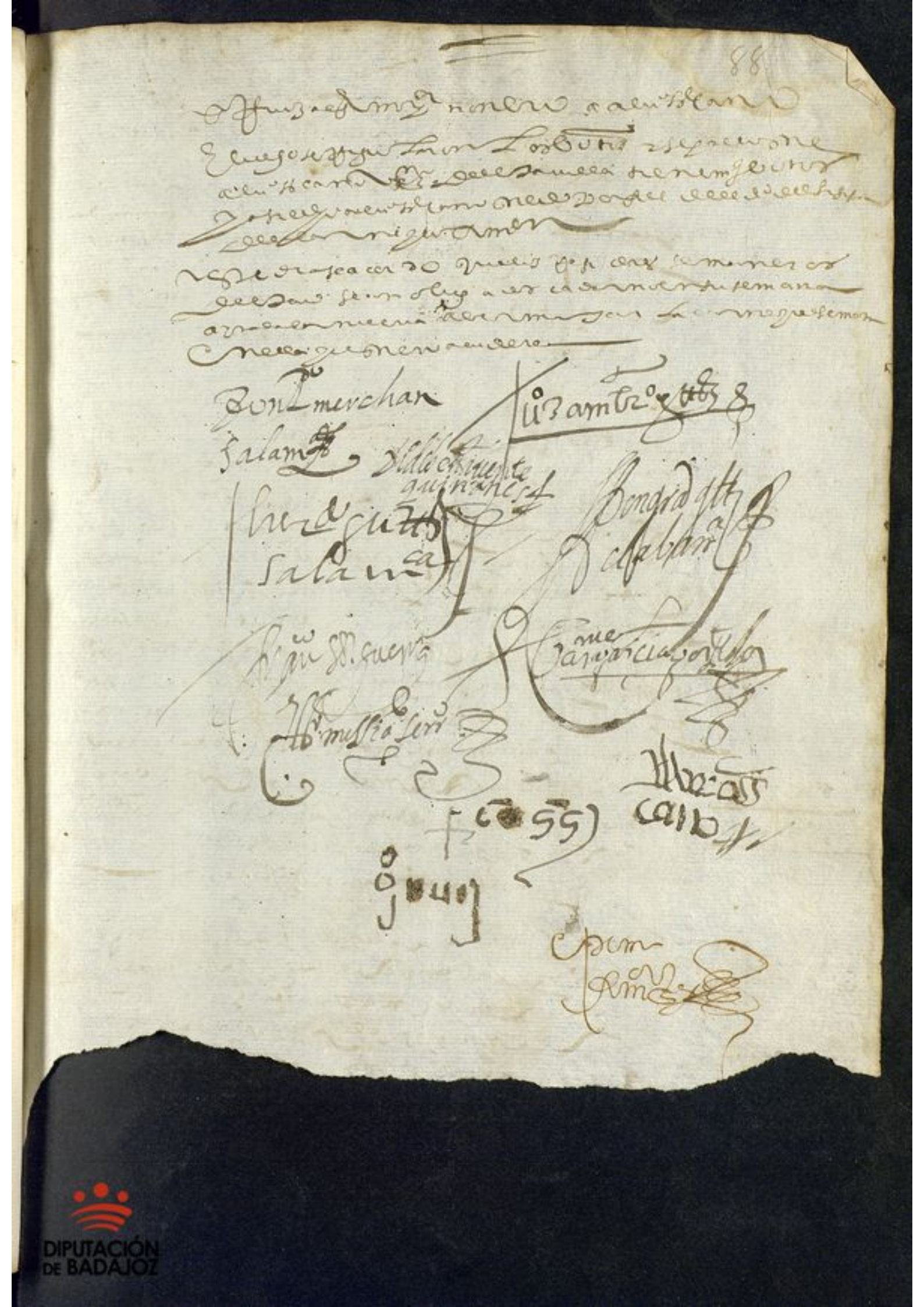

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible]

Don P.º Merchan
Salamanca

Juan Bautista [illegible]

Fran.co [illegible]

D. Lebenavente
Quiñones

Gra. [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

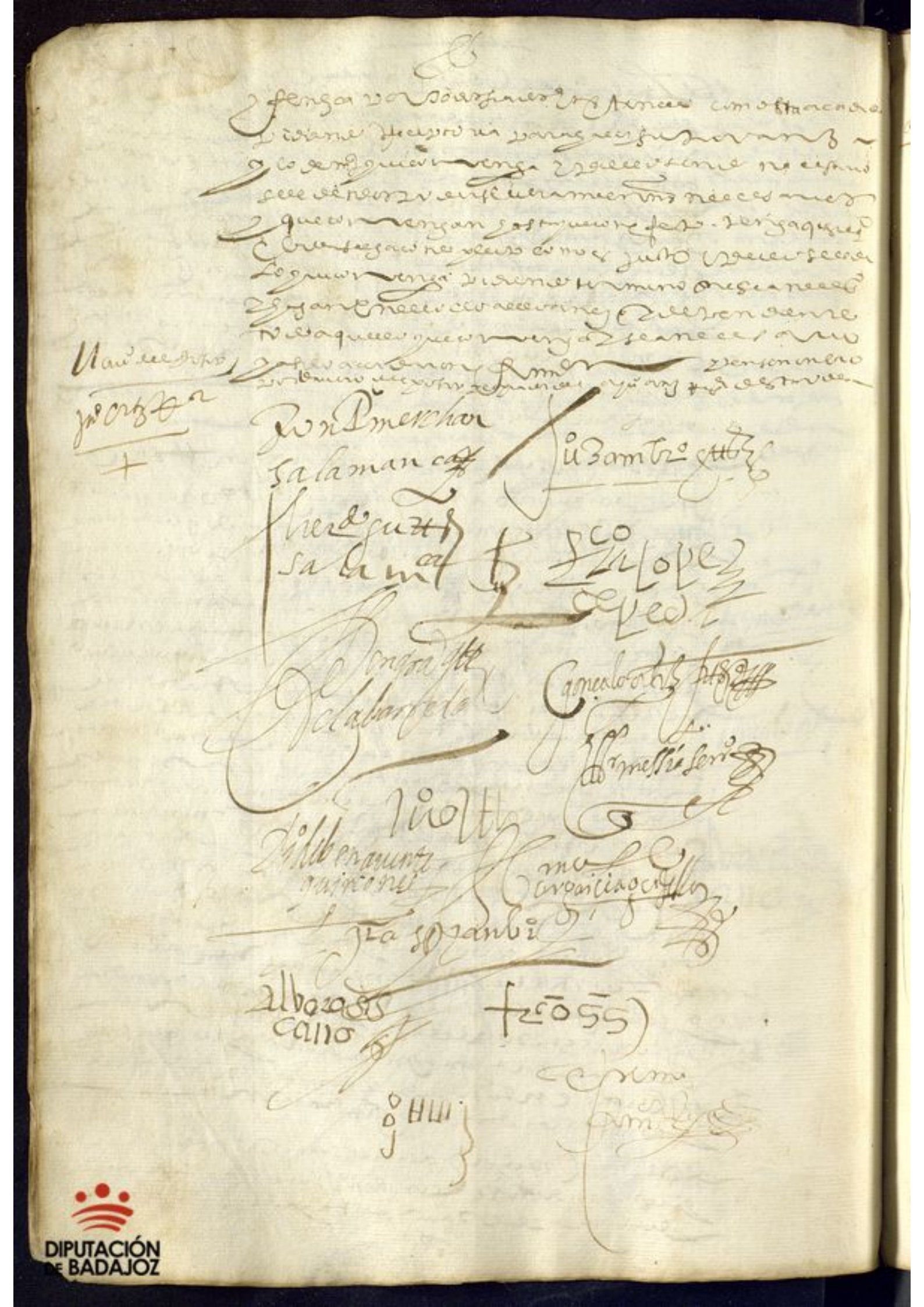

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

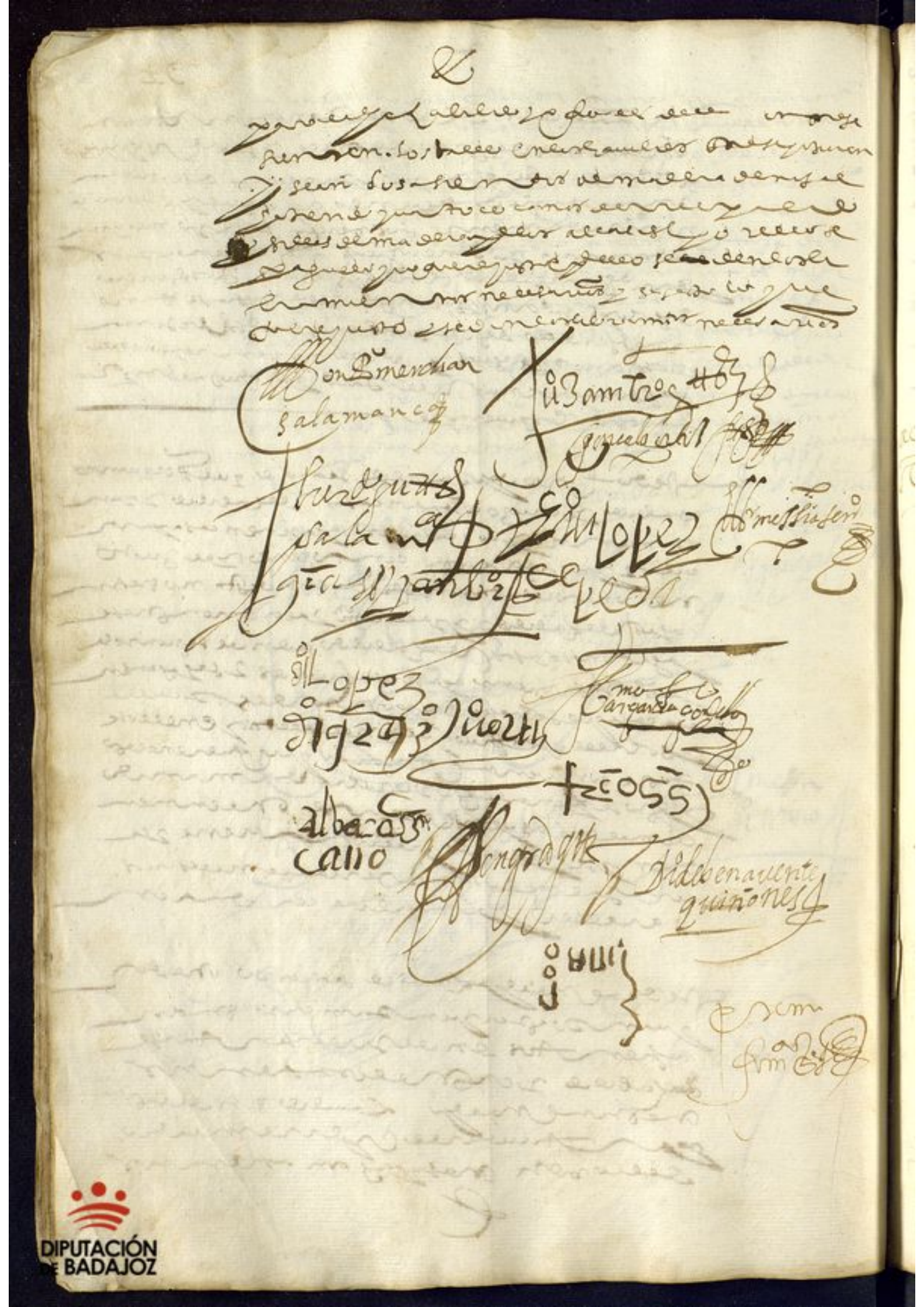

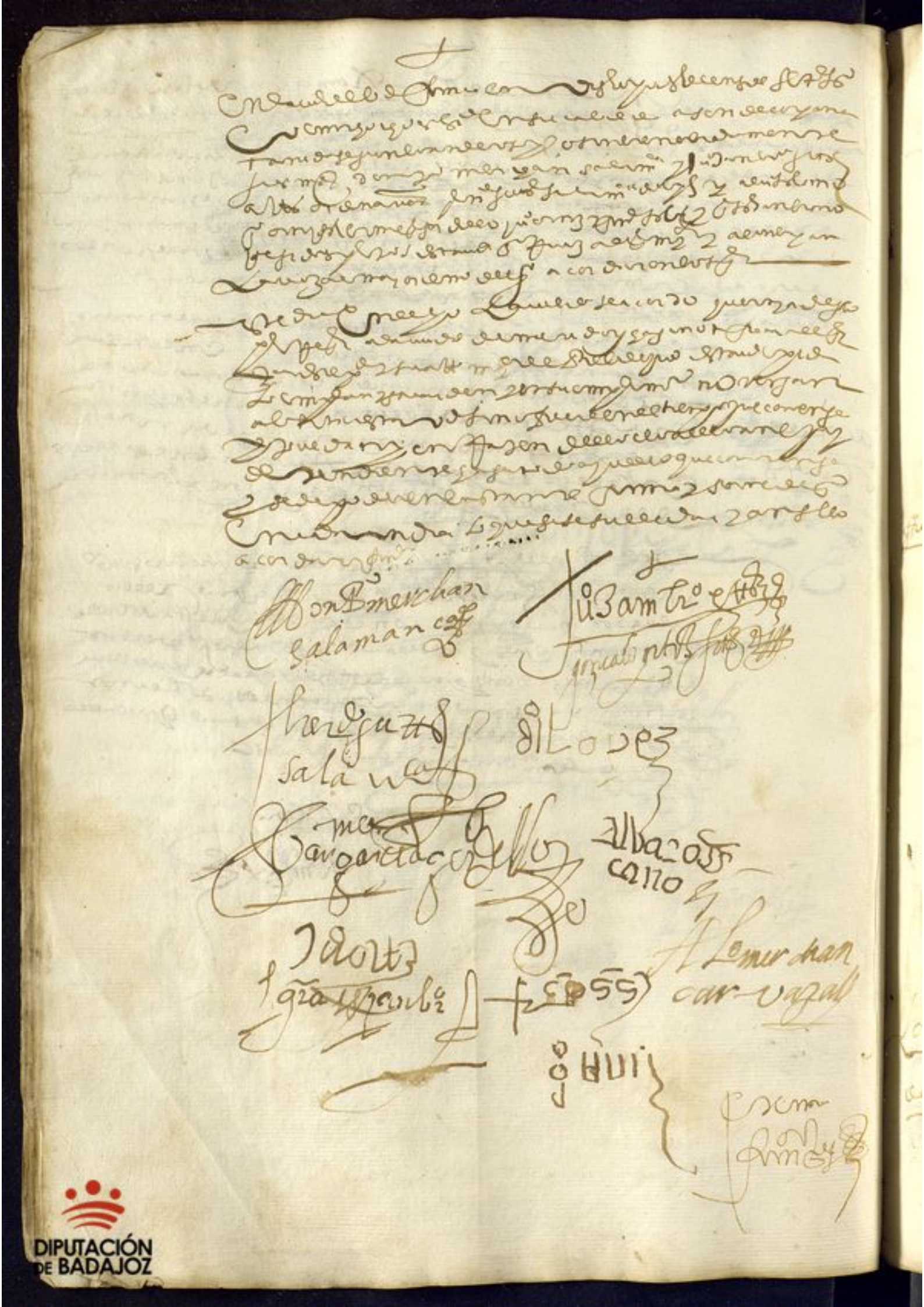

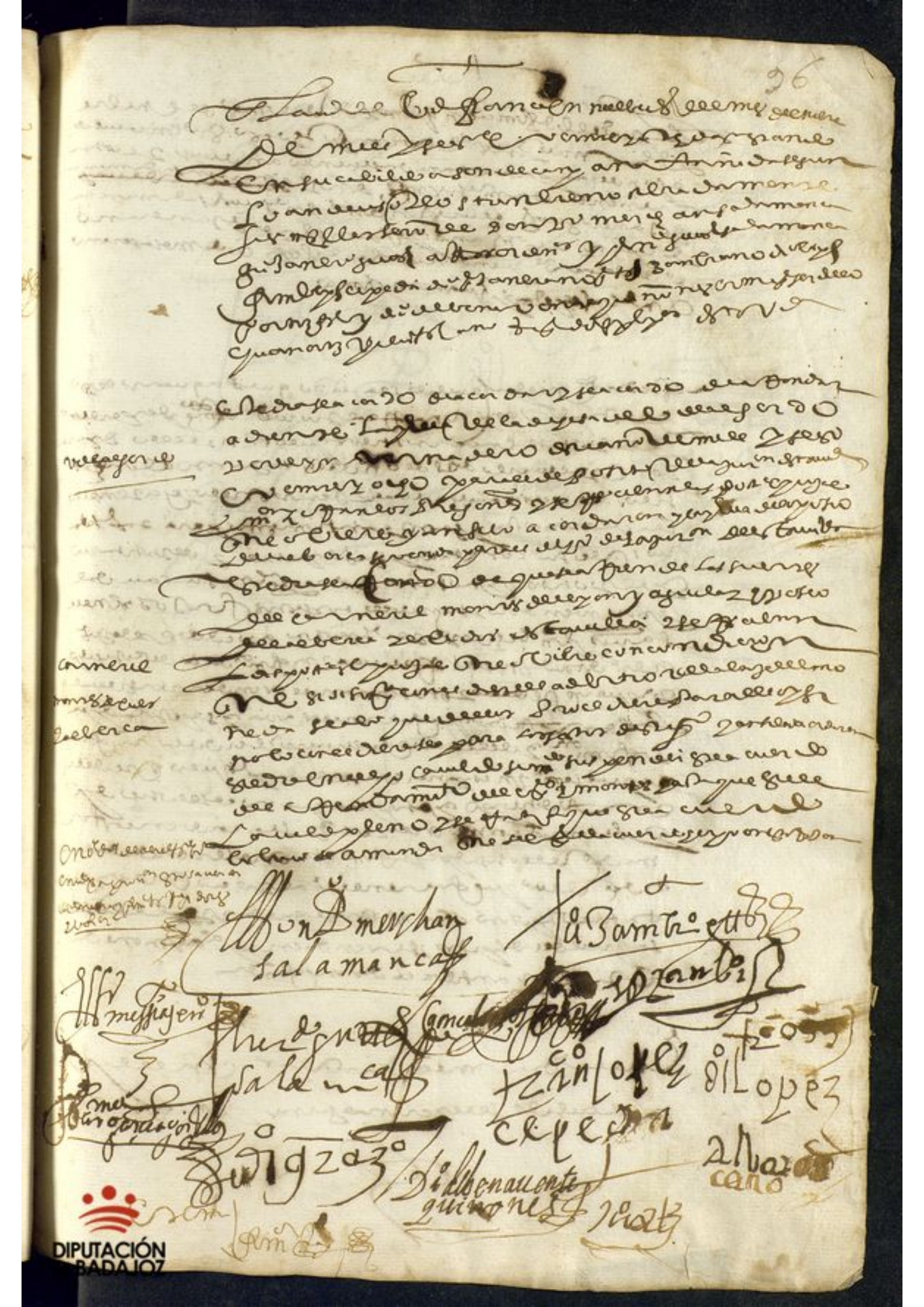

DIPUTACIÓN BADAJOZ

DIPUTACIÓN
BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

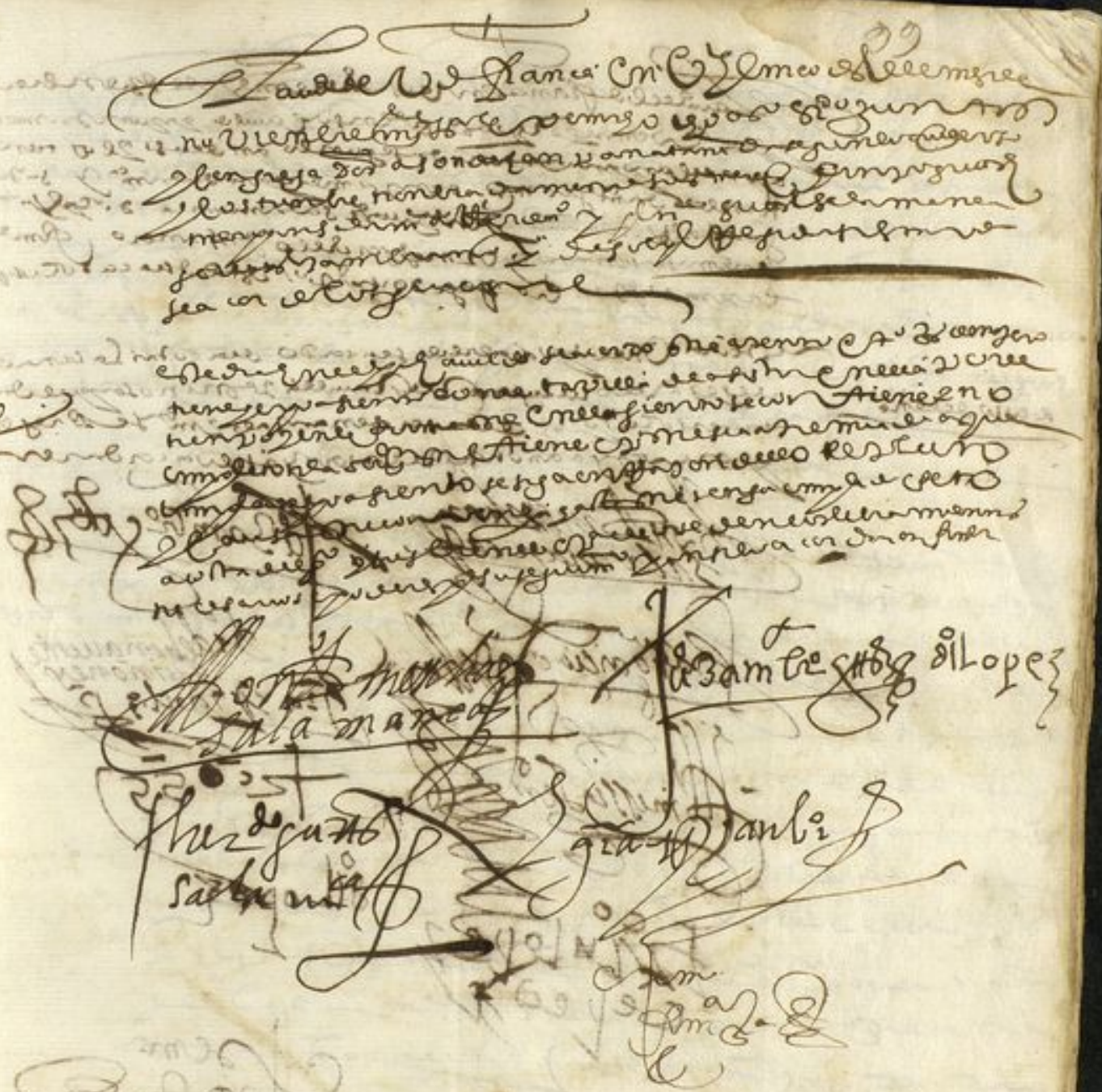

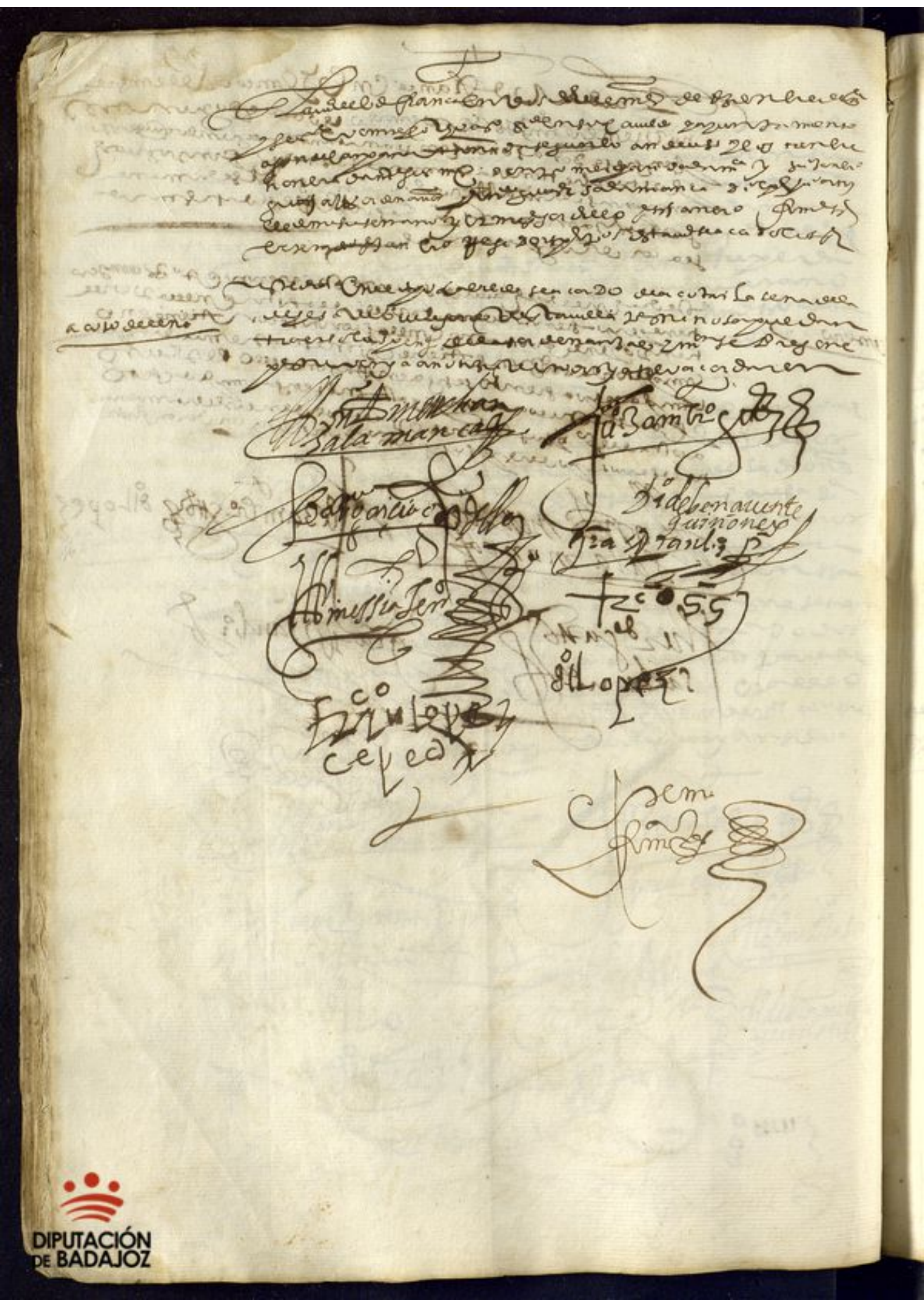

En la [illegible] ciudad de Mérida
de [illegible] de mil e [illegible] años se es-
taban en su cabildo y ayuntamiento a tañi-
do de campana tañida según lo han de uso y
costumbre [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] fieles ejecutores [illegible]
tal [illegible] se acordó lo siguiente

Este día en el dicho cabildo se acordó que
atento que Francisco Fernández [illegible]
[illegible] desta ciudad fue nombrado [illegible]
[illegible] este año [illegible] sobre el [illegible]
[illegible] fieles ejecutores sobre ciertas pe-
nas que tienen [illegible] en el libro
[illegible] ejecutoria dieron a sus mer-
cedes alcaldes [illegible] sobre el alcan-
ce dellos y así sus mercedes lo hicieron [illegible]
[illegible] ante [illegible] el señor gobernador
desta ciudad de Mérida para que se le
[illegible] los autos ante su merced y así para
toda la [illegible] del dicho concejo nombraron
a Gaspar [illegible] fiel ejecutor para que
la ejecución del dicho concejo y [illegible]
[illegible] lo acordaron y firmaron =

Alonso Merchán
Salamanca
Gonzalo Ortiz [illegible]
Juan Bautista [illegible]
[illegible] Ortiz
[illegible] López
[illegible] Ruiz
[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible]

Para guardar los panes y penas a los ganados

[illegible]

tiendas y pagos y colas

[illegible]

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

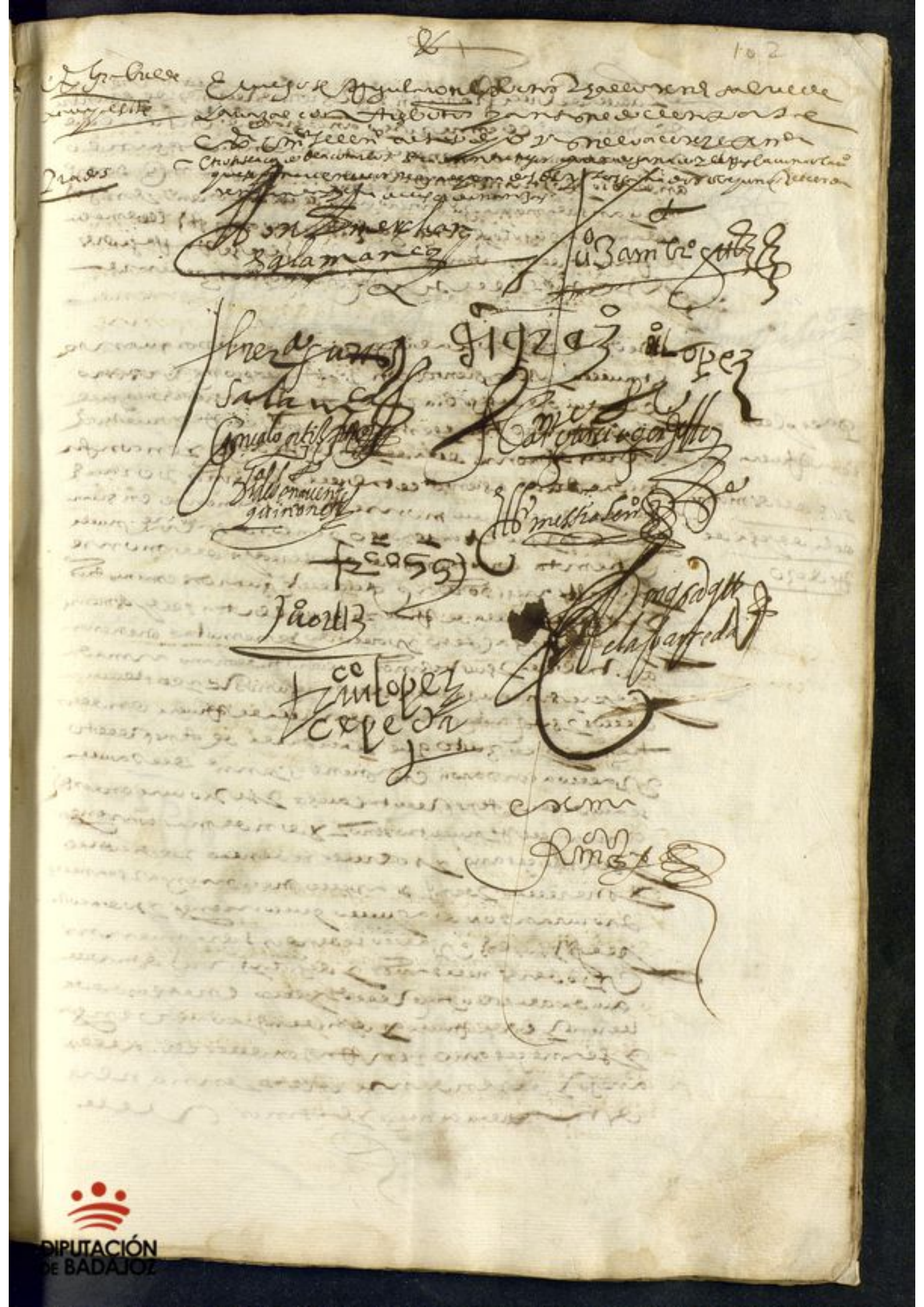

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

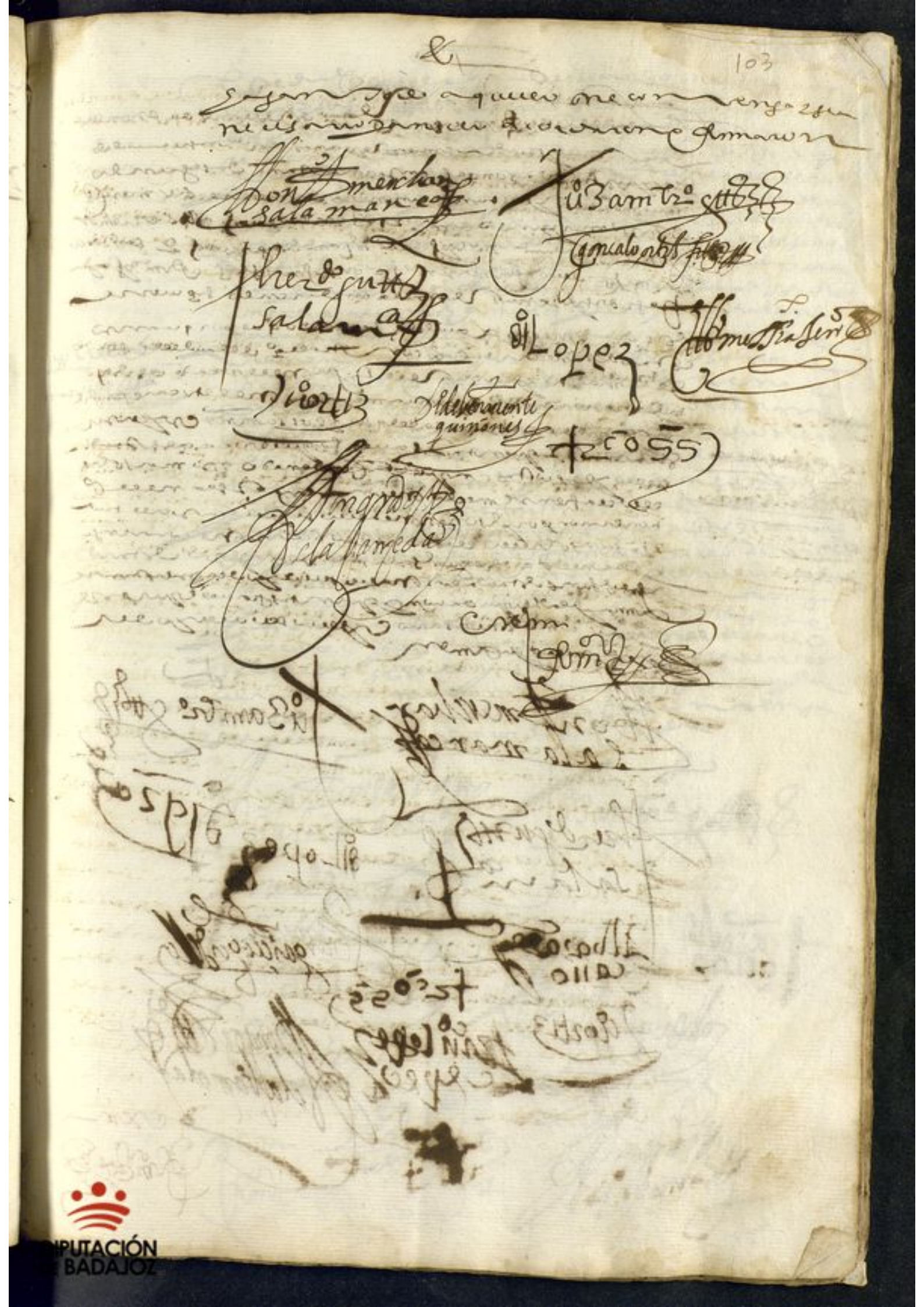

[illegible]

Solvese [illegible] de fuente

[illegible]

Alonso Merchan Salamanca

Juan Zamorano [illegible]

Fernando Gutierrez Salamanca

Diego Lopez

Alvaro Cano

Francisco Sanchez

Juan Lopez Cepeda

Bonifacio de la Barreda

[illegible]

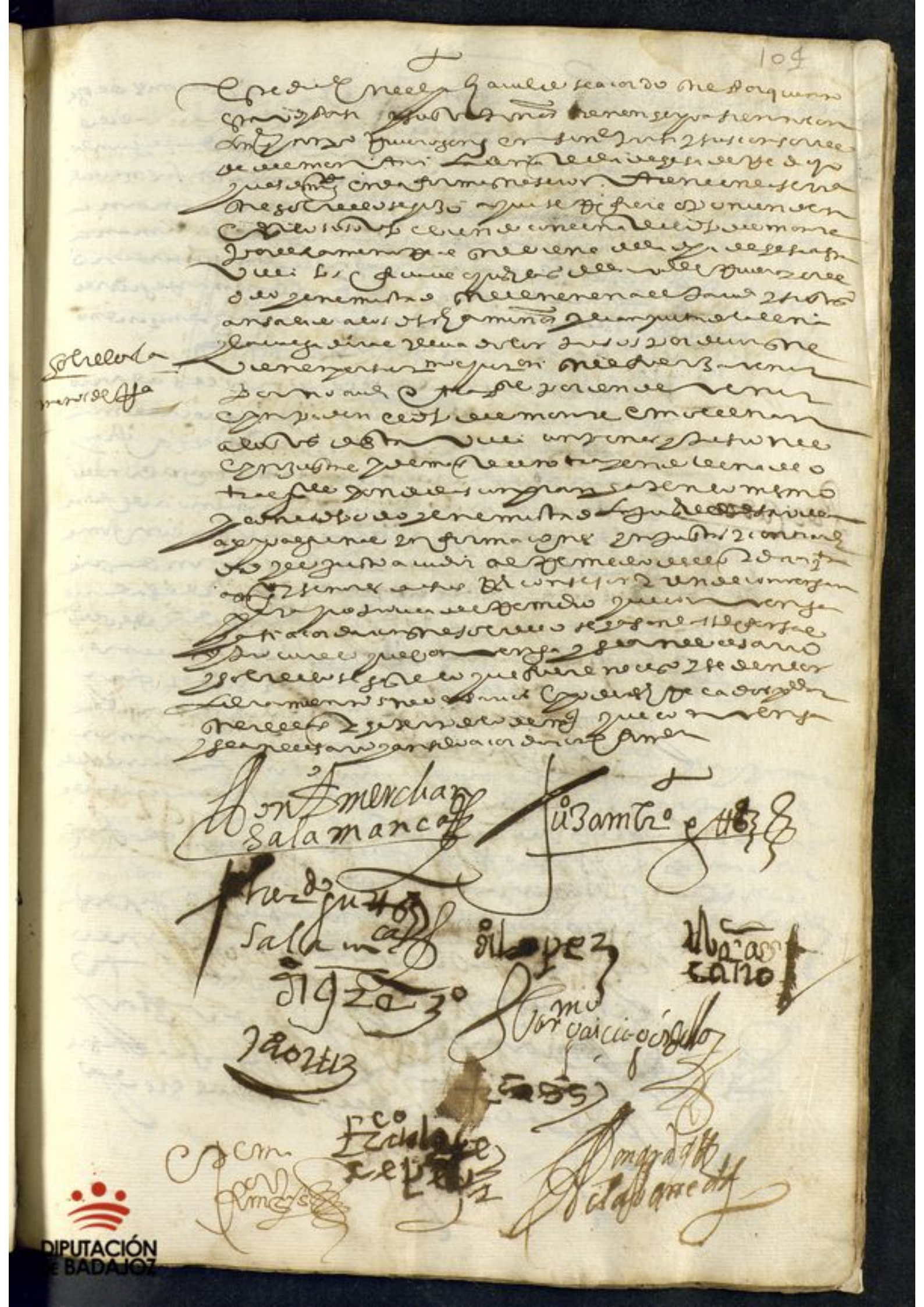

Organo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

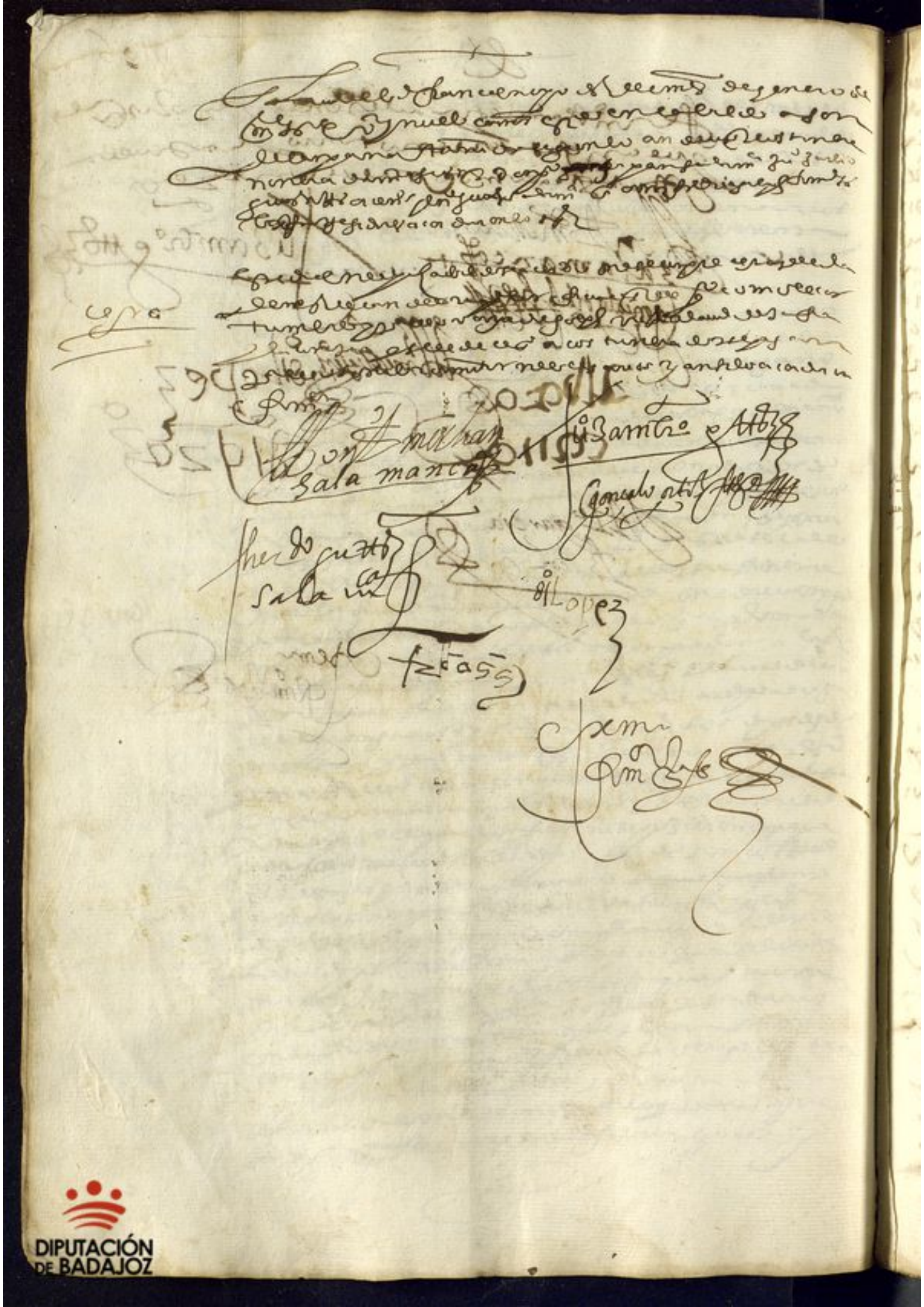

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

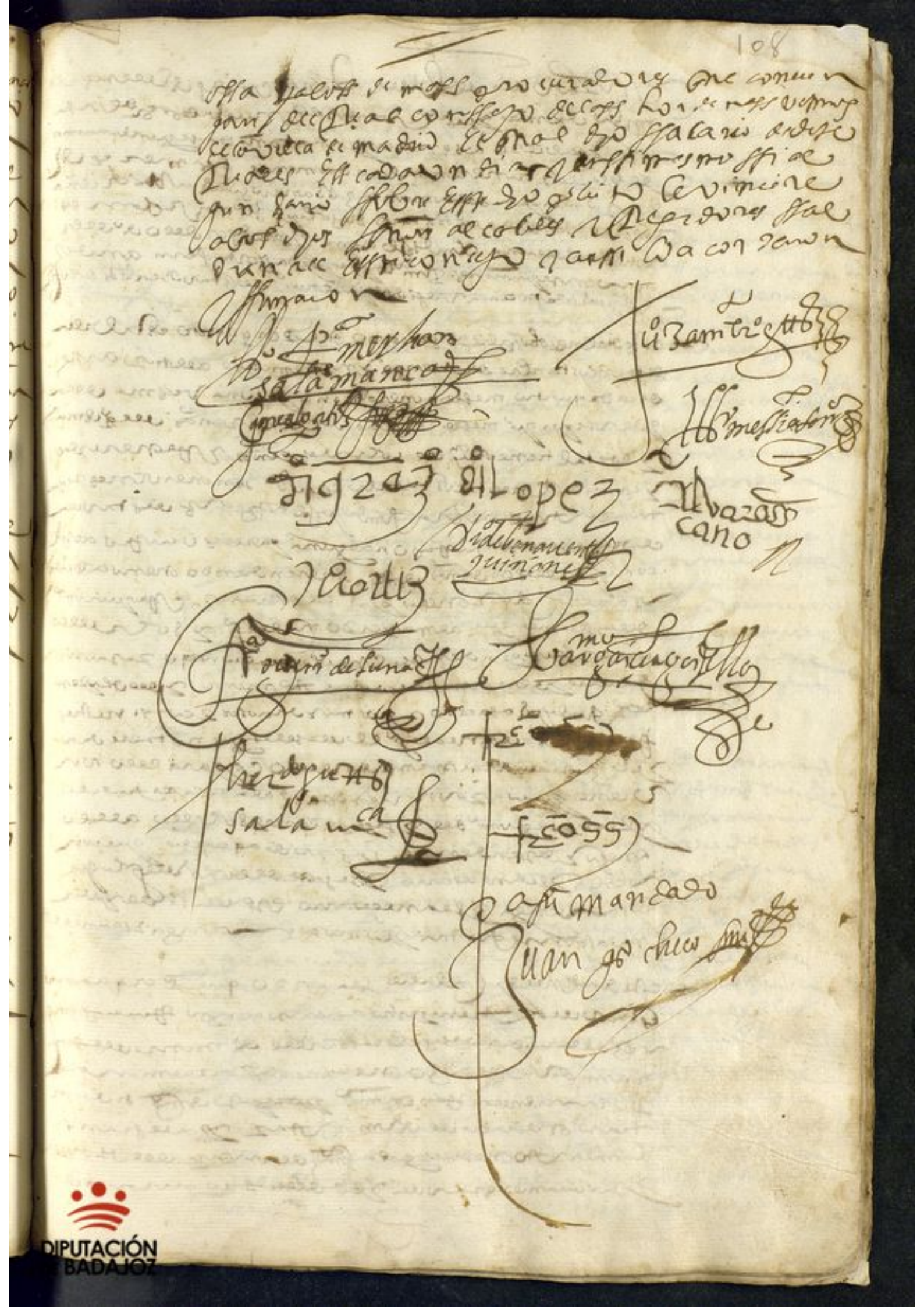

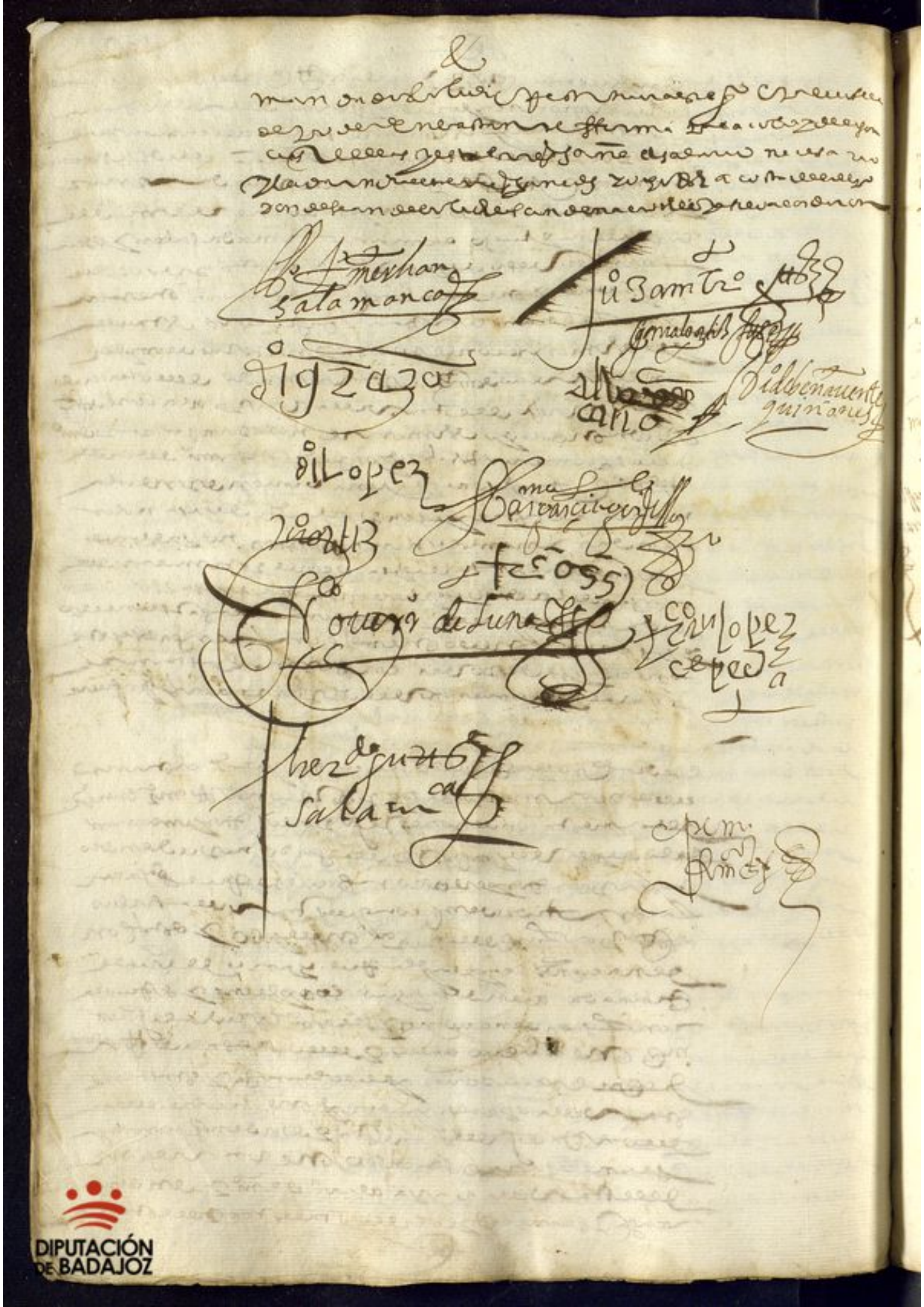

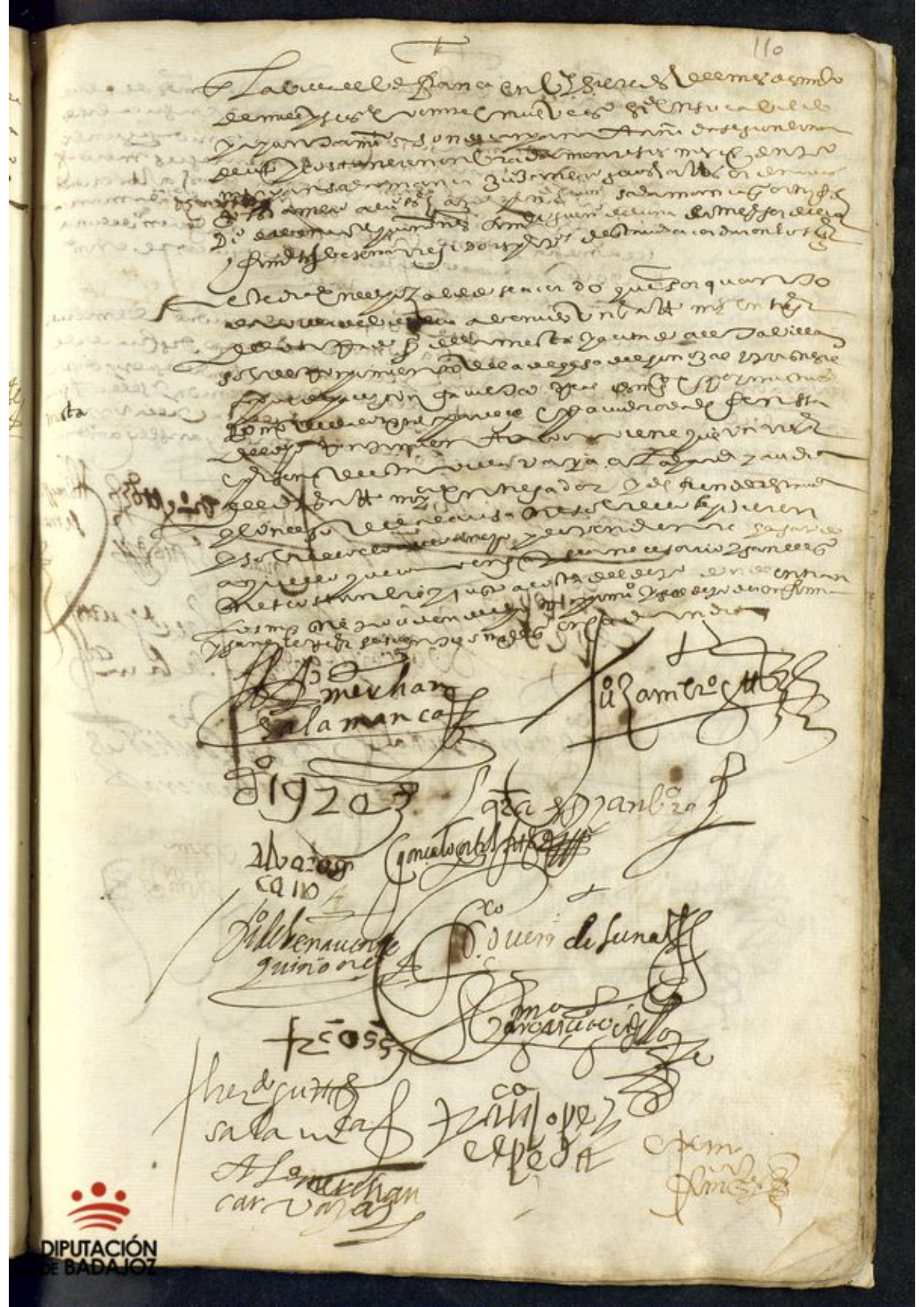

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

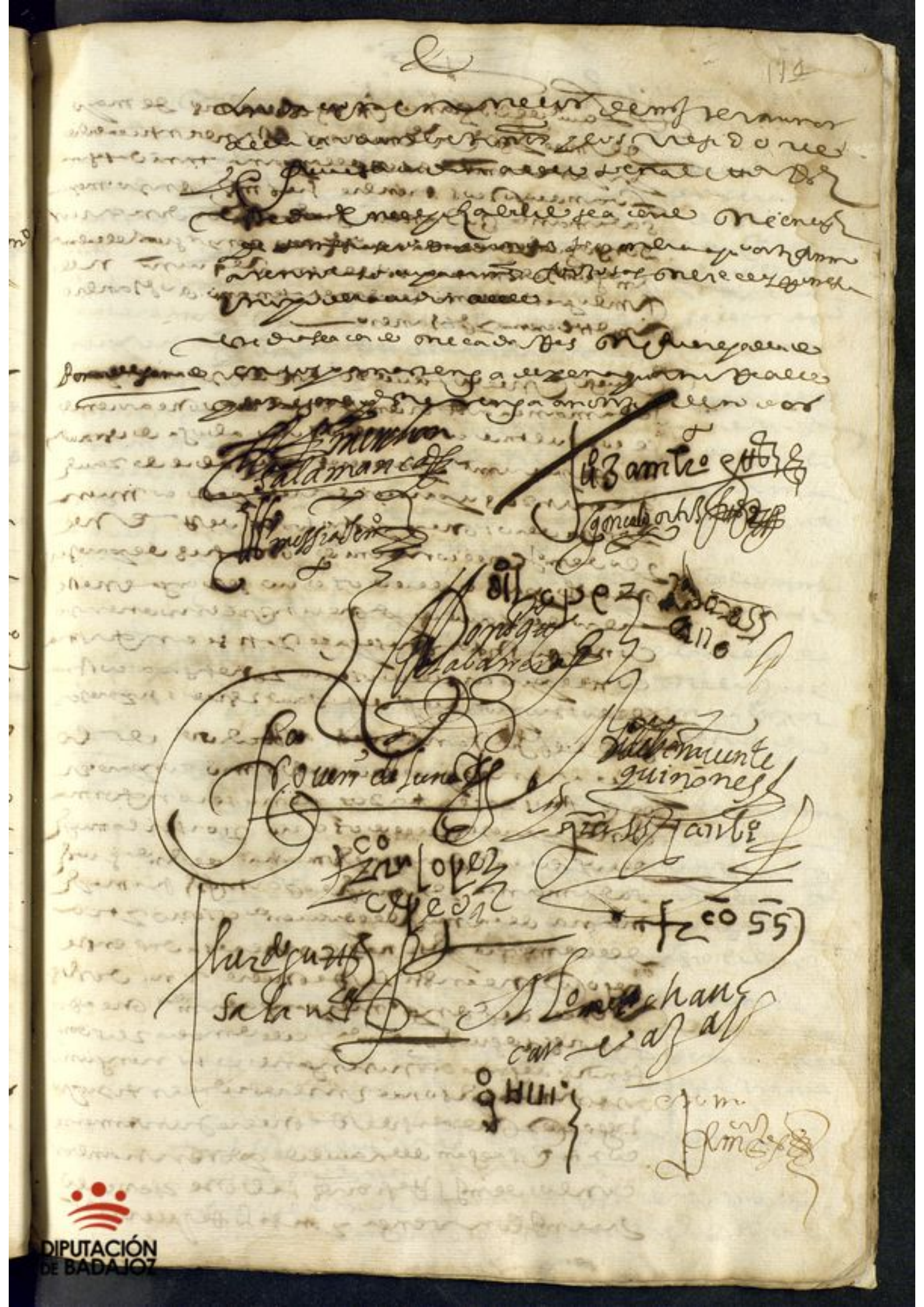

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

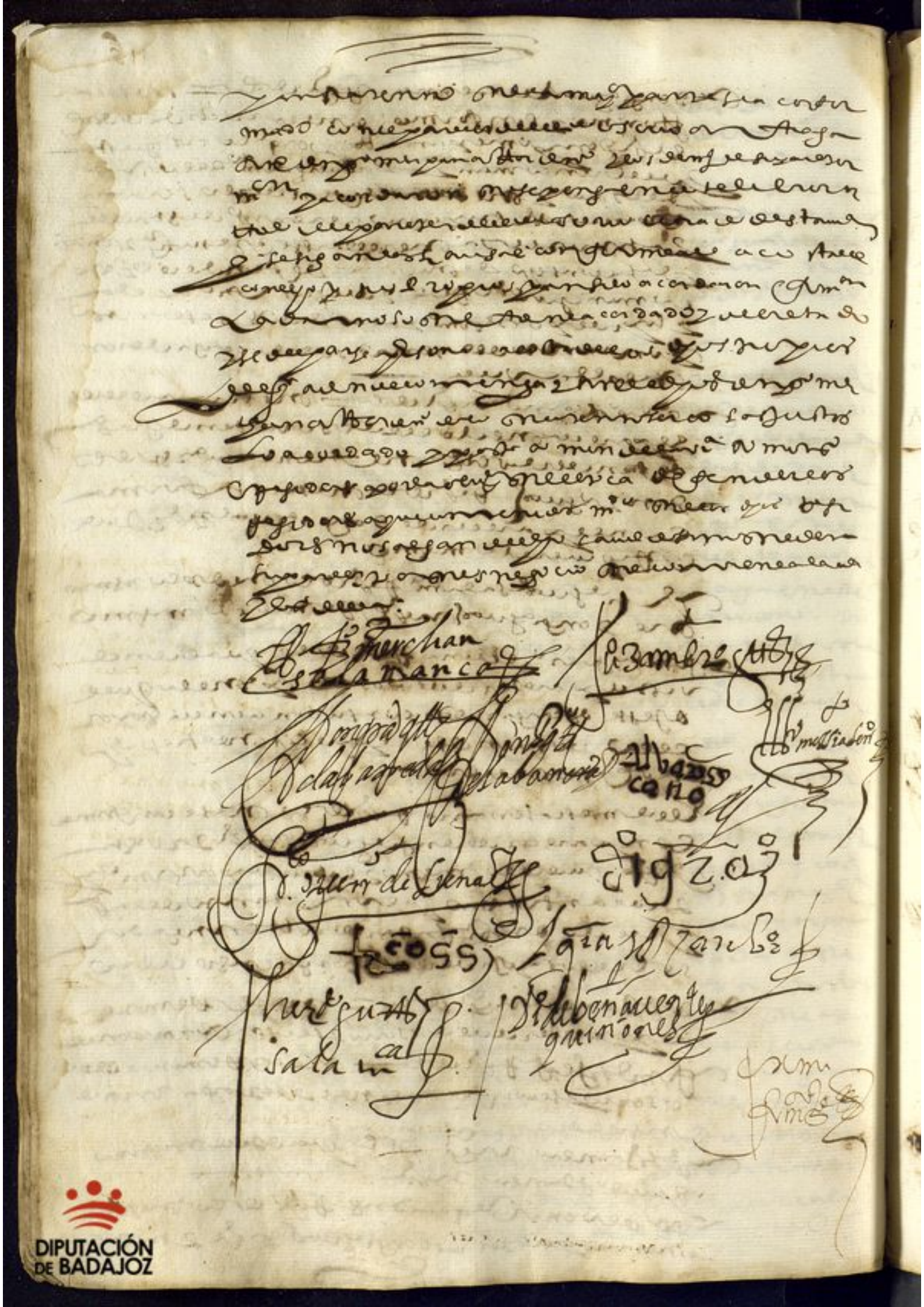

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

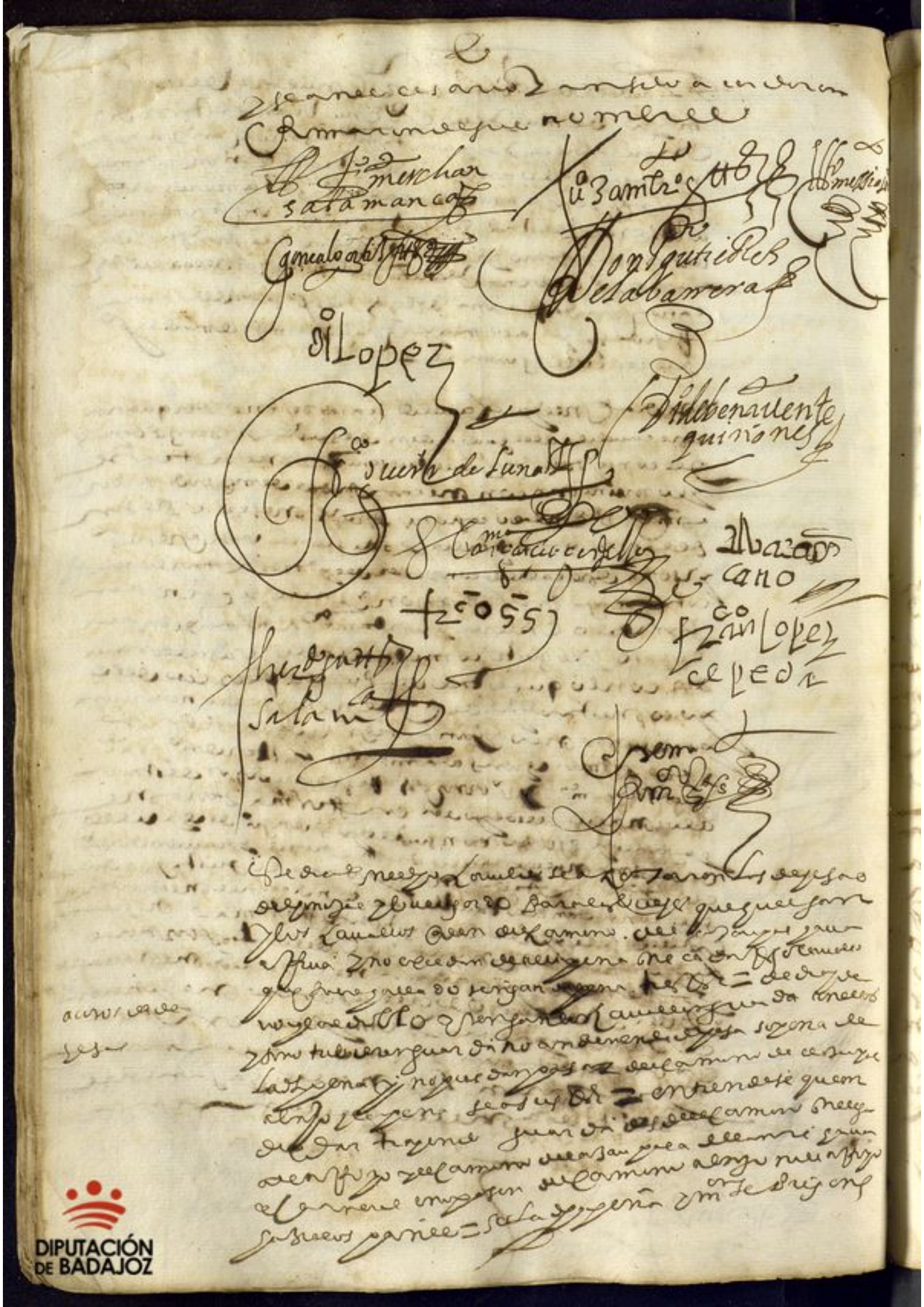

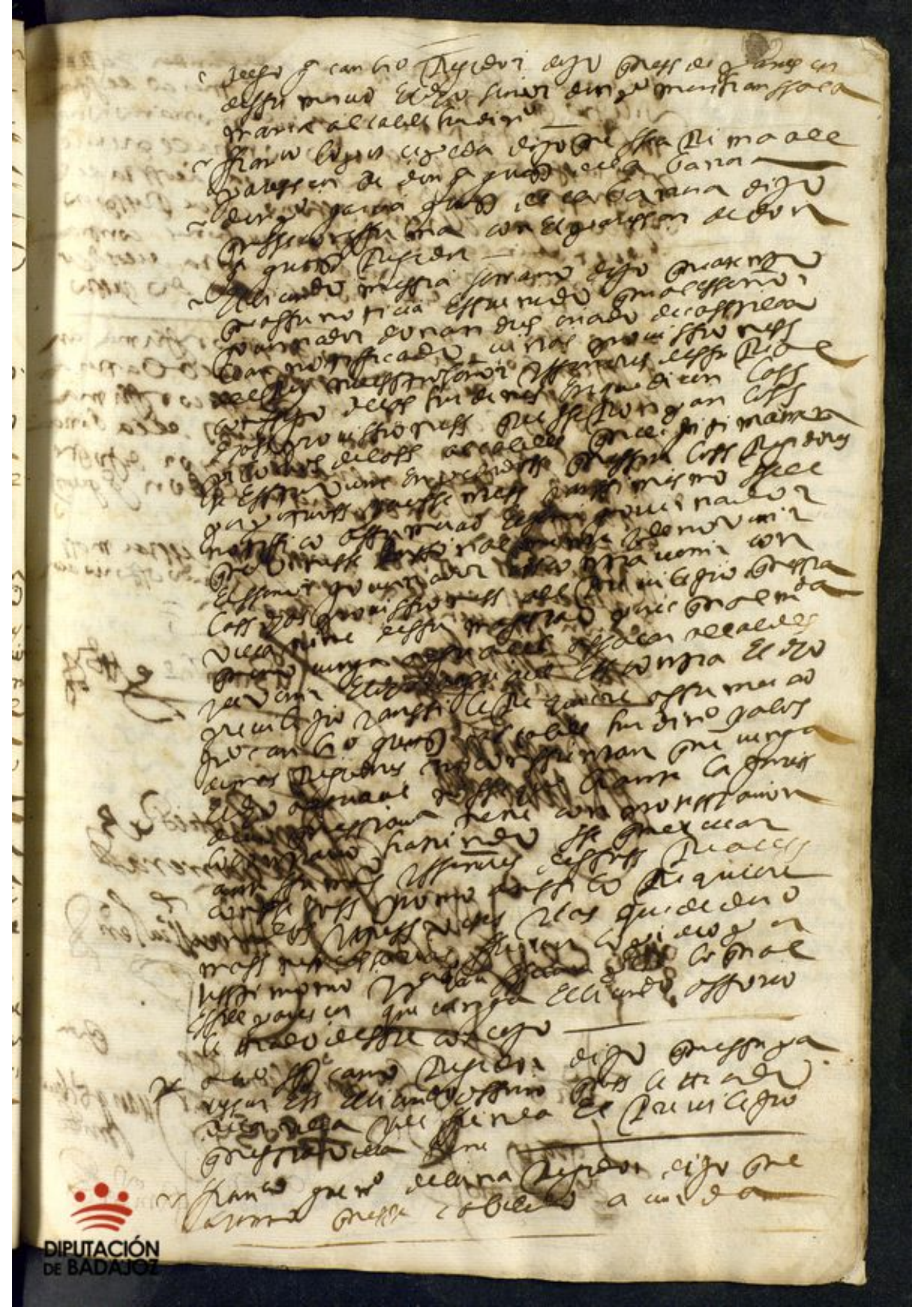

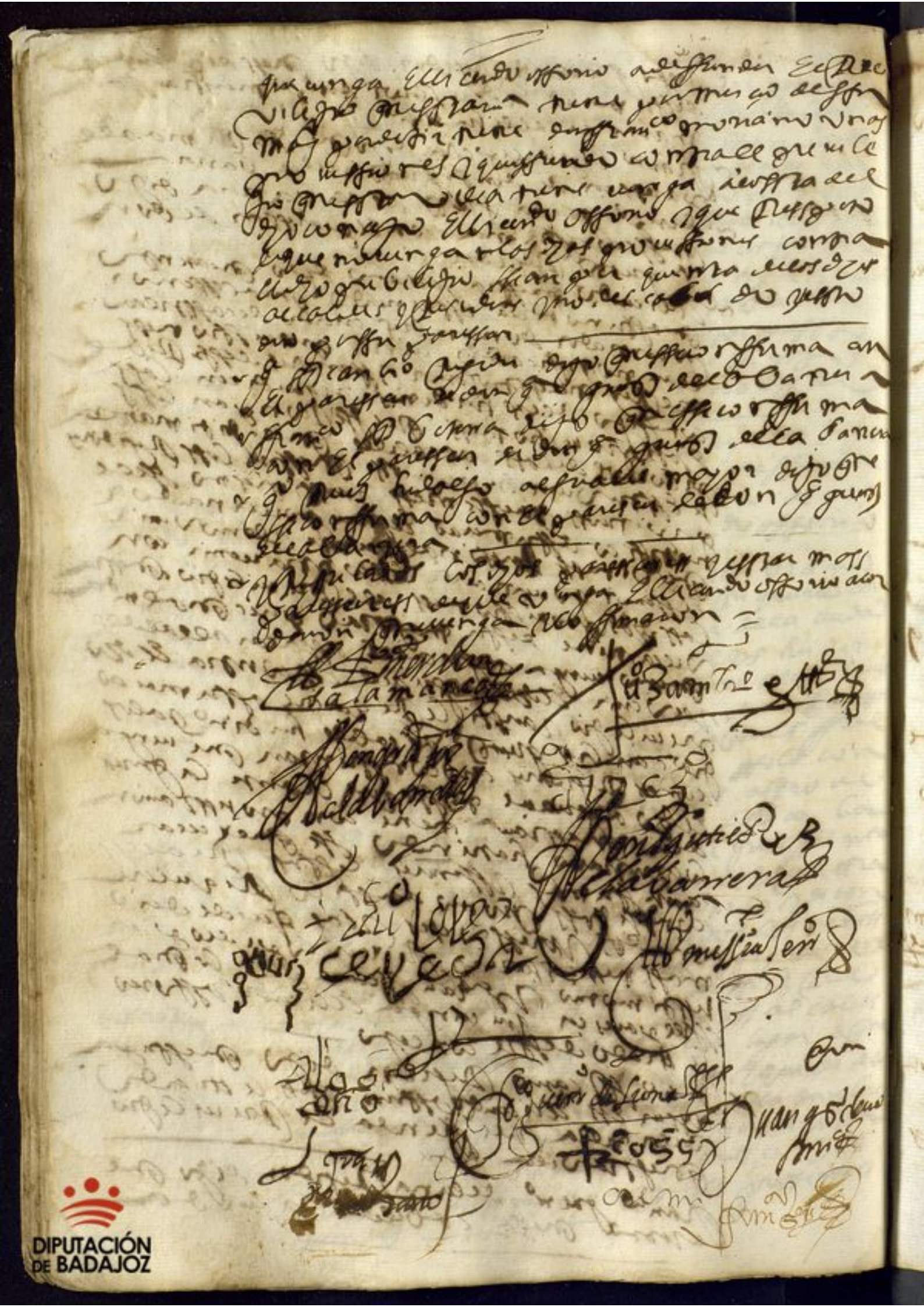

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

123

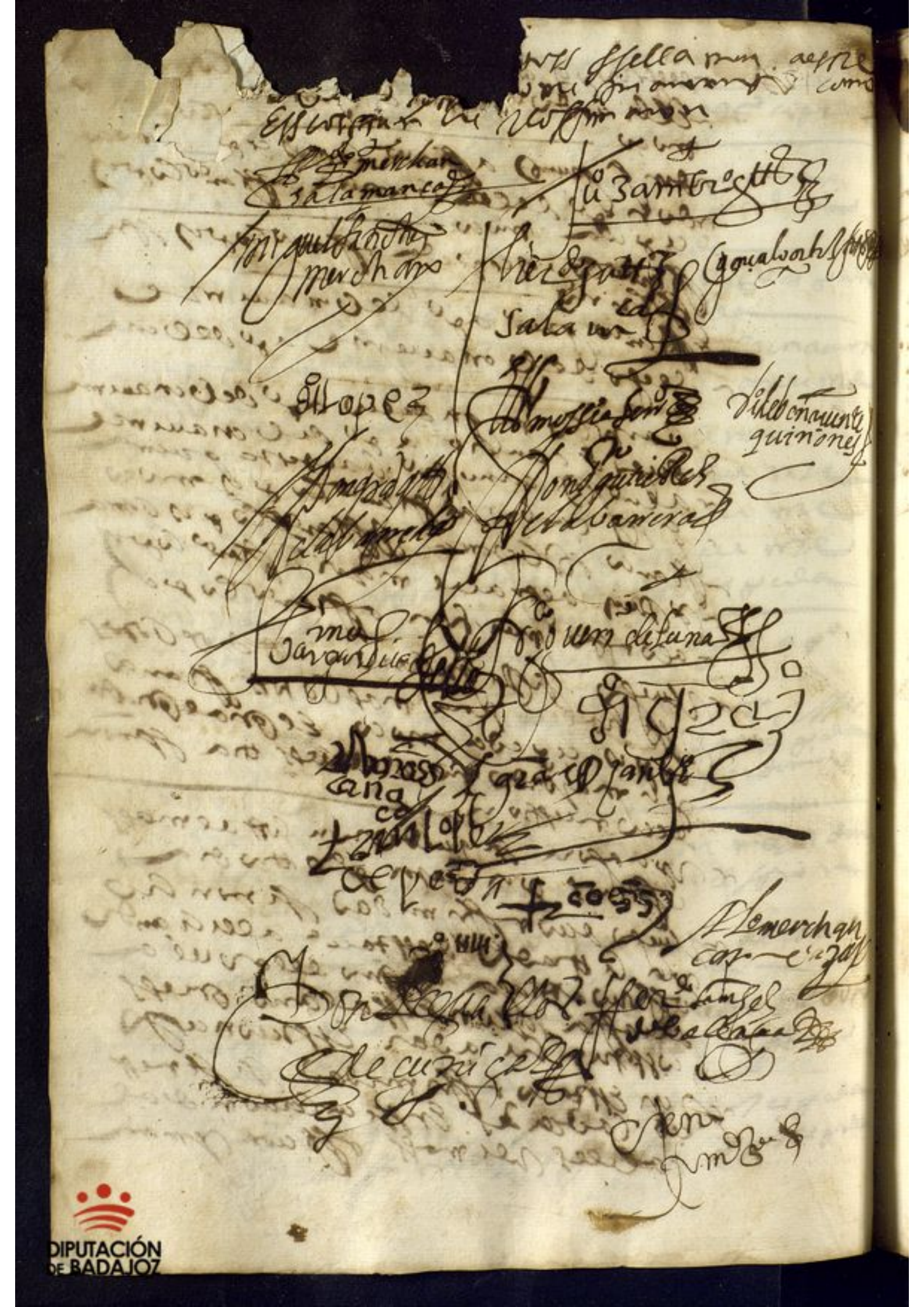

Caballeros

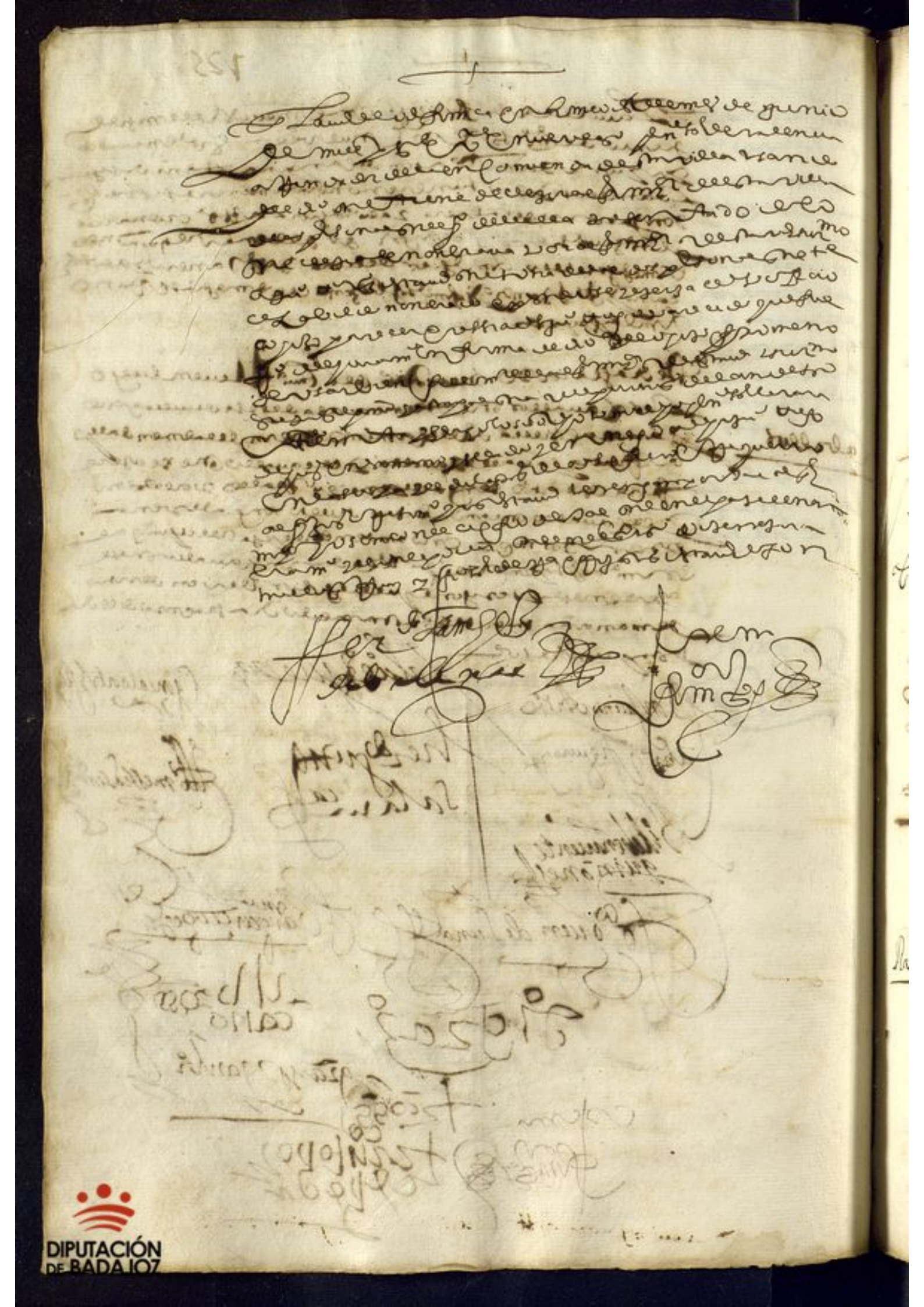

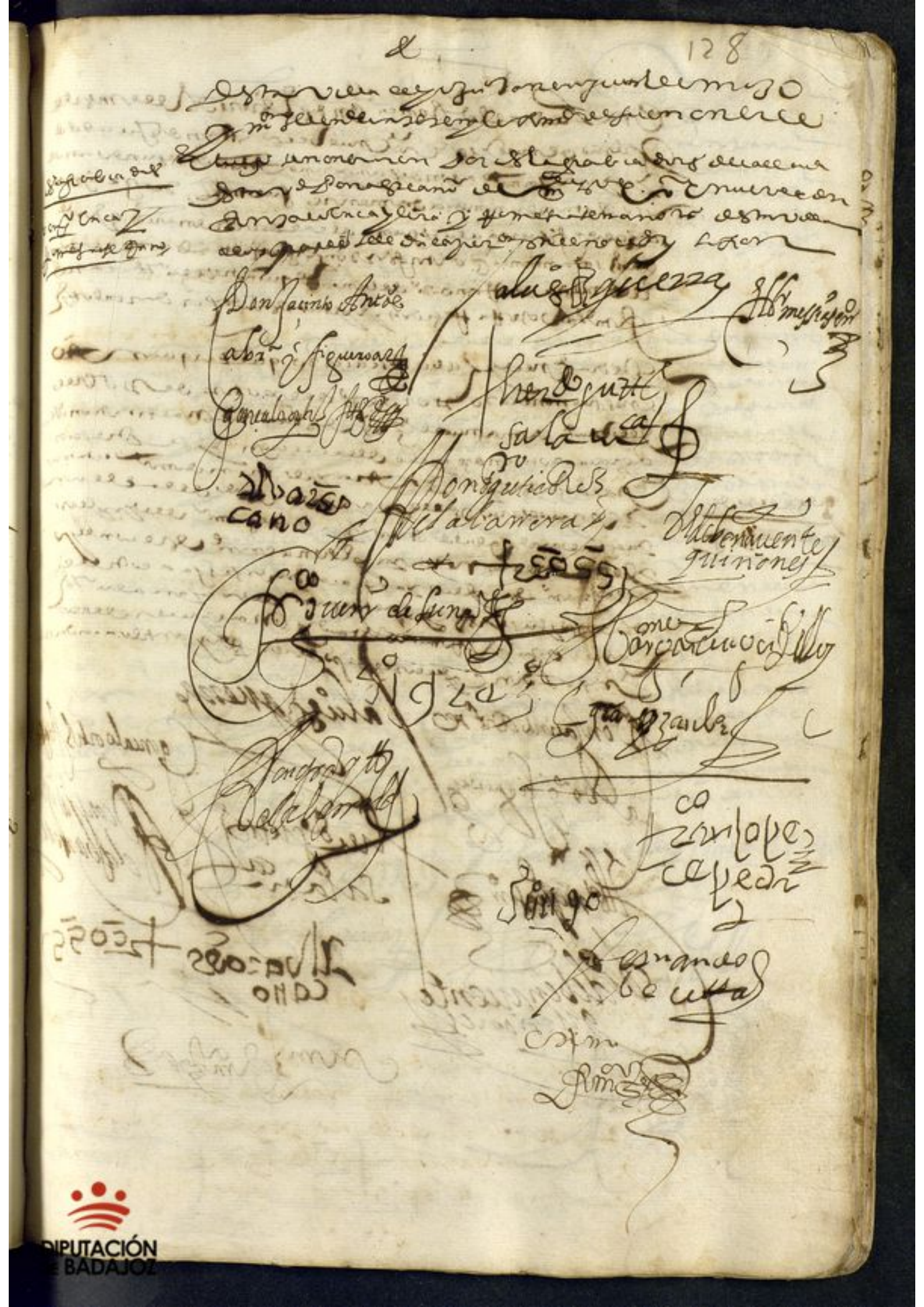

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

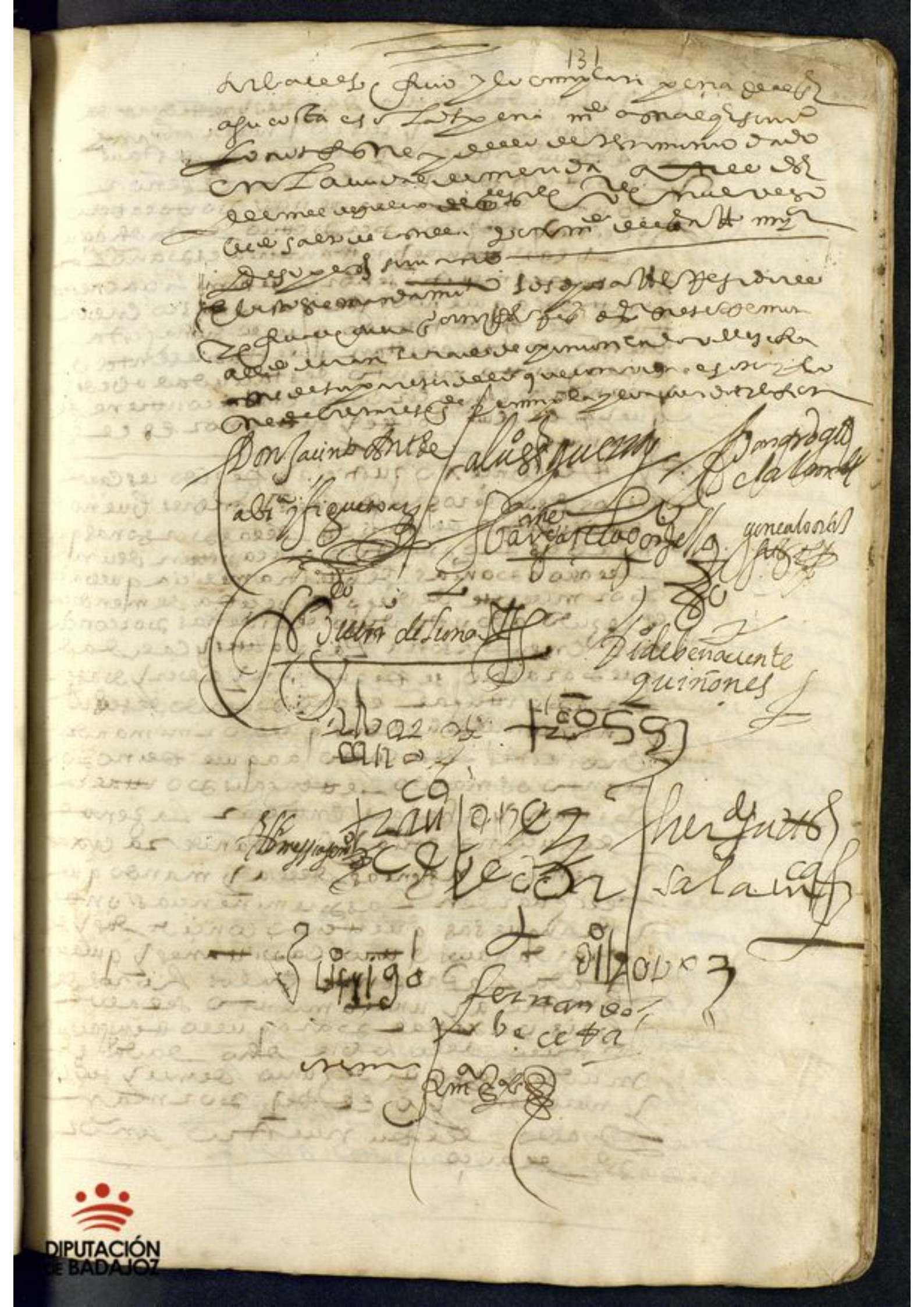

En la ciudad de merida a diez y siete dias del
mes de junio de mil y seis cientos y nueve años ante
mi el escrivano publico y del cabildo de esta ciudad
y de los testigos de yuso escritos el señor
Don Diego de Cardenas Portocarrero
vecino y rezidor perpetuo desta dha ciu
dad y capitan de ynfanteria español an
por el rei nuestro señor y de su milicia en estos
partidos a quien doi fee que conozco en vir
tud del real titulo que de su magestad
tiene de tal capitan que esta presentado
en el ayuntamiento desta ciudad obedecido
y mandado cumplir como en el se contiene de
que yo el escrivano doi fee y su tenor es el si
guiente

El rei concexo justicia y rezidores caua
lleros escuderos officiales y ombres buenos
de la ciudad de merida de las personas que
me abeis propuesto para capitan de una
de las compañias de vuestra milicia que baco
por muerte de diego de beceda de mendoça
elezido a don Diego de Cardenas por concu
rrir en su persona las partes y calidad
que para ello se requieren y aver ydo a ser
bir a portugal el año pasado de seis cientos
y cinco con cien hombres que por mi mandado
enbiastes de socorro a aquel reino por
tanto os mando le tengais por tal ca
pitan y le hagais entregar la gente
de su compañia y la bandera caxas
y demas ynsignias de ella y mando que
se le guarden las preminencias y on
ras y franquezas que tengo concedidas y se
guardan a los otros capitanes y que asen
tada la presente en los libros de
vuestro ayuntamiento se la bol
bais original para que lo tengais por
titulo de lo sobredicho dada en
madrid a siete de junio de mil y seis cientos
y nueve años yo el rei por man
dado del rei nuestro señor
Pº de arça

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

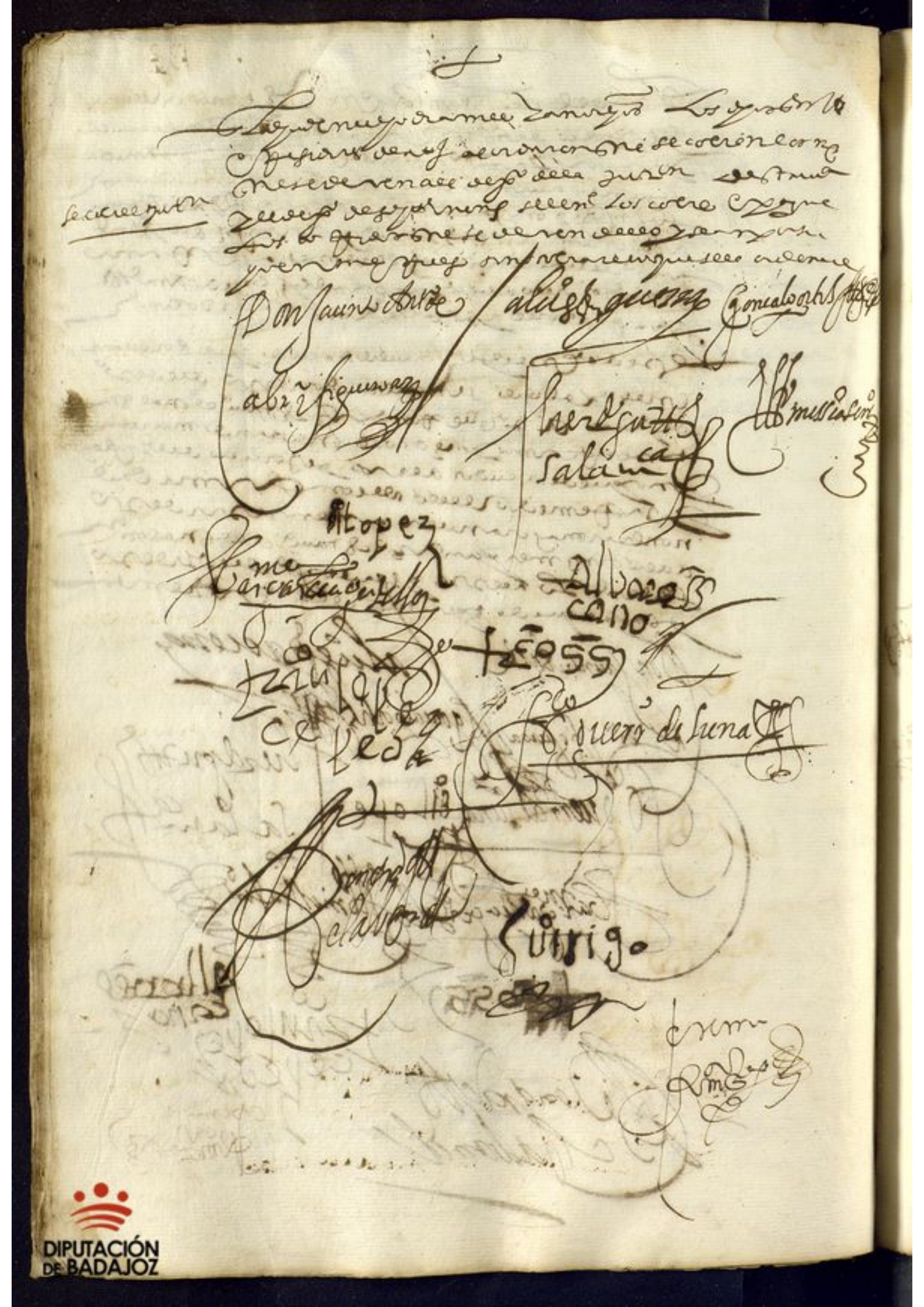

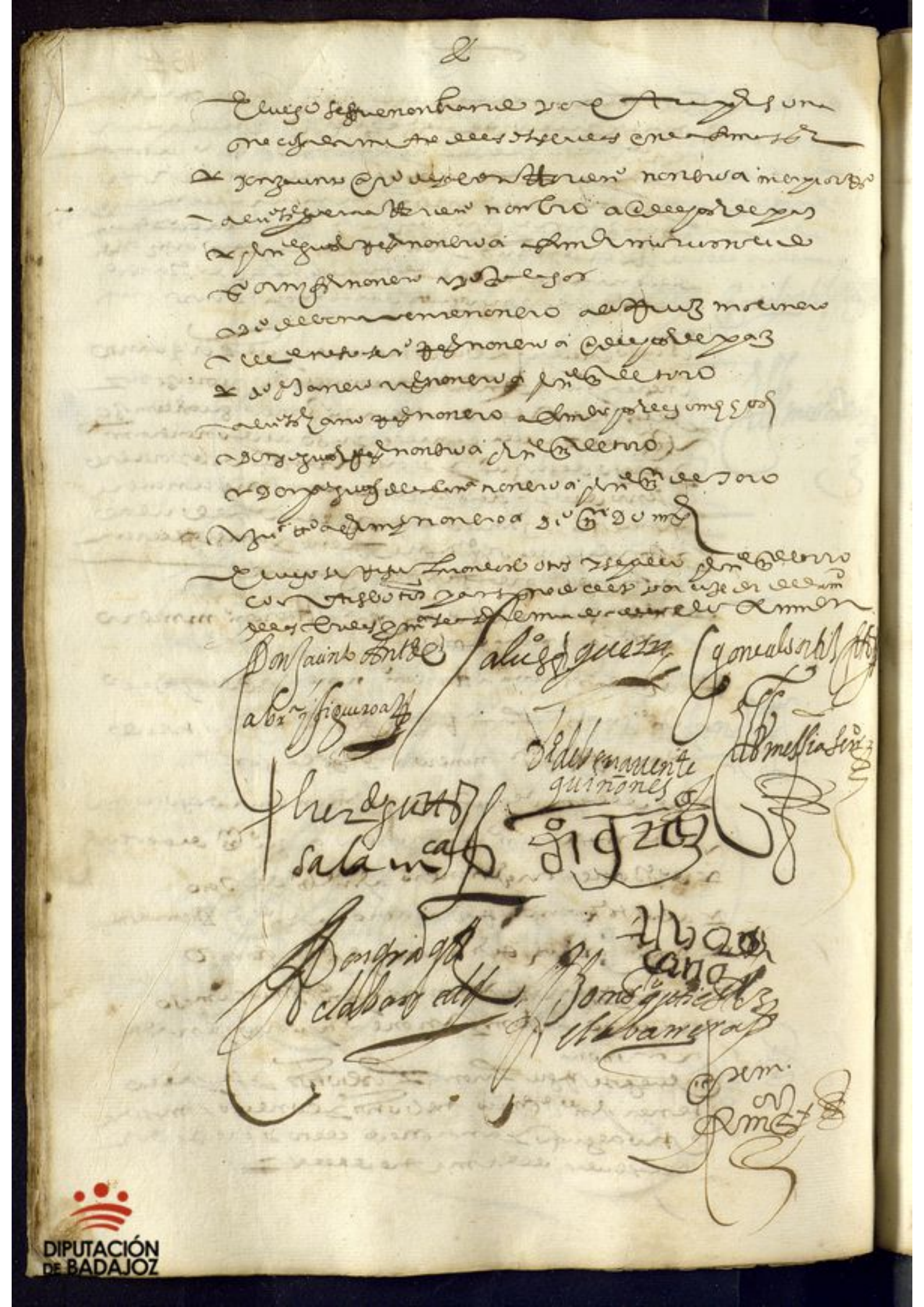

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

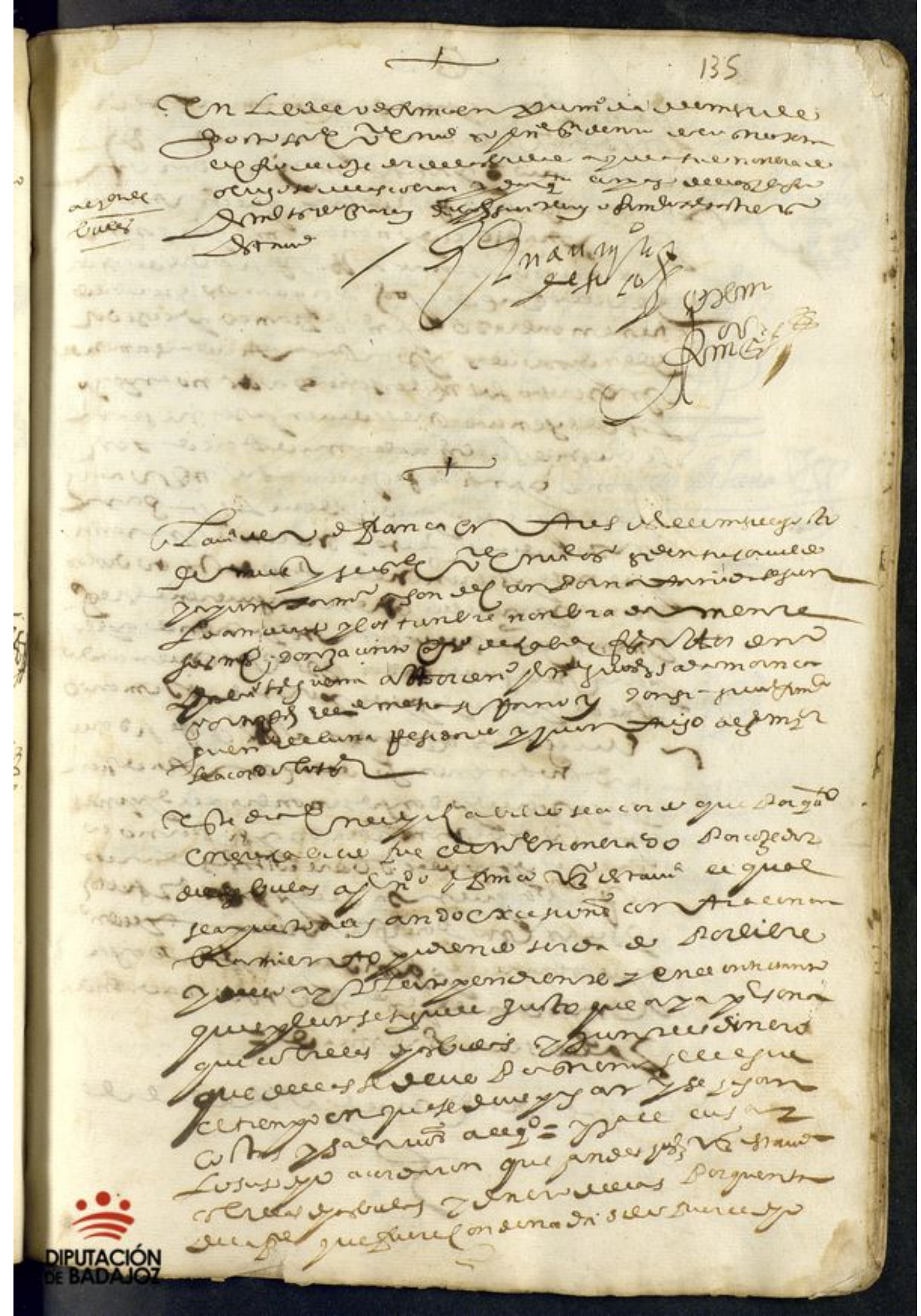

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

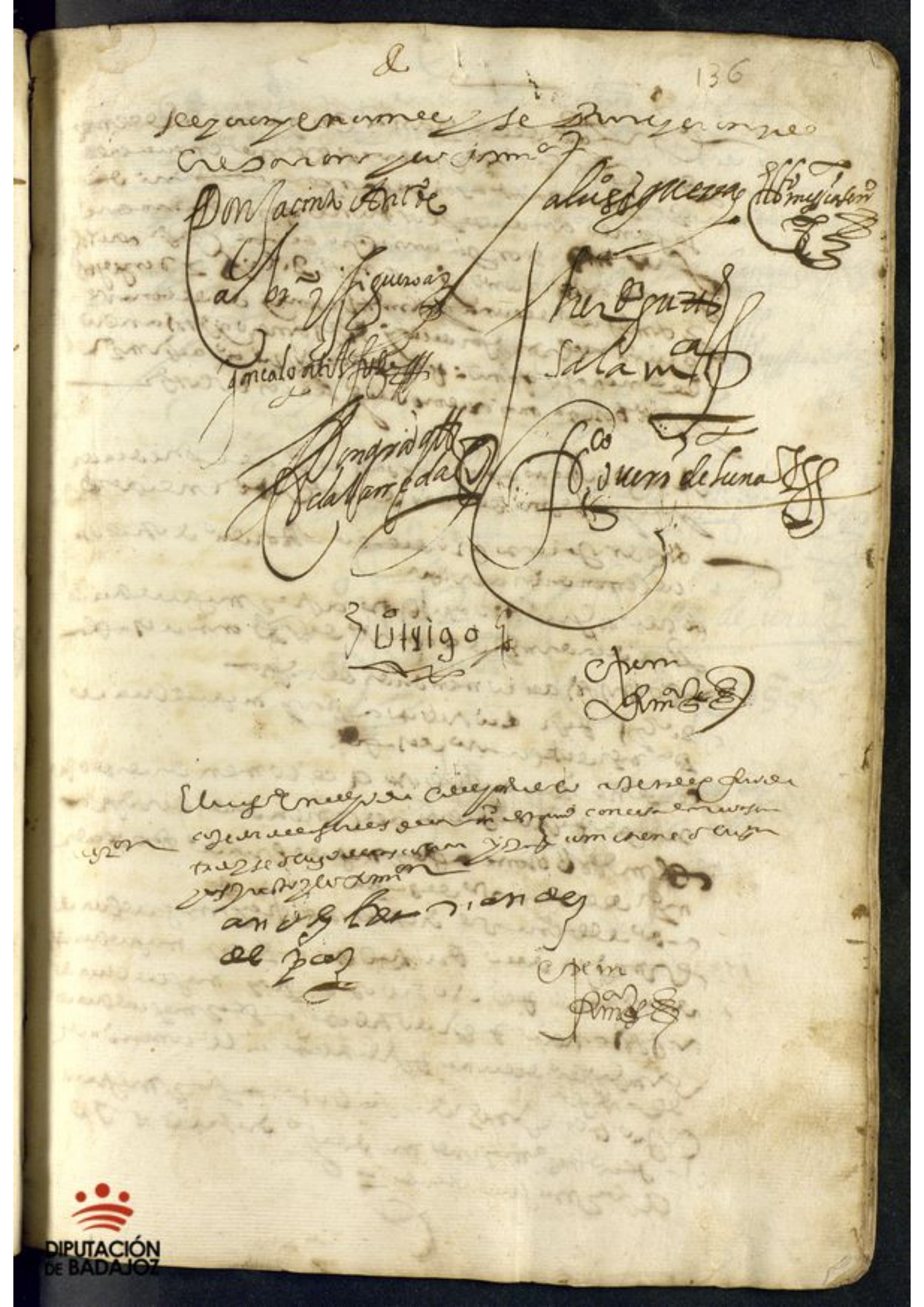

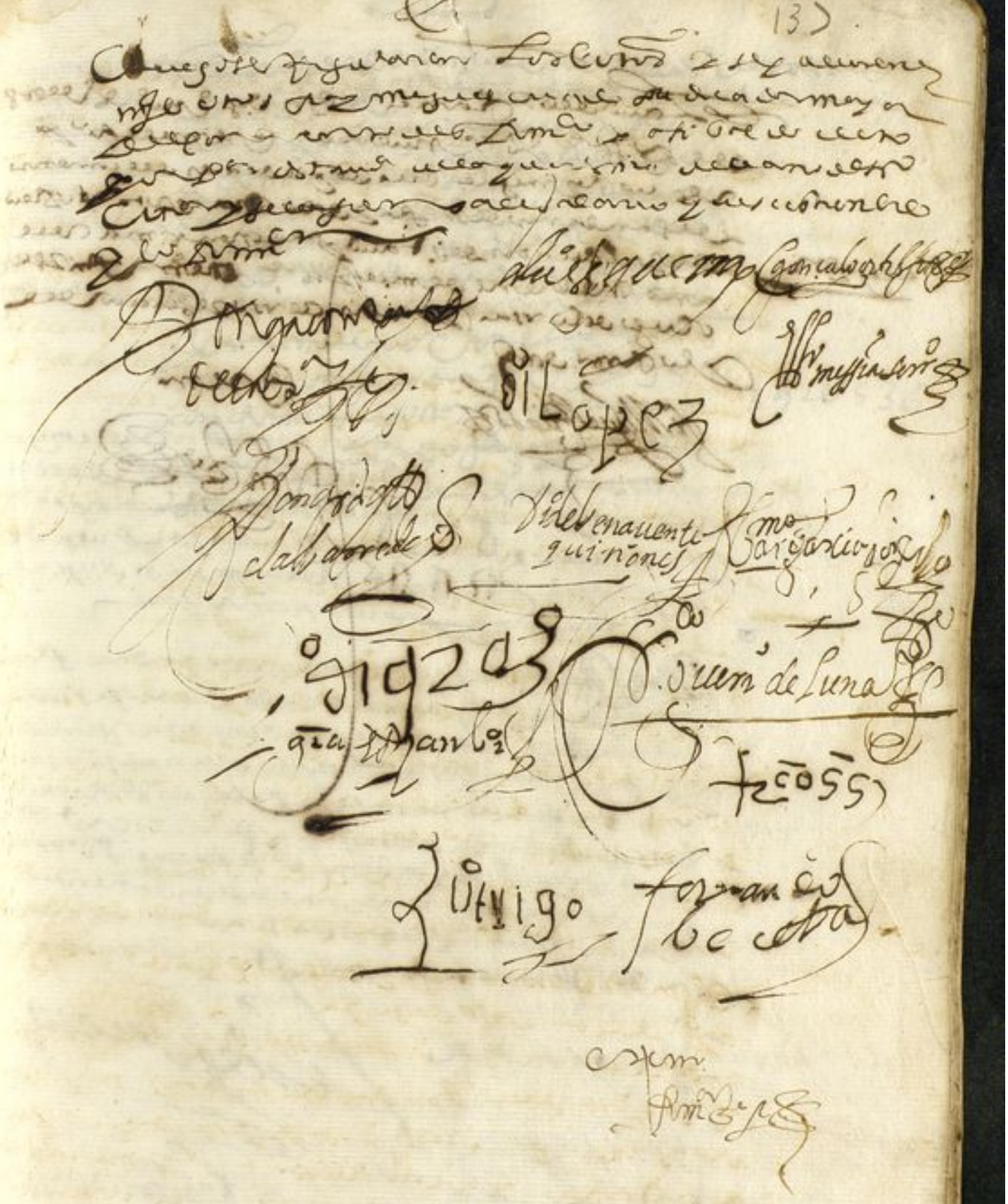

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

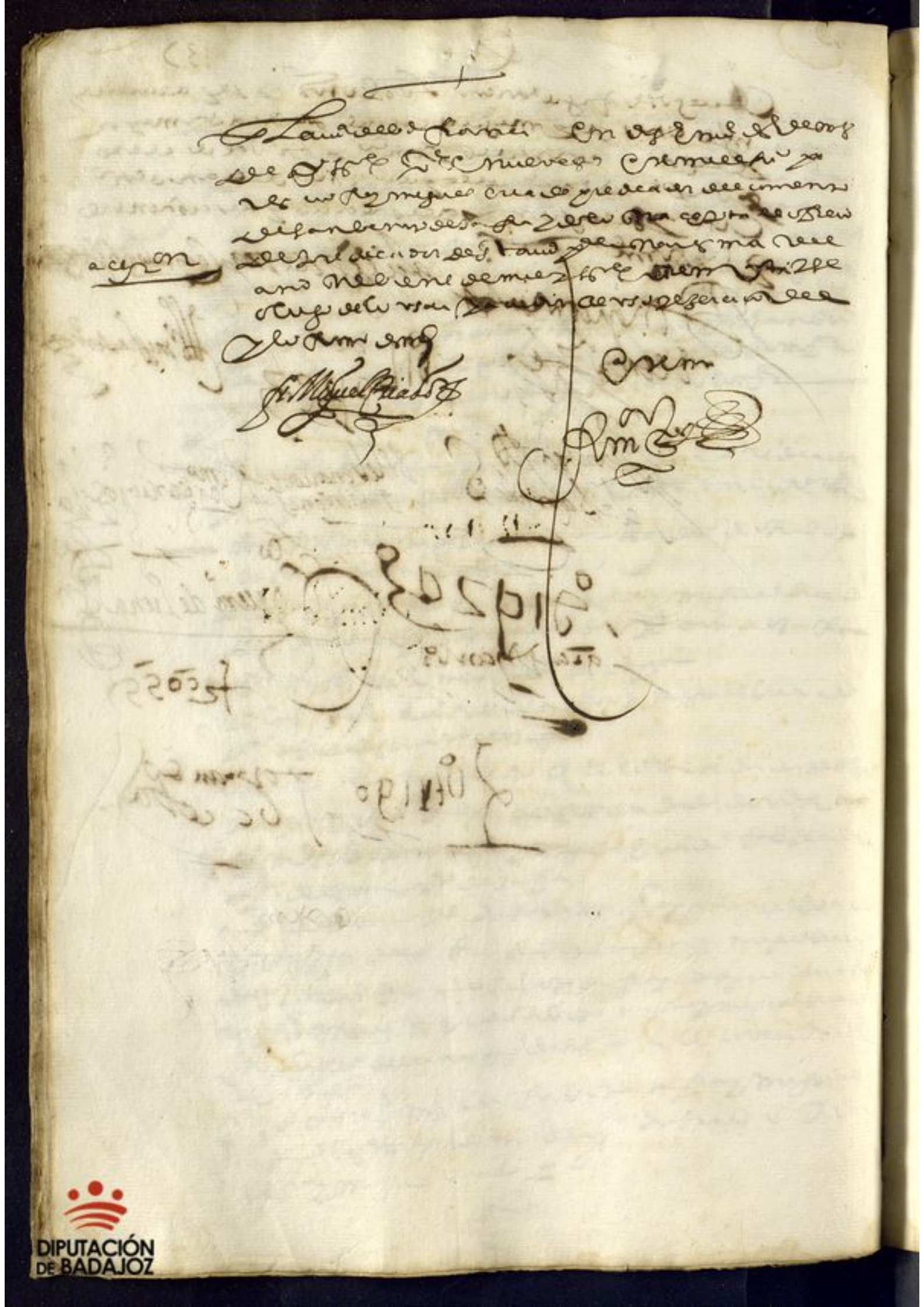

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible] nombraron
[illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible]

[illegible] nombro a [illegible]
[illegible]

[illegible] nombro a [illegible]

[illegible] nombro a [illegible]

[illegible] nombro a [illegible] Antonio
[illegible]

[illegible]

[illegible] a alonso [illegible]

[illegible] nombro a [illegible] armonal mozo

[illegible] nombro a [illegible] a [illegible]

[illegible] nombro a domingo [illegible]

[illegible] nombro a [illegible]

[illegible] nombro a [illegible]

[illegible] nombro a domingo [illegible]

[illegible] nombro a [illegible]

[illegible] nombro [illegible] armona

[illegible] nombro a [illegible] fernandez

[illegible]

[illegible] y se hallo [illegible]
domingo [illegible] y [illegible] cada uno con dos votos
[illegible] y [illegible] por [illegible]
[illegible] y [illegible] se [illegible]
[illegible] y [illegible] se [illegible]
[illegible] y [illegible] y se [illegible]
[illegible] y se [illegible] una cedula [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] de [illegible]
[illegible] nombrar [illegible]

Cristovalesse don Benito

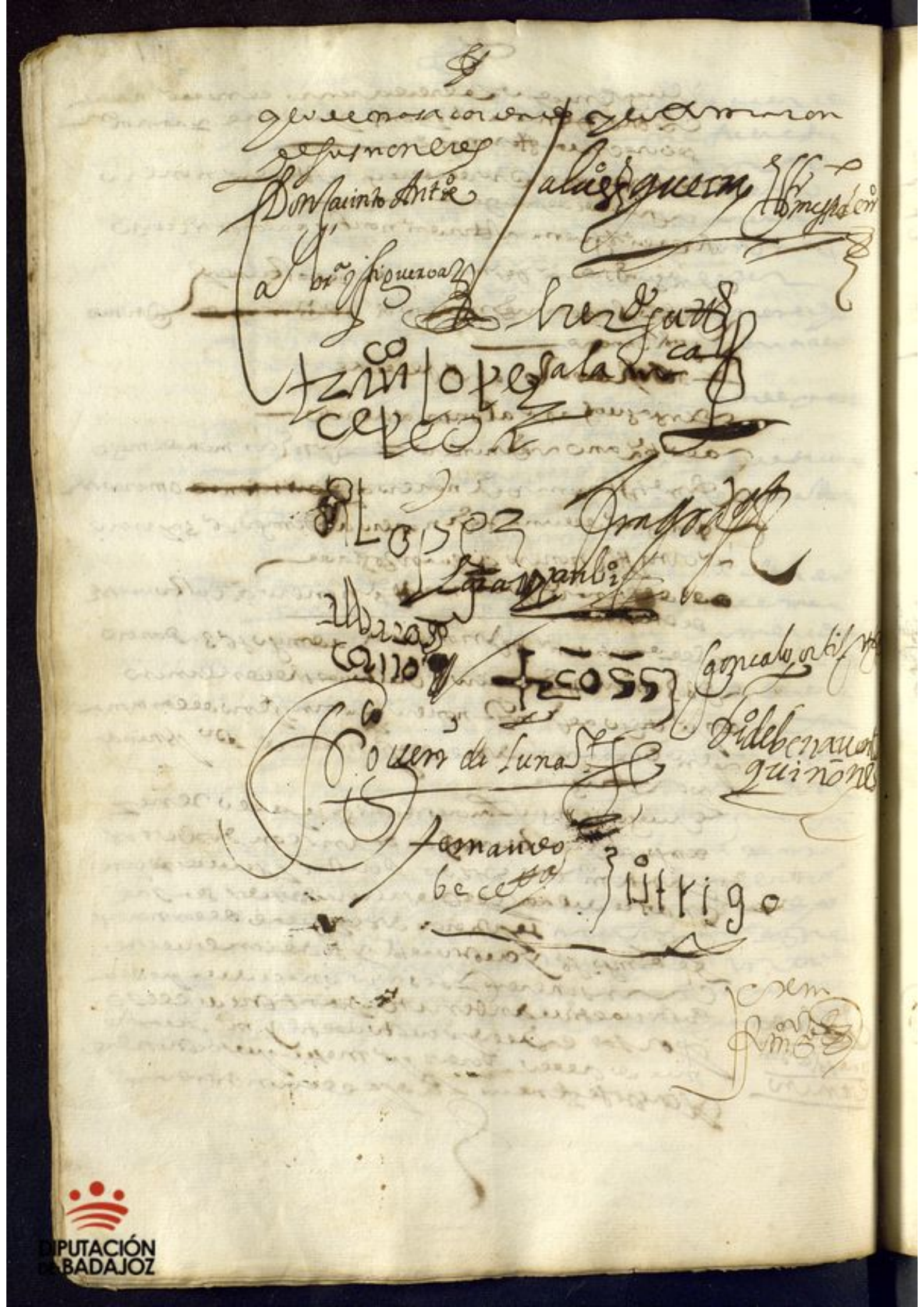

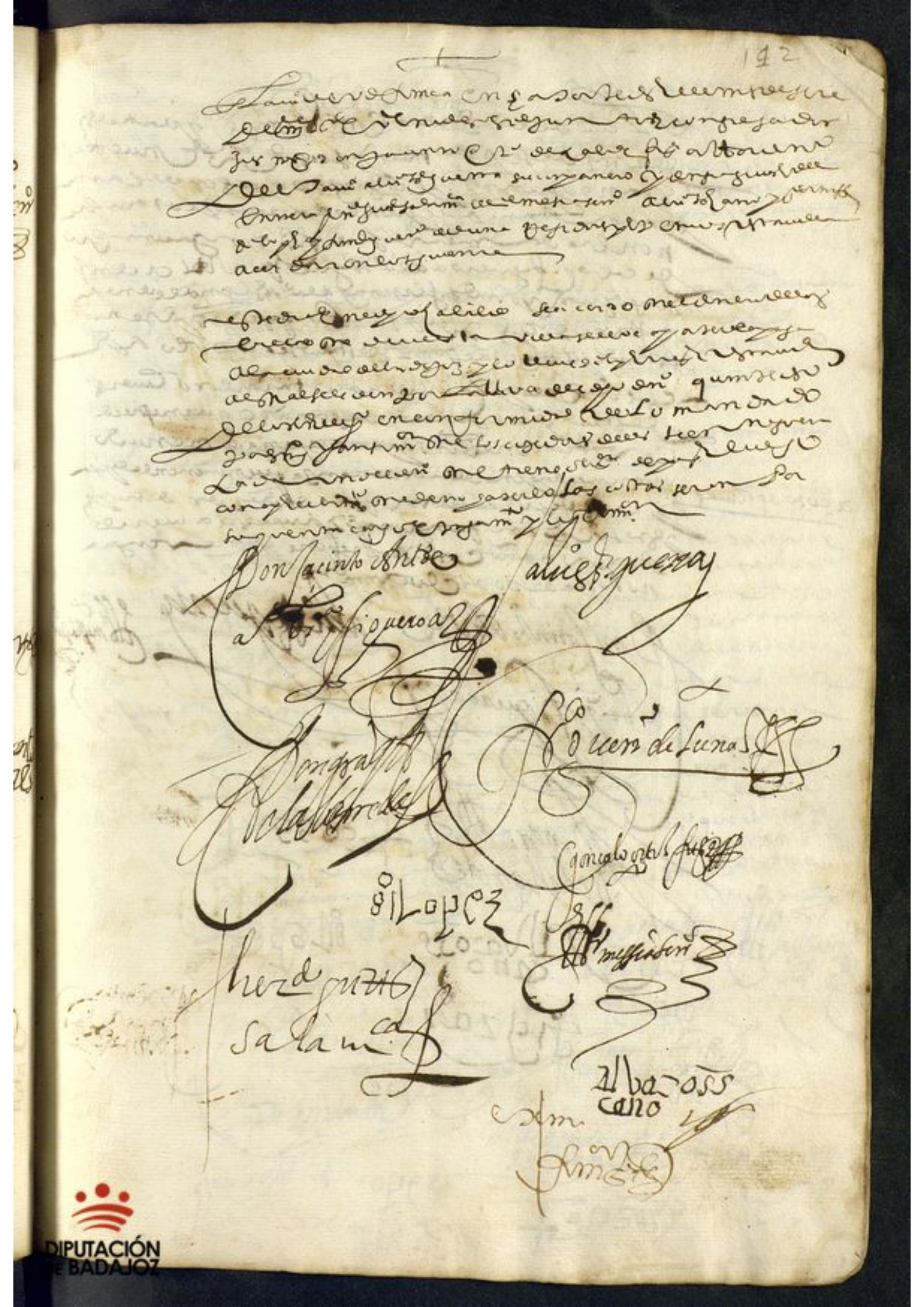

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Salario de alcaldes

Reux

Leonã

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

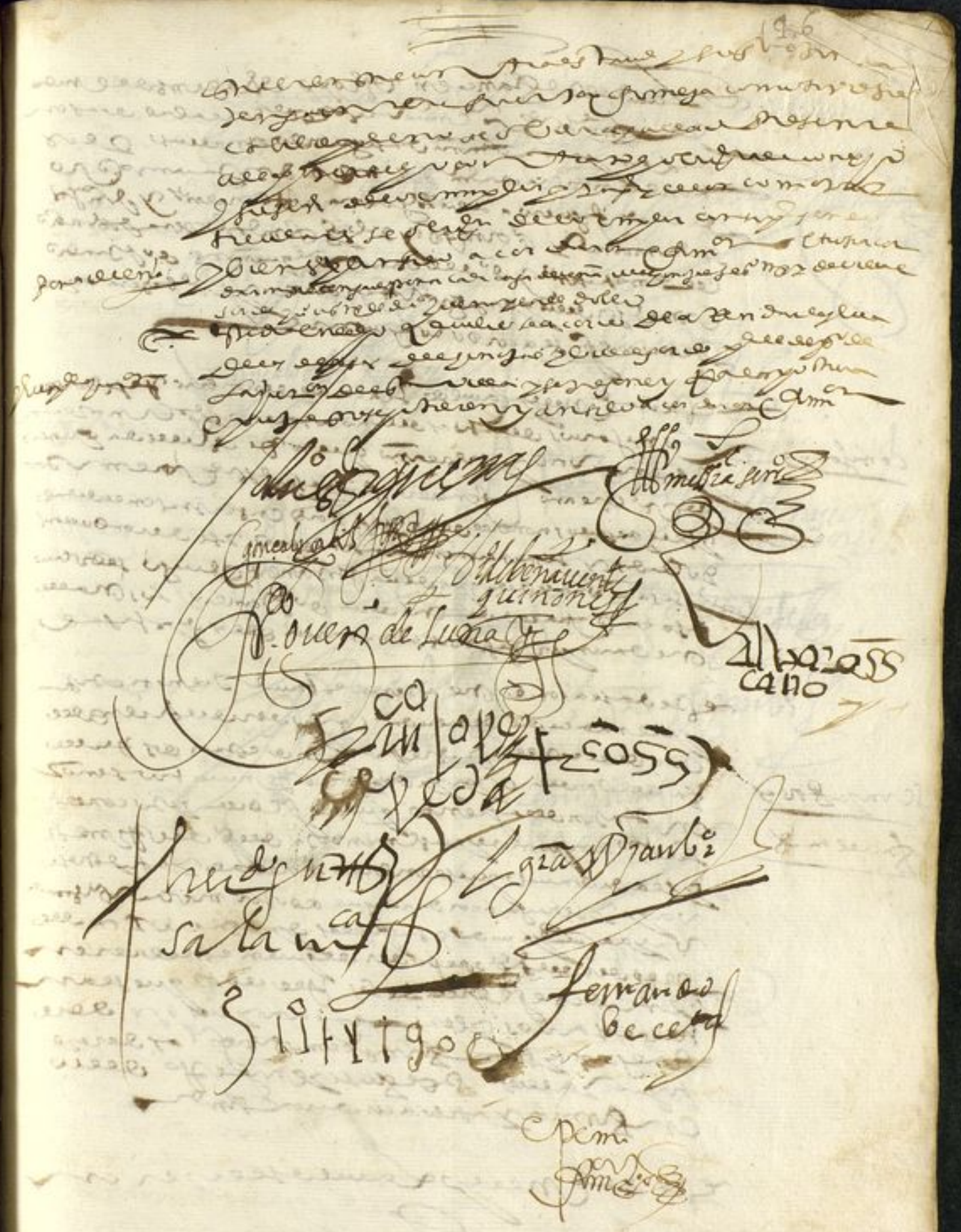

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

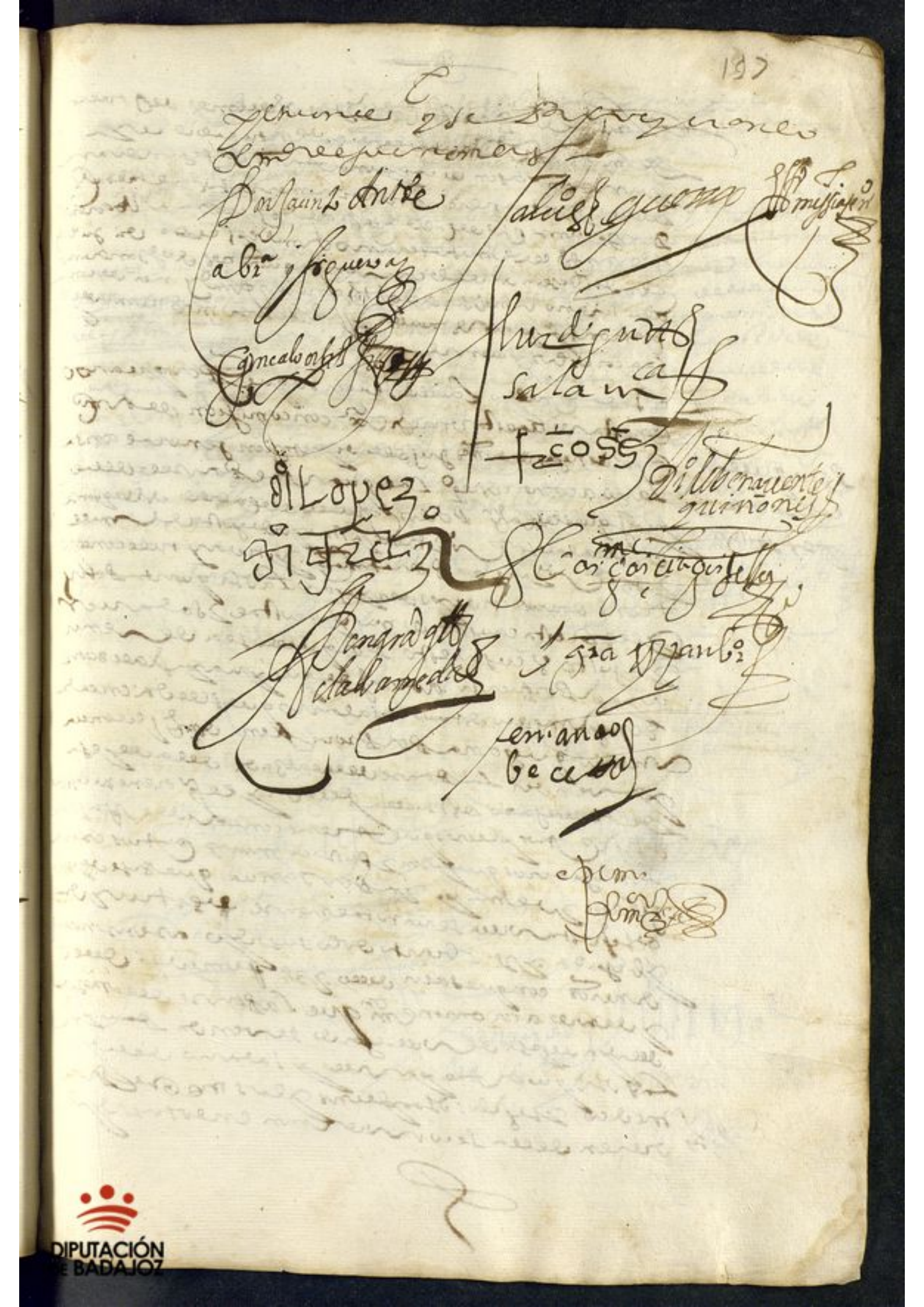

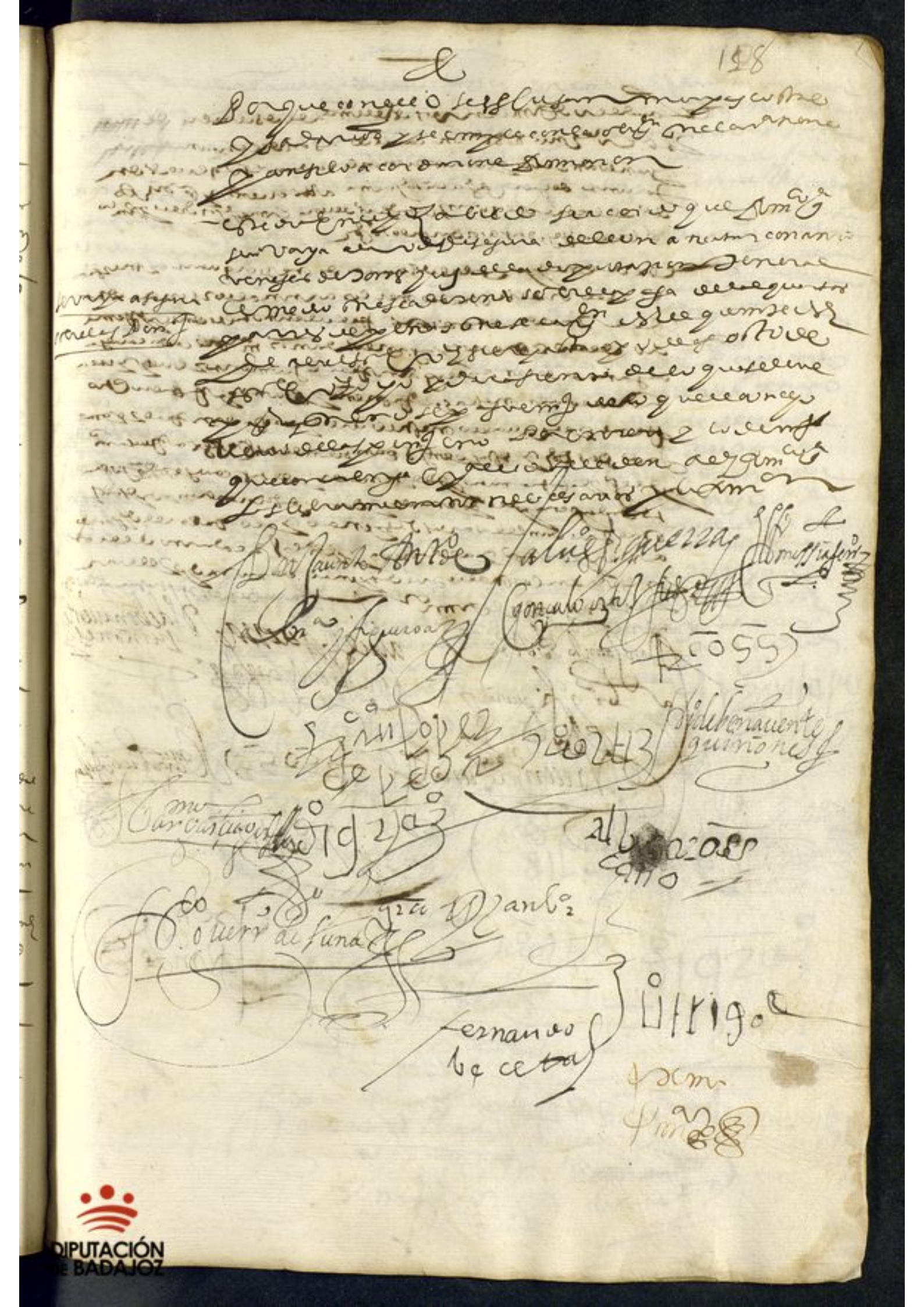

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

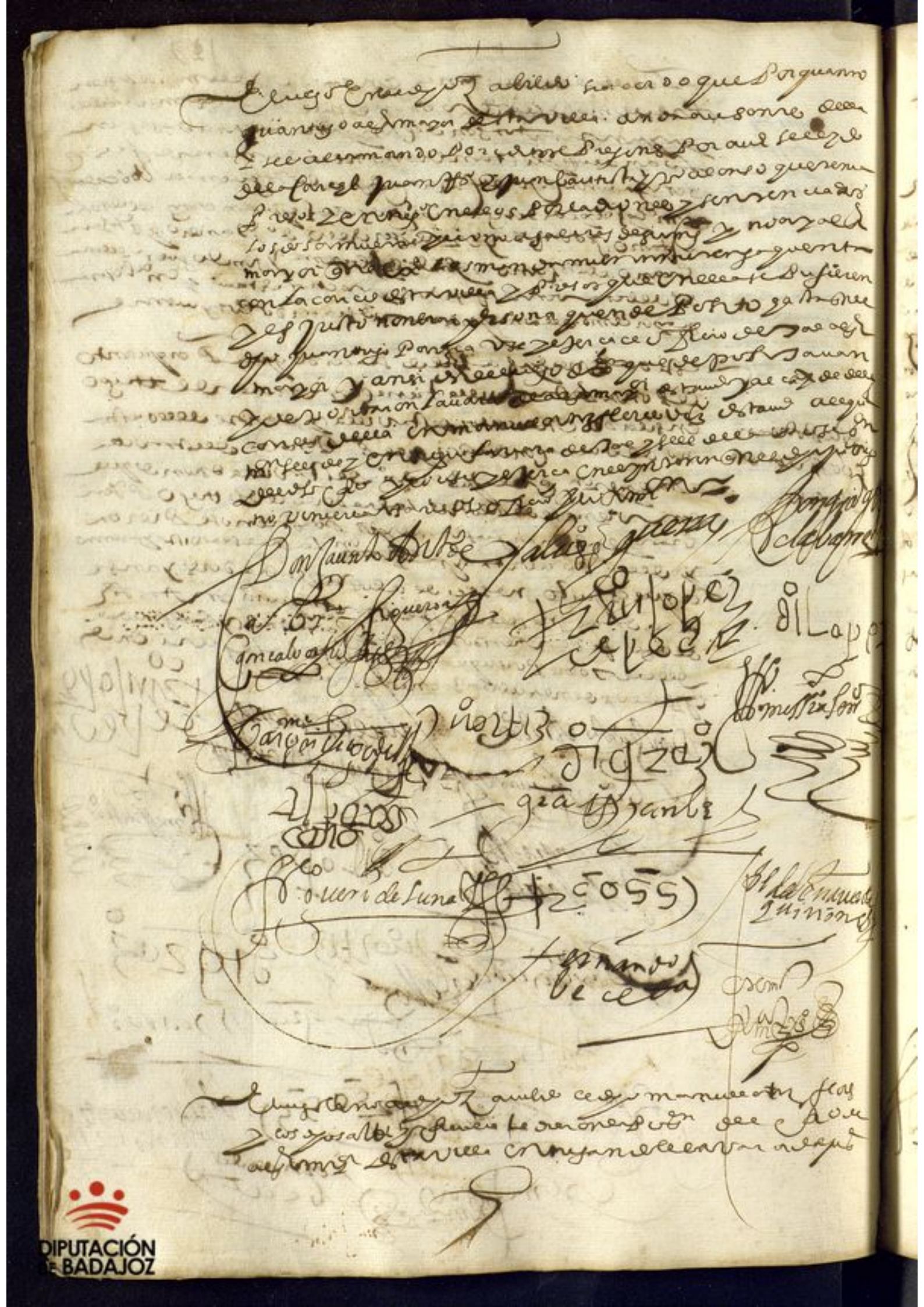

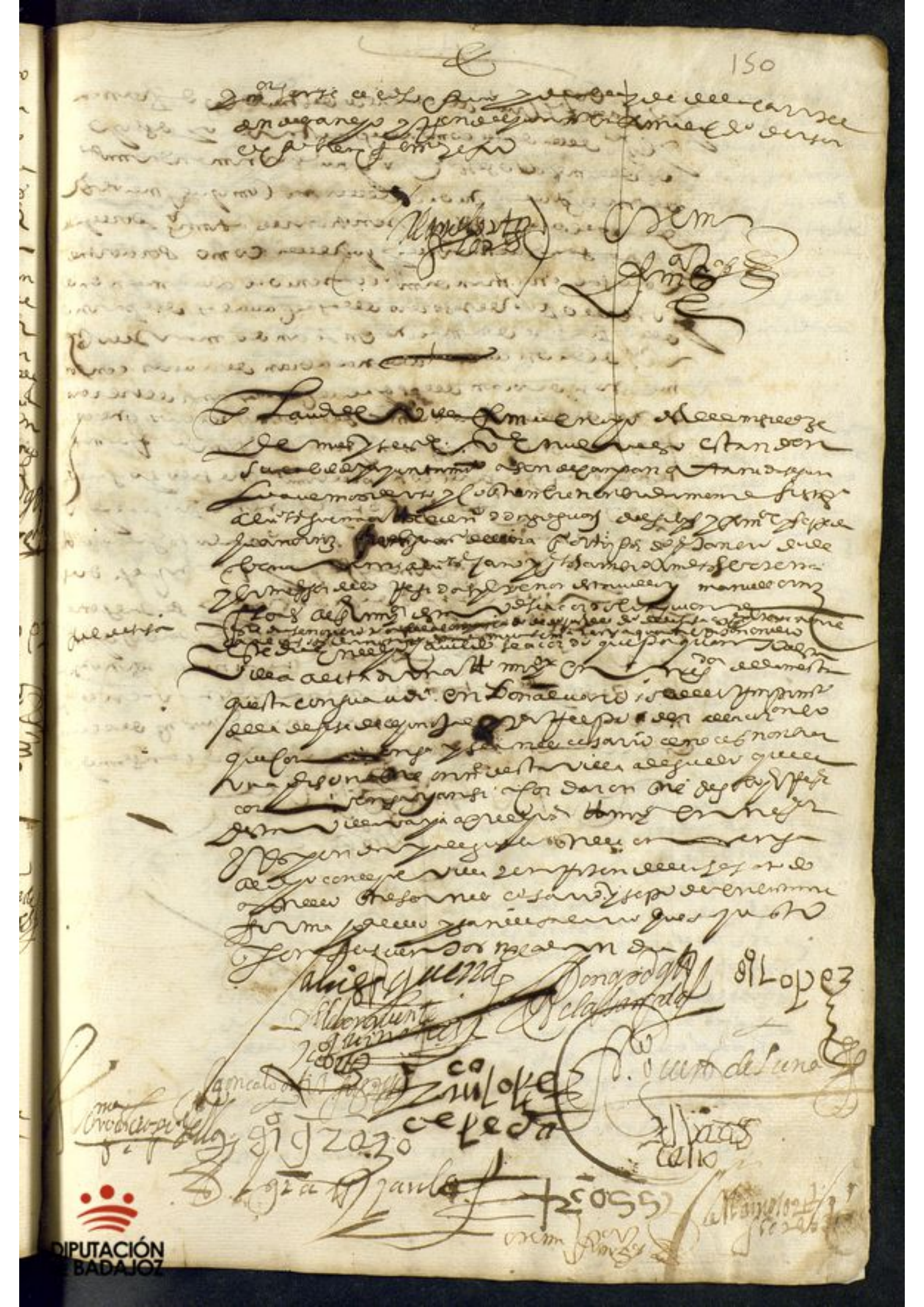

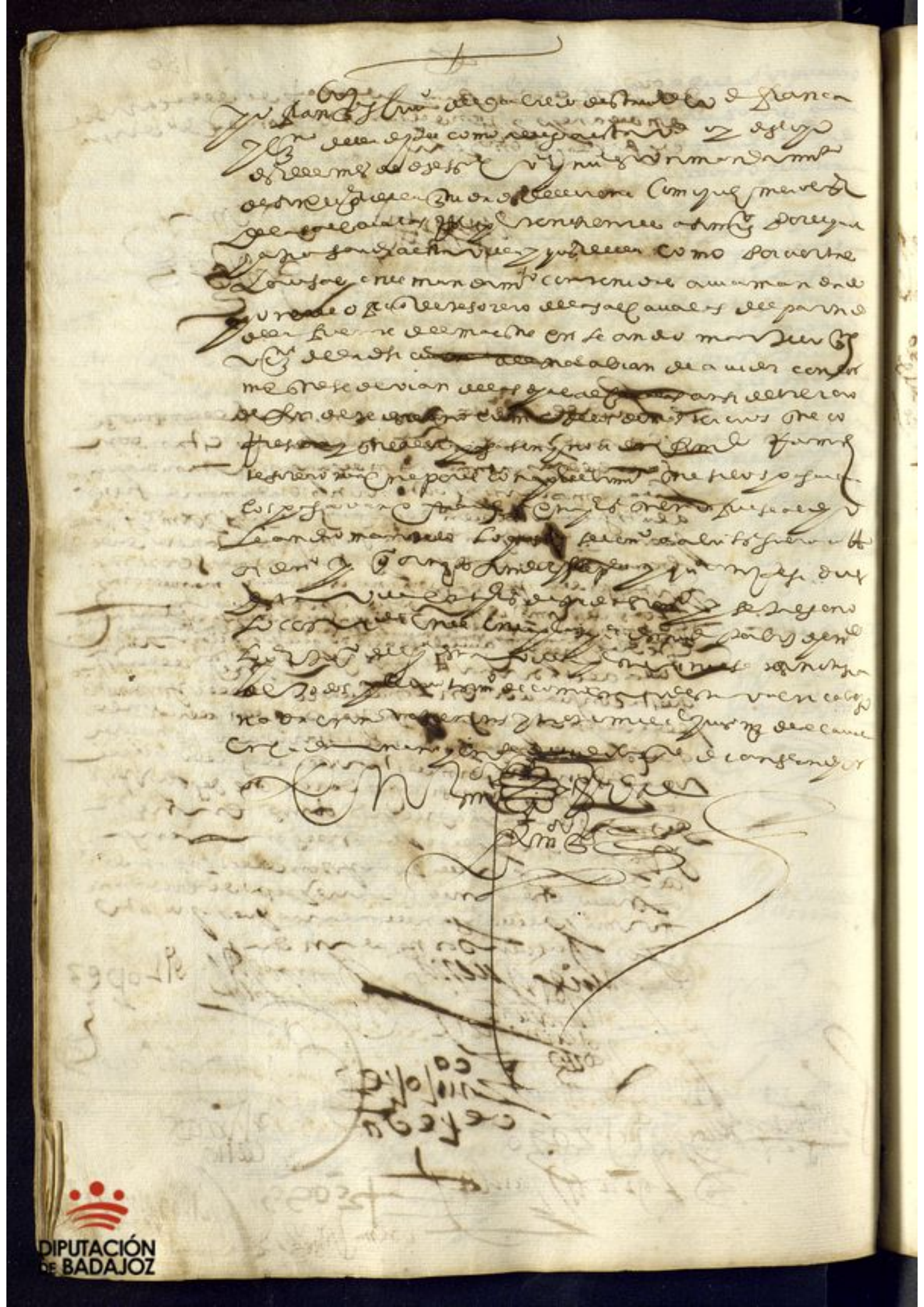

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

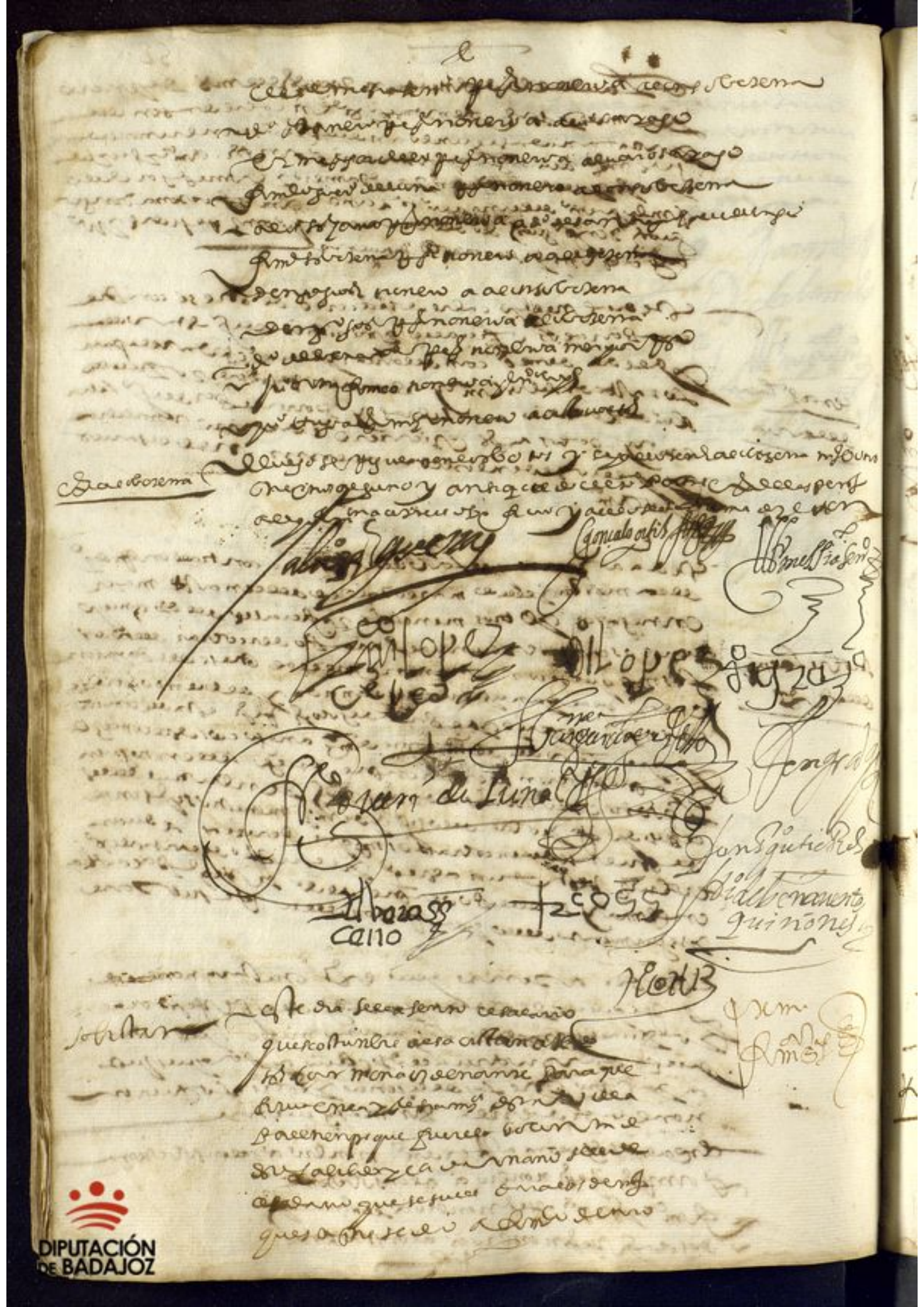

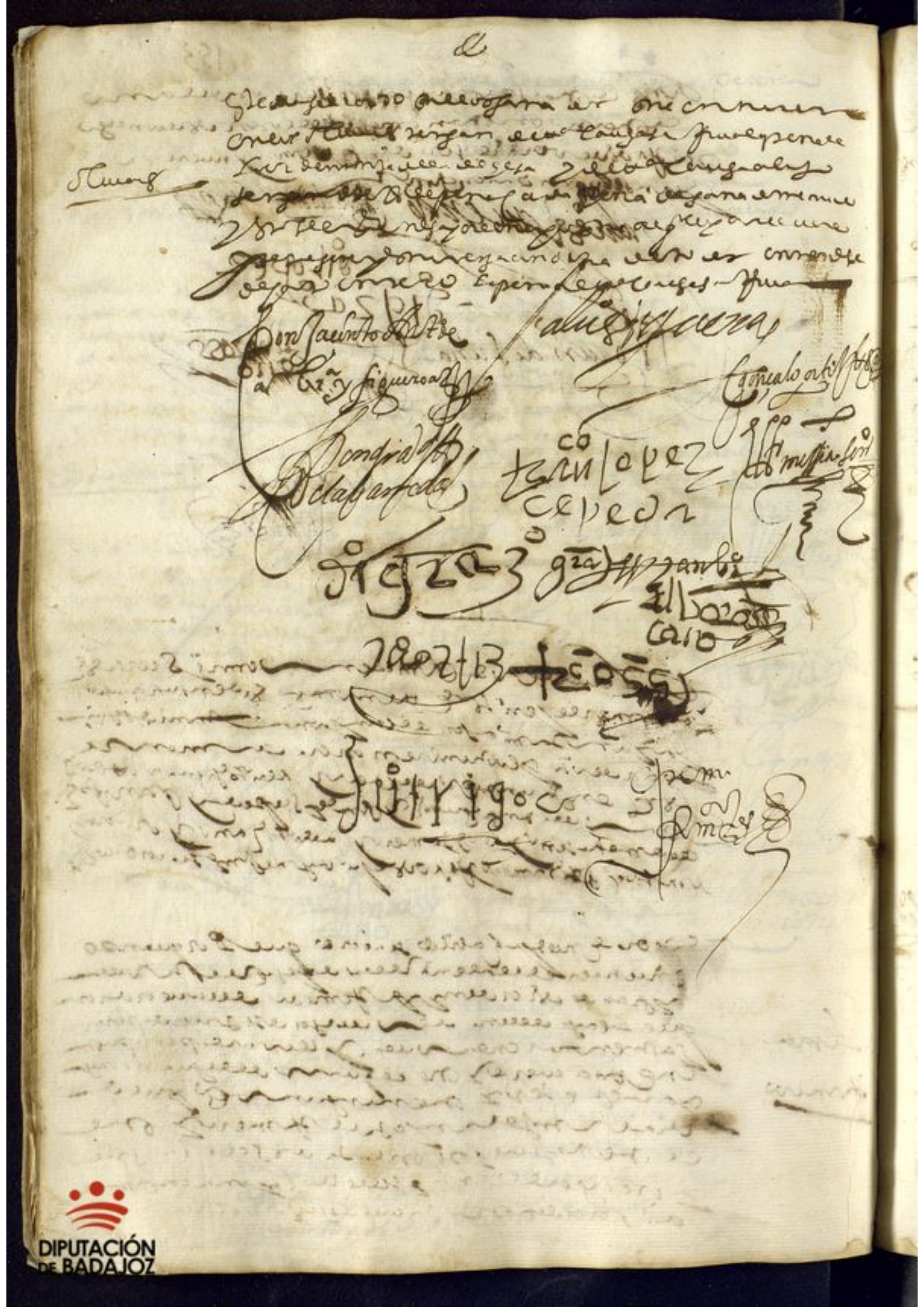

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

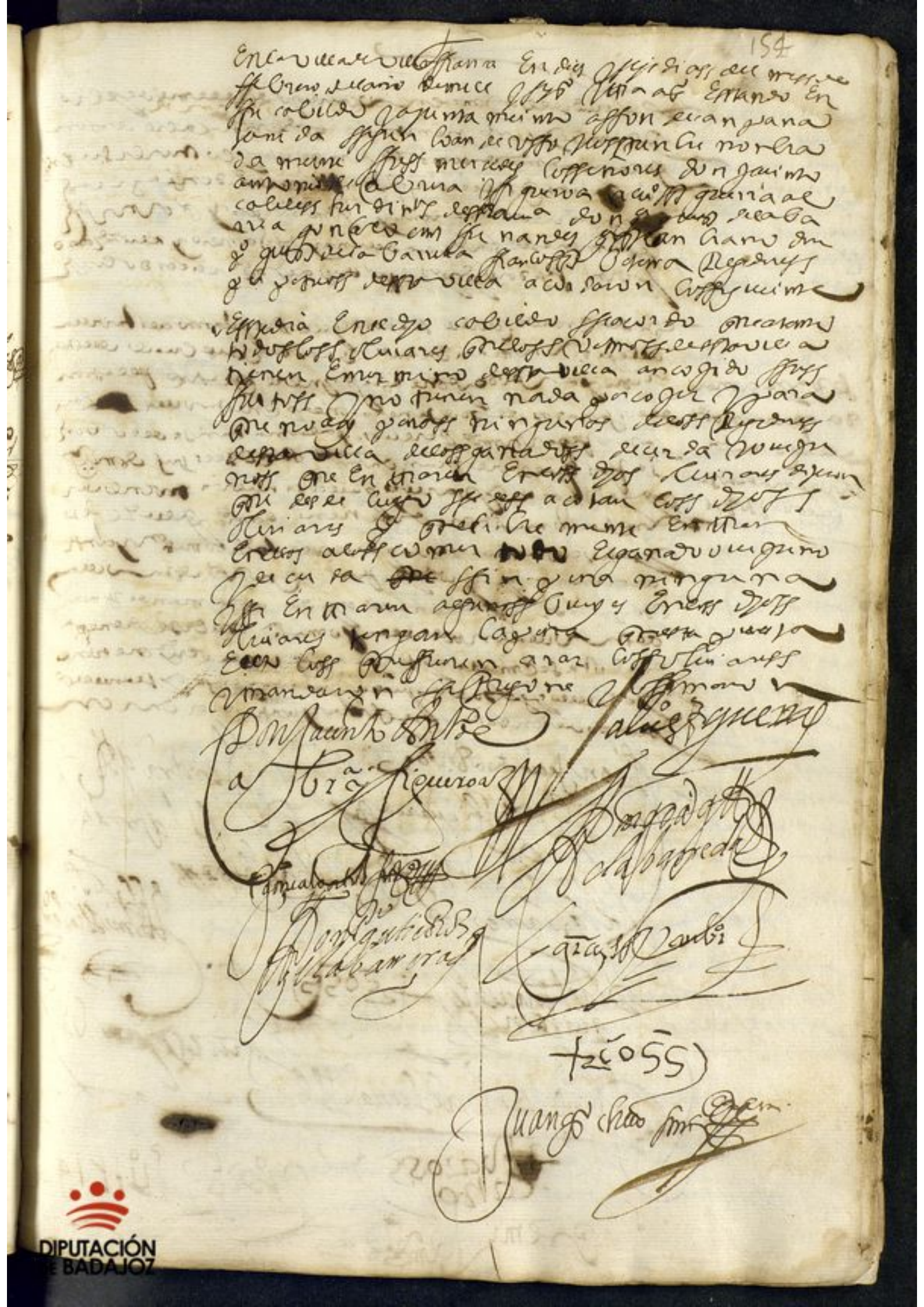

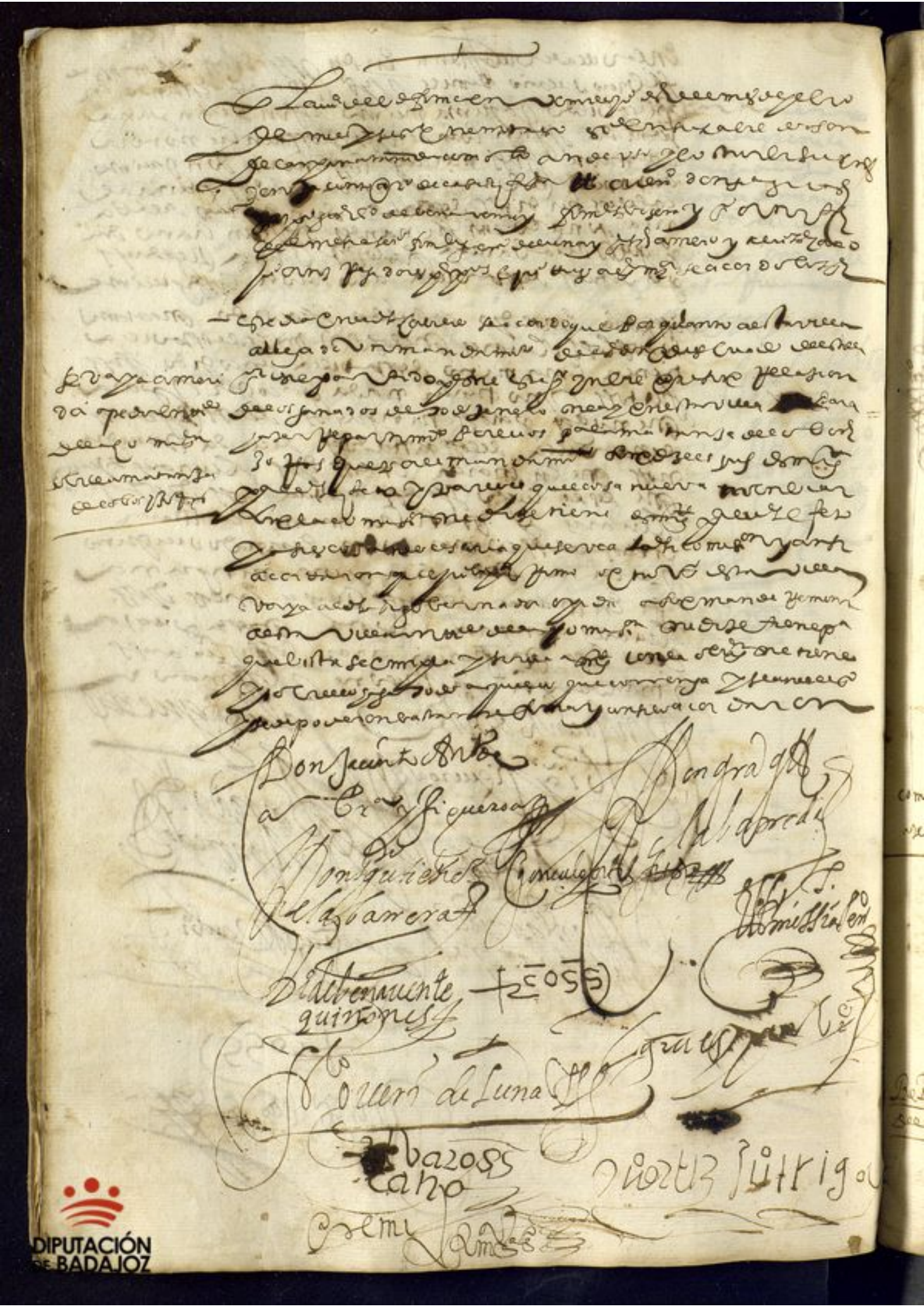

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

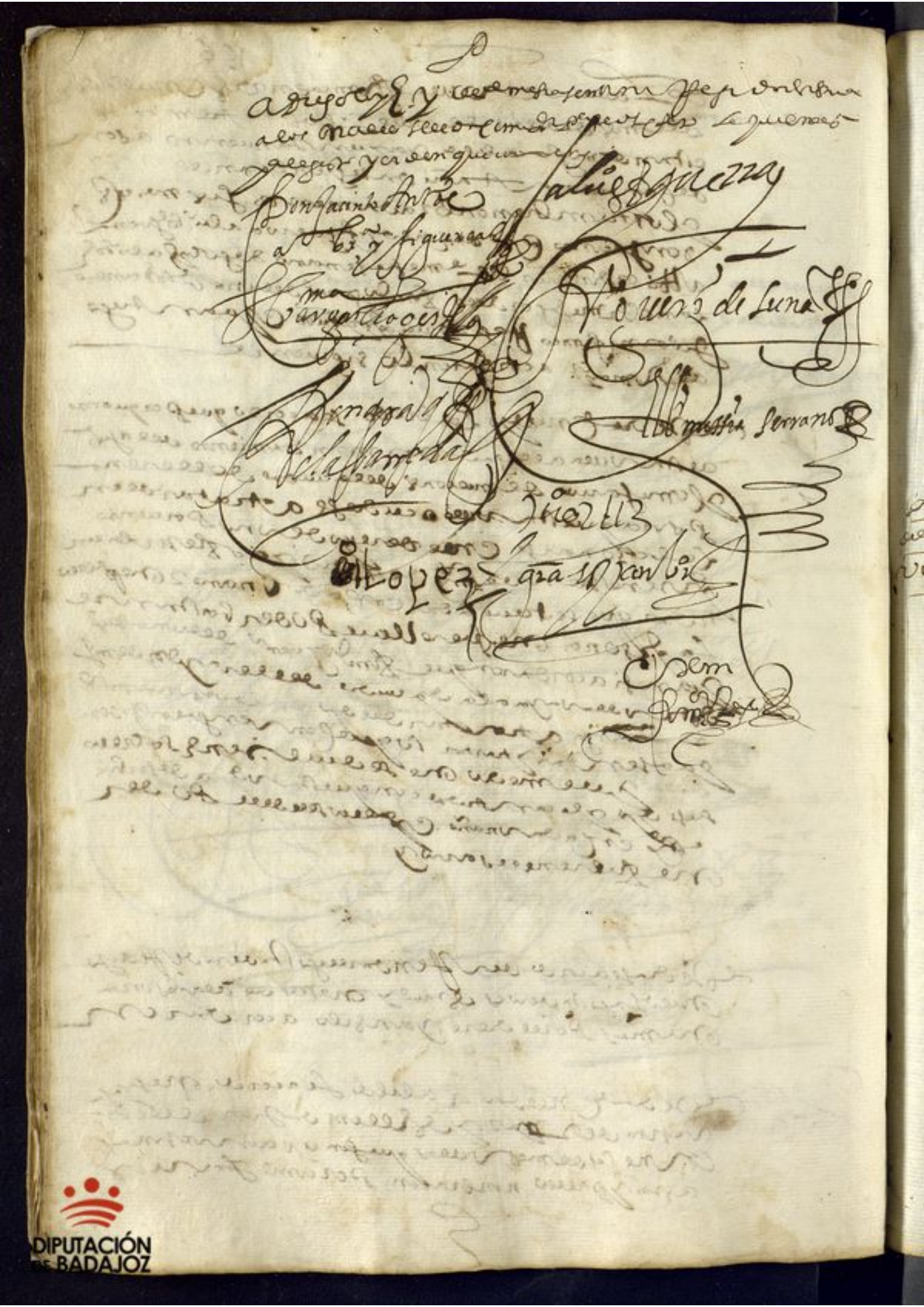

157

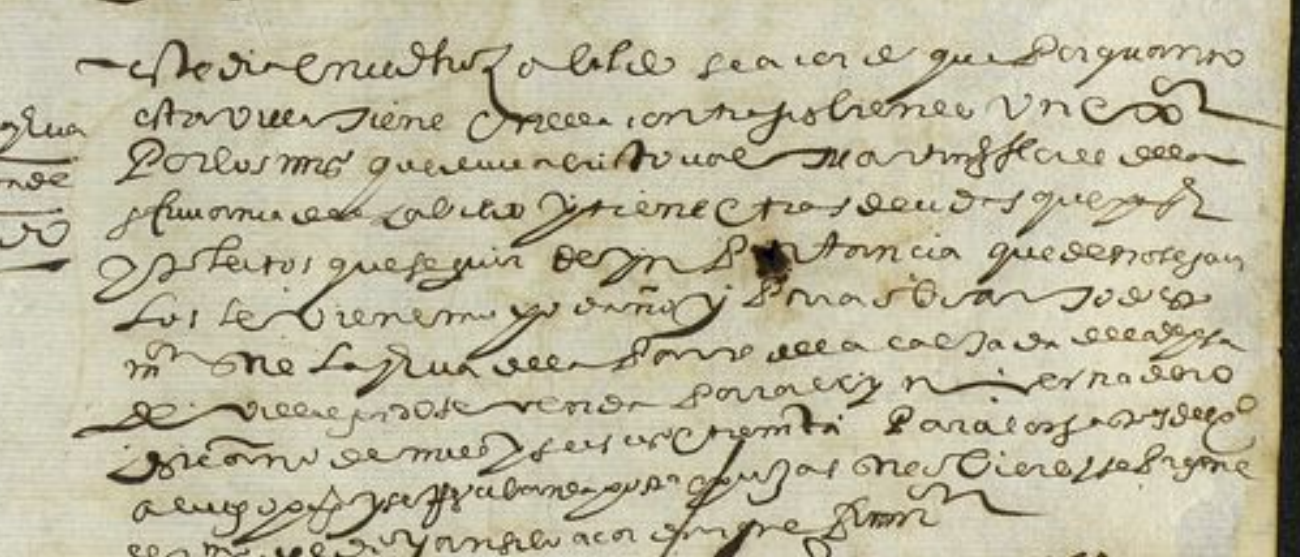

[illegible] en Venerdos [illegible]
[illegible] y sus [illegible]
estando [illegible] ayuntamiento a [illegible]
[illegible] antonio de [illegible]
[illegible] antonio de [illegible]
[illegible] Lopez de [illegible]
[illegible] Lopez [illegible]
[illegible] Don [illegible]
[illegible] y Juan [illegible]
[illegible] Mayordomo del [illegible]
de Zabildo [illegible] lo siguiente

Se vende la Rua de la calzada de Villagordo

Este dia en dicho Zabildo se acordo que por quanto esta villa tiene en ella contra los bienes un [illegible] por los mrs que [illegible] Martin [illegible] de la [illegible] de Zabildo y tiene otras deudas que [illegible] y [illegible] que seguir de importancia que de no [illegible] los [illegible] y [illegible] de la Rua de la calzada de la [illegible] de Villagordo se venda para el [illegible] para [illegible] de mill y seis [illegible] para [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Don Jacinto Antre
[illegible] Figueroa
[illegible] Figueroa
Don [illegible] Albarrera
[illegible] Messia [illegible]
[illegible] de Luna
[illegible] Garcia [illegible]
[illegible] Lopez
[illegible] Figueroa
[illegible] Carrillo
Fernando [illegible]
[illegible] Lopez
[illegible] Lopez
[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

159

160

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Alcalde ordinario
de hijosdalgos
Jorge Mexias Villalobos

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Alcalde Ordinario
del estado Llano
Alonso Serrano Flores

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

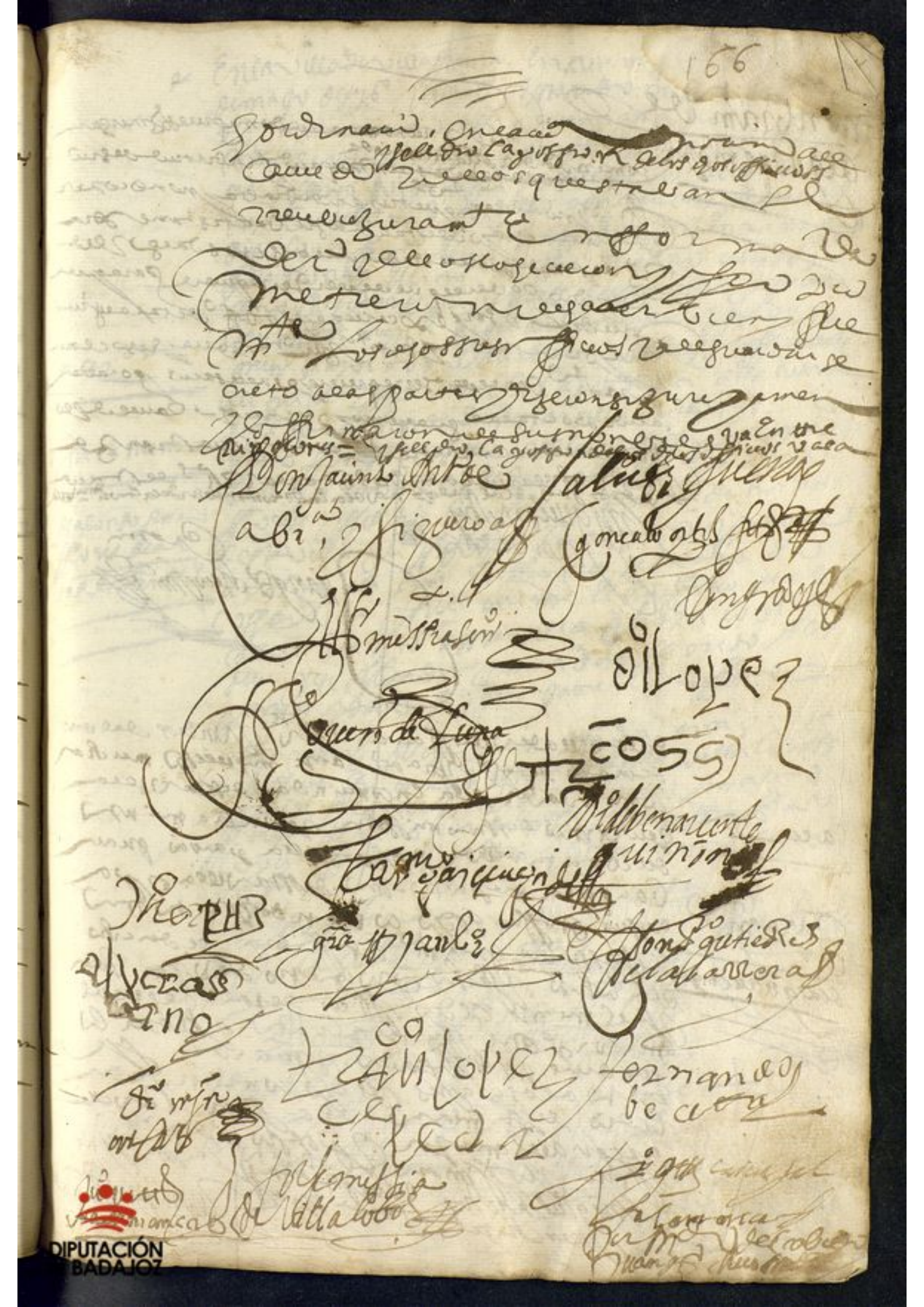

En la villa de villafranca en veinte y un dias del mes de mayo de mil y quinientos y setenta años estando juntos en su cabildo y ayuntamiento a son de campana tañida segun lo han de uso y costumbre ordinariamente presentes el señor Jorge Messia de Villalobos alcalde hordinario Bartolome Gordillo Gonçalo Cortes Fernandes Diego Lopez Francisco de Cepeda Diego de Benavente Quintanilla el licenciado Messia Serrano alguaciles Sancho Regidores procuradores de esta villa y Juan Bautista Mexia alguacil mayor y Pedro Guerra mayordomo del concejo todos officiales del para efecto de dar la posesion de la vara de alcalde hordinario de esta villa a Alonso Serrano Flores vecino de ella y assi parescio en el dicho cabildo el dicho Alonso Serrano Flores y pidio la posesion de alcalde hordinario de esta villa el susodicho la acepto y puso a Dios y a la cruz en forma de derecho de usar bien y fielmente el dicho officio de alcalde hordinario de esta villa y hazer lo que deue y es obligado y guardar secreto a las partes y dijo si juro y amen y firmo =

Y las unas de las llaves de la dicha arca y caja cerro y cubrio su maiordomo Jorge Messia Villalobos alcalde y las otras las dichos Alonso Serrano Flores alcaldes hordinarios y la otra Francisco Lopez Cepeda regidor y firmaron de que doi fee.

Jorge Messia de Villalobos — Gonçalo Cortes — Messia Serrano

Diego de Benavente Quintanilla

Alvaro Sancho — Martin Garçia Portilla

Juan Bautista Mexia — Diego Lopez — Cossio

Alonso Serrano Flores — Juan Sanchez de Salamanca

Juan Gonçalez Chico

a aceptacion

Juramento

Alonso Serrano Flores alcalde hordinario

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Mandamos que el Rey que dimos en este libro de la merced
y ante si saco que de ser antiguamente

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

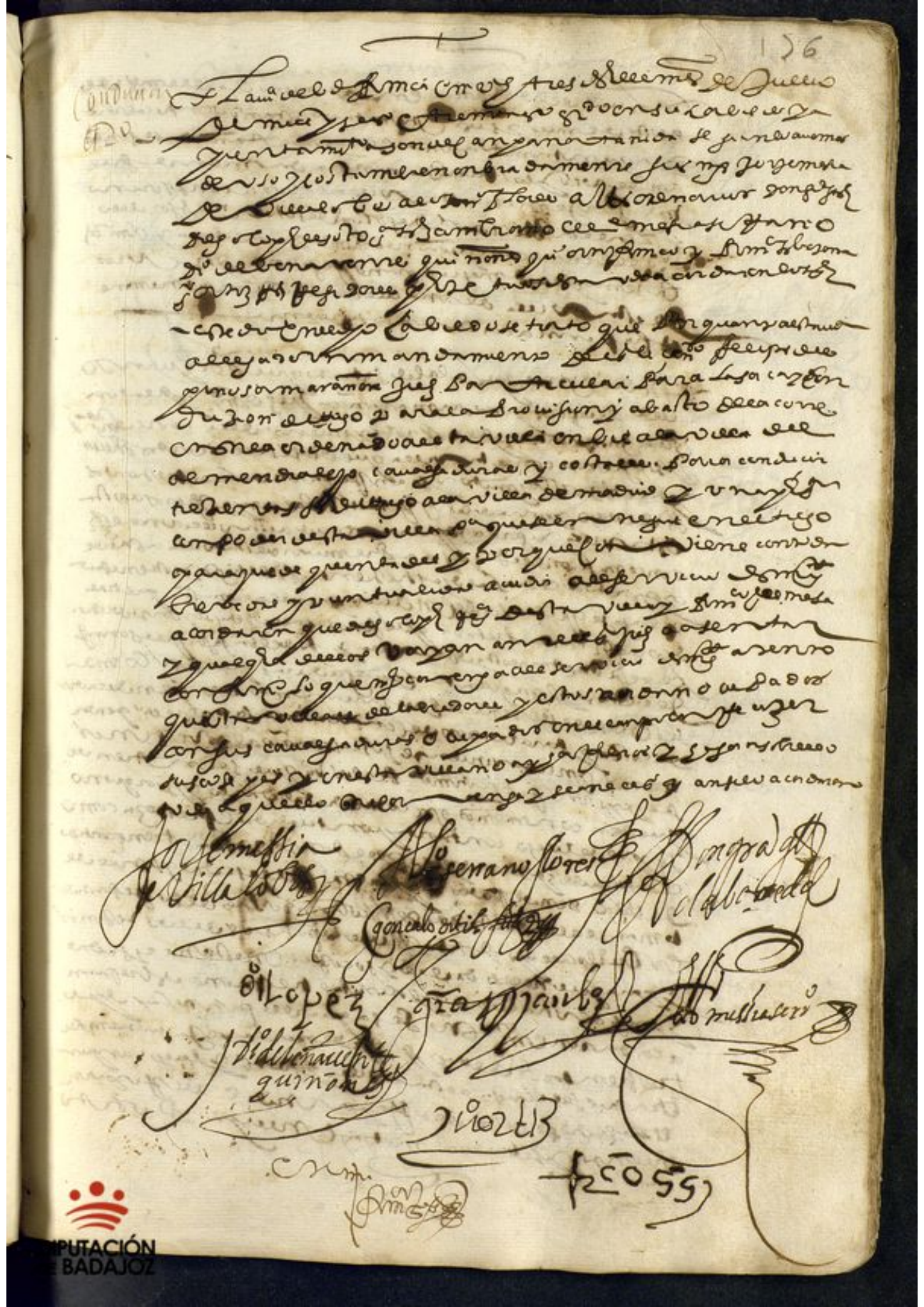

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

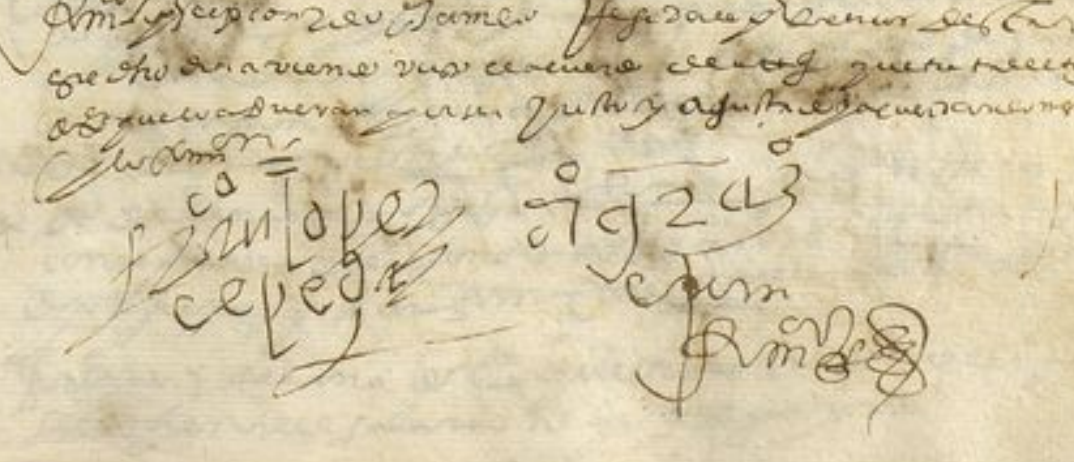

a ce[illegible]

En la villa de Villafranca en diez y seis dias del mes de [illegible] años ante mi el escrivano [illegible] parescio el padre fray [illegible] de la [illegible] de nuestra señora de [illegible] y dixo que [illegible] el officio de [illegible] [illegible] años [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] = [illegible] = [illegible] = no vala

Gaspar de [illegible]

Ante mi

[illegible]

[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Ante mi

[illegible]

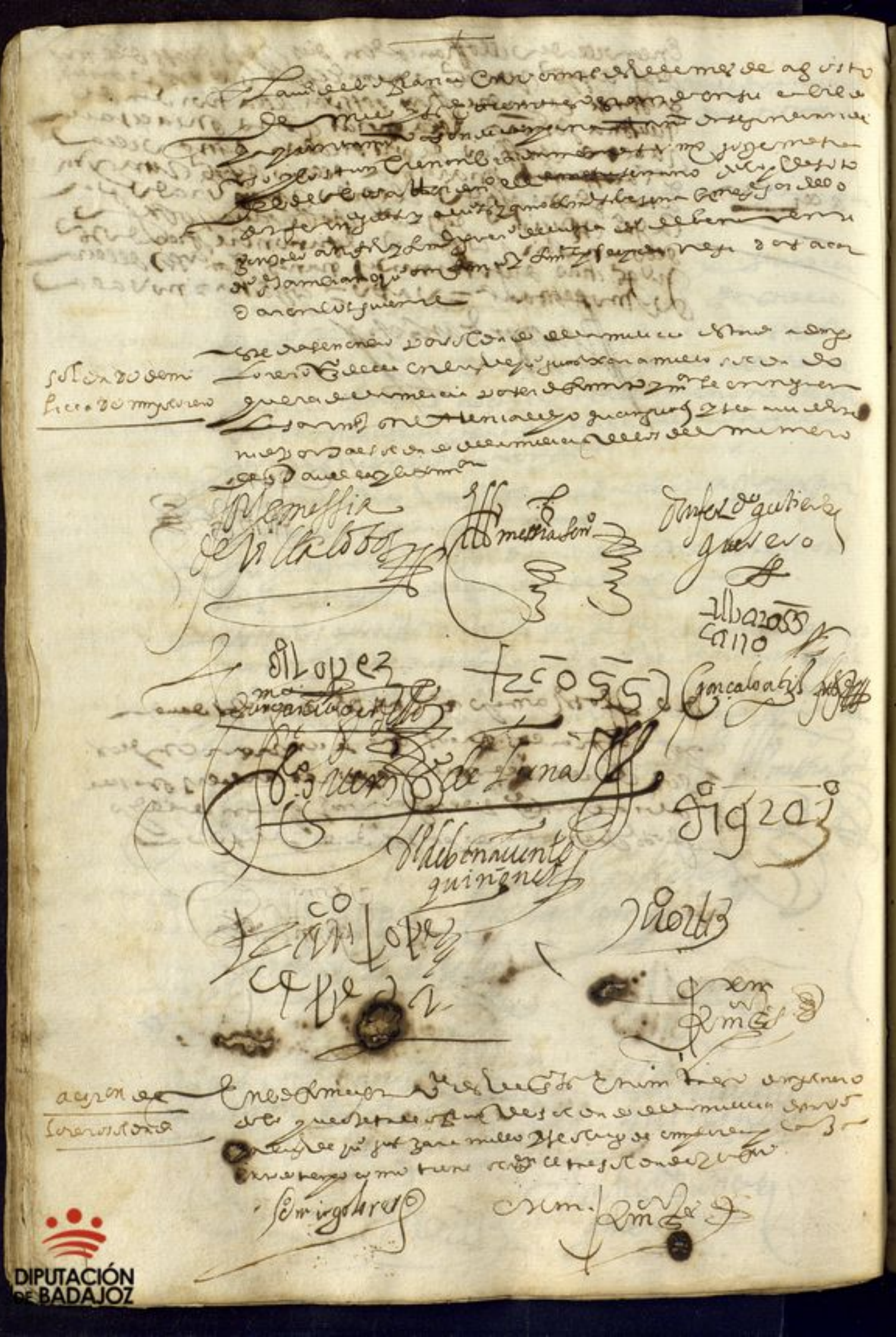

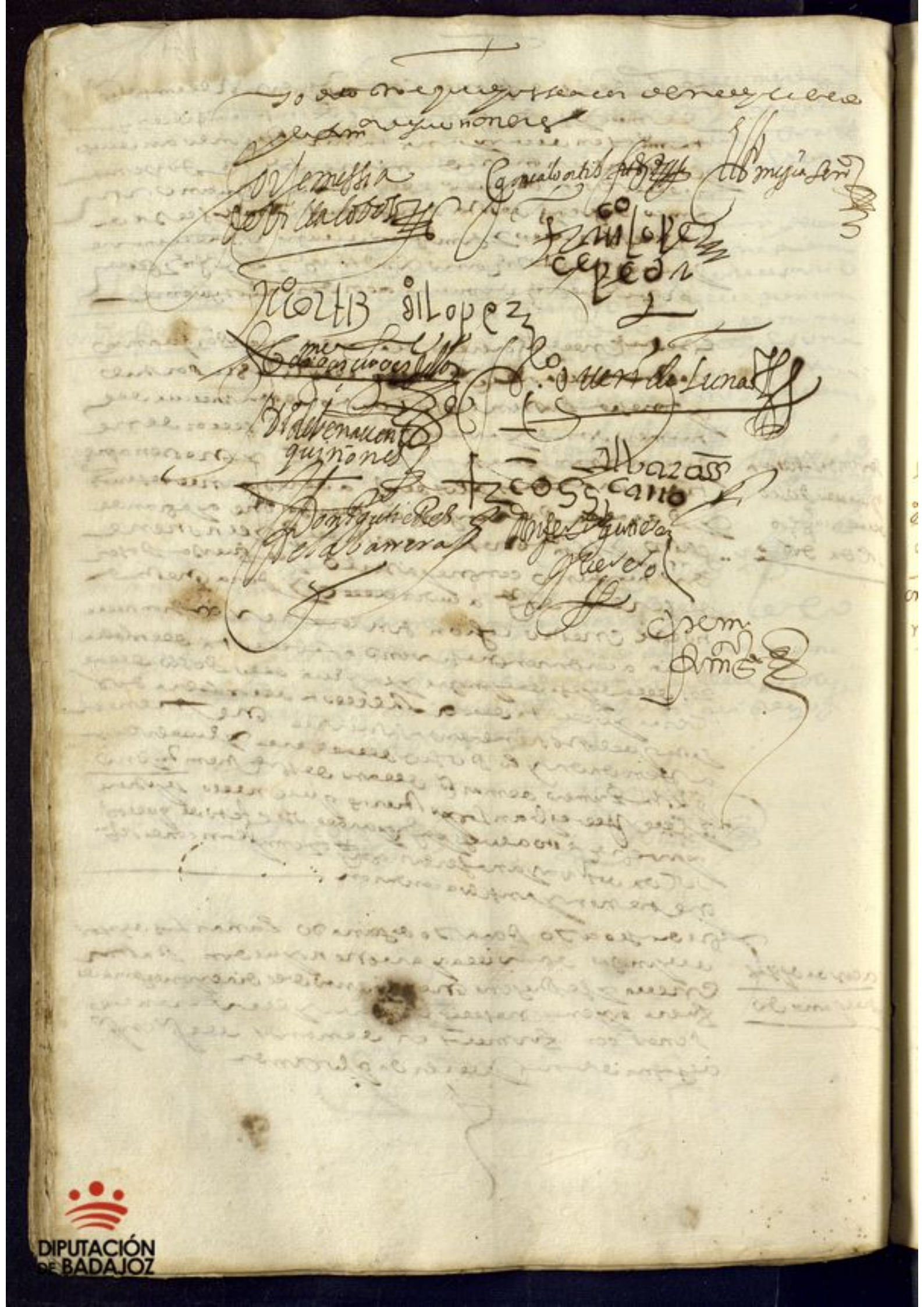

acuerdo en
que tan[illegible]mo
sobre Bruselas
acesar
[illegible]
[illegible]
[illegible]

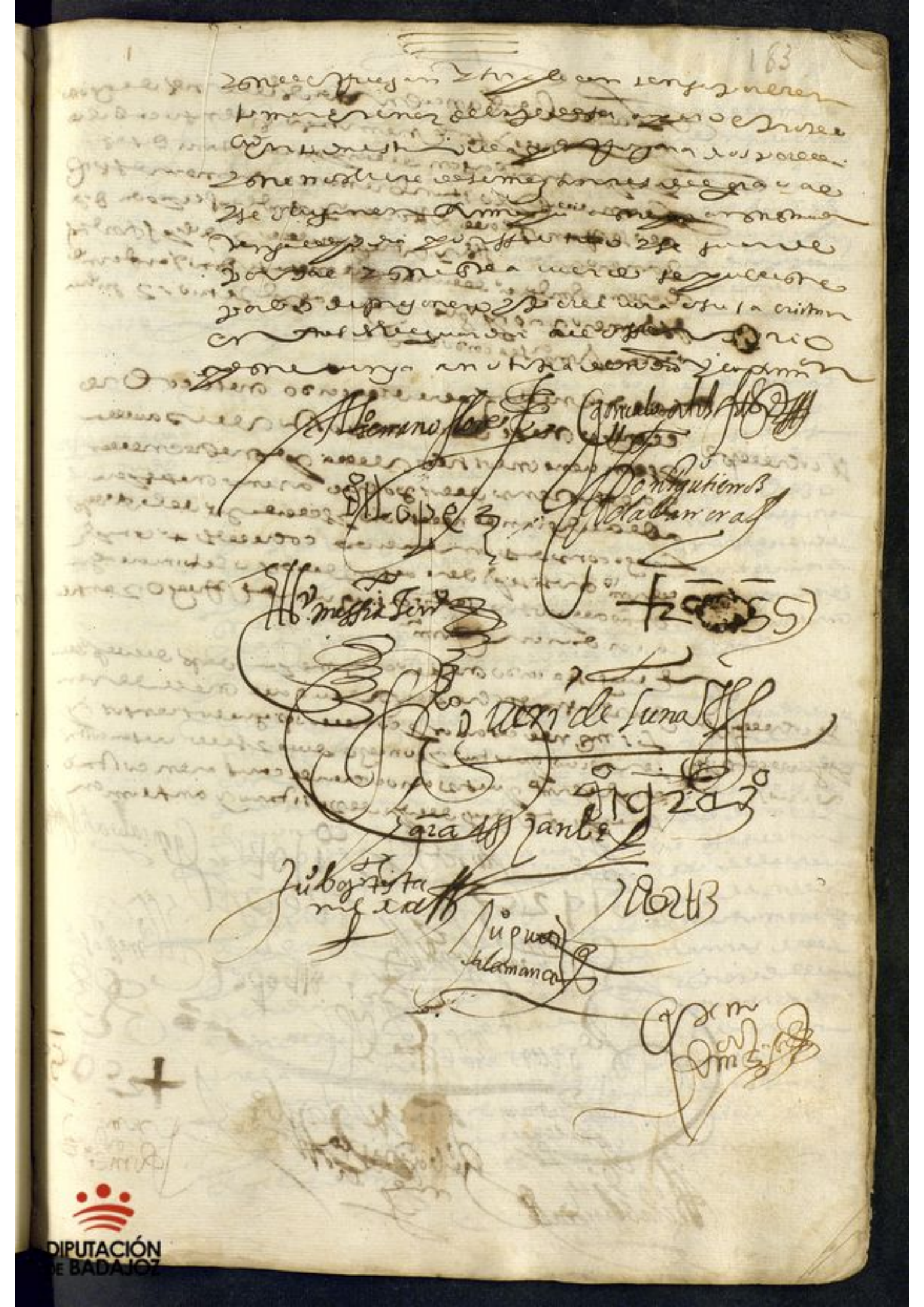

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

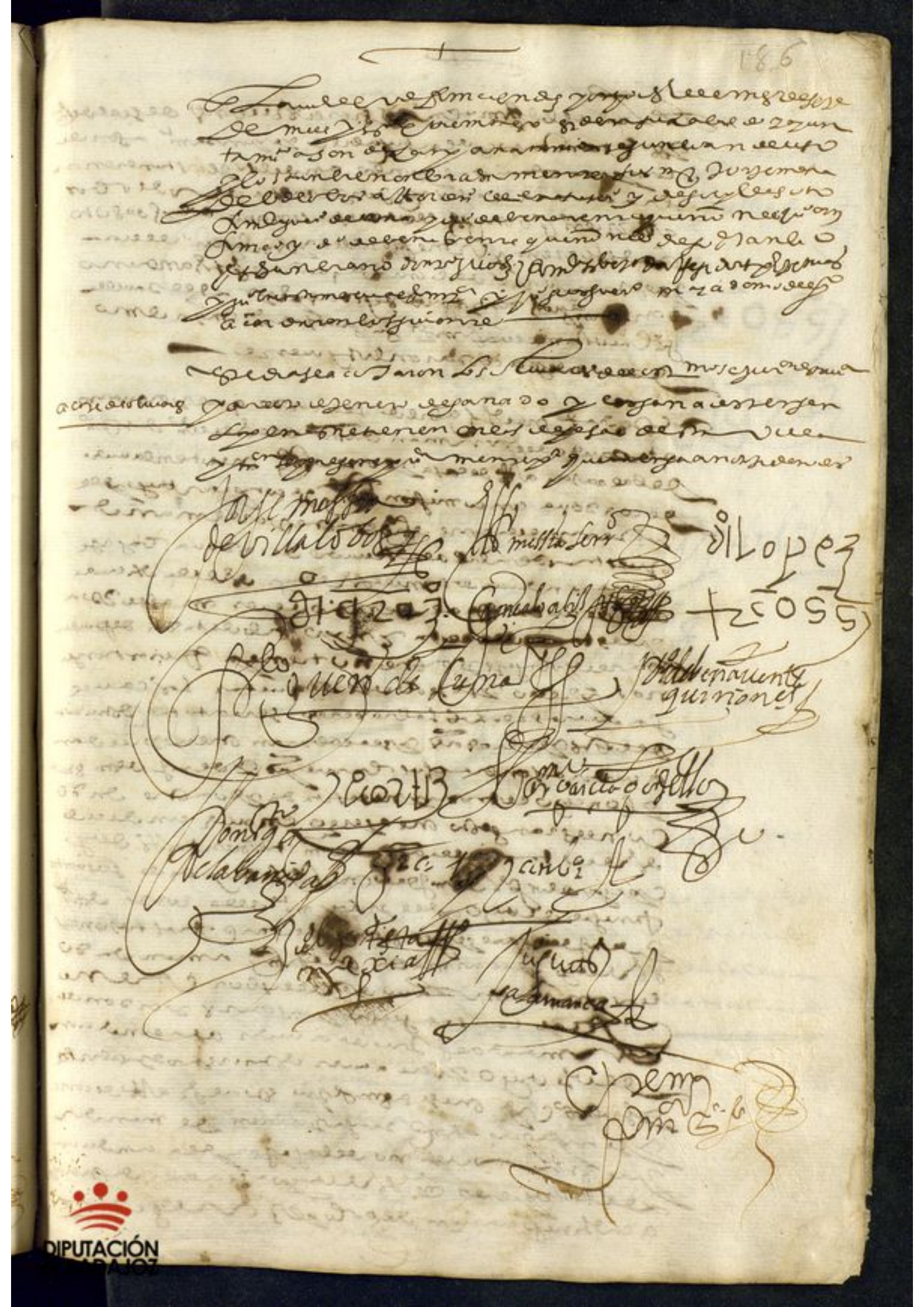

DIPUTACIÓN

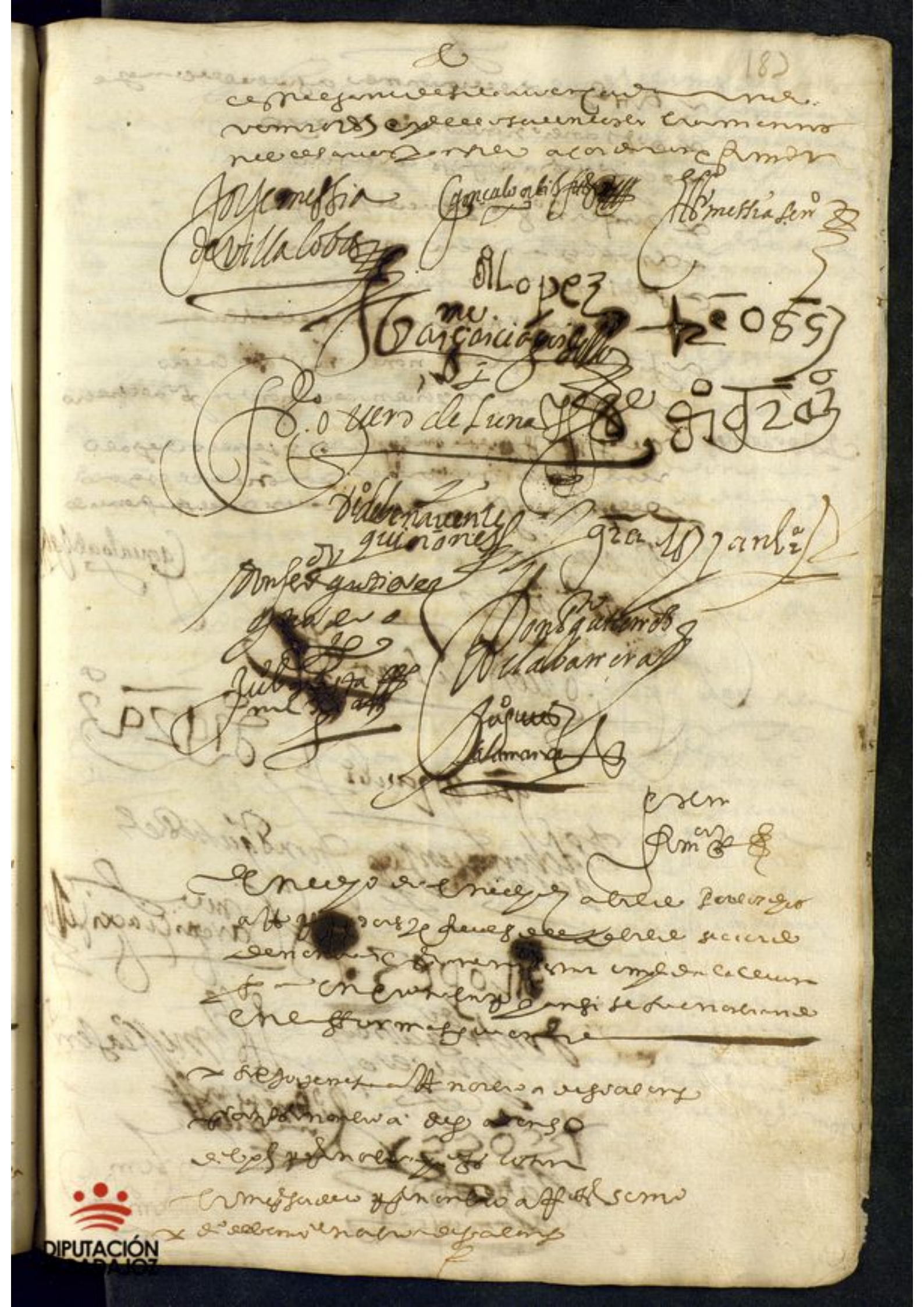

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

+

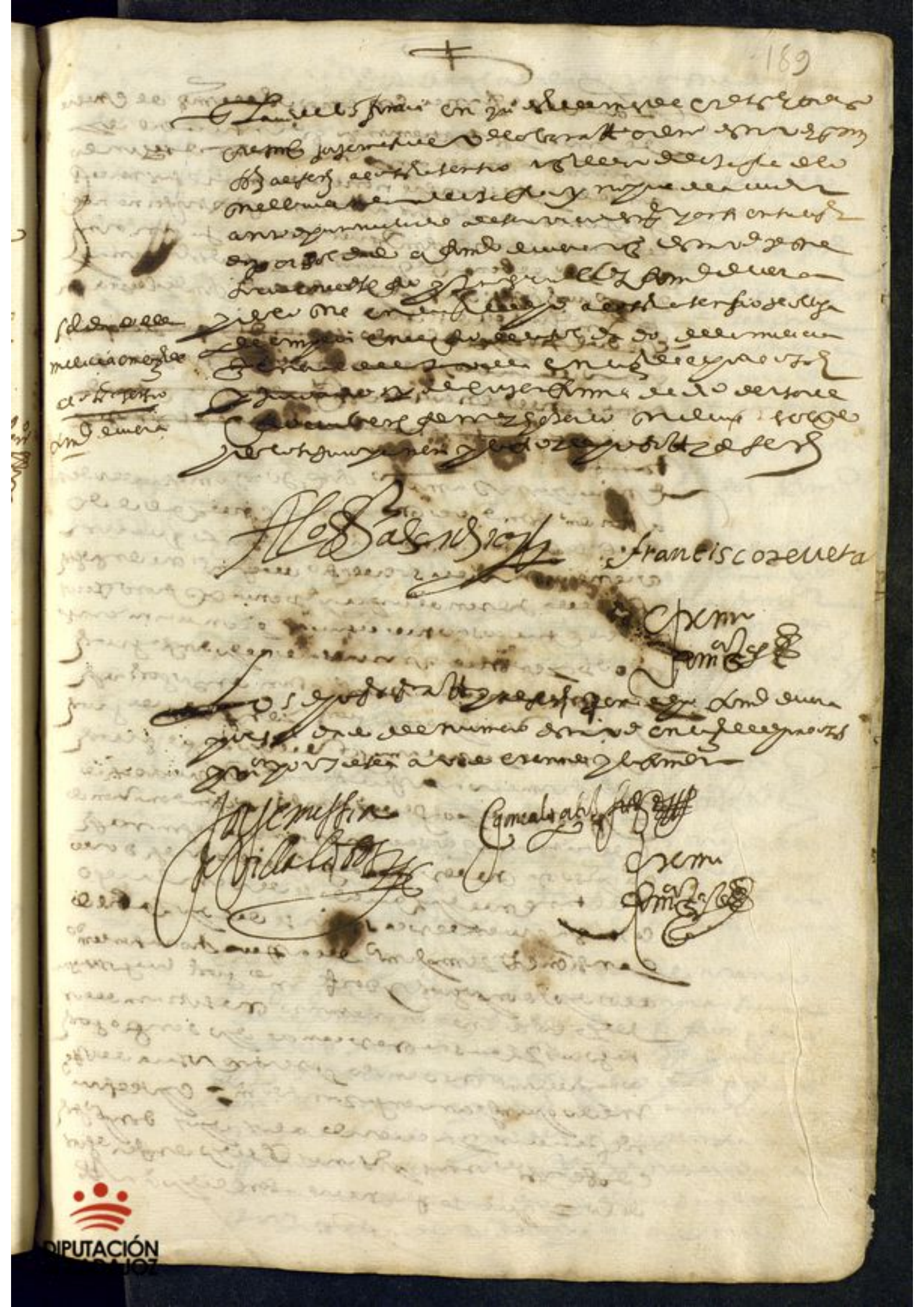

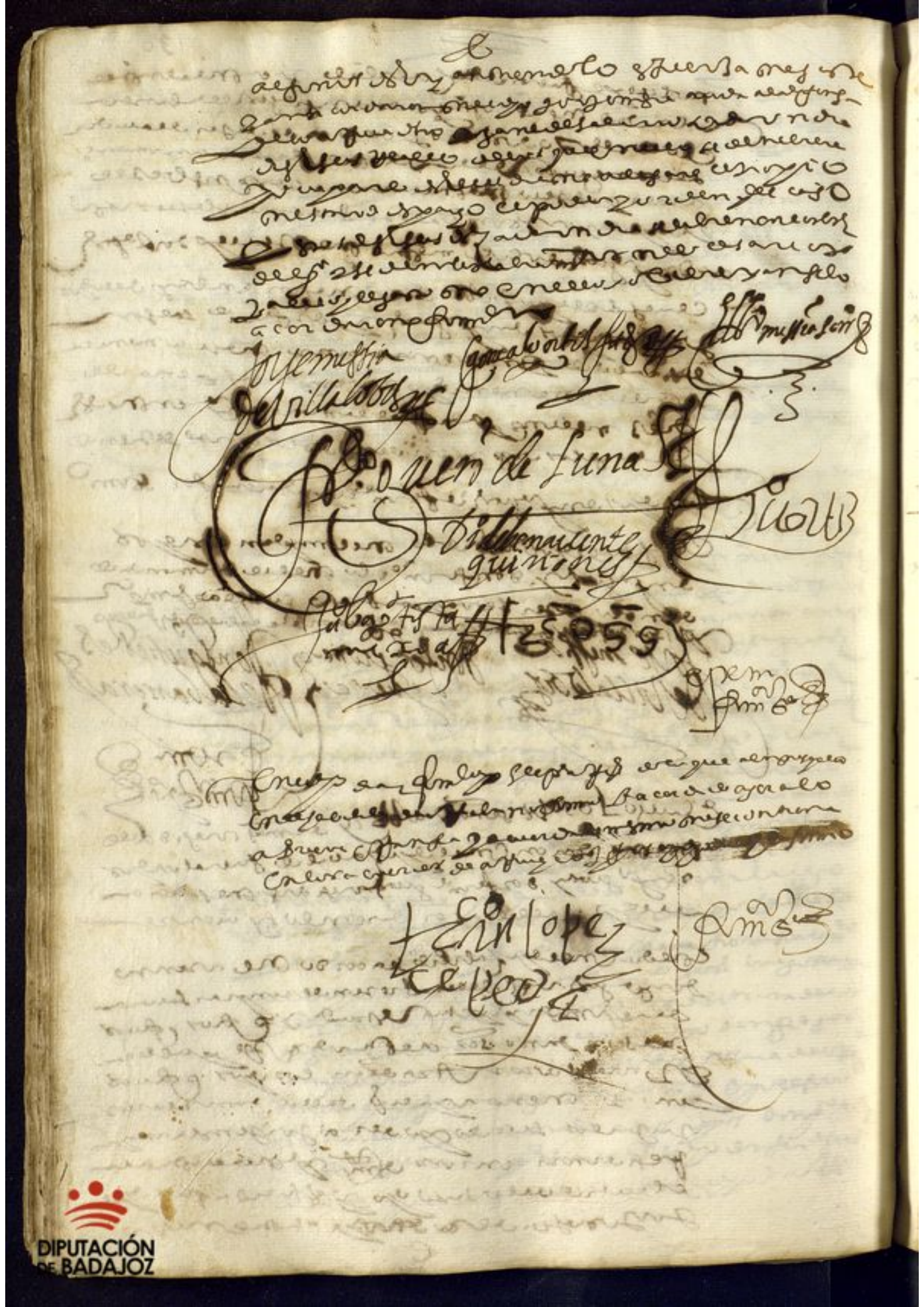

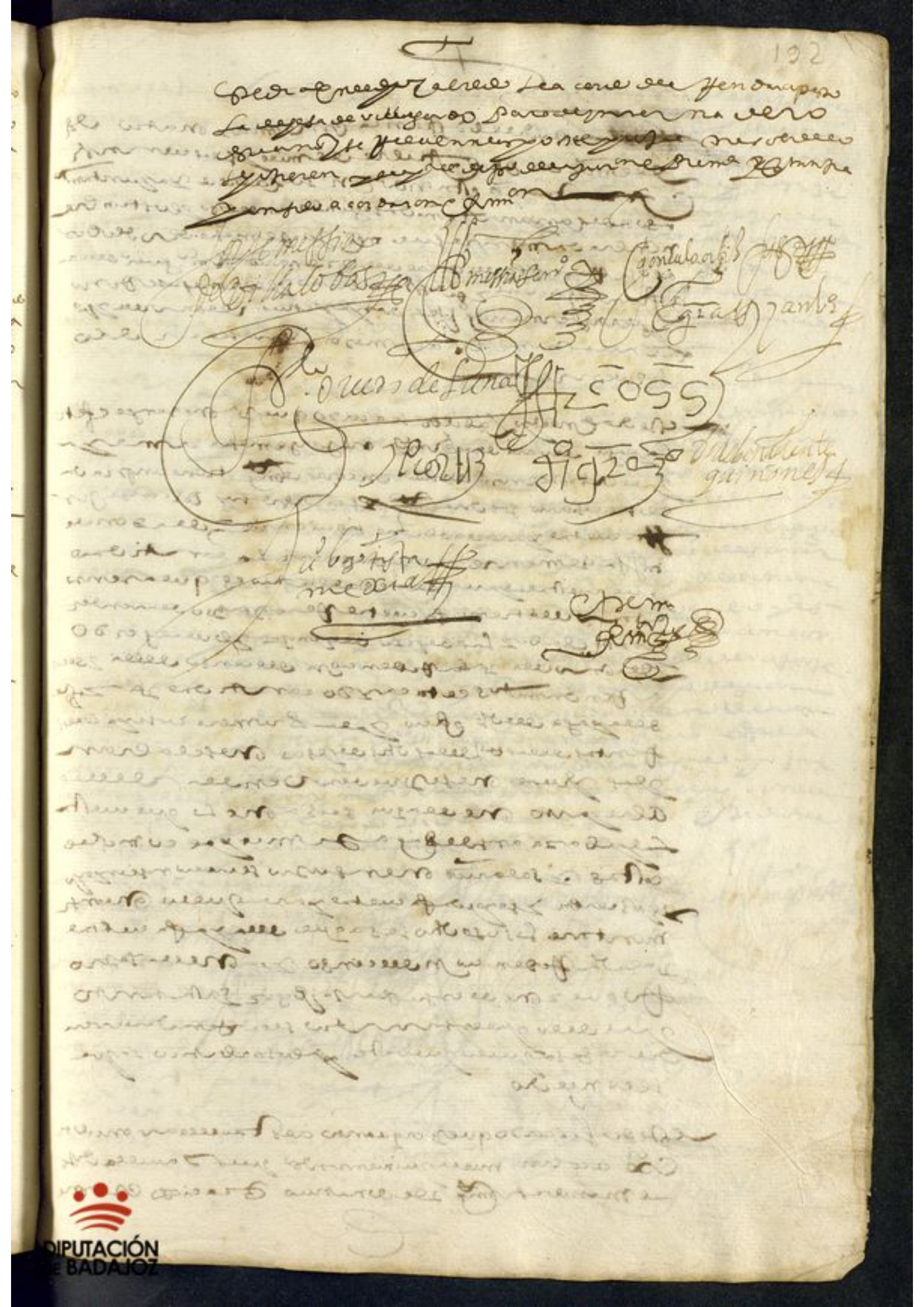

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

auto de

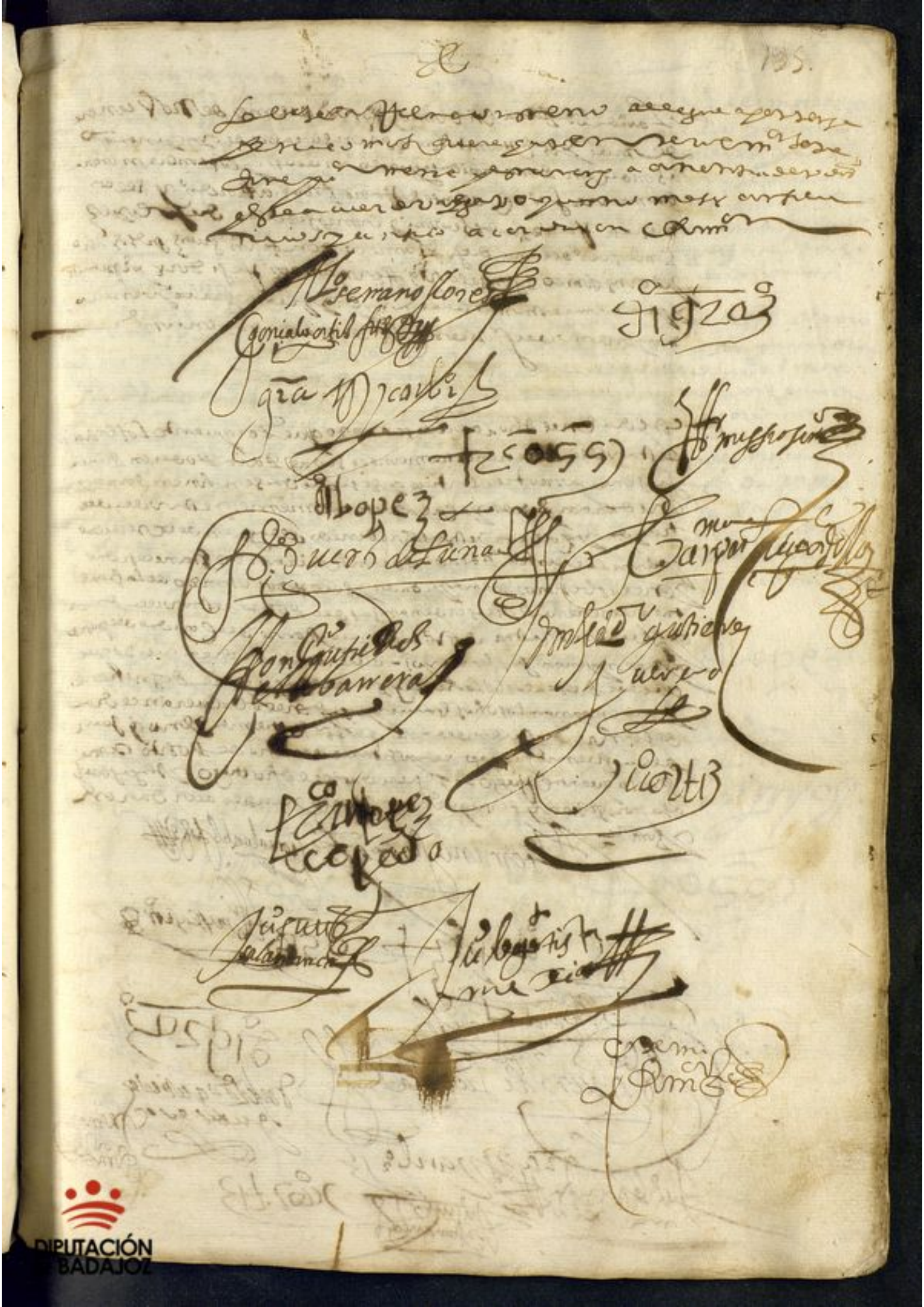

DIPUTACIÓN BADAJOZ

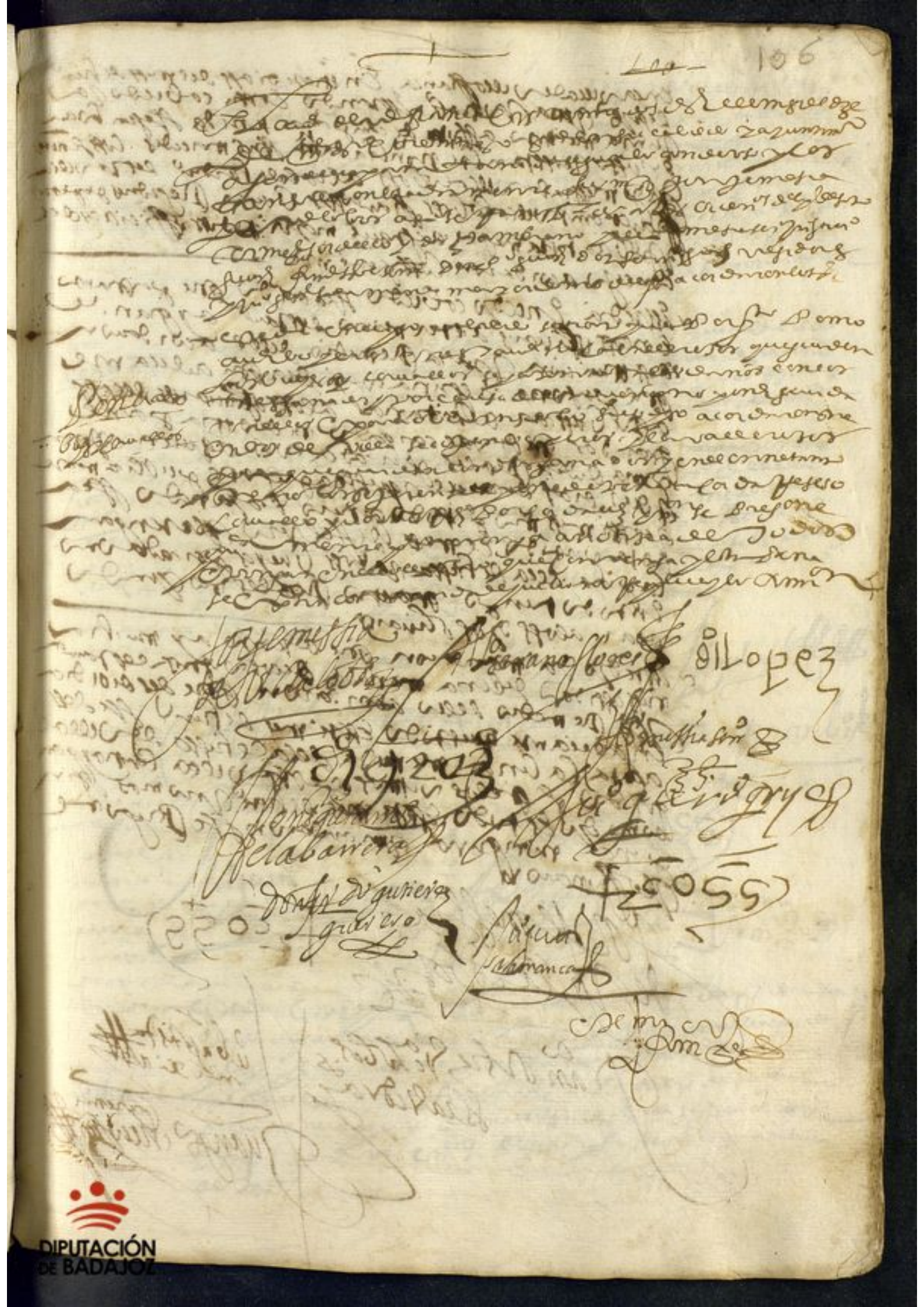

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

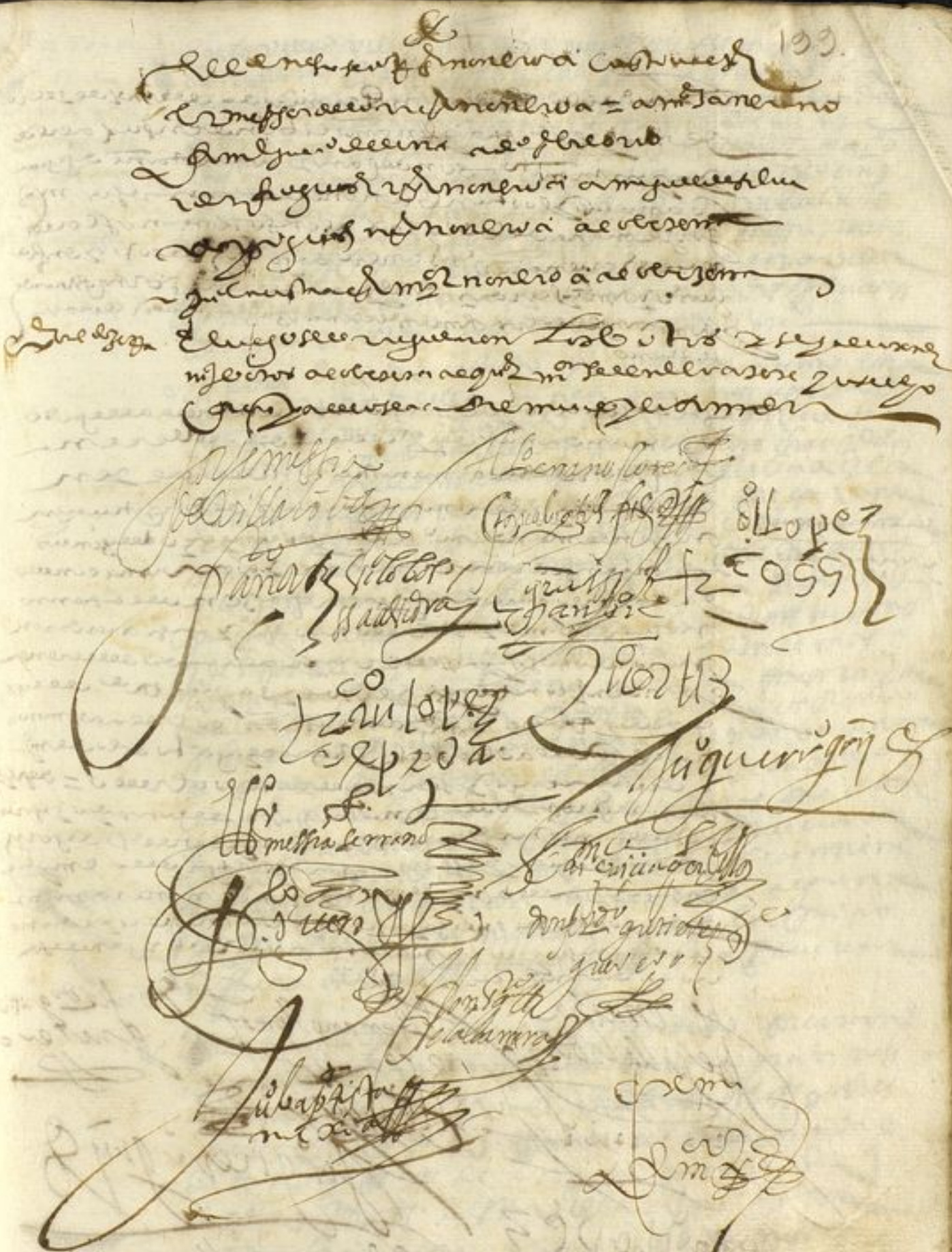

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible]

[illegible] en primero de [illegible] de [illegible]
de [illegible] años [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Este dia se acordo que por quanto de esta villa a llegado
un mandamiento del señor [illegible] de Llerena
en razon de la administracion de la sal y en
[illegible] y de unos capitulos de instruccion
[illegible] mandamiento se [illegible]
[illegible] convinientes [illegible]
[illegible] que contenga en razon de la [illegible]
[illegible] sobre lo suso dicho [illegible]
[illegible] a la ciudad de Llerena
[illegible] contenga [illegible]
[illegible] sobre la administracion
[illegible] de la dicha sal [illegible]
[illegible] contenga [illegible] sobre lo [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

sal con papeles y [illegible]

Jo. de Messia
Pedro de Villalobos
Alonso Serrano Flores
Don Fernando Gutierrez Guerrero
[illegible]
[illegible]
Juan Guerrero Gutierrez
[illegible] Lopez
[illegible] Lopez
[illegible]
Juan Ortega Lobos
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

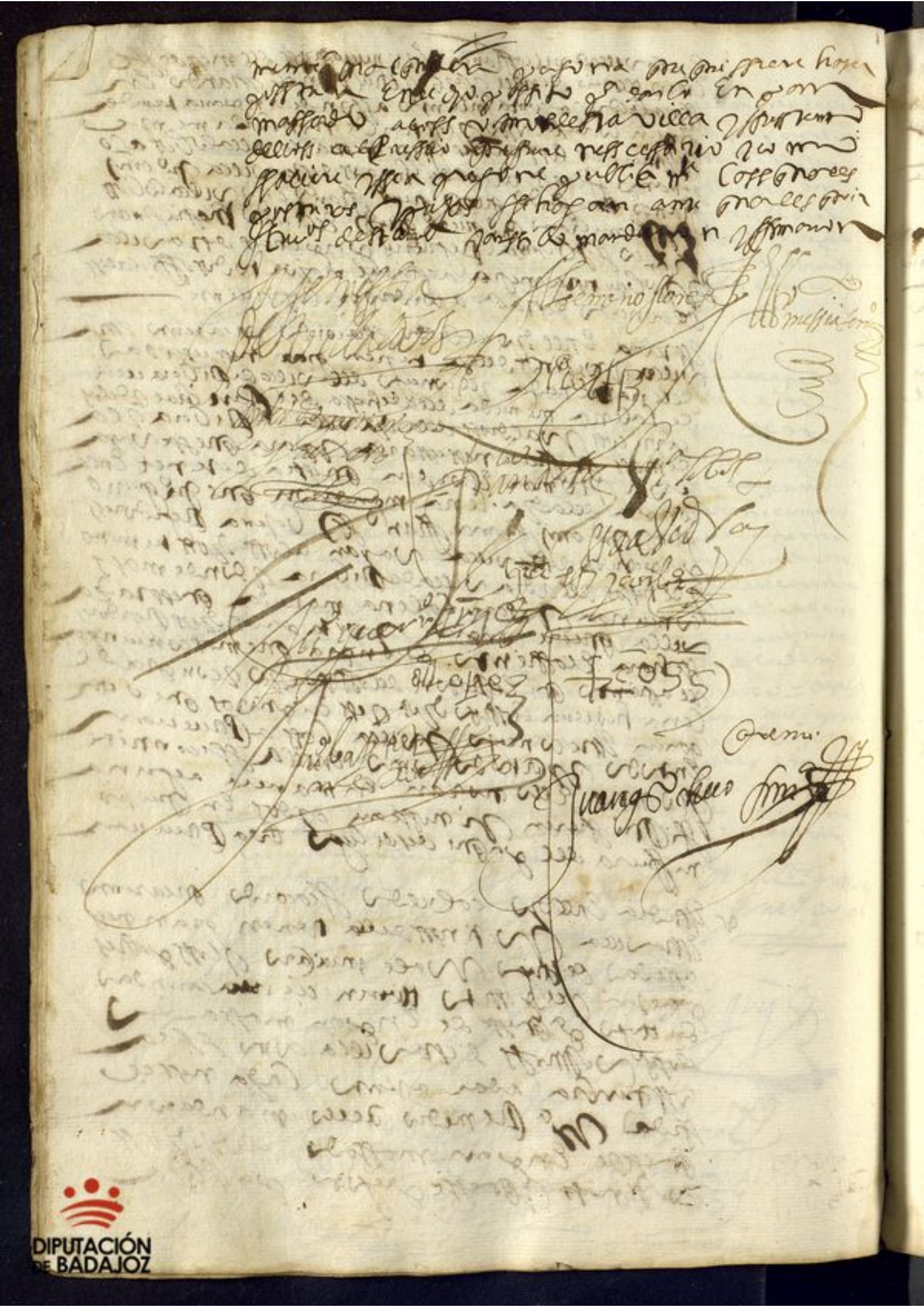

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

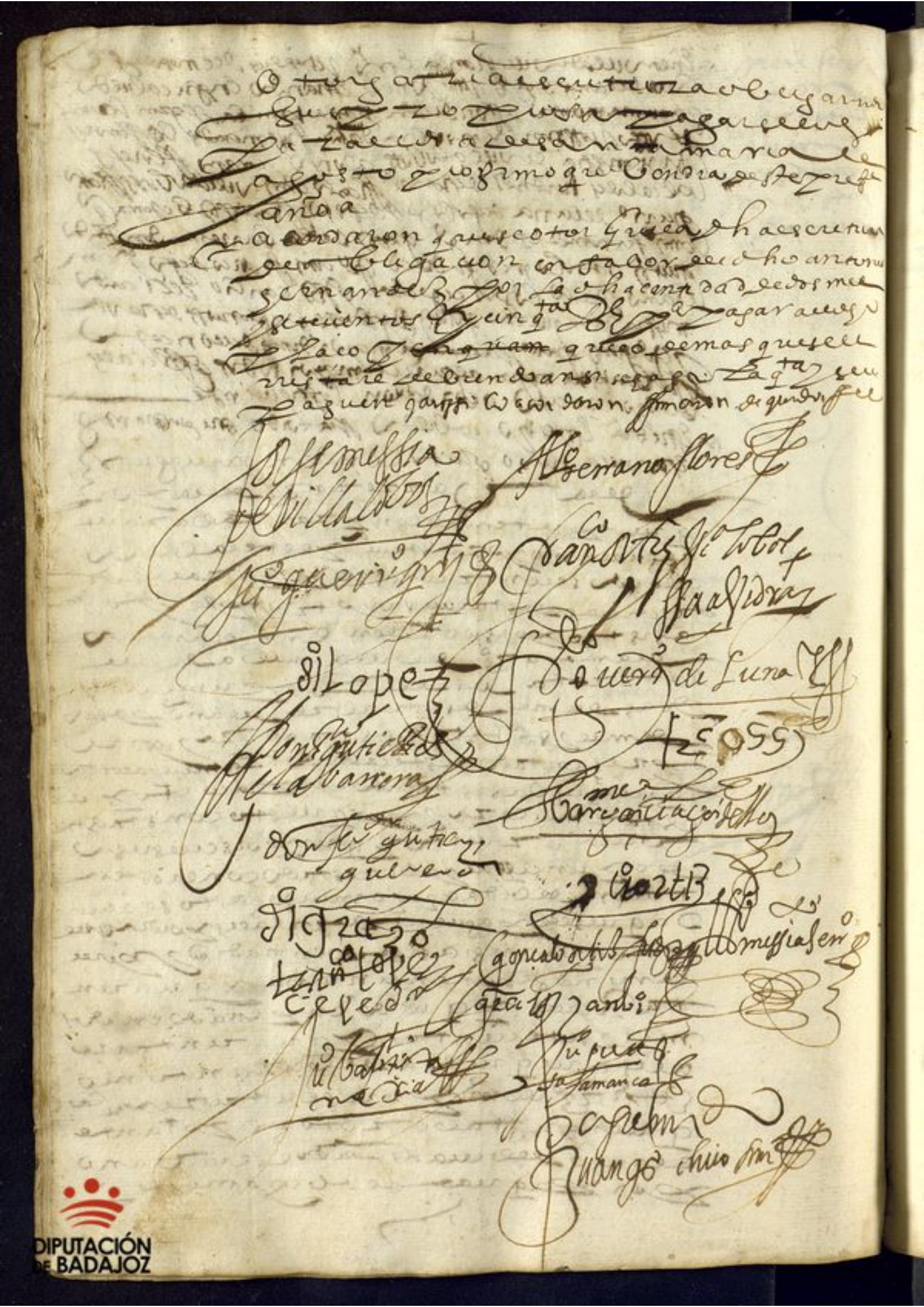

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

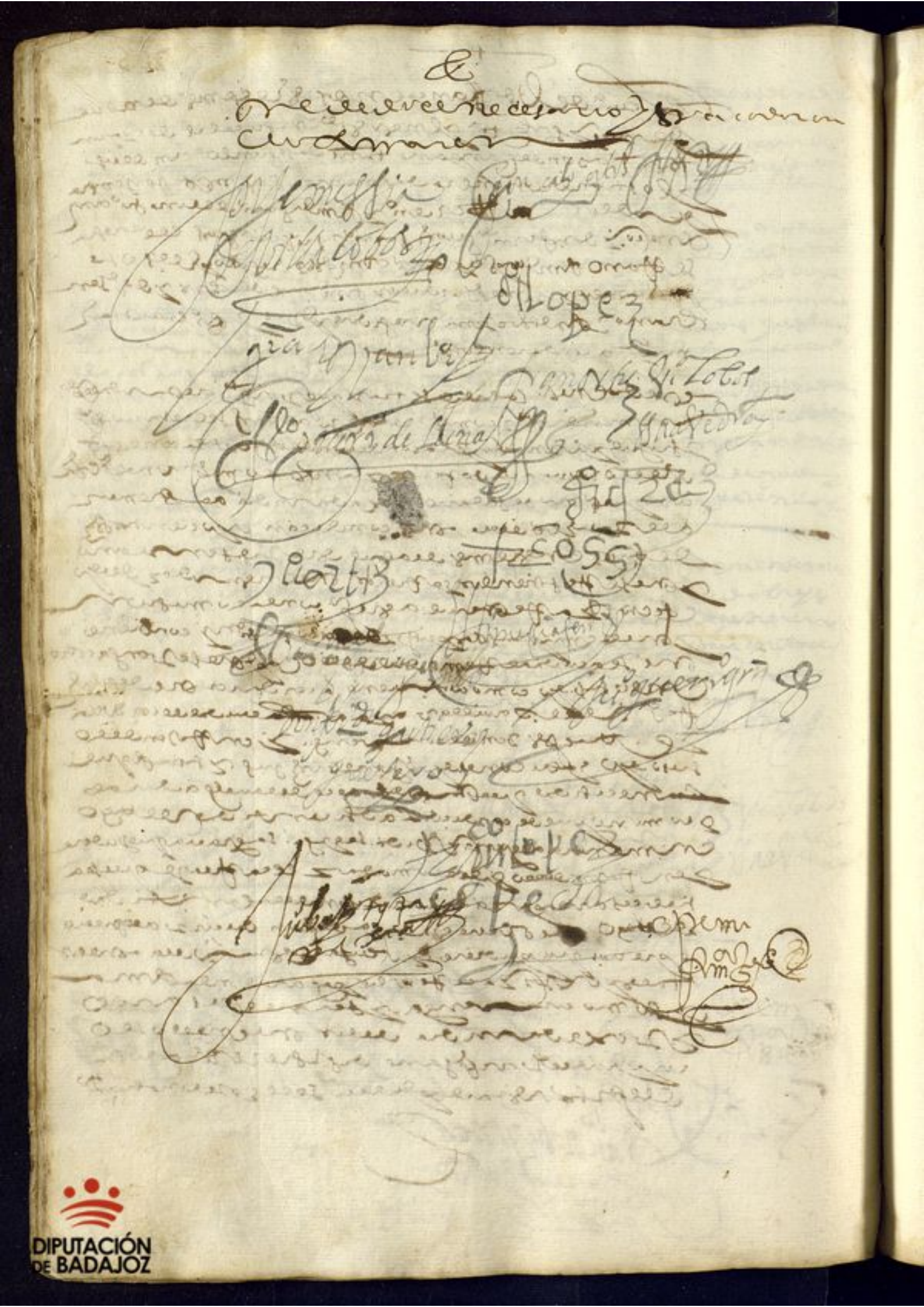

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

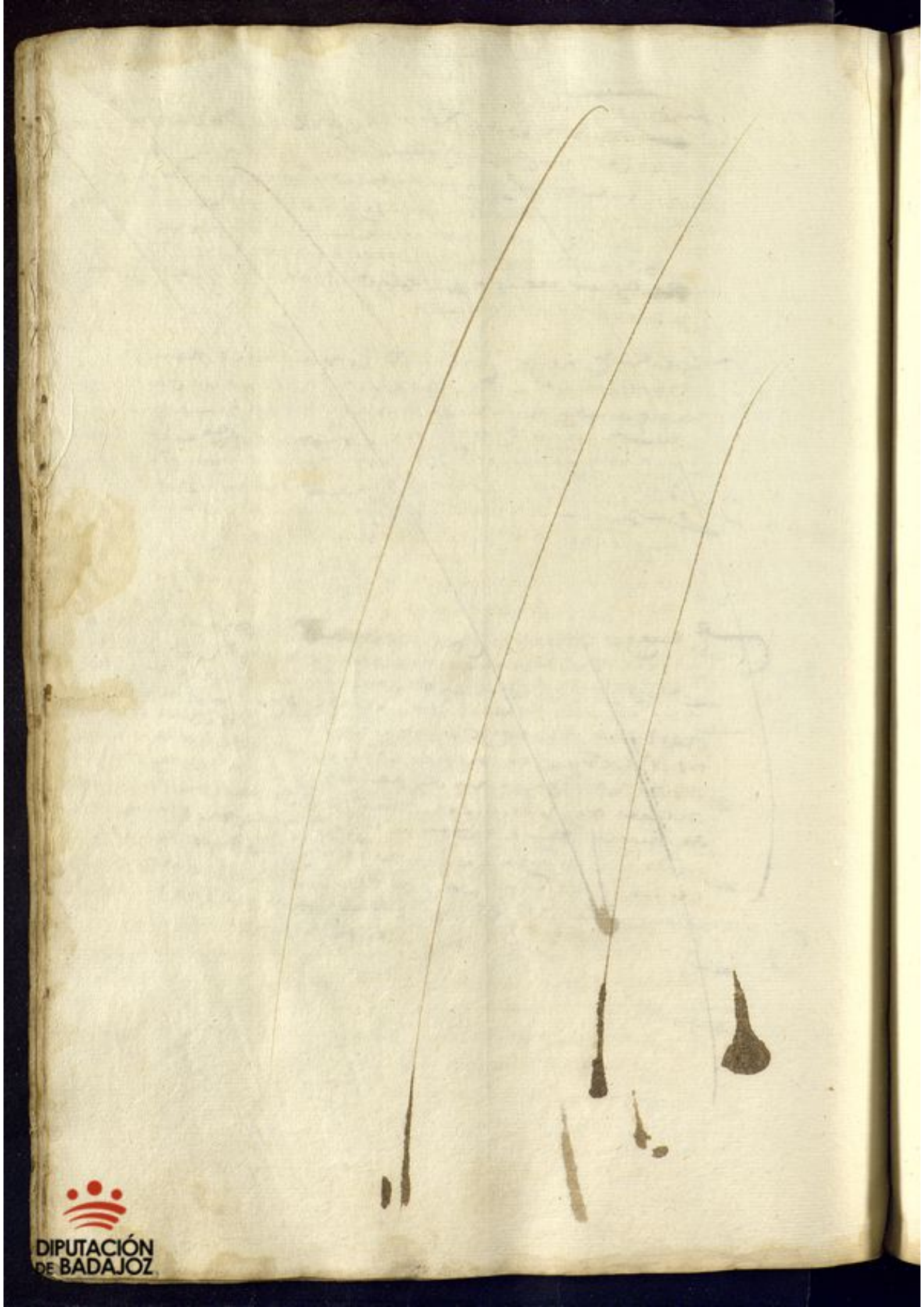

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

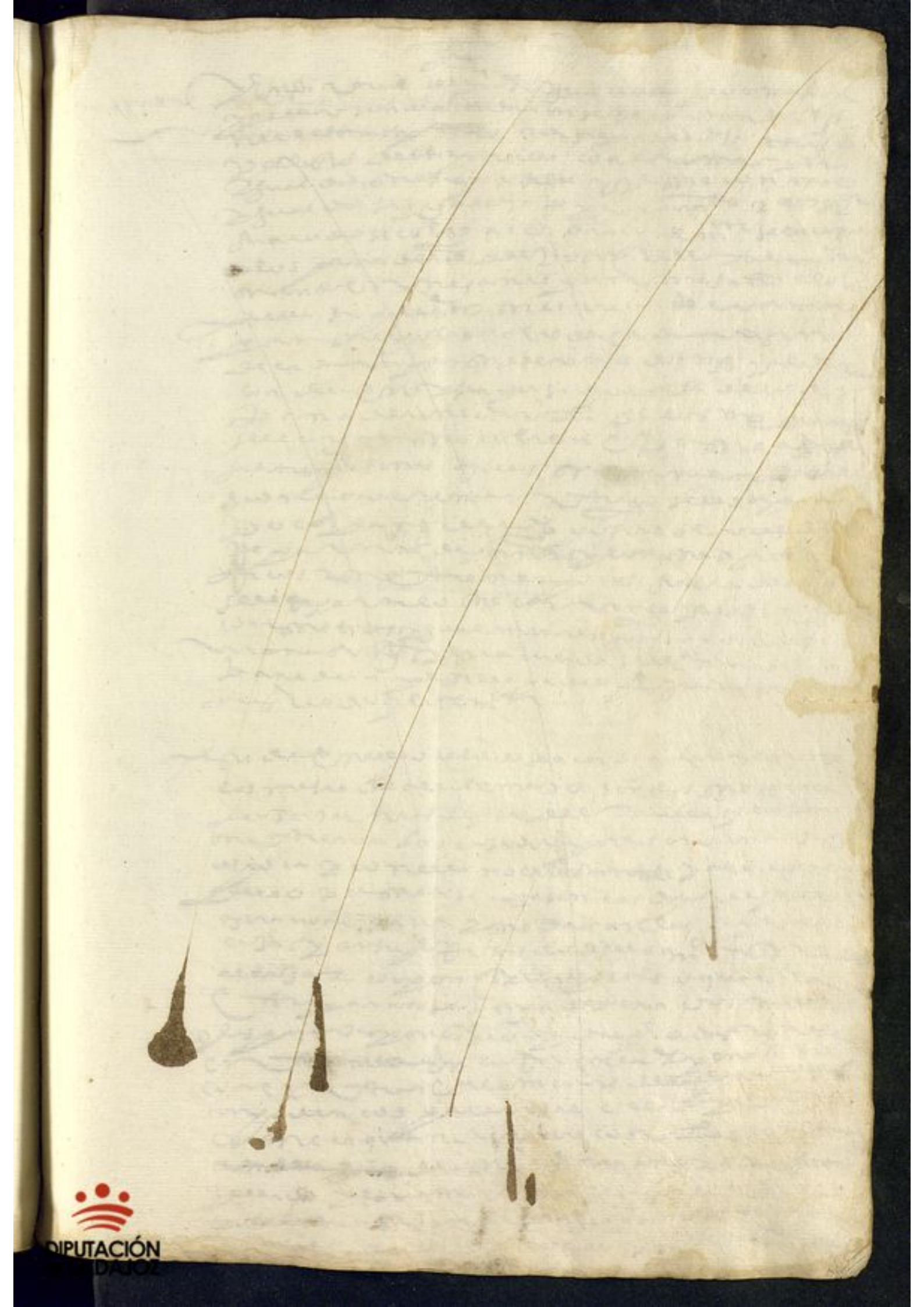

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

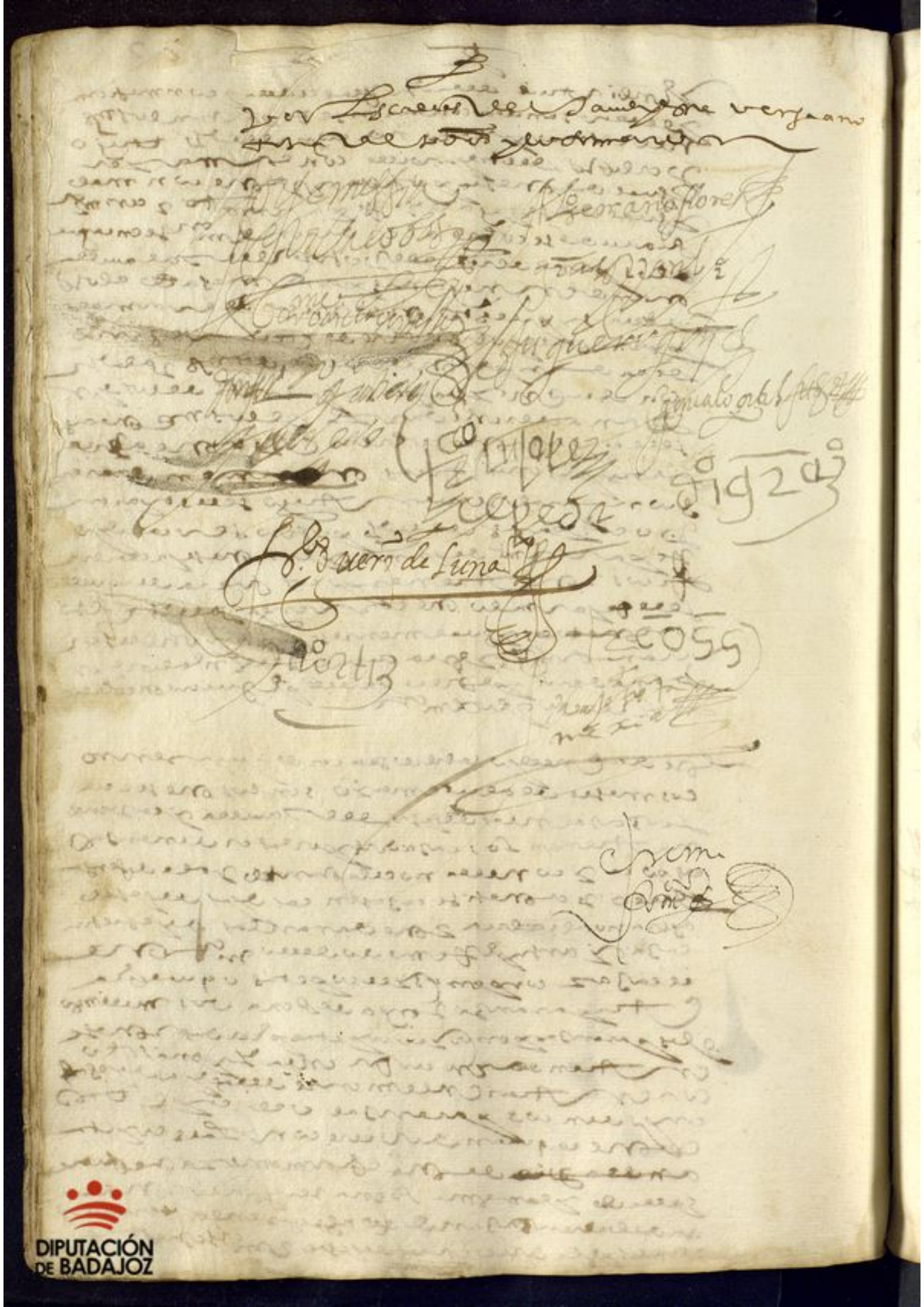

En la villa de la Parra en nueve dias del mes de mayo de mill y quinientos y ochenta y dos años estando en cabildo [illegible] alcalde [illegible] Hernando Flores y [illegible] Francisco Ortiz [illegible] regidores [illegible]

Este dia [illegible] [illegible] Juan [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Hernando Flores — Fran.co Ortiz — [illegible] — [illegible] — Gonçalo Ortiz — [illegible]

Ante mi [illegible]

En la villa de la Parra en primero dia del mes de junio de mill y quinientos y ochenta y dos años estando en cabildo y ayuntamiento [illegible] segun lo an de uso y de costumbre [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Este dia en el dicho cabildo se acordo que [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
BADAJOZ

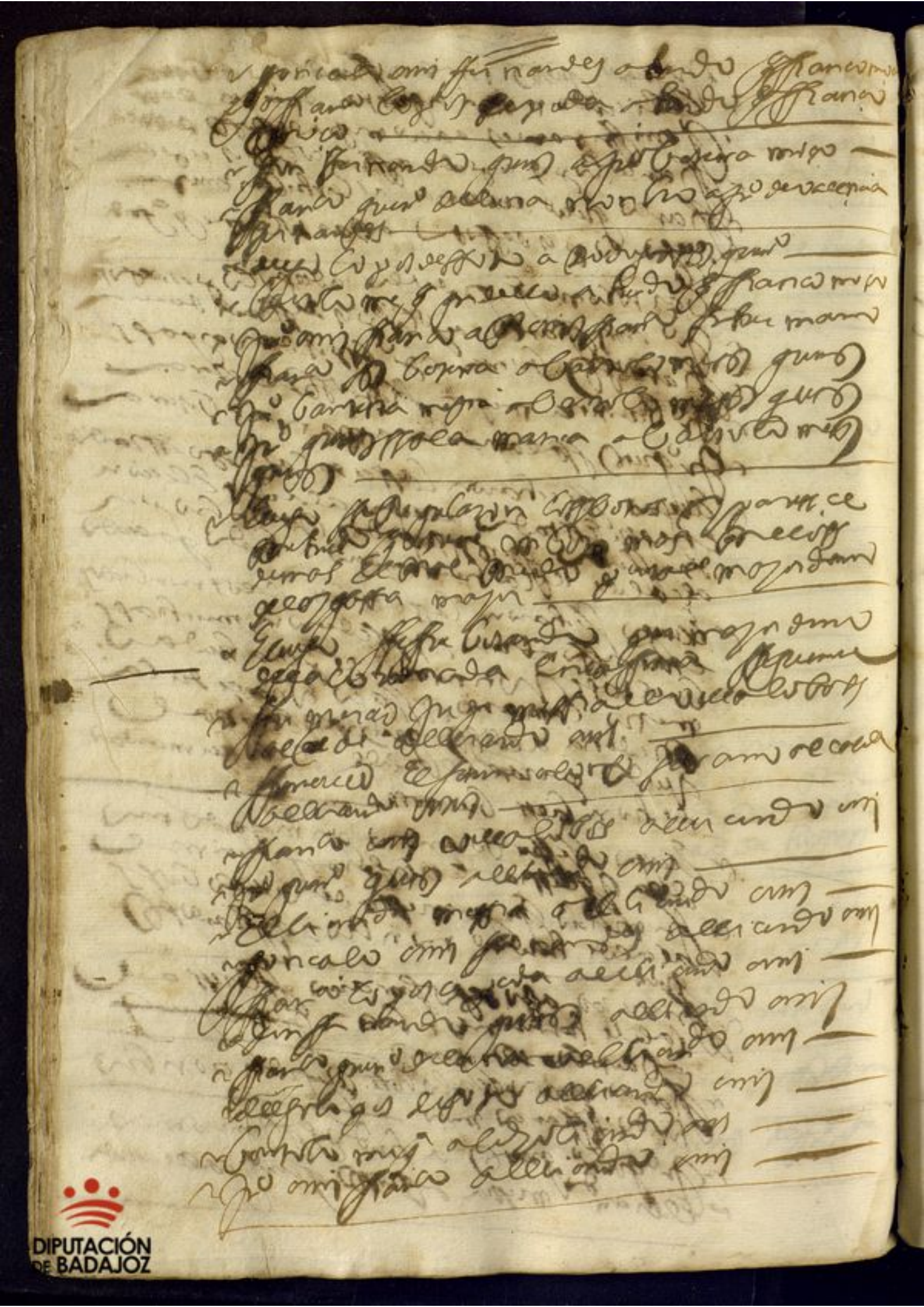

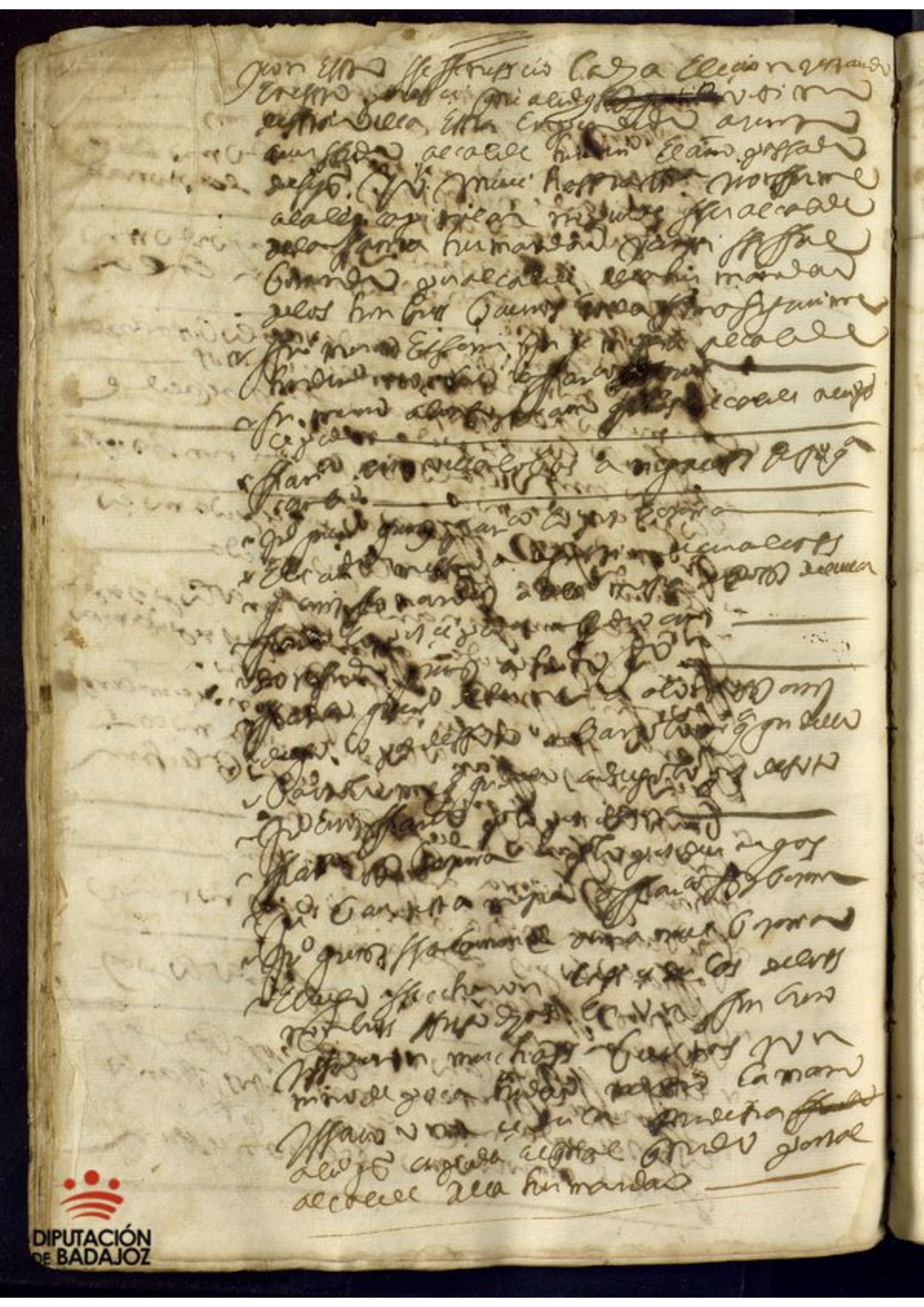

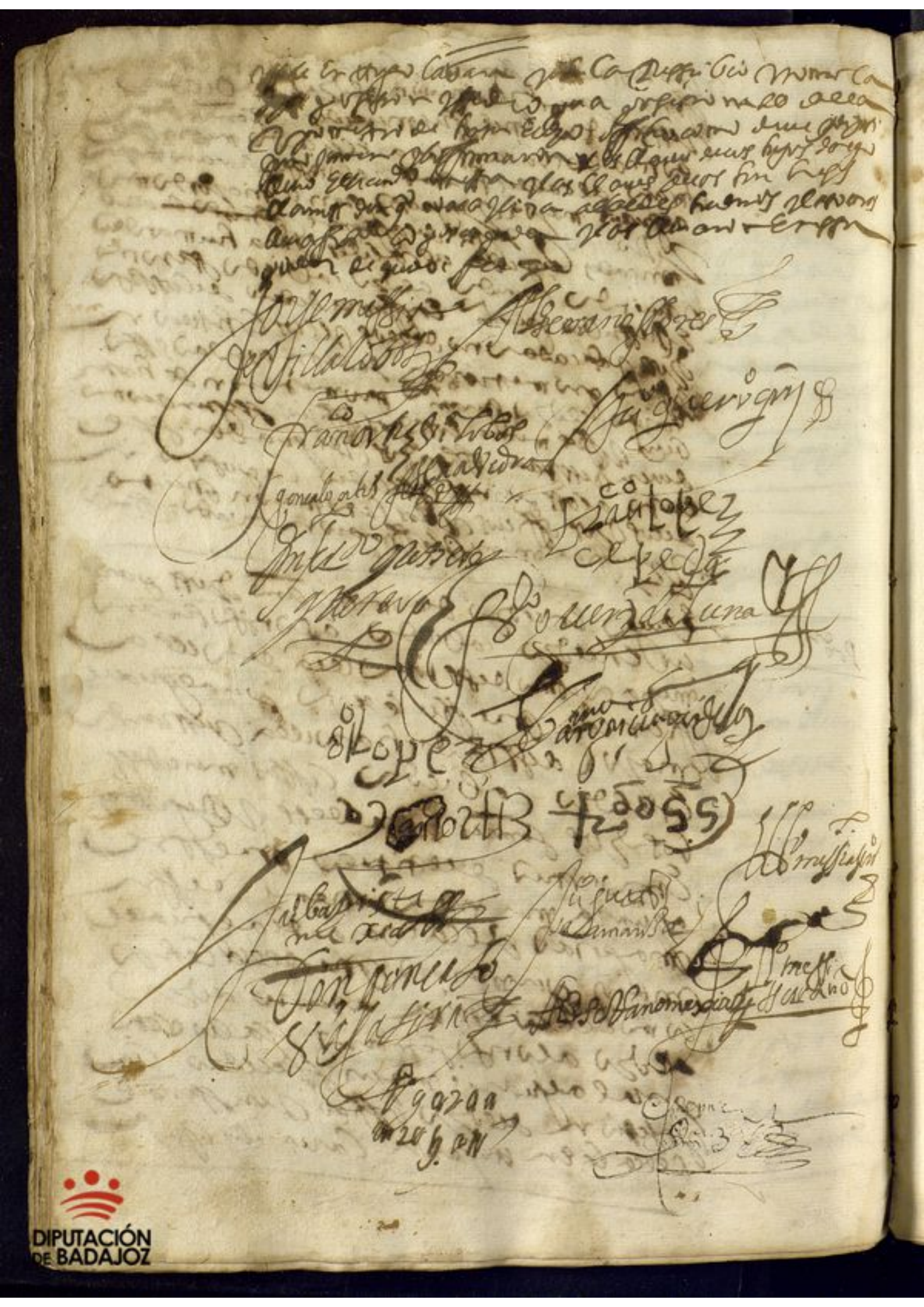

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

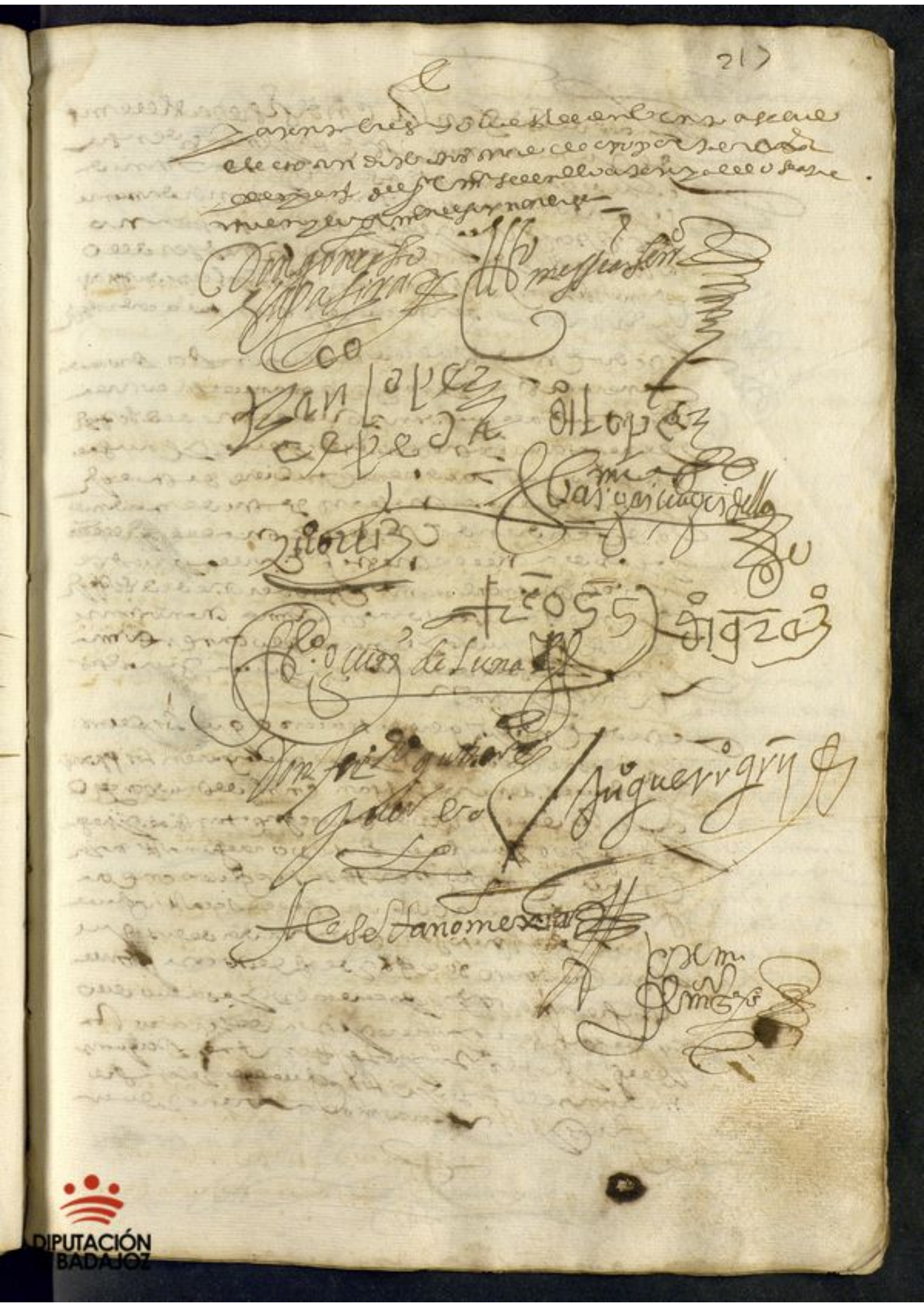

DIPUTACIÓN BADAJOZ

En la villa de [illegible] en [illegible] dias del mes de [illegible] [illegible] años [illegible] juntamente [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] alcalde [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] escrivano [illegible]

mayordomo del santisimo sacramento

Este dia en el dicho cabildo [illegible] por mayordomo del santisimo sacramento a Miguel [illegible] [illegible] [illegible]

En este cabildo [illegible] que por quanto [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN BADAJOZ

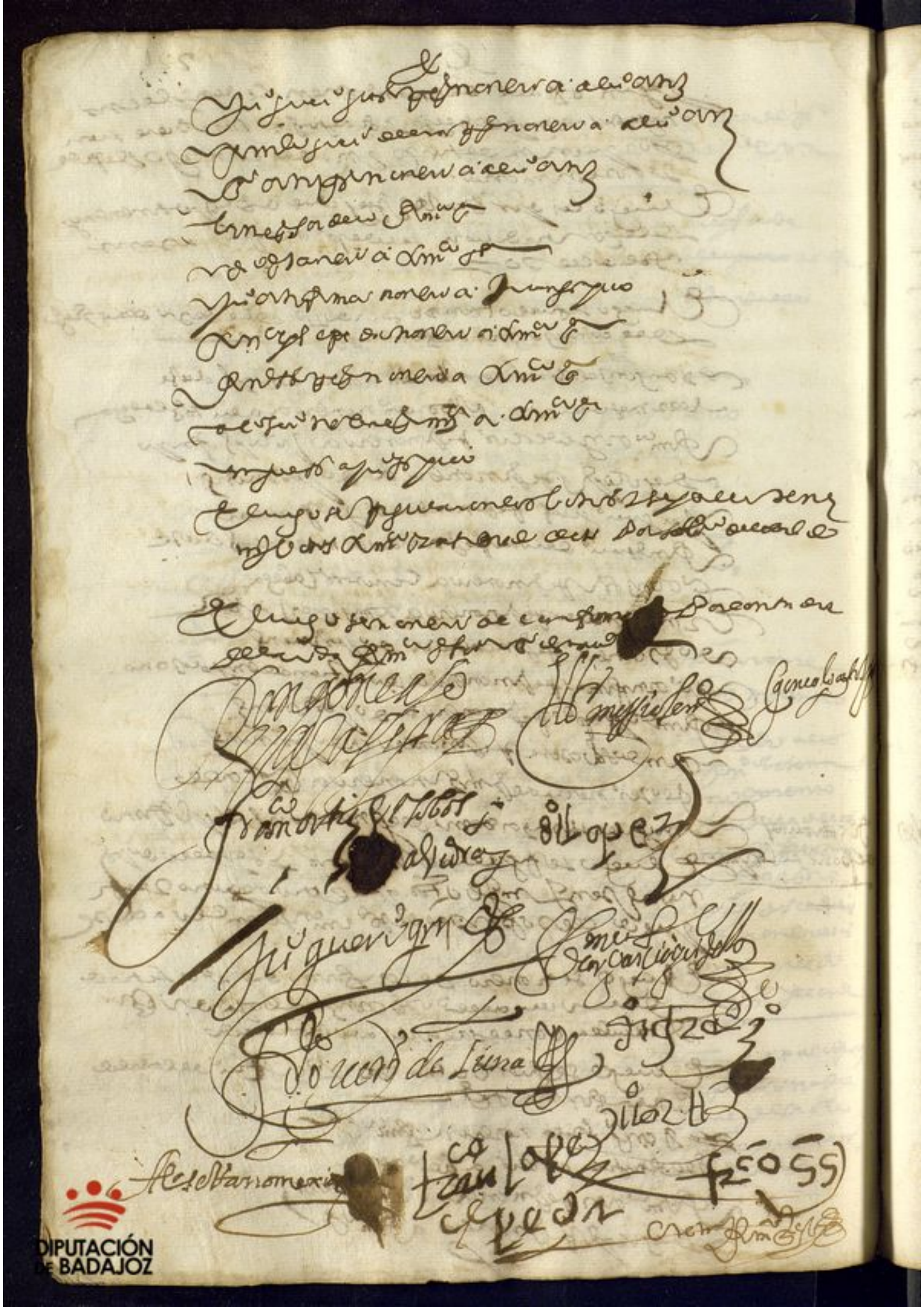

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En la villa de Llerena en veinte y seis días del mes de Junio de mil y quinientos y noventa y cinco años antes el muy magnífico señor Antonio de Segovia alcalde mayor en la dicha villa por el muy ilustre señor don Rodrigo de Ribera corregidor en ella y su partido por su majestad y ante mí el escribano público y del número de ella parecieron presentes de la una parte el bachiller Juan Sánchez de Llerena procurador de causas en nombre de Juan Sánchez de Llerena su padre vecino de la dicha villa y de la otra parte Juan Sánchez de Llerena mozo soltero hijo del dicho Juan Sánchez de Llerena y dijeron que entre ellos pasaba pleito ante el dicho señor alcalde mayor sobre razón de cierta cantidad de maravedís que el dicho Juan Sánchez de Llerena mozo pedía al dicho Juan Sánchez de Llerena su padre y que para que el dicho pleito se acabase y feneciese como entre padre e hijo convenía que se hiciese y otorgase escritura de concierto y compromiso en que las dichas partes se sujetasen a la determinación de personas que lo sentenciasen y declarasen y que ellos habían nombrado por sus jueces árbitros arbitradores y amigables componedores para que lo sentenciasen y declarasen a Juan Sánchez de Llerena vecino de la dicha villa y a Juan Sánchez de Llerena su hijo mozo soltero vecino de la dicha villa y que ellos habían de estar y pasar por lo que los dichos jueces árbitros arbitradores y amigables componedores sentenciasen y declarasen so pena de cien ducados para la cámara de su majestad y para la parte obediente y cumplidora y so la dicha pena pedían y pidieron al dicho señor alcalde mayor que mandase hacer y hiciese la dicha escritura de concierto y compromiso en la forma que dicha es y que para ello interponía su autoridad y decretos judiciales en forma y el dicho señor alcalde mayor dijo que mandaba y mandó que se haga la dicha escritura de concierto y compromiso en la forma que dicha es y para ello interpuso su autoridad y decretos judiciales en forma y así lo mandó y firmó de su nombre siendo testigos Juan Sánchez de Llerena y Juan Sánchez de Llerena vecinos de la dicha villa y el dicho señor alcalde mayor lo firmó de su nombre = Antonio de Segovia = Ante mí Juan Sánchez de Llerena escribano público y del número =

En la villa de Llerena en veinte y seis días del mes de Junio de mil y quinientos y noventa y cinco años antes el muy magnífico señor Antonio de Segovia alcalde mayor en la dicha villa por el muy ilustre señor don Rodrigo de Ribera corregidor en ella y su partido por su majestad y ante mí el escribano público y del número de ella parecieron presentes de la una parte el bachiller Juan Sánchez de Llerena procurador de causas en nombre de Juan Sánchez de Llerena su padre vecino de la dicha villa y de la otra parte Juan Sánchez de Llerena mozo soltero hijo del dicho Juan Sánchez de Llerena y dijeron que entre ellos pasaba pleito ante el dicho señor alcalde mayor sobre razón de cierta cantidad de maravedís que el dicho Juan Sánchez de Llerena mozo pedía al dicho Juan Sánchez de Llerena su padre y que para que el dicho pleito se acabase y feneciese como entre padre e hijo convenía que se hiciese y otorgase escritura de concierto y compromiso en que las dichas partes se sujetasen a la determinación de personas que lo sentenciasen y declarasen y que ellos habían nombrado por sus jueces árbitros arbitradores y amigables componedores para que lo sentenciasen y declarasen a Juan Sánchez de Llerena vecino de la dicha villa y a Juan Sánchez de Llerena su hijo mozo soltero vecino de la dicha villa y que ellos habían de estar y pasar por lo que los dichos jueces árbitros arbitradores y amigables componedores sentenciasen y declarasen so pena de cien ducados para la cámara de su majestad y para la parte obediente y cumplidora y so la dicha pena pedían y pidieron al dicho señor alcalde mayor que mandase hacer y hiciese la dicha escritura de concierto y compromiso en la forma que dicha es y que para ello interponía su autoridad y decretos judiciales en forma y el dicho señor alcalde mayor dijo que mandaba y mandó que se haga la dicha escritura de concierto y compromiso en la forma que dicha es y para ello interpuso su autoridad y decretos judiciales en forma y así lo mandó y firmó de su nombre siendo testigos Juan Sánchez de Llerena y Juan Sánchez de Llerena vecinos de la dicha villa y el dicho señor alcalde mayor lo firmó de su nombre = Antonio de Segovia = Ante mí Juan Sánchez de Llerena escribano público y del número =

En el día mes y año susodichos ante el dicho señor alcalde mayor y de mí el dicho escribano parecieron presentes de la una parte el bachiller Juan Sánchez de Llerena procurador de causas en nombre de Juan Sánchez de Llerena su padre vecino de la dicha villa y de la otra parte Juan Sánchez de Llerena mozo soltero hijo del dicho Juan Sánchez de Llerena y dijeron que entre ellos pasaba pleito ante el dicho señor alcalde mayor sobre razón de cierta cantidad de maravedís que el dicho Juan Sánchez de Llerena mozo pedía al dicho Juan Sánchez de Llerena su padre y que para que el dicho pleito se acabase y feneciese como entre padre e hijo convenía que se hiciese y otorgase escritura de concierto y compromiso en que las dichas partes se sujetasen a la determinación de personas que lo sentenciasen y declarasen y que ellos habían nombrado por sus jueces árbitros arbitradores y amigables componedores para que lo sentenciasen y declarasen a Juan Sánchez de Llerena vecino de la dicha villa y a Juan Sánchez de Llerena su hijo mozo soltero vecino de la dicha villa y que ellos habían de estar y pasar por lo que los dichos jueces árbitros arbitradores y amigables componedores sentenciasen y declarasen so pena de cien ducados para la cámara de su majestad y para la parte obediente y cumplidora y so la dicha pena pedían y pidieron al dicho señor alcalde mayor que mandase hacer y hiciese la dicha escritura de concierto y compromiso en la forma que dicha es y que para ello interponía su autoridad y decretos judiciales en forma y el dicho señor alcalde mayor dijo que mandaba y mandó que se haga la dicha escritura de concierto y compromiso en la forma que dicha es y para ello interpuso su autoridad y decretos judiciales en forma y así lo mandó y firmó de su nombre siendo testigos Juan Sánchez de Llerena y Juan Sánchez de Llerena vecinos de la dicha villa y el dicho señor alcalde mayor lo firmó de su nombre = Antonio de Segovia = Ante mí Juan Sánchez de Llerena escribano público y del número =

DIPUTACIÓN BADAJOZ

8

[illegible] — Lorenço [illegible] Juez [illegible]
Juº Ortiz Ximenez — [illegible]
[illegible]
[illegible] Lorenço [illegible]

Cossejeros de la Cruzada — E luego se nonbraron por cossejeros de la Cruzada
Bº Gº de Lasso — [illegible] que se deben a [illegible] y Hernando Becerro
Hernº Becerro — [illegible] se les entreguen
los papeles que [illegible] y que los [illegible]
que se [illegible] por [illegible]
[illegible]

a casa de los [illegible] — E luego se acordaron [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Pº de Albuquerque — Y se acordo [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] se acordo que se compre
[illegible]

[illegible] — [illegible]
tiempo [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Franºº Ortiz de Tovar y Saavedra
Gonçalo Ortiz [illegible]
[illegible] Pedro Lopez
[illegible] de Luna
[illegible]

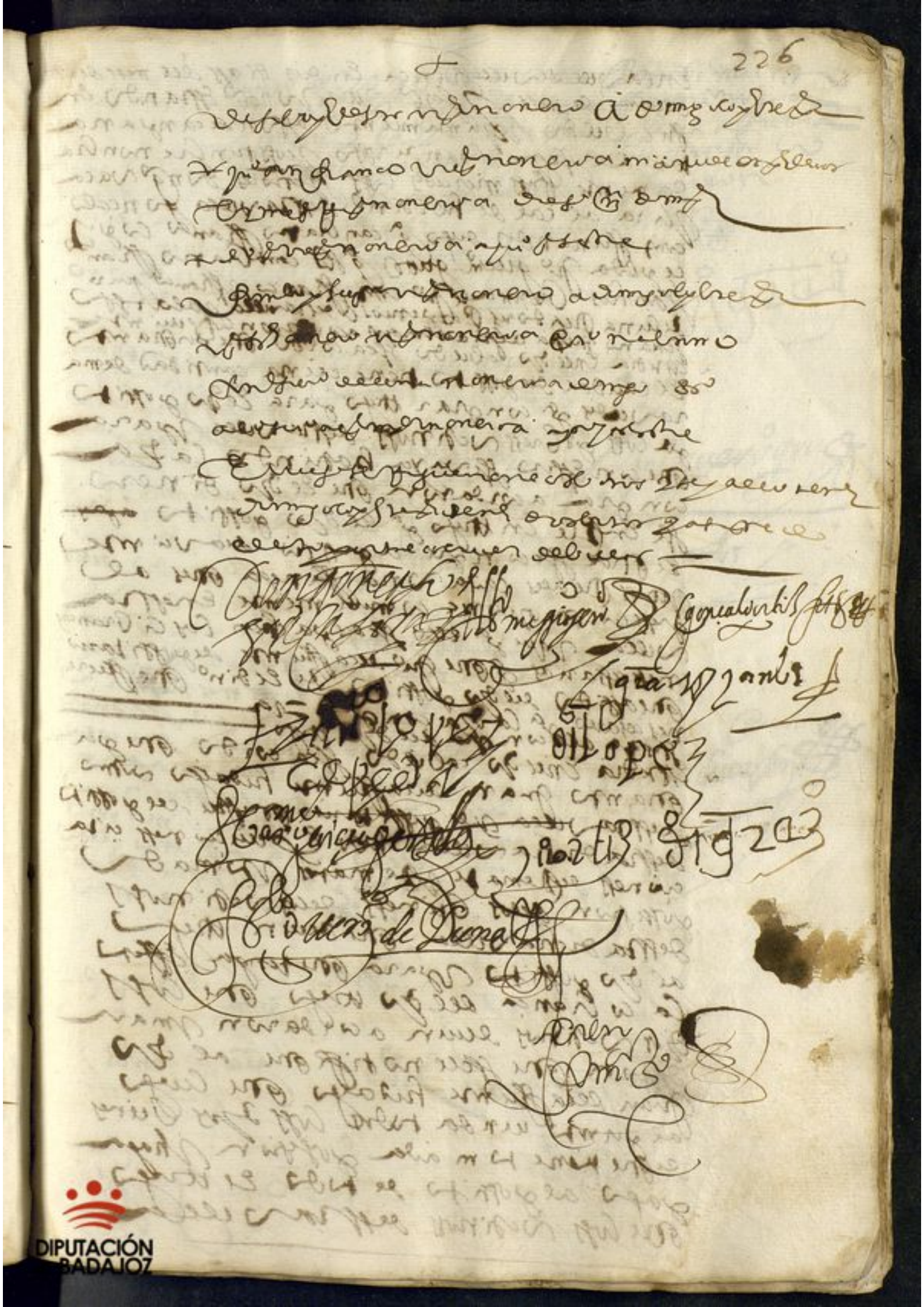

DIPUTACIÓN BADAJOZ

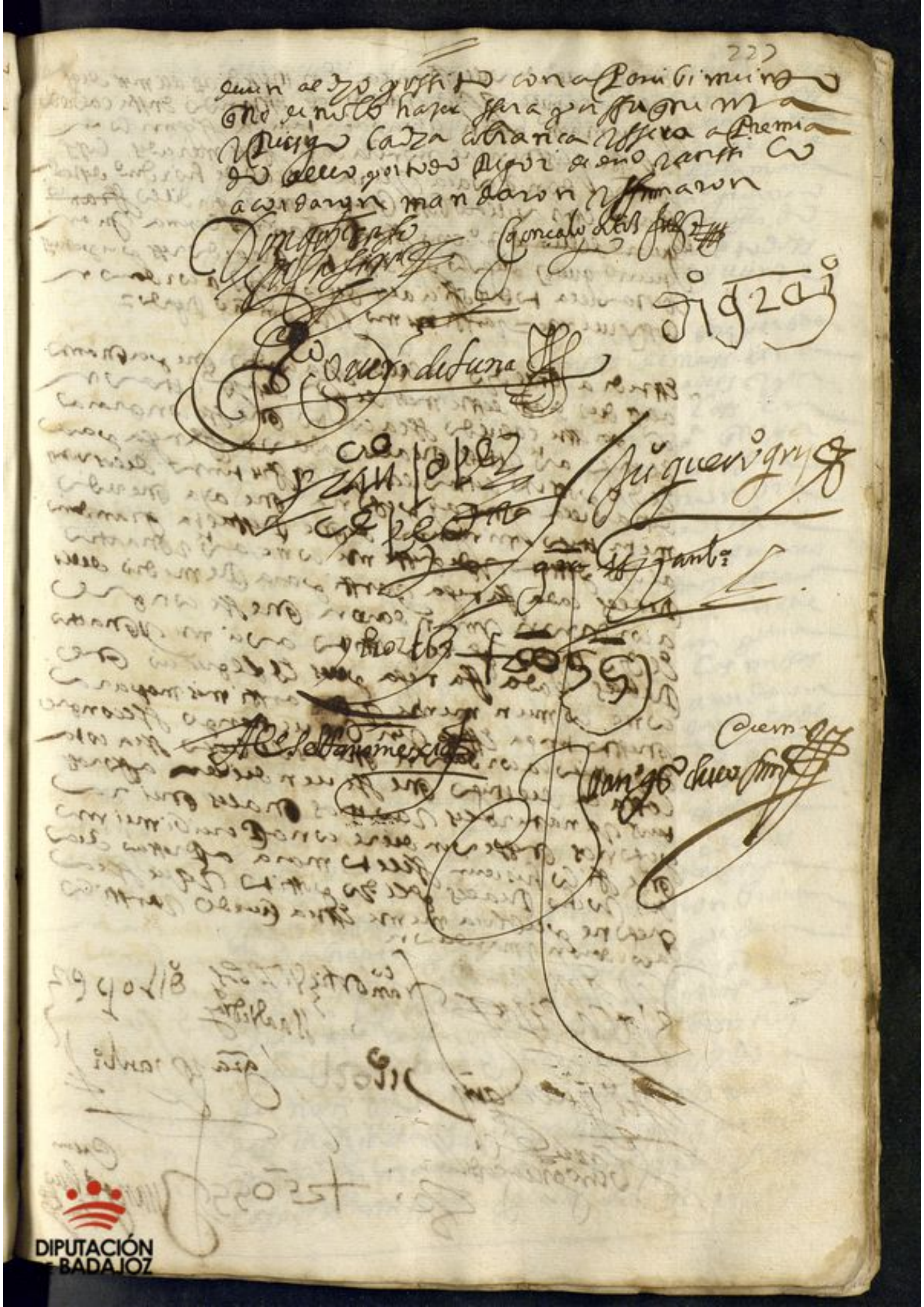

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

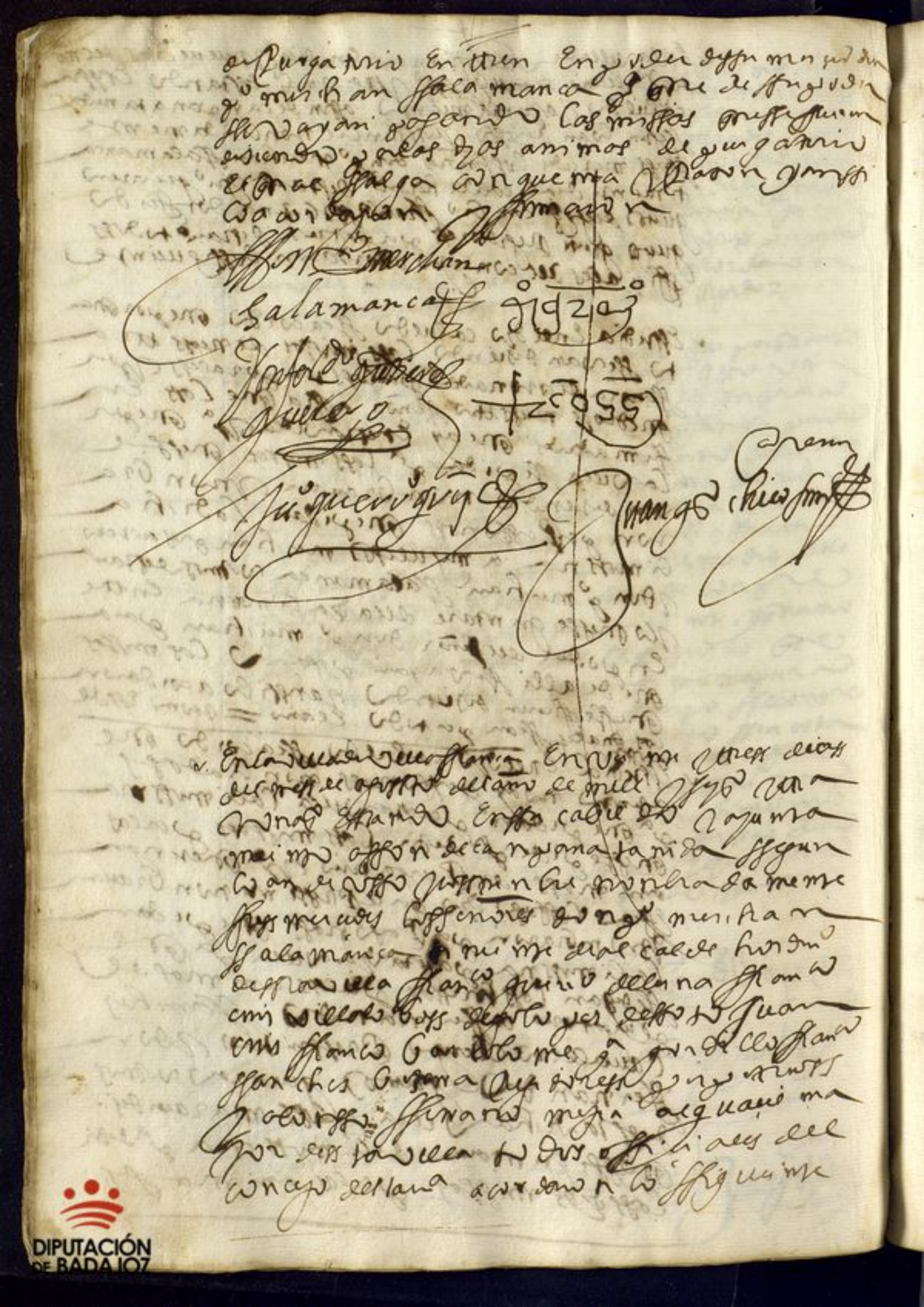

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

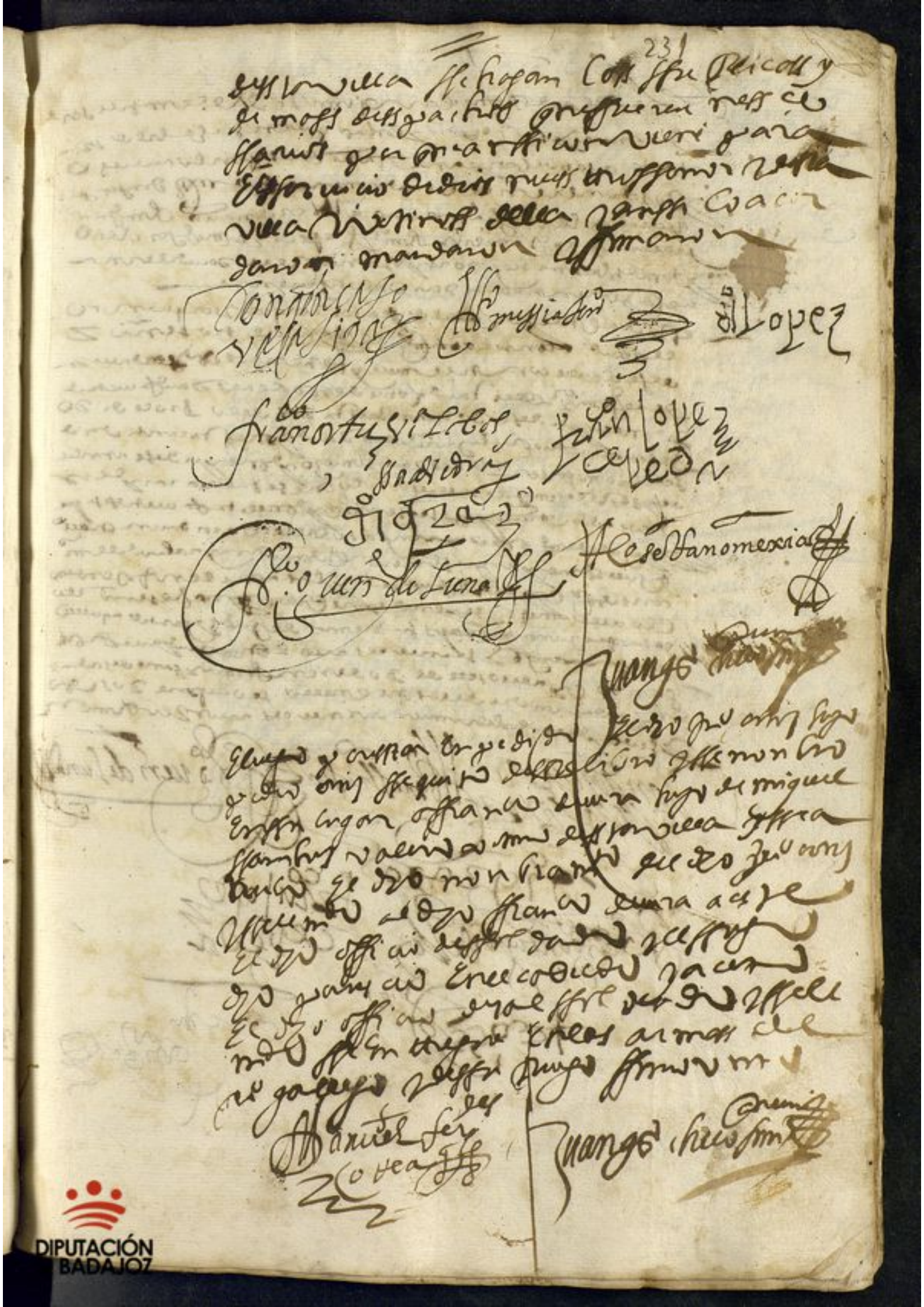

DIPUTACIÓN BADAJOZ

En la villa de villafranca en veinte y un dias
del mes de setiembre del año de mill y seiscientos y
un años estando en su cabildo y ayuntamiento
a son de campana tanida segun lo an de
uso y costumbre nombradamente sus mercedes
los señores don Gº Vaca y Lira Bachiller
messia Serrano alcaldes hordinarios
desta villa Franco Guerrero de luna Bartolome
Gordillo diego Gª Cambrano Franco Lopez
Cepeda Gª Sanchez Cambrano Franco Sanchez
Gonçalo Vazquez Franco Gonçalez officiales del concejo
desta villa acordaron lo siguiente que
Gª que conste de lo que se acuerda man
daron que se junga un traslado en este
libro del mandamiento que se trajo del señor
governador de merida en razon de los
soldados que su mag. reparte a esta villa
que es el siguiente

Don andres criado de castilla cavallero de la
horden de santiago governador de la ciudad
de merida su partido y provincia de lo
por el Rey nuestro señor a vos mazias de
mendieta a quien nombro por agua cielo
lo que de yuso se hara mencion sabed que
yo el recibido un auto y decreto de los
señores governador y del consejo

233

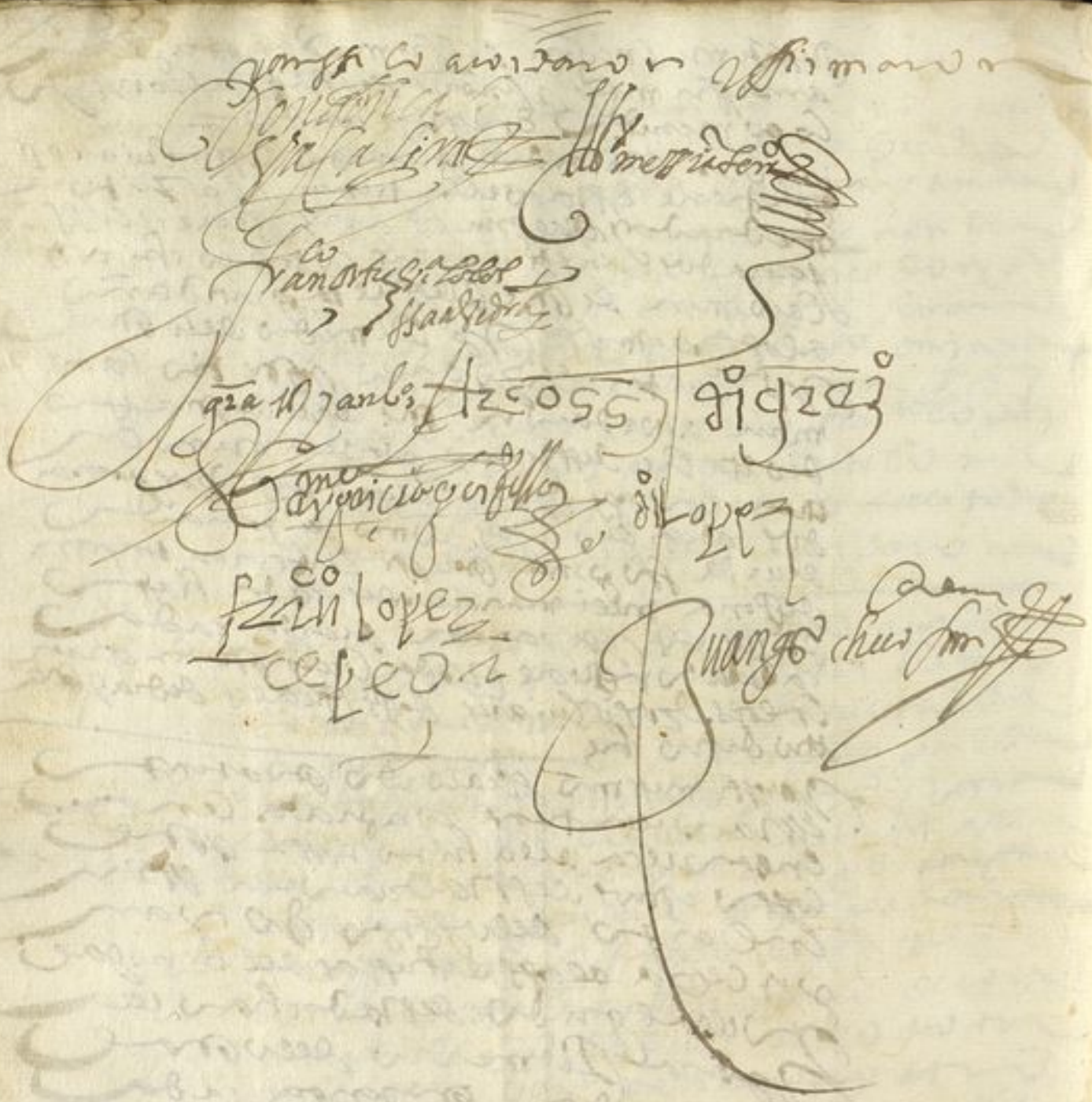

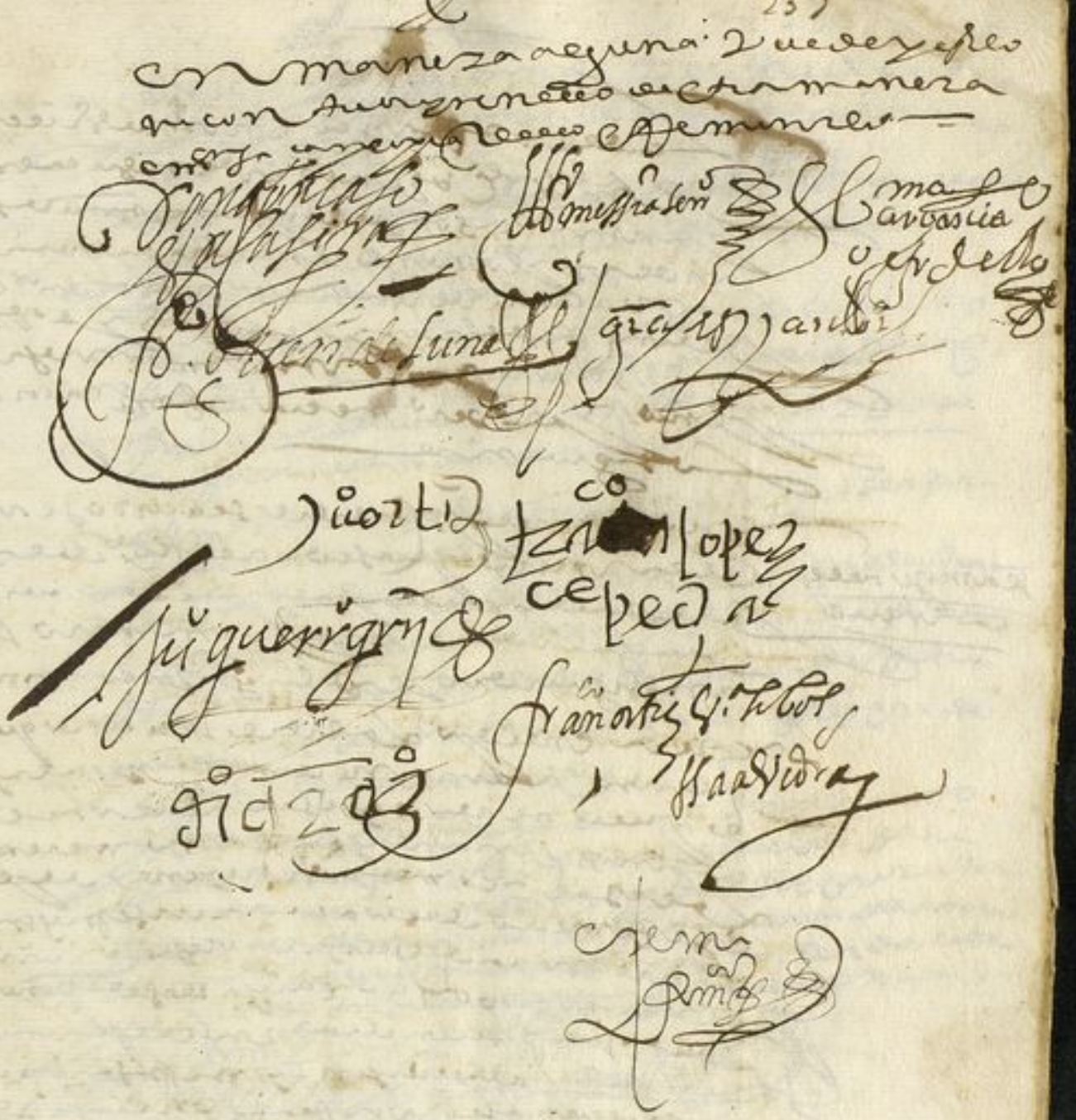

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

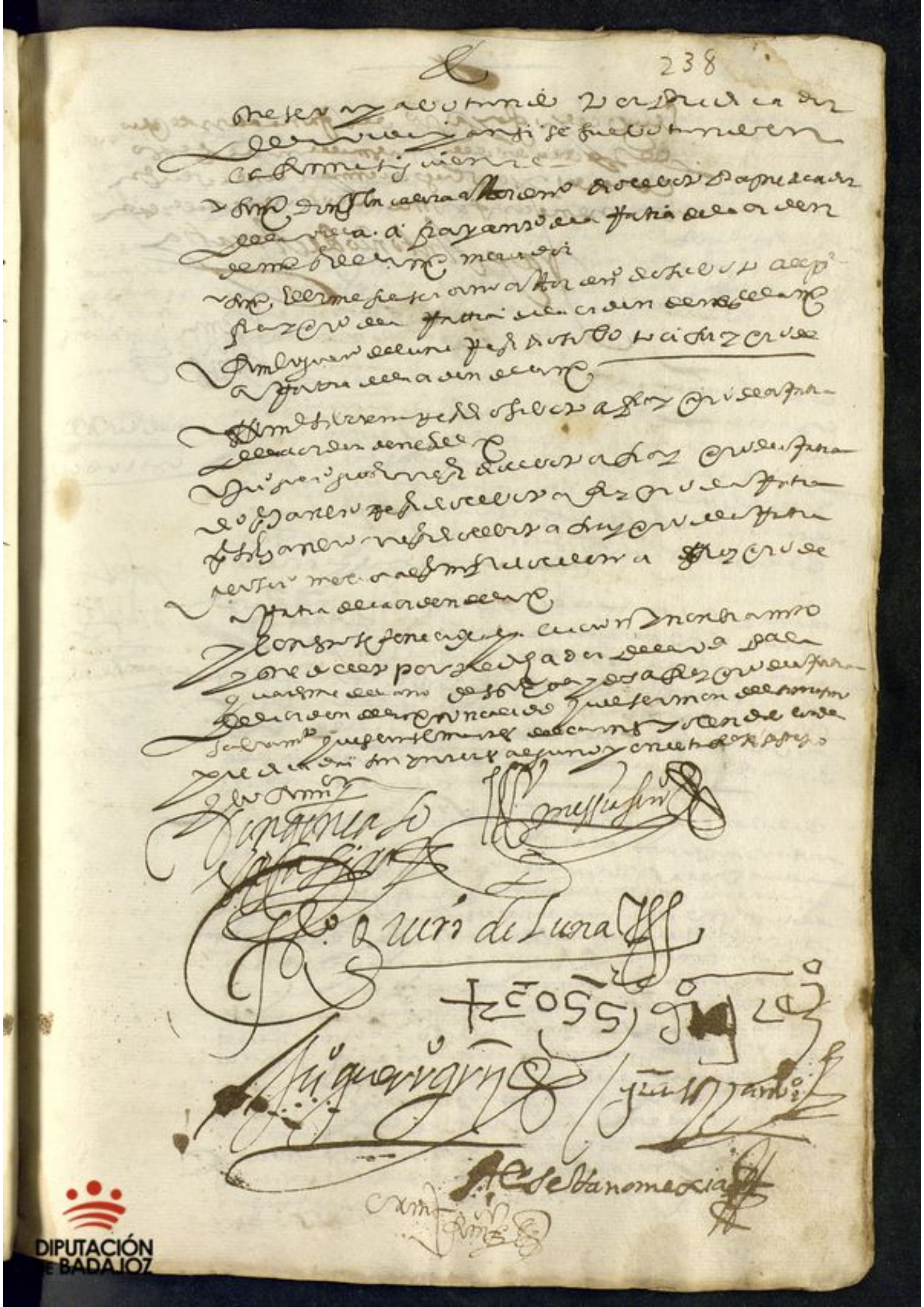

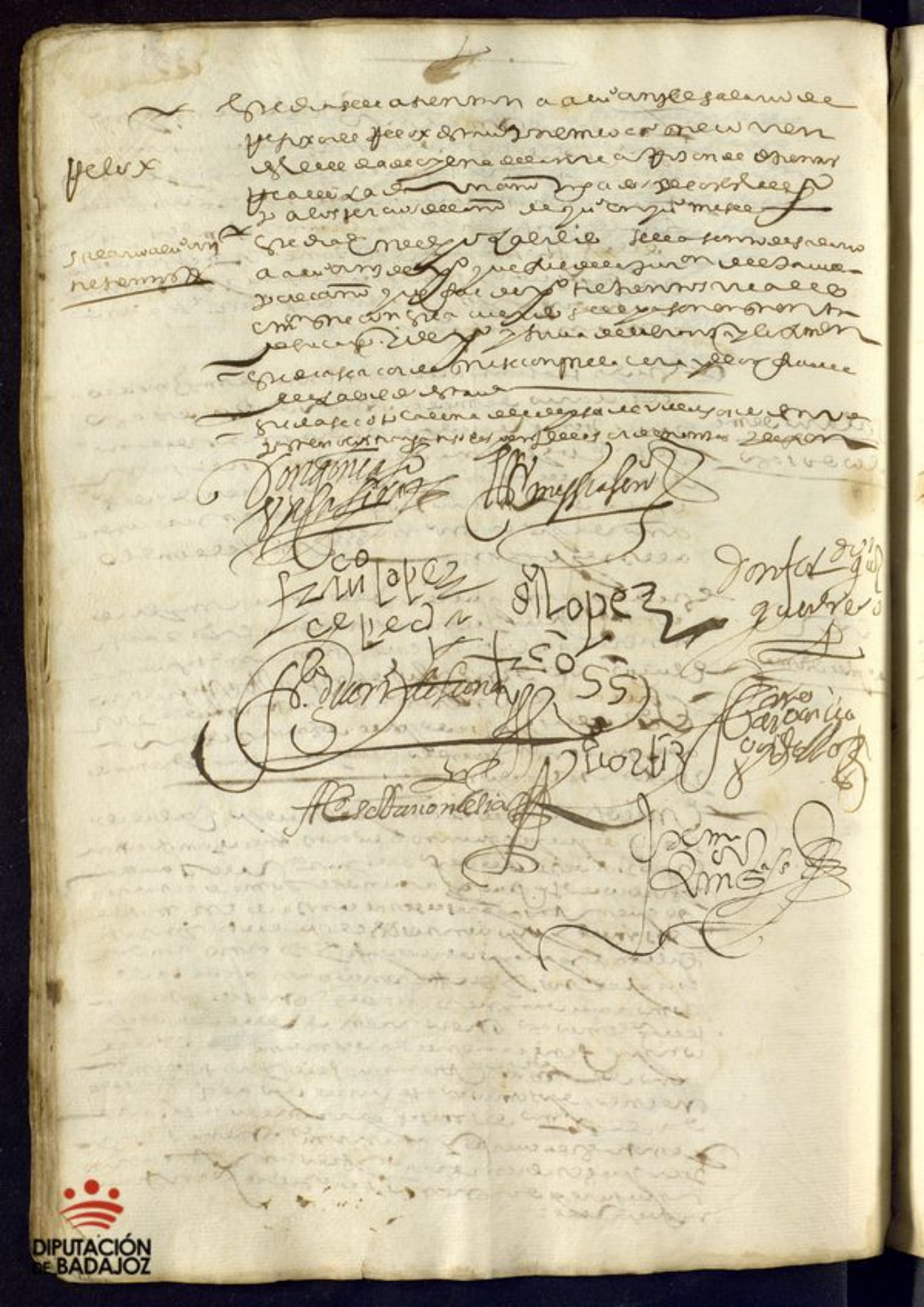

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

+

+

DIPUTACIÓN BADAJOZ

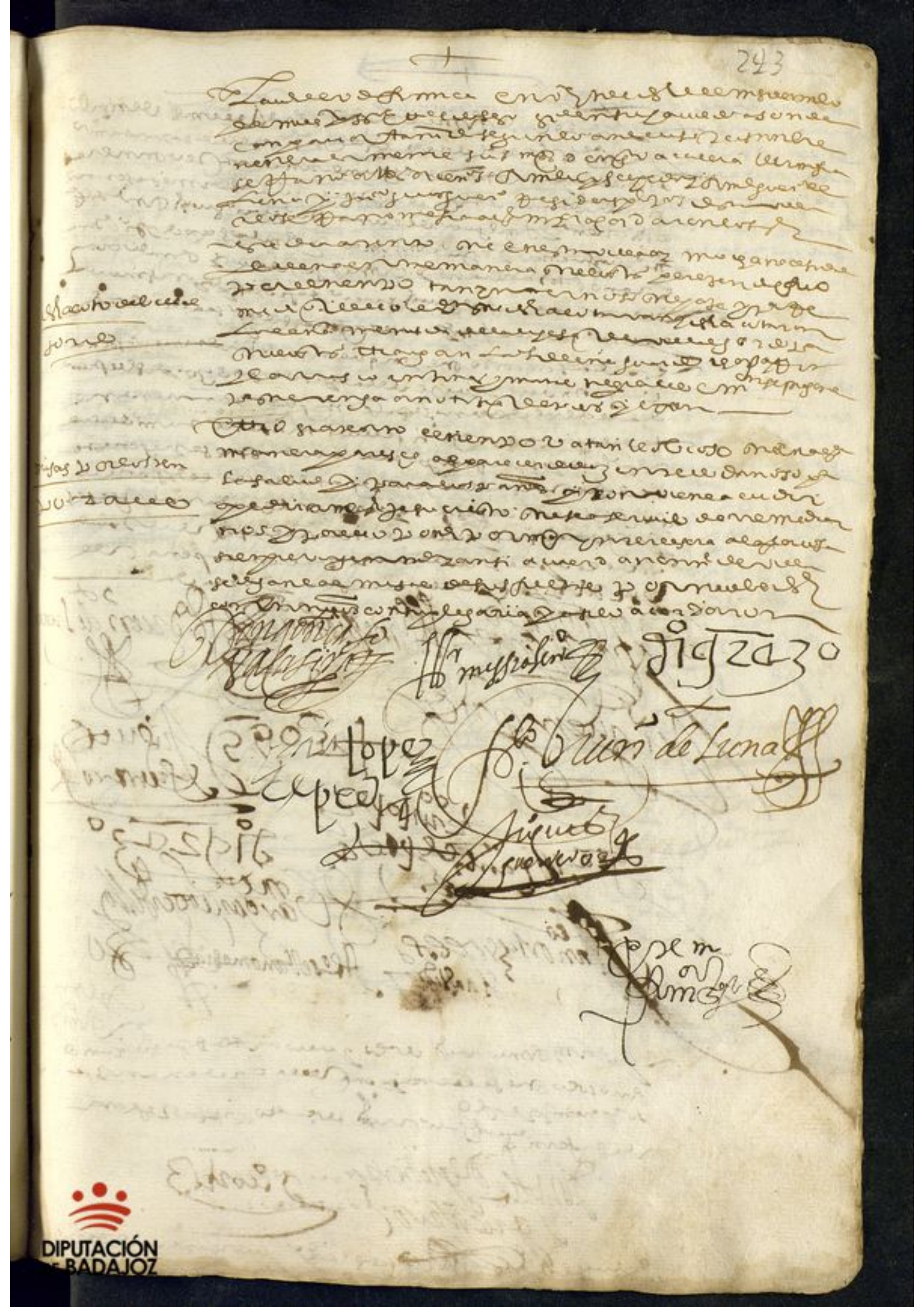

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

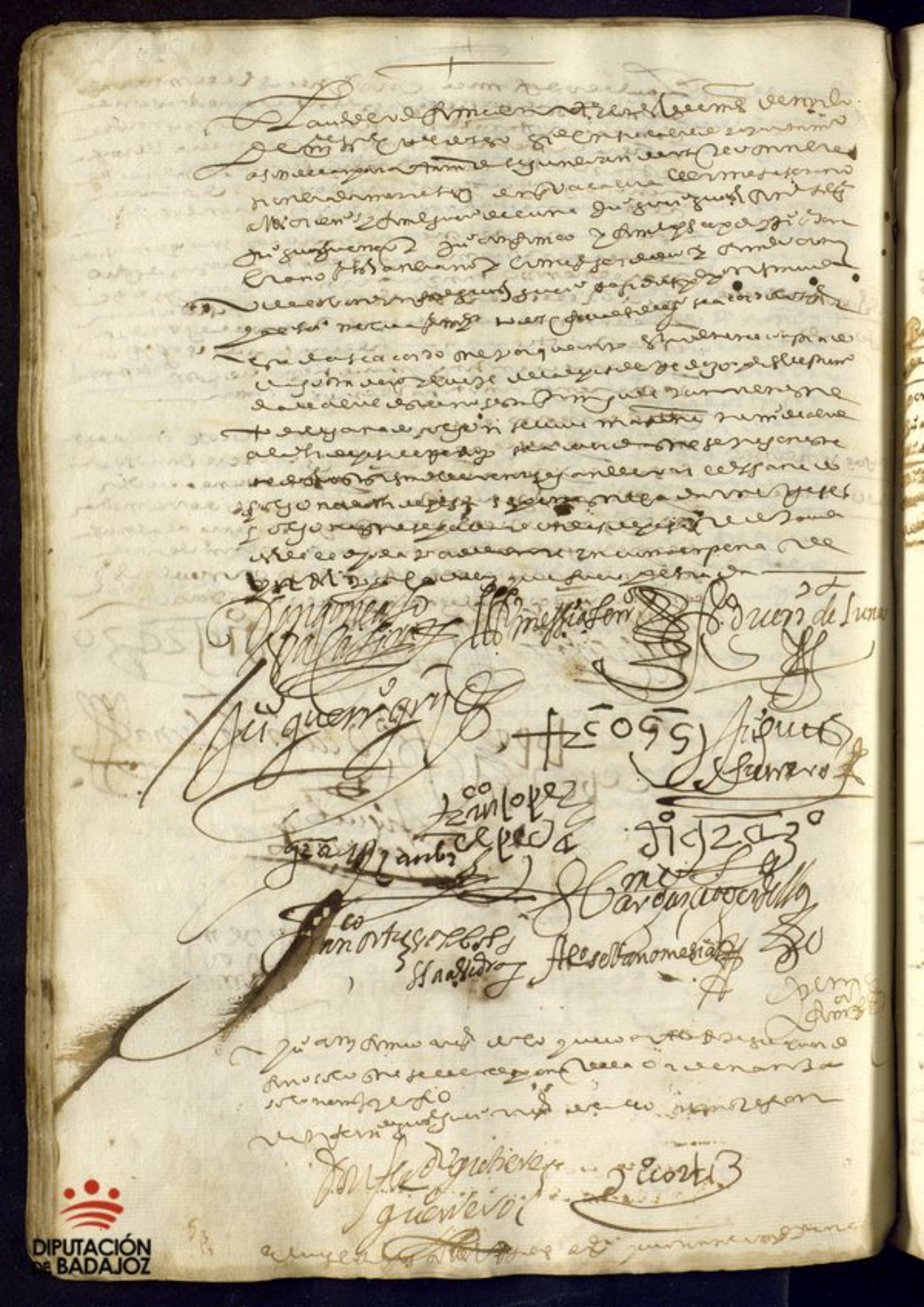

DIPUTACIÓN
BADAJOZ

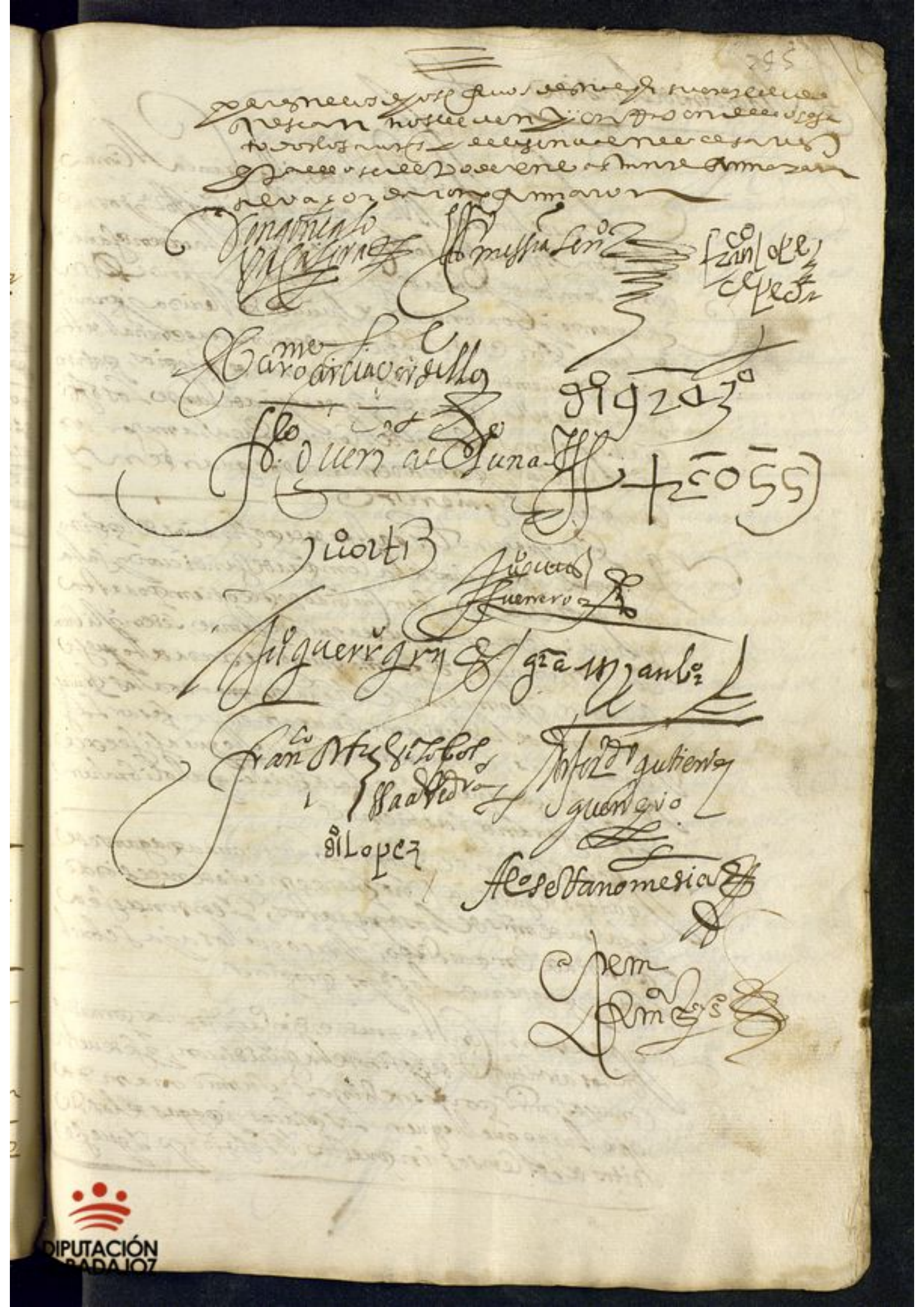

Mandatos de la visita

En la villa de villa franca a cinco dias del mes de Mayo de mill y seis.os y ocho años el S.r Don Andres Criado de Castilla Cav.o de la orden de santi.o gentil hombre de la boca del serenissimo S.r infante Don Fernando, y Governador de la ciu.d de Merida y provi.a de Leon por su Mag.d estando en visita general desta villa y aviendo tomado las quentas de propios, posito y arbitrios della: mando que de aqui adelante los offi ciales que son y fueren del Concejo para la mejor ad ministracion, y por via de mandatos guarden y cumplan lo siguiente

Que por quanto los gastos de depositarios del posito propios, y arbitrios de la compra de jurisdicion y sala rios que se les dan se an crecido de poco tiempo a esta parte: se manda que de aqui adelante, se den y libren con moderacion de forma que no se exceda de lo que se solia dar, y lo mesmo se haga en quanto a los frailes que demas del predicador se ocupan en confesar las quaresmas, con apercivim.to que lo que asi se exce diere sera por quenta de los oficiales que lo libraren y lo pagaran de sus bienes

Que no libren de propios lo que tocare a pagarse de gastos de justicia sino fuere en caso de necesidad y falta de m.rs de los dhos gastos, y entonces se a por via de emprestido, y luego que los aya se buel ban y paguen a los dhos propios

Que atento consta que de ordin.o ay dineros procedidos de los arbitrios y deposito de la jurisdicion, y se deven muchos m.rs por los vezinos: su m.d manda que luego que lleguen los plaços y pagas de los re ditos de los censos impuestos el dho suso dho y que se

Tomaron p.a ello, y el servicio Real, se paguen
sin dar lugar a que vengan executores que causen
salarios y costas a la villa, con apercivimiento
que los que se causaren seran por quenta de los dhos
officiales y su hazienda y se cobraren de sus bienes
si los libraren

Que no libren ni gasten del deposito de la jurisdicion
maravedis ningunos para cosas que no sean tocantes
a el, so el dho apercivimiento y que no se reciviran
ni pasaran en quenta

Que por quanto pareze que de las partes de penas
que tocan al concejo y sus propios cuya cobranza
es a cargo de los executores, hasta agora no se a to
mado quenta en forma por dezir son poco conside
rables y que se gastan en cosas menudas, y es justo
que de todo aya quenta y razon: se manda que de
aqui adelante en cada un año se tome quenta al
executor que dellas fuere y se escriva en libro aparte
con cargo rata y alcanze en la forma ordinaria, o
se carguen al depositario de yervas como propios
que las dhas penas son, el qual se descargue con las
libranzas que uviere pagado el dho executor: lo
qual cumplan con apercivimiento que se procedera
contra ellos y seran castigados con todo rigor del dro
y mas cada dos mill mrs para la Real Camara
y p.a que conste a todos los officiales en el primero ayuntamiento en q
se hallen todos se lo notifique el escrivano de la ayuntamiento so la dha pena

Don Andres Criado de Castilla

Ante mi
Fran.co Davalos

La Ciudad de Badajoz en ocho dias del mes de
mayo de mil y seiscientos y treinta y dos años
en su cabildo y ayuntamiento a son de campana
tañida segun lo an de uso y costumbre nom
bradamente sus mrs. don Gonçalo Sarabia
Ller mesia Sesmero alcaldes ordinarios Fernando Guerrero de Luna
Juan Ortiz Zamora Don Fernando Guerrero y Alonso
y Antonio de Ceja regidores y Pedro Suarez Alonso Sesmero
mesia procurador acordaron lo siguiente

Este dia en el dicho cabildo se acordo que una carta
que esta llegado por este cabildo poniendole
pena al ganado y lo que en dicho seis dias del mes
de abril de este año presente por el tanto de junio
[illegible] se presentan lo que
[illegible] en que valor
[illegible] estan [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Este dia se acordo que se haga visita de los mrs.
[illegible] estan [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Visita de los mrs.

[illegible]

Don Gonçalo Sarabia — Ller mesia Sesmero — Fernando Guerrero de Luna
Juan Ortiz Zamora — Antonio Gutierrez Guerrero — Antonio de Ceja
Alonso Sesmero mesia — Pedro Suarez Alonso

DIPUTACIÓN BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

E luego se fue botando [illegible] mayordomo
del [illegible] que viene [illegible]

= Antonio Bacarrera alcalde [illegible] a Miguel [illegible]
clérigo

El [illegible] alcalde [illegible] a Miguel [illegible] clérigo

Miguel [illegible] clérigo — E luego [illegible] mayordomo [illegible]
[illegible]
mayordomo [illegible] Miguel Sánchez
[illegible] clérigo [illegible]
[illegible] mayordomo [illegible]

E luego [illegible] mayordomo [illegible]
[illegible]

E luego [illegible] mayordomo
[illegible] — [illegible] mayordomo
[illegible] mayordomo

E luego [illegible]
[illegible]
Fugia — [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] a Juan
[illegible]
[illegible] mayordomo =

E luego [illegible]
[illegible]

= [illegible] alcalde [illegible]
[illegible] alcalde [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] = [illegible]
[illegible]
[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

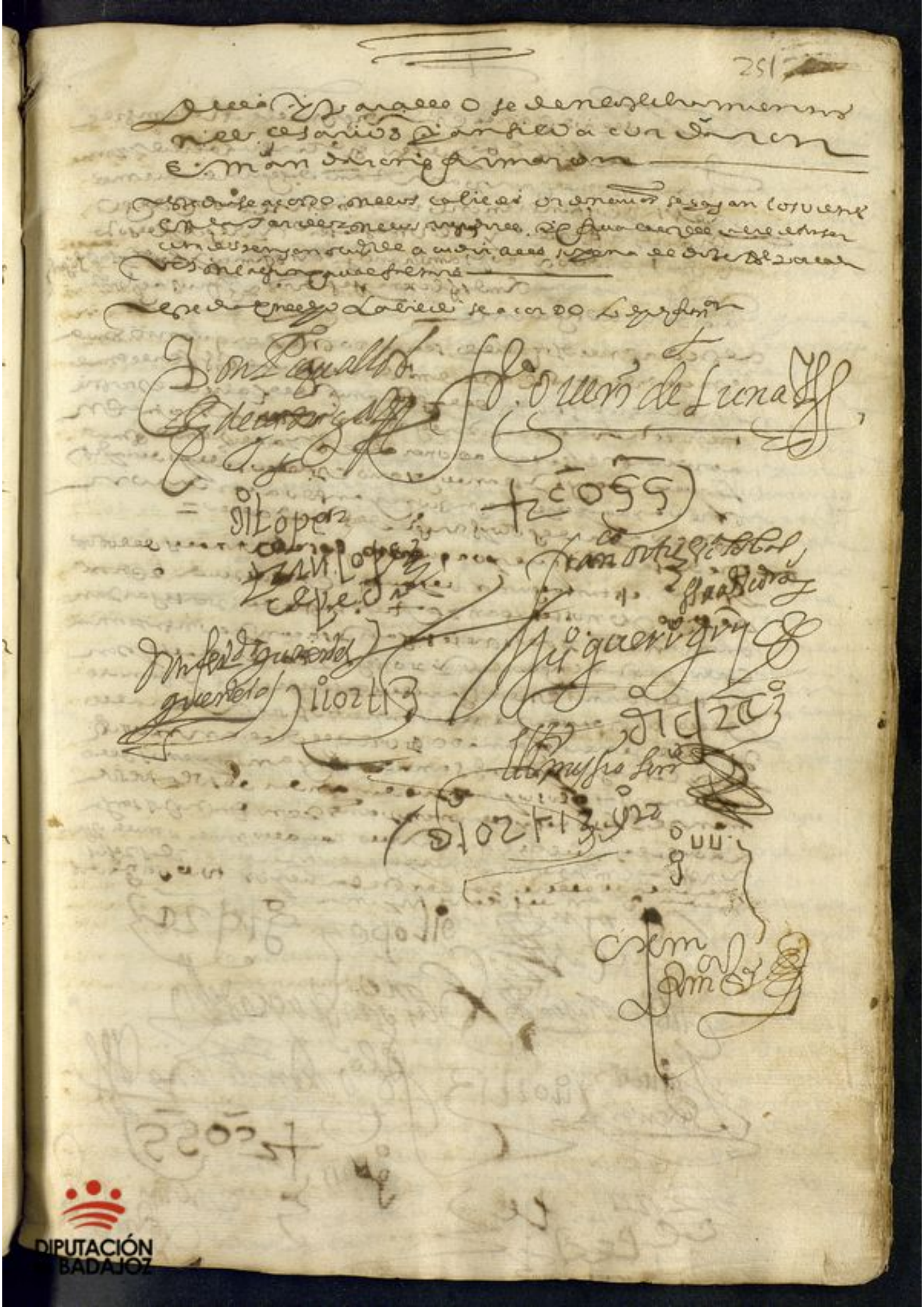

DIPUTACIÓN BADAJOZ

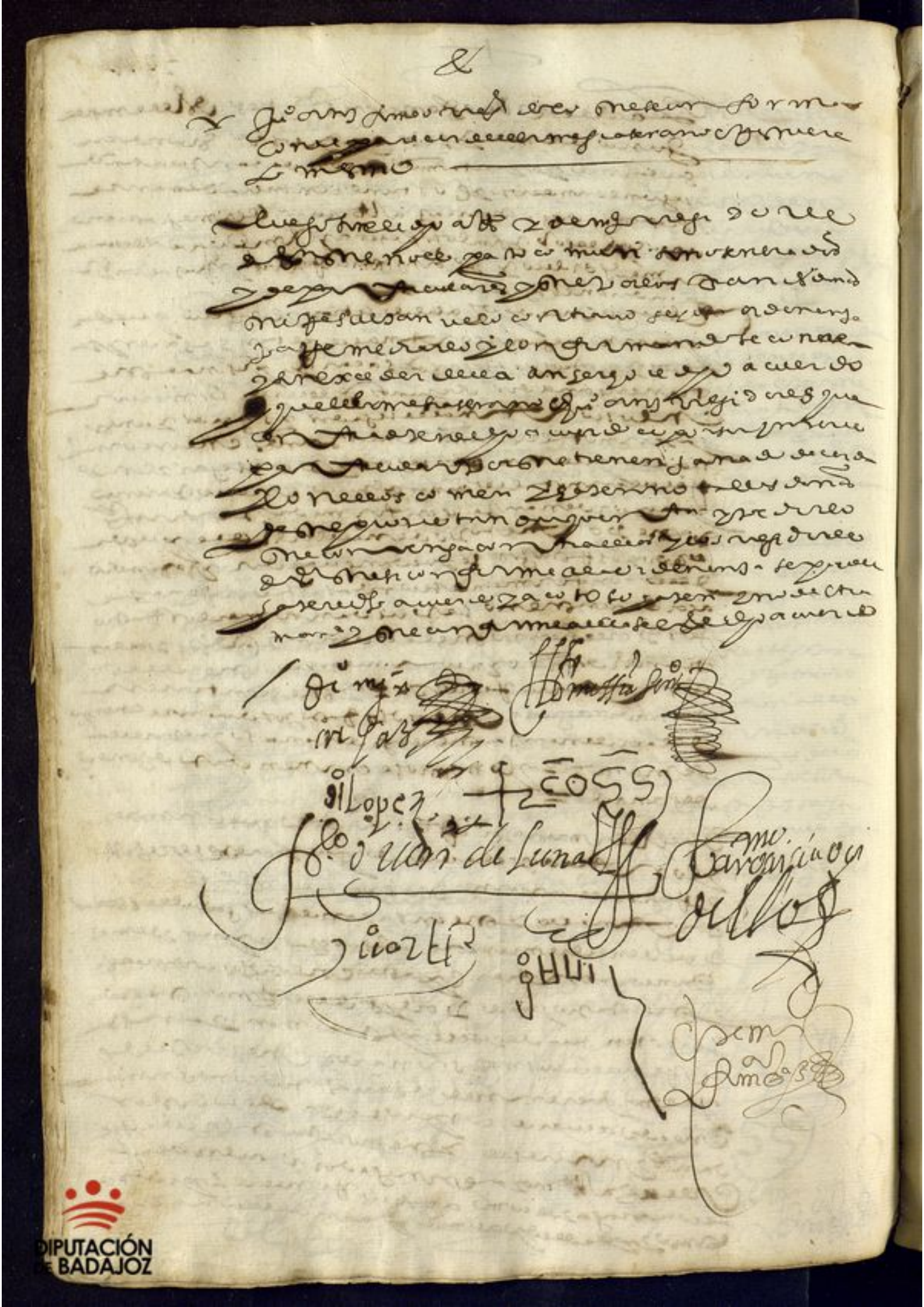

[illegible]

sobre la sal

[illegible]

Don Jacinto Ant.º de [illegible] Figueroa

[illegible]

Juº Guerrero

Juº Guerrero

Juº Guerrero

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

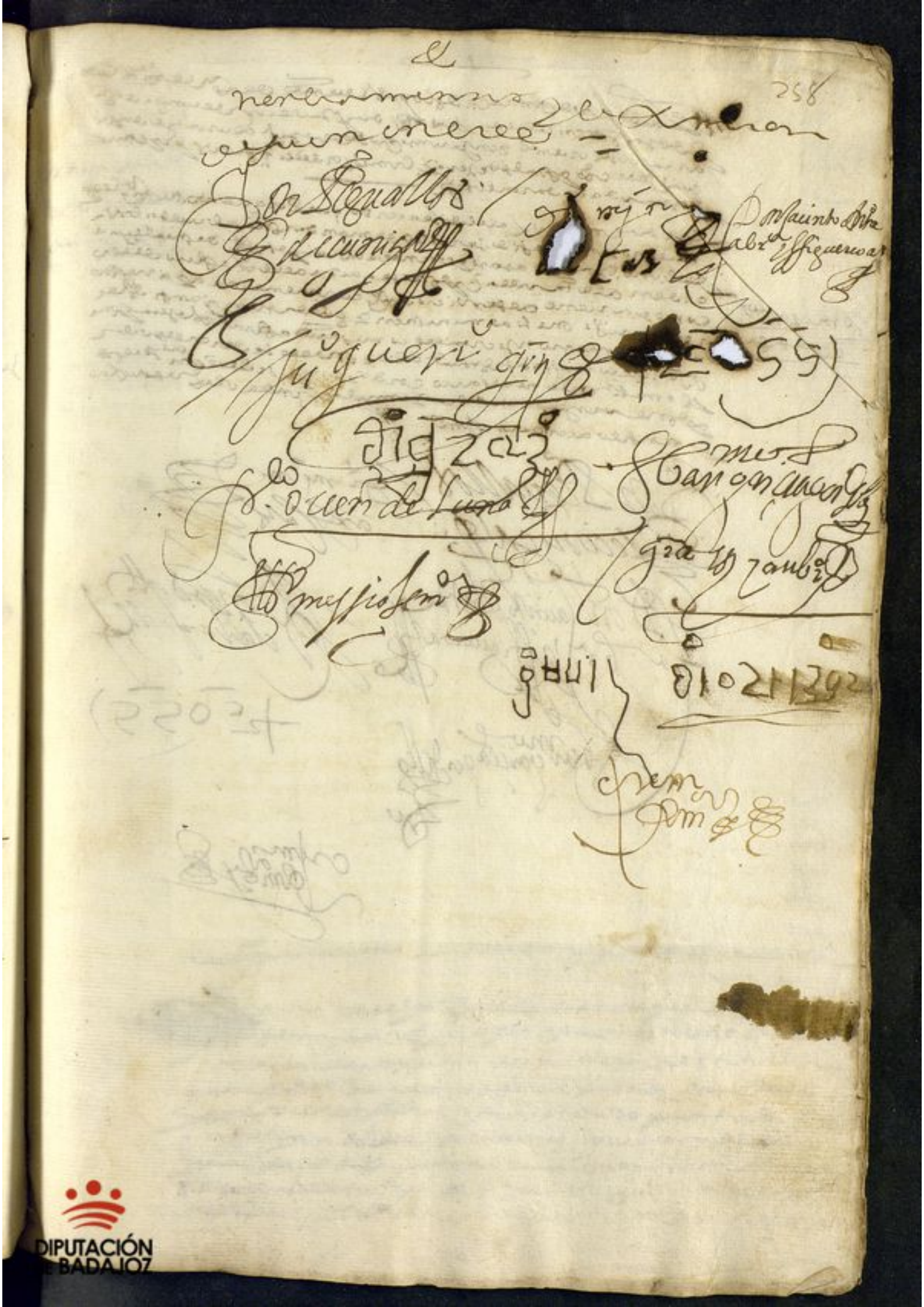

Comes

$300 Rs

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Suares

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

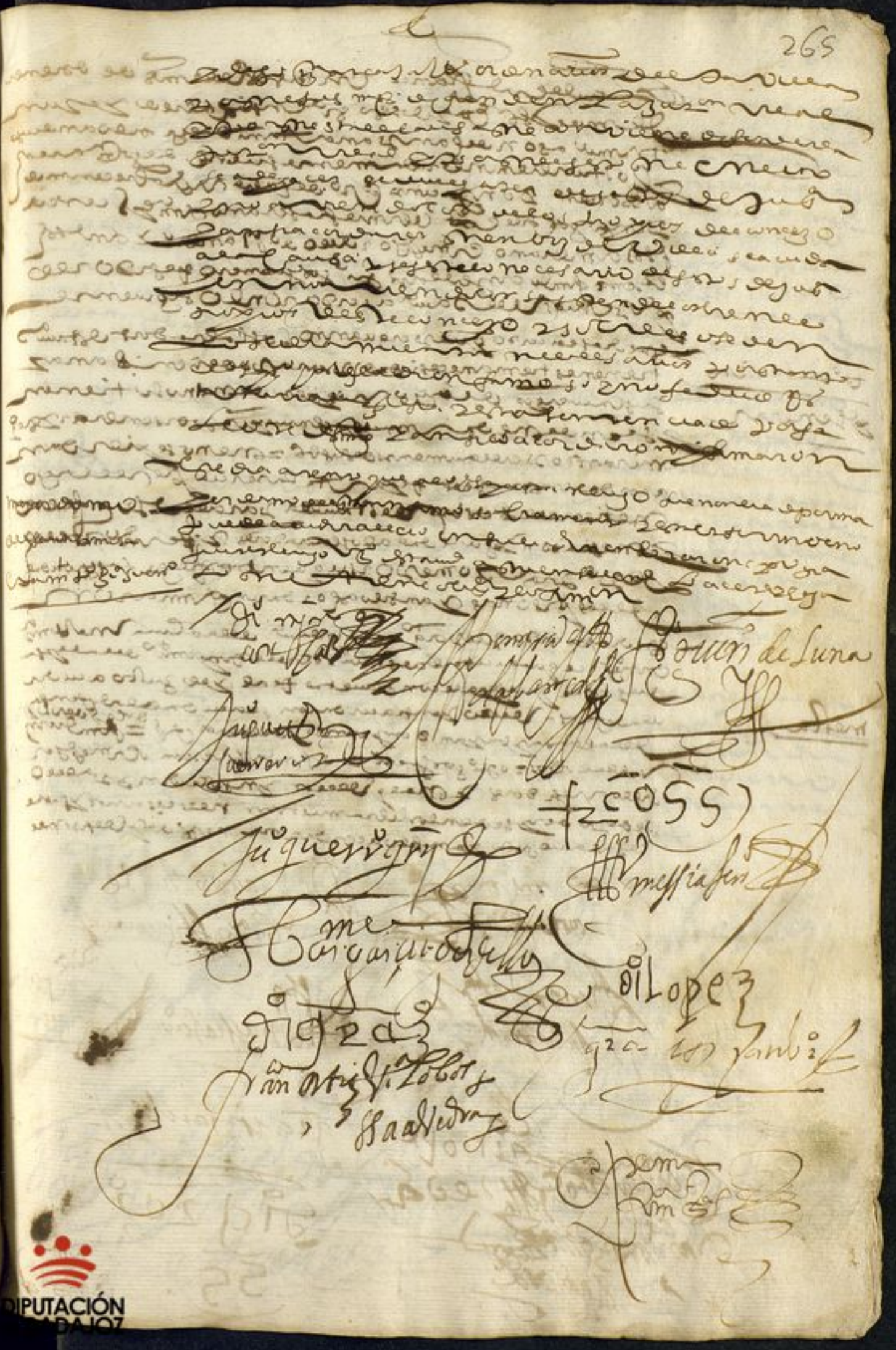

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

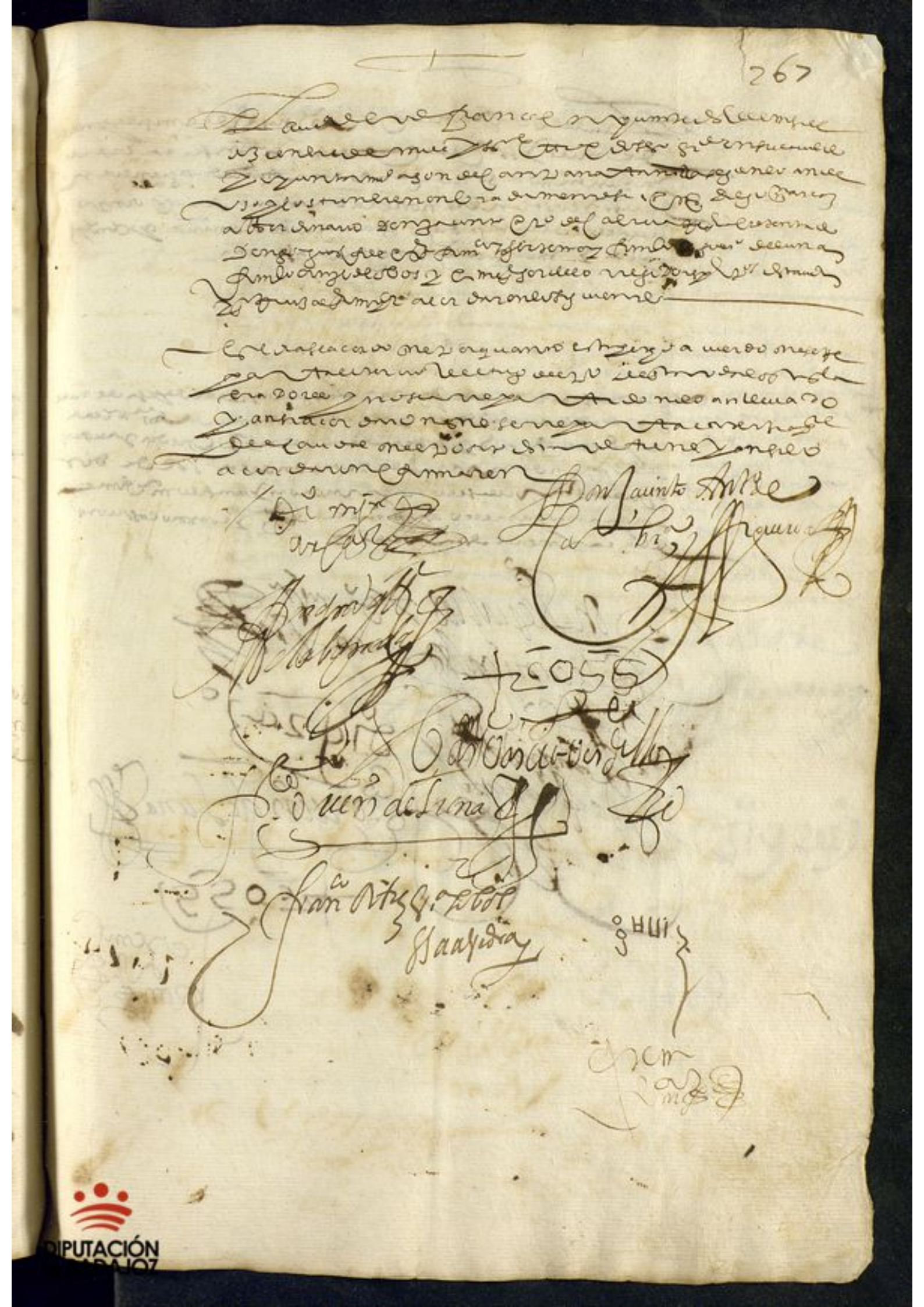

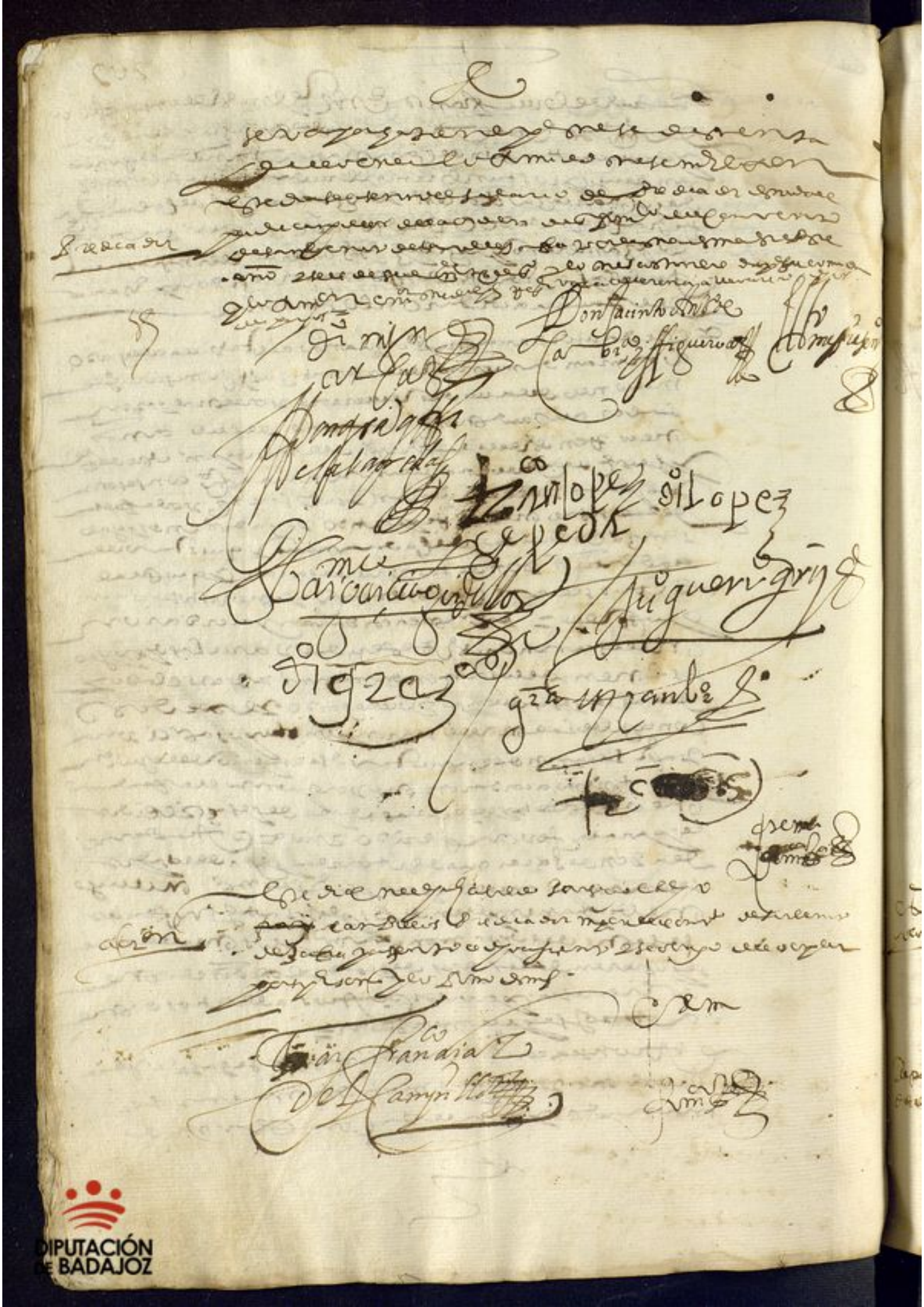

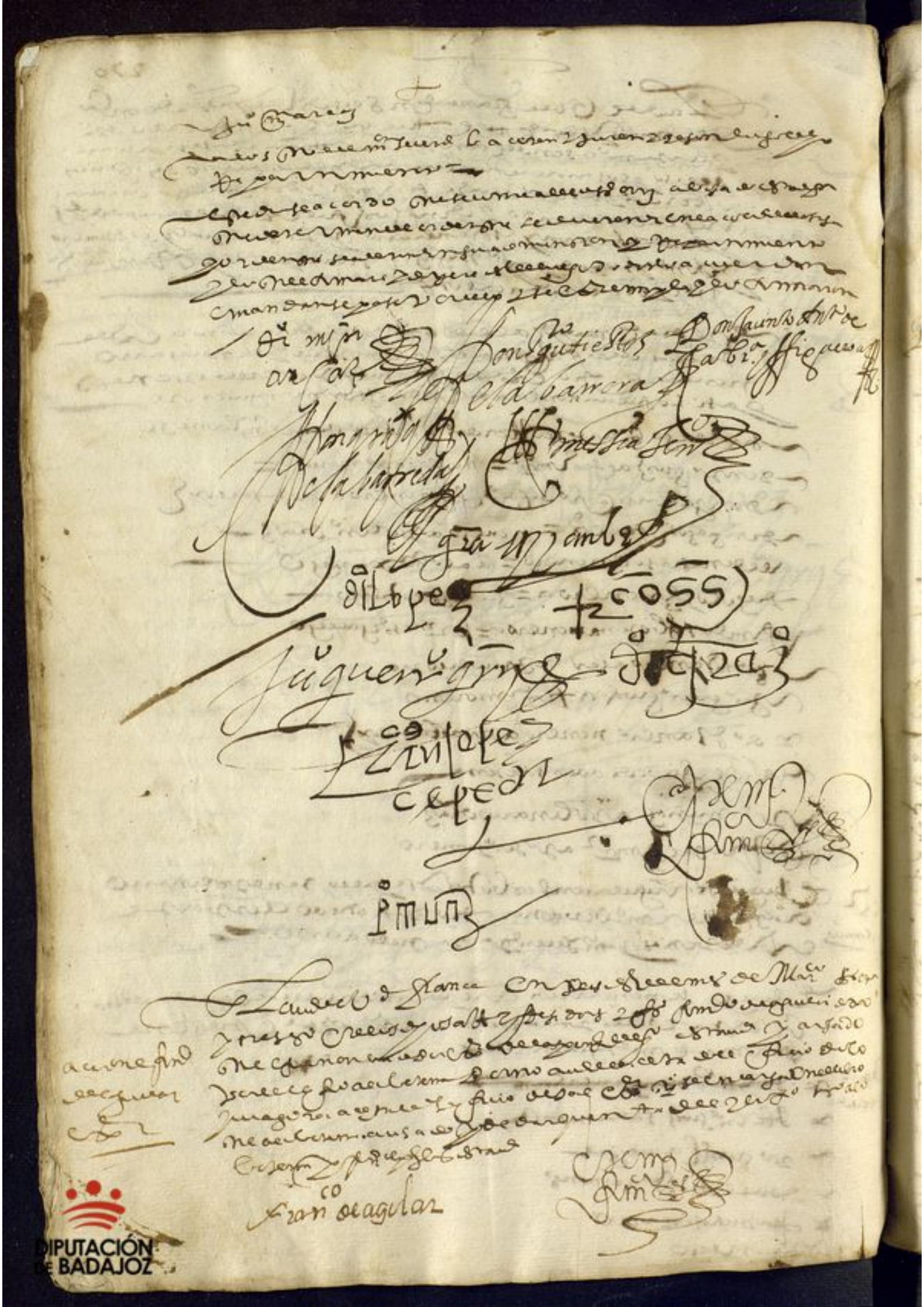

Parece

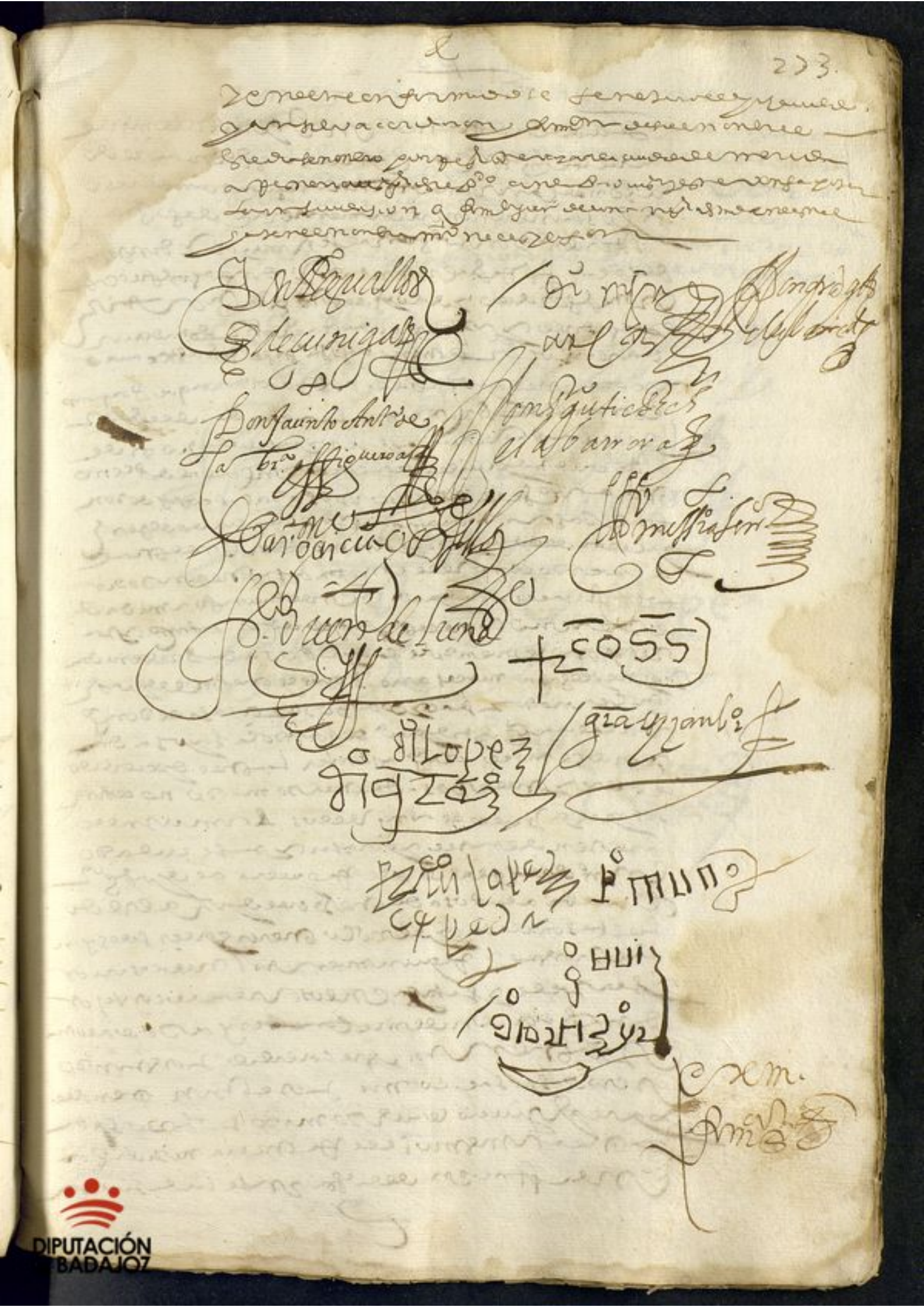

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

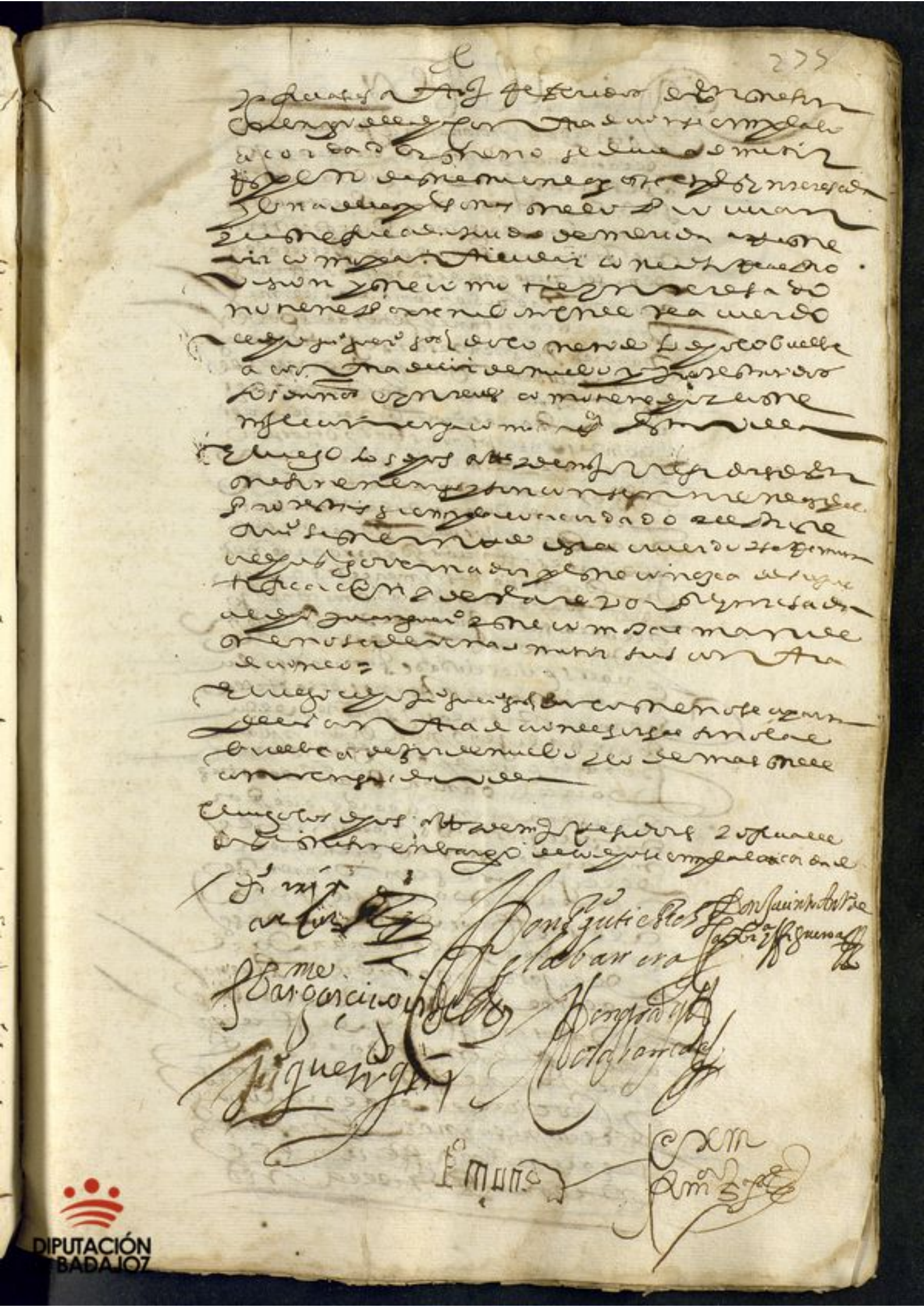

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

El Rey

Doctor don Pedro Marmolejo cavallero
de la orden de Santiago del mi consejo
a Sesar y consejero del de guerra bien
sabeis que a vientorre suelto con co
municacion de algunos prelados mi
nistros y personas gravesellosas
de mi servicio que de todos los officios
asi de mi provision como de la de mis
virreyes capitanes generales gober
nadores presidentes consejos tuvan a es
tas ciudades villas y lugares y de
todas las mercedes que yo hiciere y se hi
cieren por los dichos virreyes presi
dentes consejos ministros y otros se co
lere derecho de media anata cuya
ocasion os cometido privativamente
por particular cedula y comision
mia para los despachos de di
ferentes officios prorrogaciones
provaciones y mercedes que se
despachan por el dicho mi consejo
y de la sala y junta de poblacion
y para todos los officios que
cualesquier ciudades villas y lu
gares de los mis reynos de castilla
grandes titulos y señores de lu
gares eligen y nombran quare
lo quier que dichos officios se anten
poraces o anonbramiento de otras
personas singulares que por
privilegios mios y de los reyes
mis antecesores tienen derecho
de elegirlos es convinente
y preciso por lo que toca
a los officios de alcaldes
ordinarios y de hermandad
de hijosdalgo y onbres buenos
y a los de regidores de ambos
estados y officios de fieles
alarifes medidores al
moraçenes mayordomos
y cavalleros de sierra cuyas
elecciones y nombramientos
se hacen en diferentes
tiempos de la ano

año de 1632

año de 1633.

Alcalde Ordinario por los hijosdalgo D Pedro
MERchan Salamanca

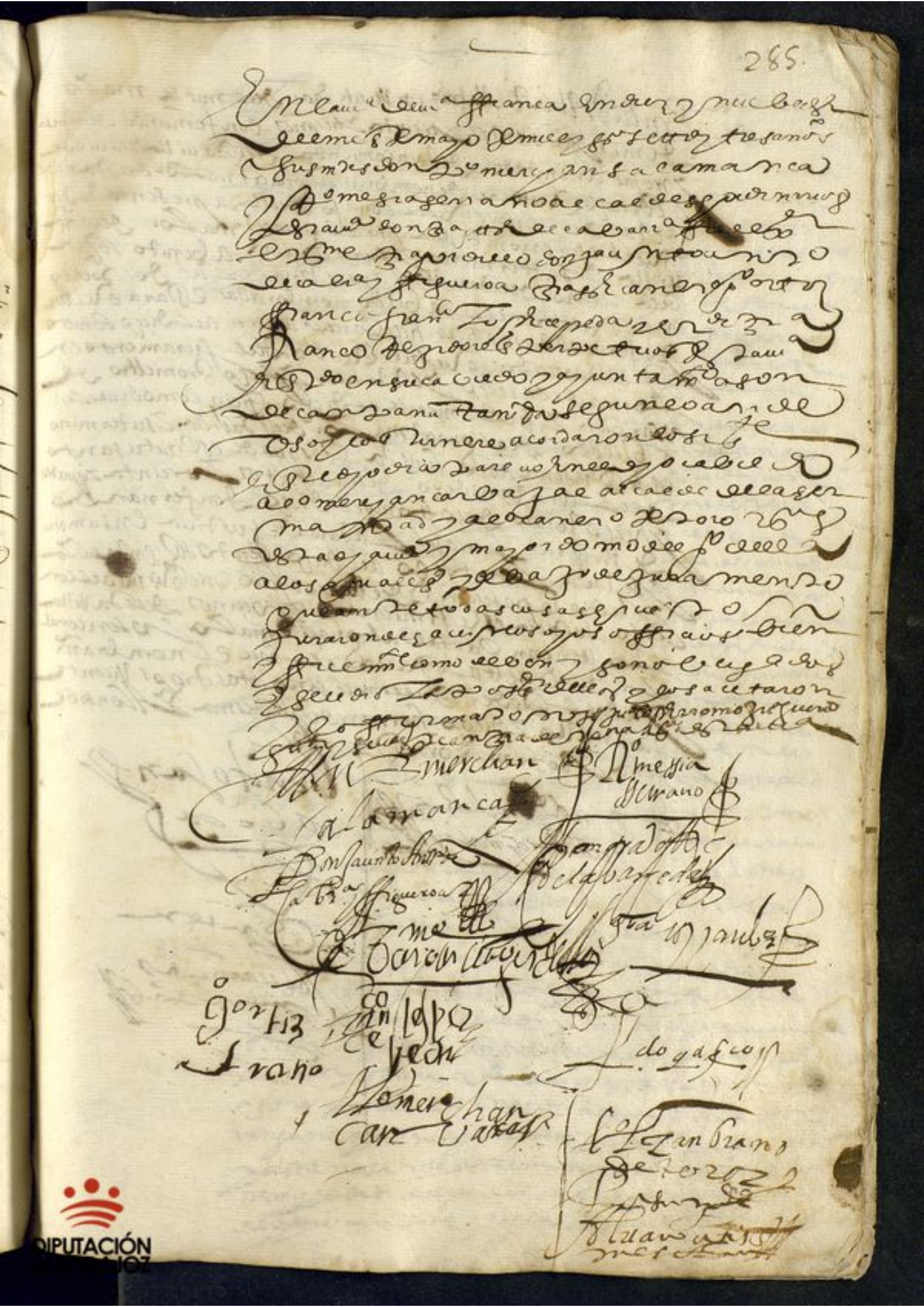

DIPUTACIÓN

En la villa de Villafranca en veinte dias del mes de mayo
de mil y seiscientos y treinta y tres años don fernando de ribera
y rojas arrendador de la encomienda de esta villa usando de
el derecho que tiene de nombrar alguacil mayor de esta villa
de las personas que el concejo della a presentado dijo
que el esta en nombrava por alguacil mayor de esta
villa y su termino y jurisdicion a benito sanchez ca
beça vecino de esta villa que es una de las dos perso
nas que tiene el cabildo nombradas e para que use
y exerça el dicho oficio hico parescer ante si al dicho benitto
sanchez e parescido que fue recibio del juramento en
forma de derecho y el lo hico y hecho promettio de
usar bien y fielmente el dicho oficio como deue y es
obligado de alguacil mayor de esta villa y su termino
este presente año hasta pasqua de espiritu santo
del año venidero de seiscientos y treinta y quatro
y hecho lo suso dicho tomo el dicho don fernando
de ribera y rojas la dara de justicia en su mano
y se la dio y entrego al dicho benito sanchez en la cuya
y le dio la posesion del dicho oficio en requirio al con
cejo justicia e regimiento y vecinos de esta villa
lo tengan por tal alguacil mayor y usen con el
el oficio de tal que en el hace el nombramiento
y le da el poder que es necesario testigos vicente
jaramillo y diego hernandez de esma y alonso be
cerra y lo firmaron

Don fernando de ribera y rojas

benito sanchez cabeça

Ante mi
Alvaro [illegible]

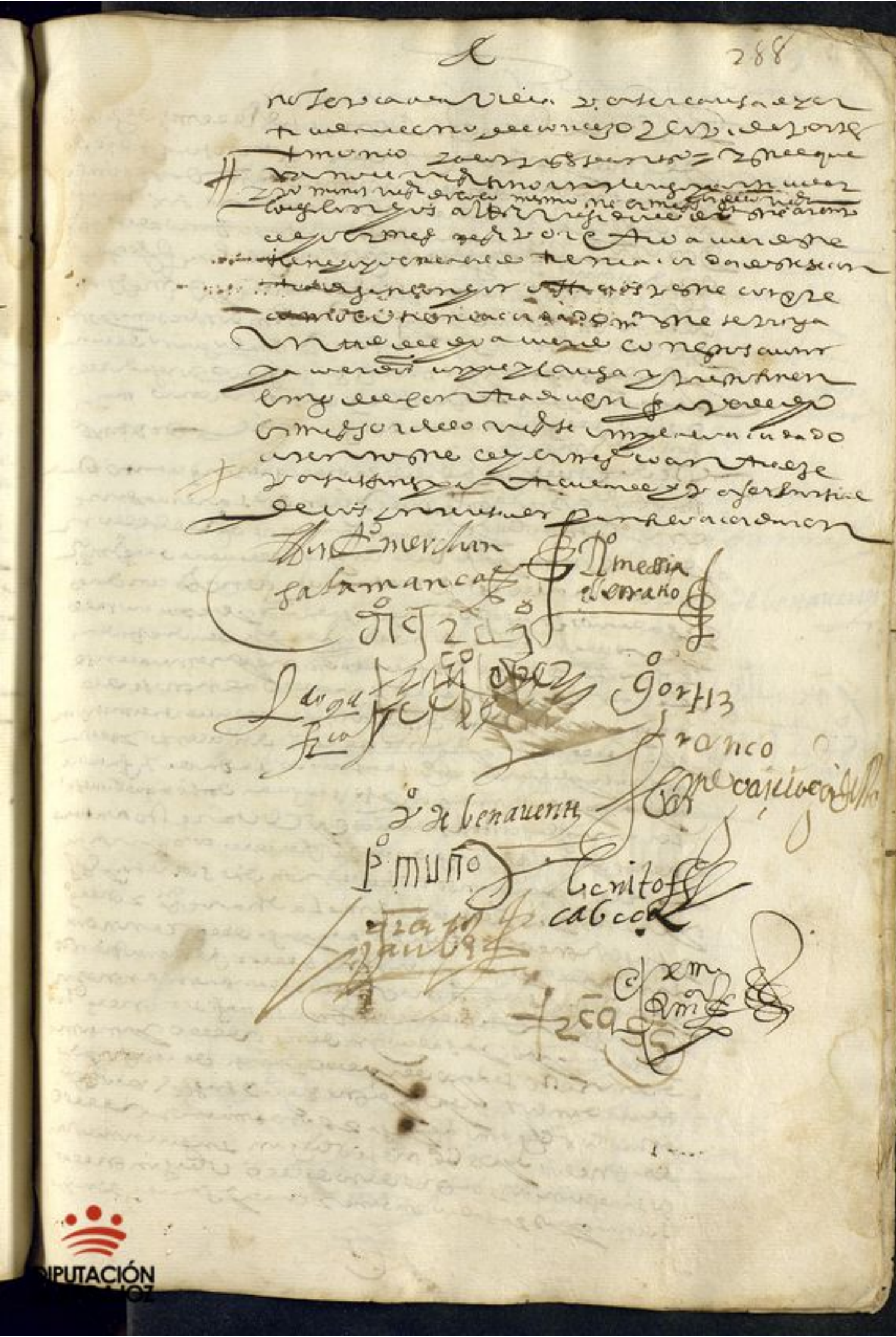

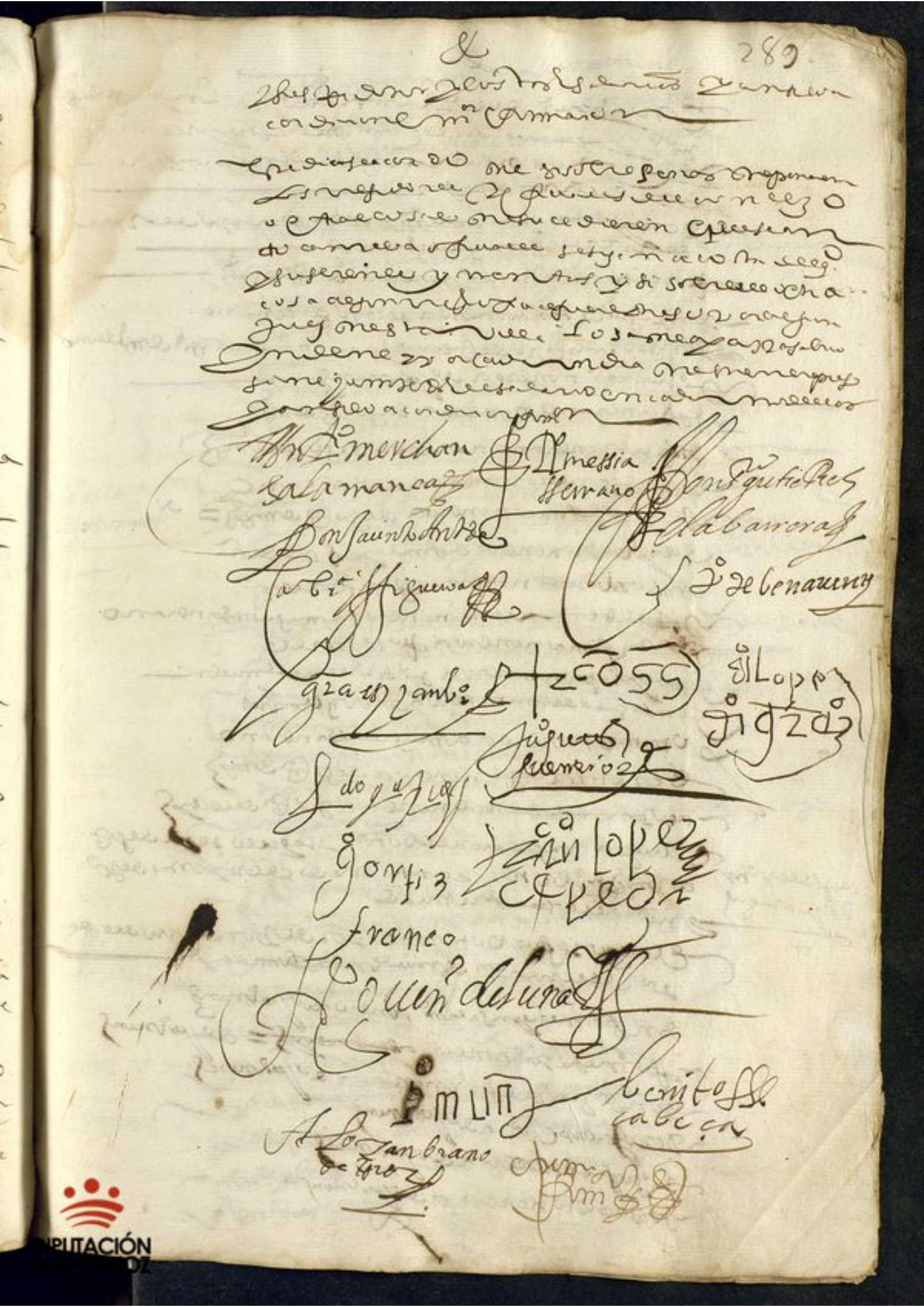

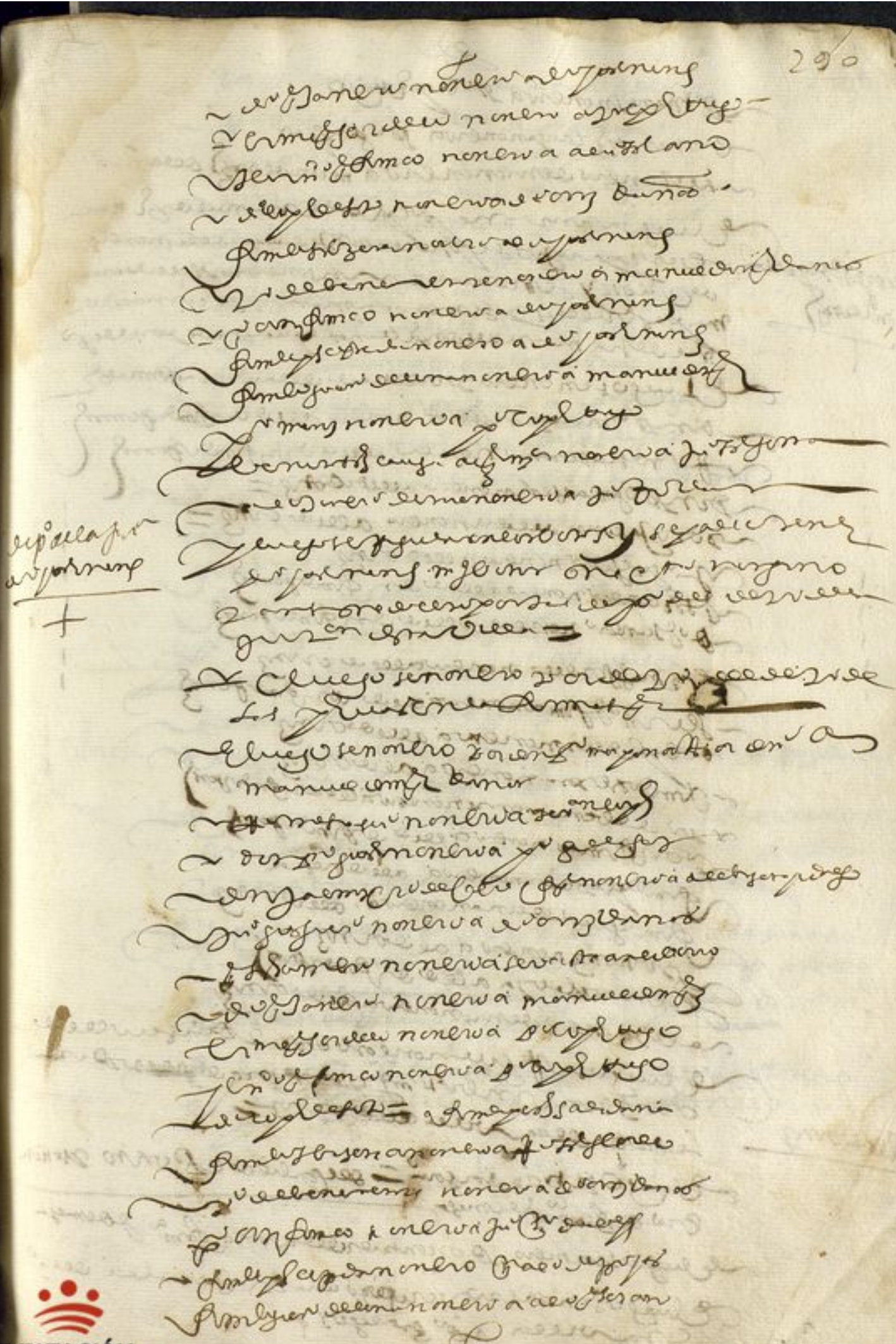

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

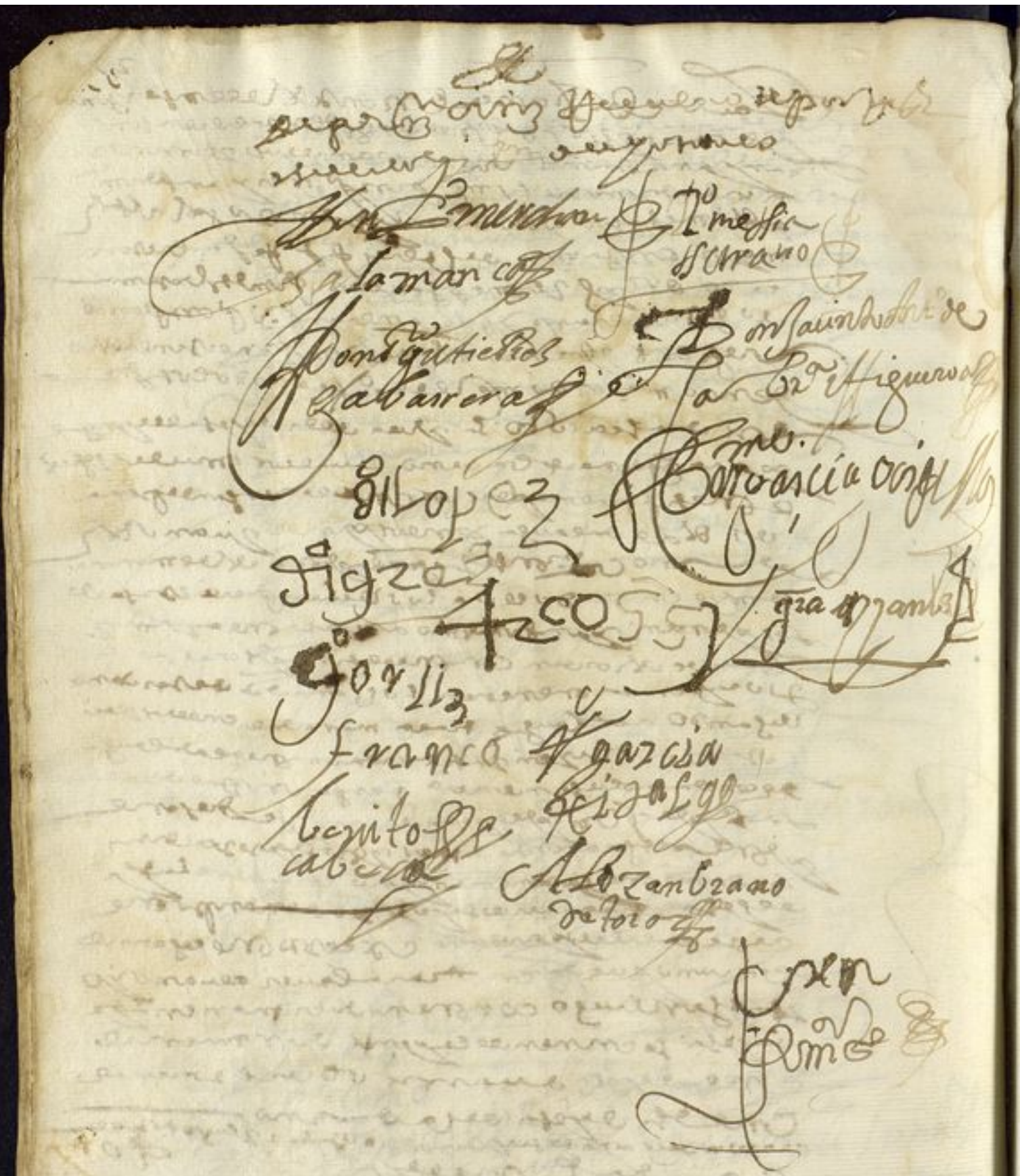

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

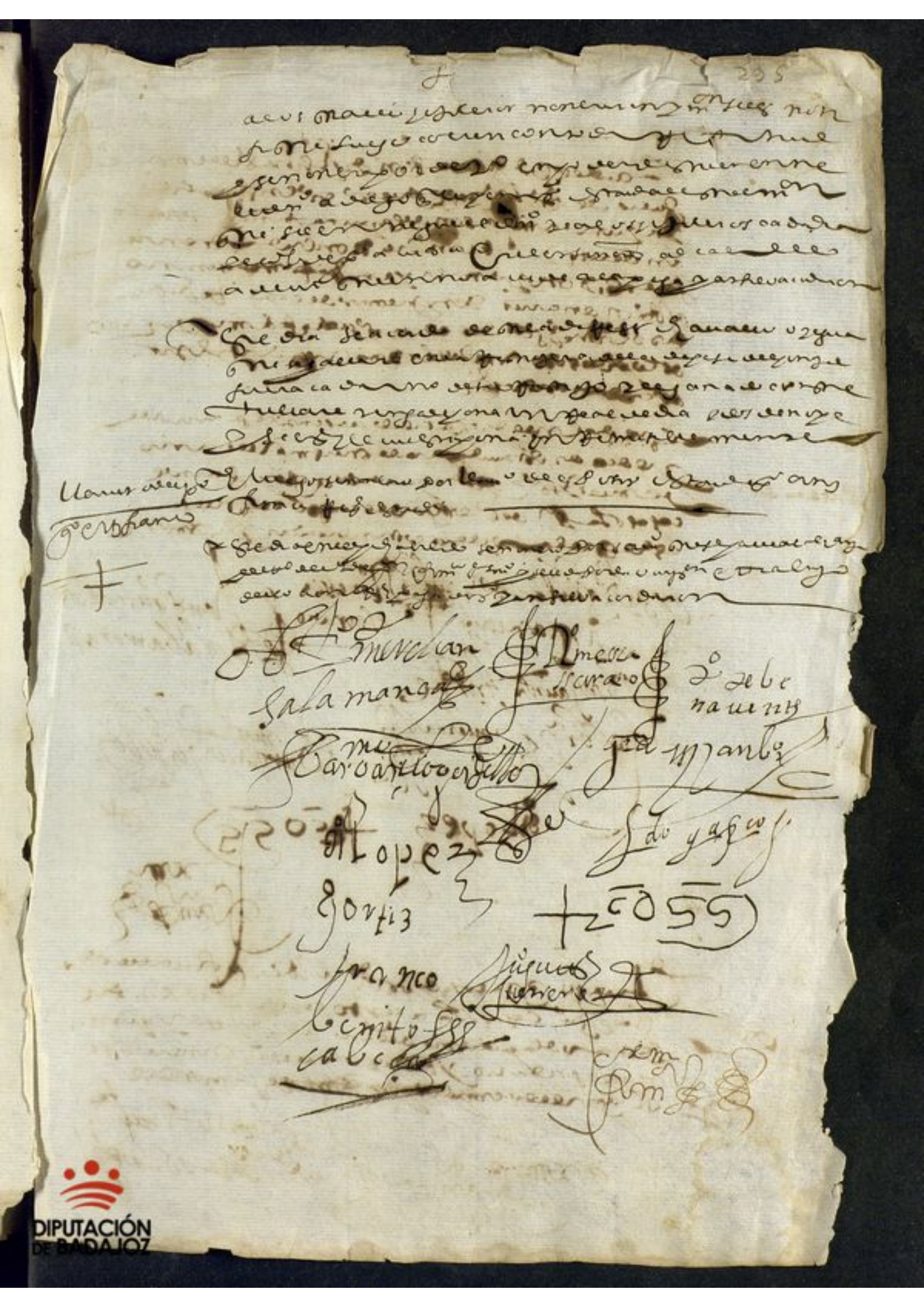

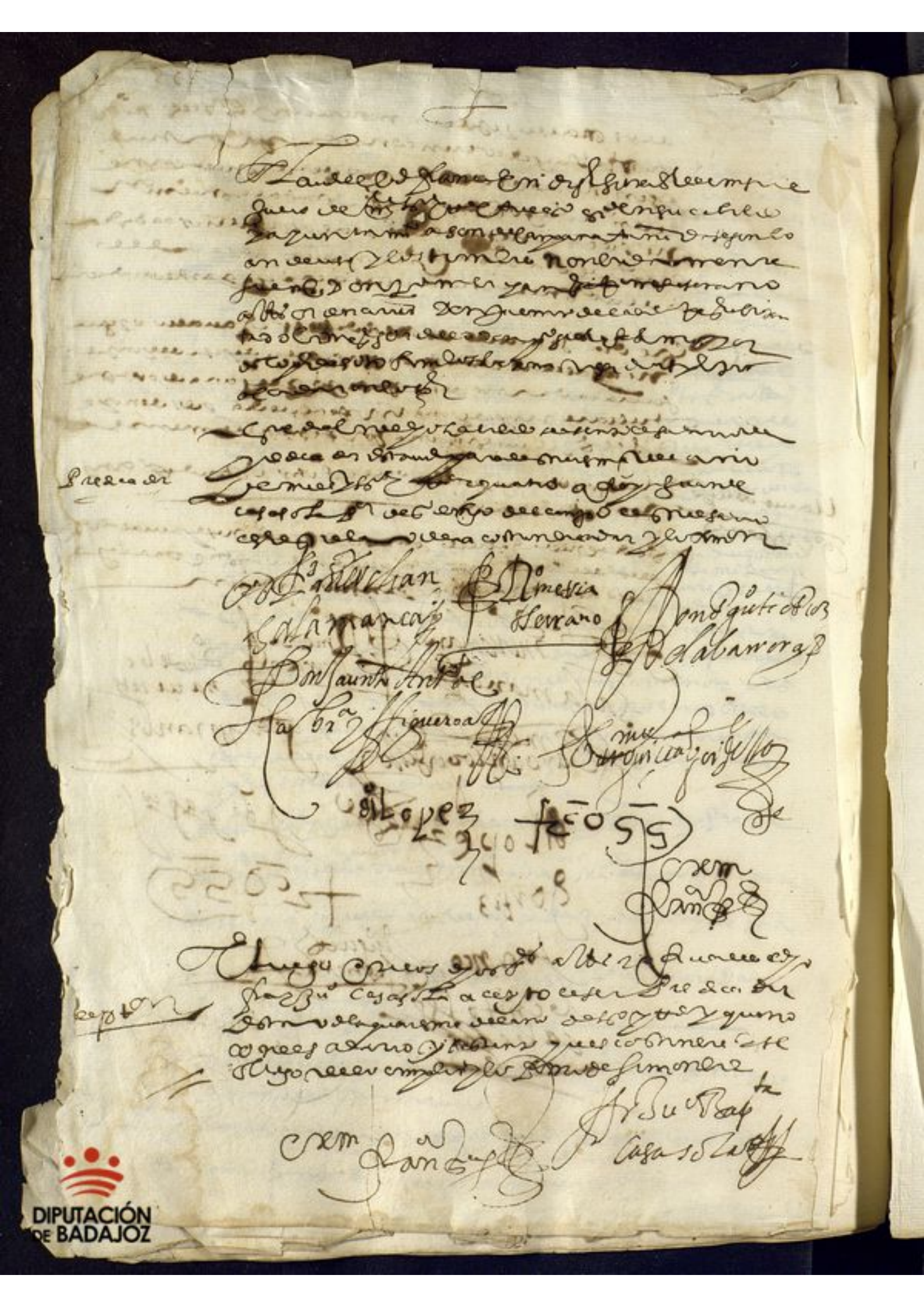

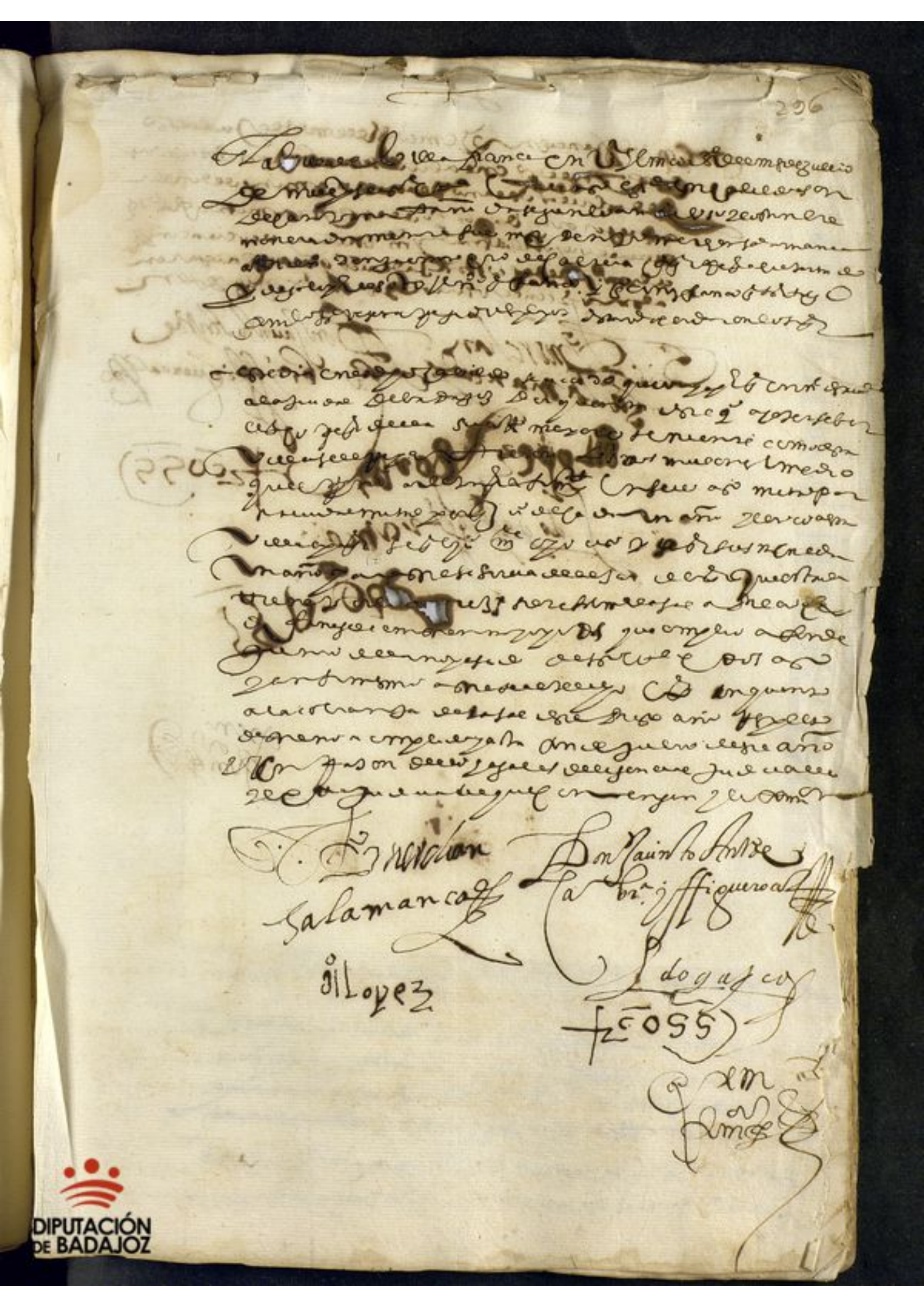

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Don Jacinto Antº de Cabrª y Figueroa

Salamanca

Ildo Lopez

Ldo Gasco

Fco Ossa

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

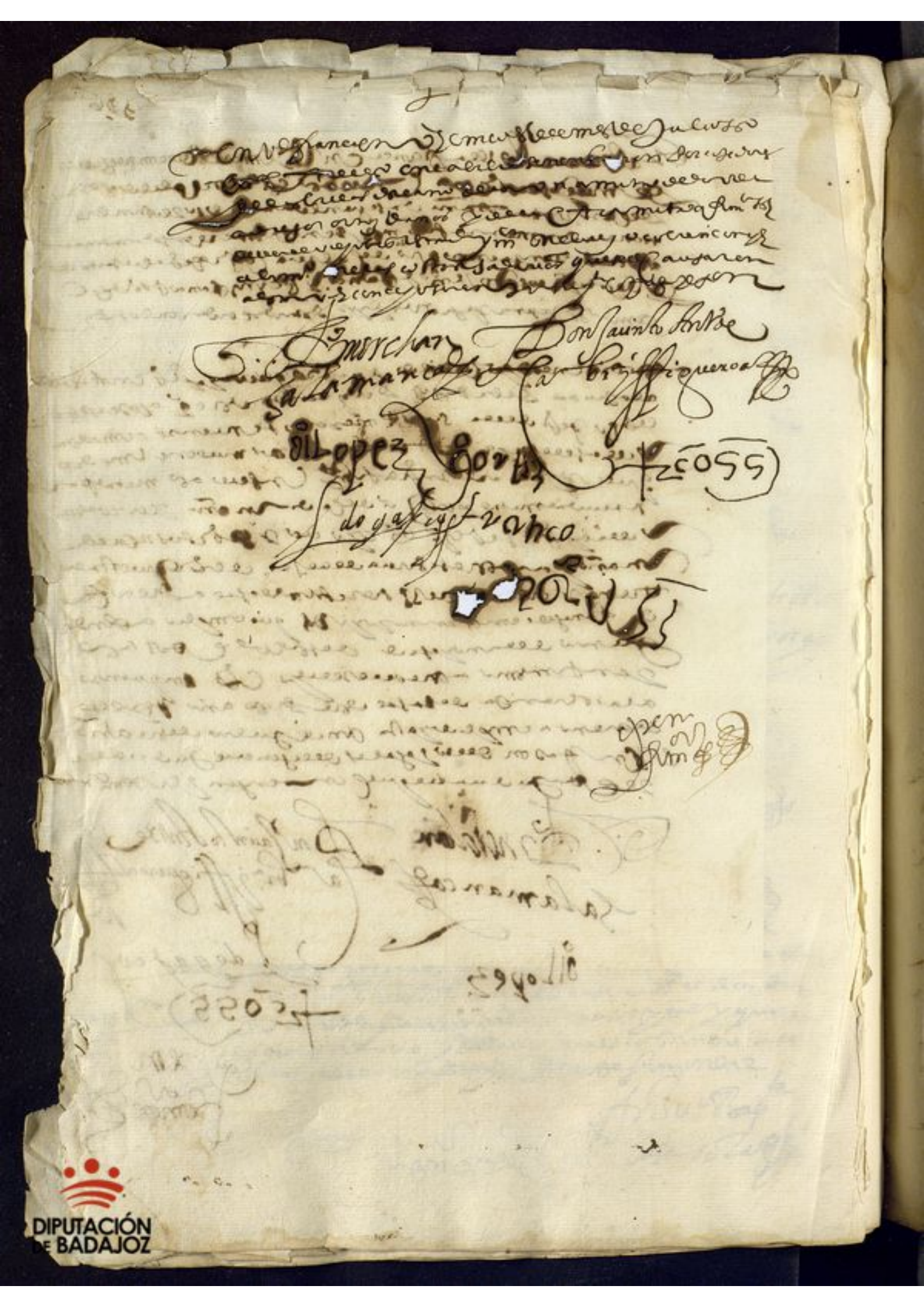

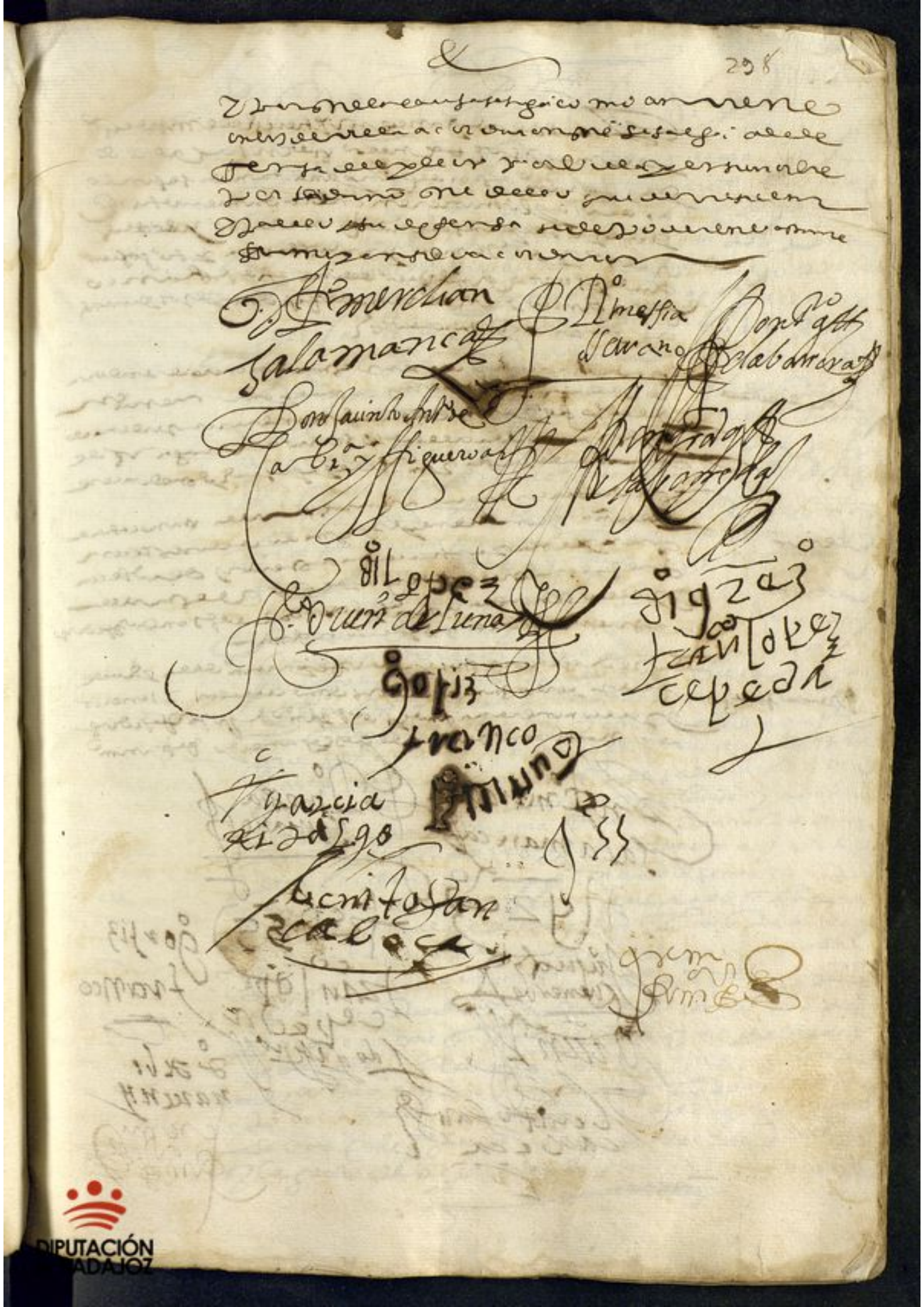

Don Felipe por la

A mi es [illegible] de [illegible] de [illegible]
el lic.do don Gaspar de la Cam.ra el lic.do
don Antonio Crisen don Pedro el lic.do
don Antonio de Luna el lic.do don Diego
de Munt.z y de la Vega y [illegible] de [illegible]
secretario de Reynos y su seruiano
de camara la que es [illegible] con
con acuerdo de los de su consejo de las
ordenes [illegible] Fran.co de Quebedo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y corriente

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

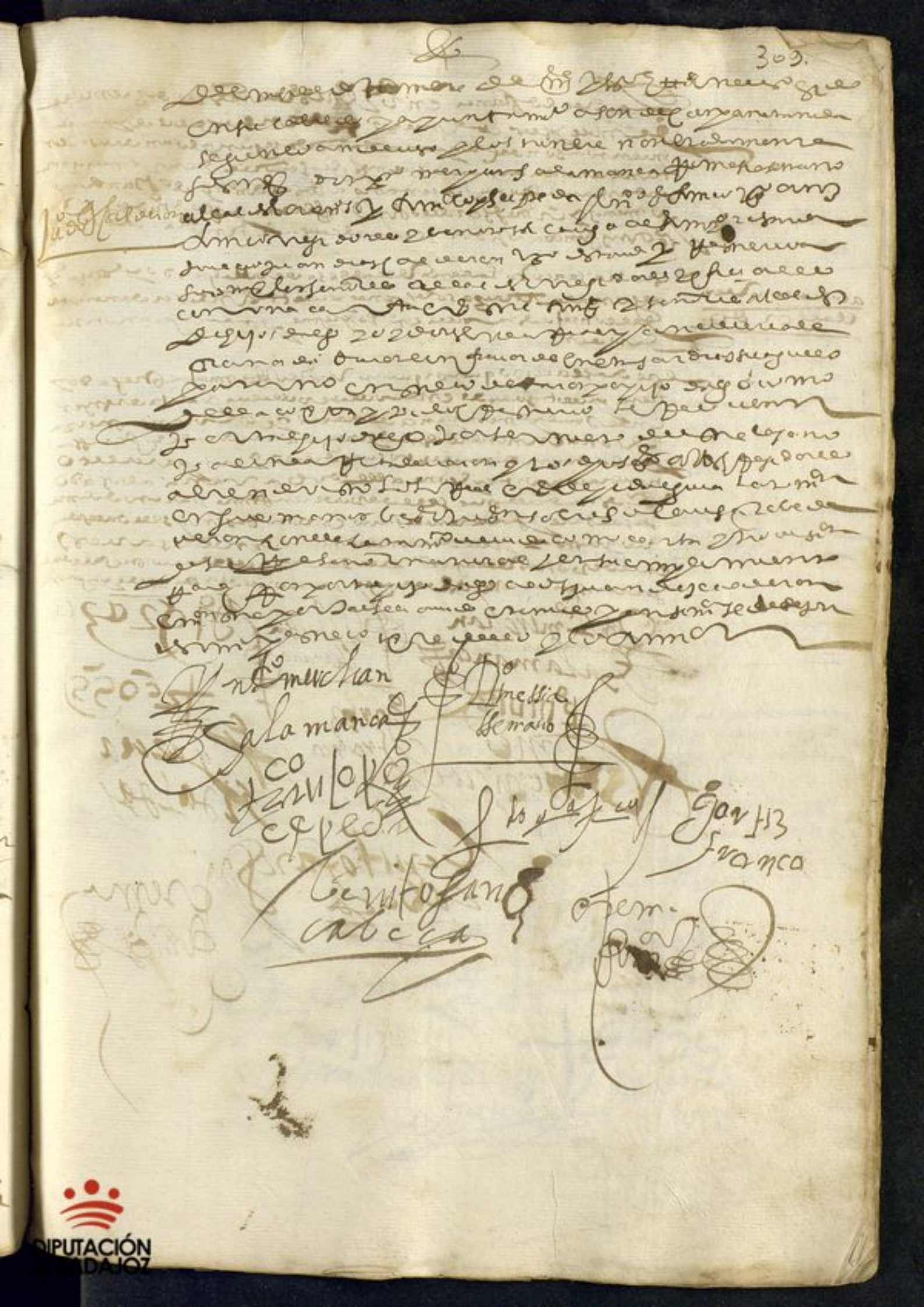

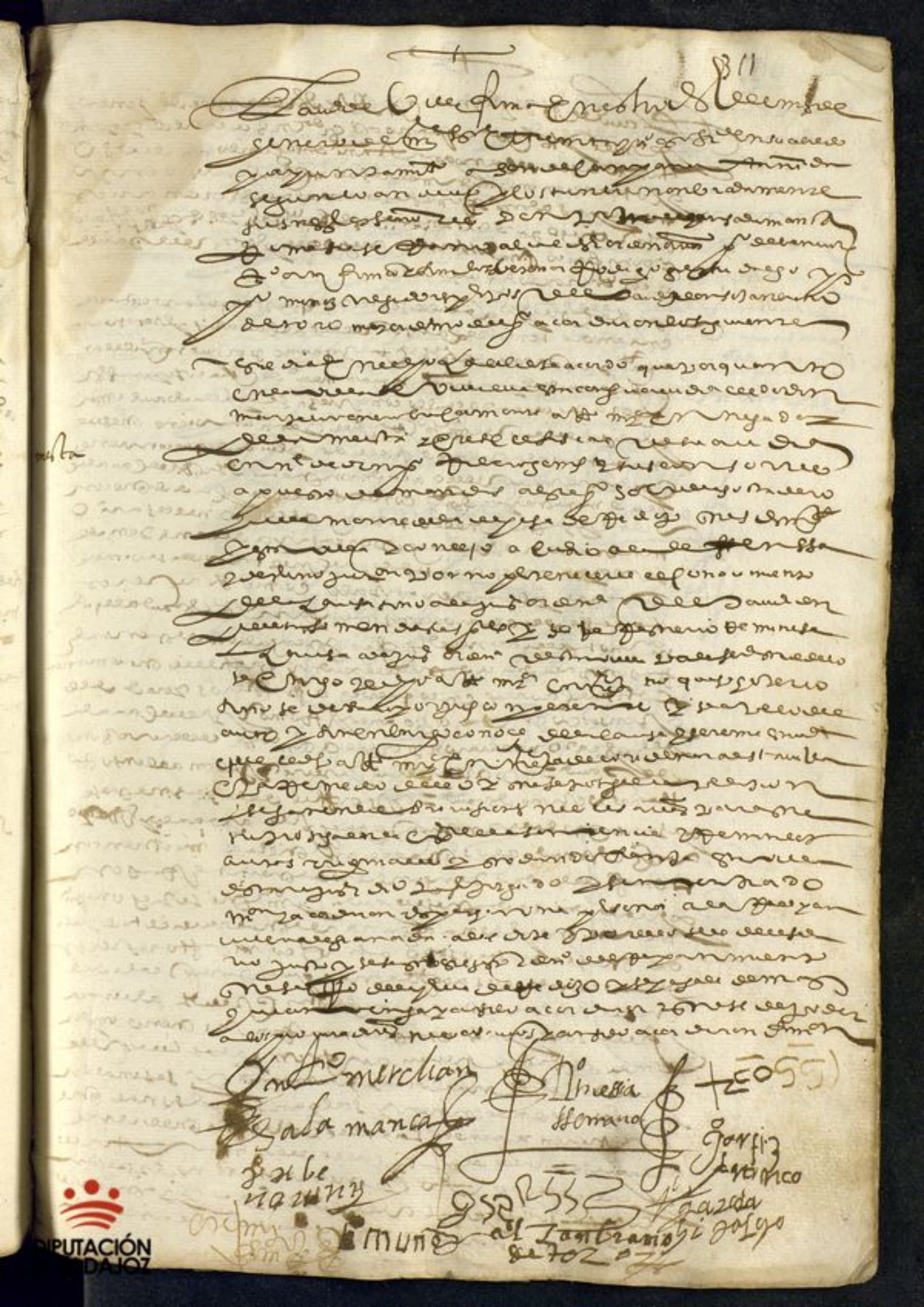

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible]

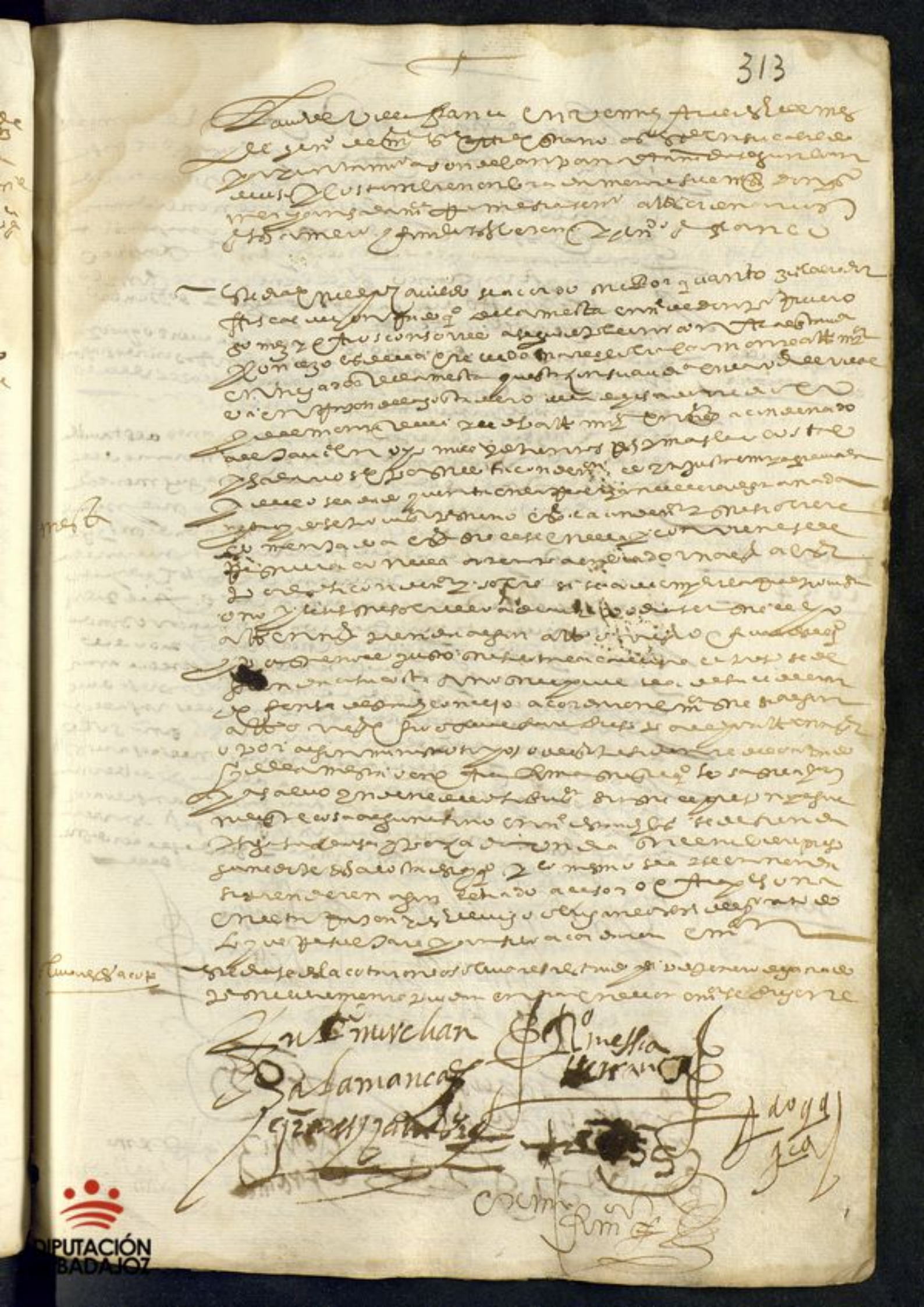

1634

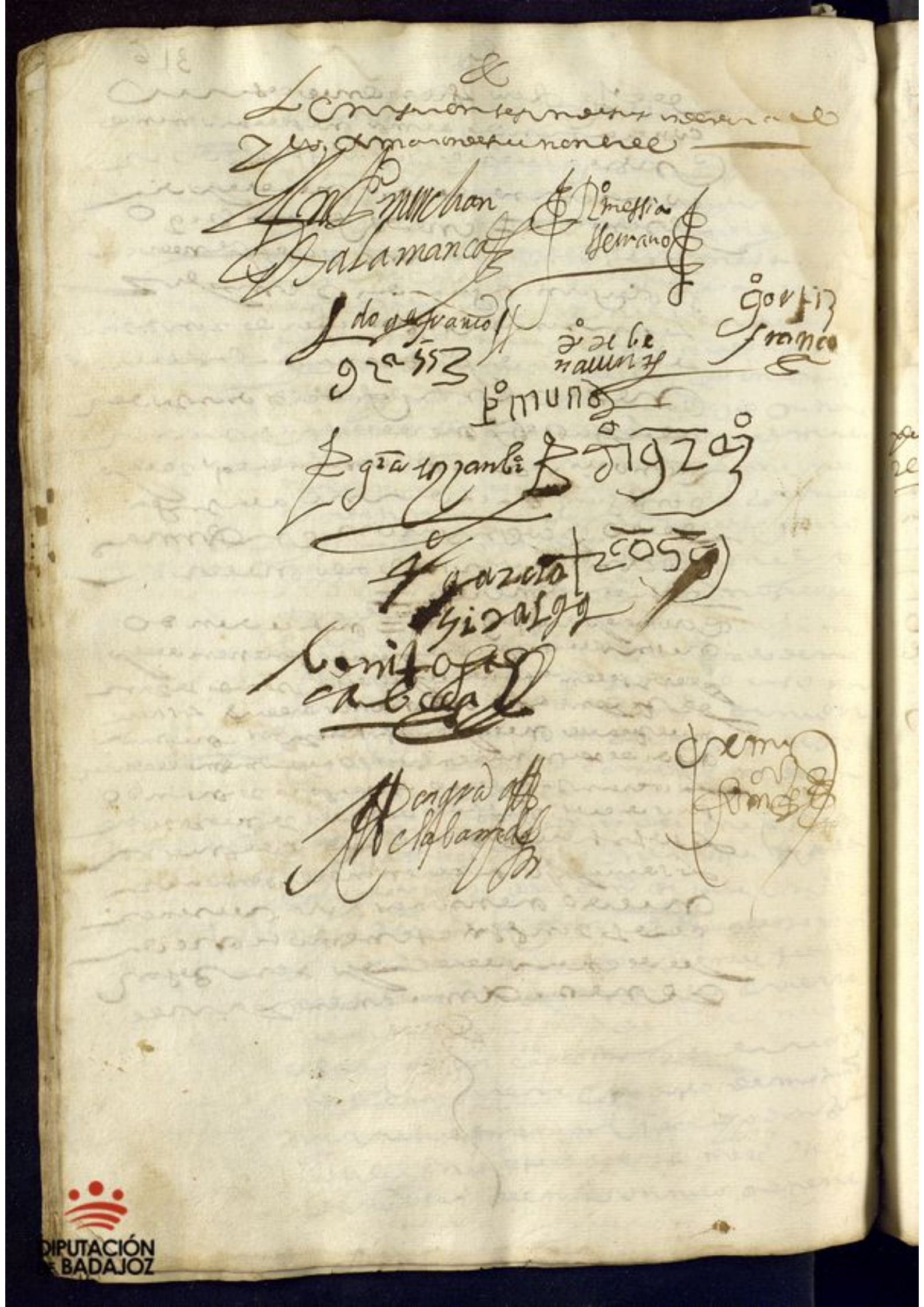

&

[illegible]

[illegible] Salamanca

[illegible] messia Serrano

[illegible] do [illegible] franco

[illegible] 553

[illegible] nauarro

[illegible] Gortiz franco

[illegible] muno

[illegible] 1920

[illegible] 2050

[illegible] Sizalgo

[illegible] Benito [illegible]

[illegible] Clabarrada

[illegible]

Presentacion
que hizo Joan
Herrero Gutie-
rrez el titulo
de rregimiento

En la villa de villa franca en veynte
y dos dias del mes de ffebrero de mill
seiscientos y treynta y quatro años
estando en su cabildo y ayuntamiento
a toque de canpana como es costunbre con-
viene a saber su merced el señor don Jo-
Mesia Serrano alcalde ordinario des-
ta villa por su magestad diego garcia
carnerano gonçalo ortis ffrancisco ffran-
cisco sanchez becerra y garcia sanches
ttiago rregidores y oficiales del con-
cejo ante mi el escrivano parecio Joan
Herrero Gutierrez vecino desta villa
y presento un titulo de su magestad
en que por el parece le hace merced
de ponerle en su cabeça un oficio de
rregidor perpetuo de numero
en el concejo desta villa y presentado
pidio se le de la posesion del y visto por
los señores del cabildo el dicho titulo
le mandaron dar y dio la posesion abien-
do hecho juramento en forma de usar
bien el dicho oficio y el dicho titulo que vol-
vio a su dueño es del tenor siguiente

Don Phelipe por la gracia de dios rrey
de castilla de leon de aragon de las
dos sicilias de Jerusalen de portu-
gal de navarra de granada de toledo
de valencia de galicia de mallorcas de
sevilla de cerdeña de cordova de cor-
cega de murcia de jaen de los algarbes
de algezira de gibraltar de las yslas
de canaria de las yndias orientales
y occidentales yslas y tierra firme
del mar oceano archiduque de austria
duque de borgoña de brabante y milan
conde de abspurg de flandes de tirol
señor de vizcaya y de molina &a adminis-
trador perpetuo de la orden y
cavalleria de santiago por autori-
dad apostolica a vos el concejo
justicia y rregimiento de la
villa de villa franca y a las demas
personas a quien toca e lo aqui con-
tenido y a cada uno de vos sabed
que Joan Herrero Gutierrez
vecino y rregidor perpetuo
de la dicha villa Mesia ...

cion que el titulo que le mande dese
gar del dicho officio se le avia perdido
y porque no podia estar sin el mes
que le comandase que del rrexistro se sa
case y diese otro con rrelacion de per
dido = o como la mi merced fuese lo
qual visto en el mi consejo de las or
denes y letras lado del dicho titulo
que por mi mando se saco de su rrexis
tro que su tenor es como se sigue = don
Phelipe &a administrador perpe
tuo de la orden y cavalleria de san
tiago por autoridad apostolica por
quanto aviendo se me suplicado por
parte de Fernando garcia francove
cino y mi rrexidor perpetuo de la villa
de villa franca por su peticion y rre
nunciacion fecha en ella en cinco dias
del mes de otubre pasado deste pre
sente año que signada de francisco gar
cia escrivano en el mi consejo de las or
denes fue fecha presentacion
se servido de pasar el dicho officio en
Joan guerrero gutierres vecino de
dicha villa y acatando vuestra
sufficiencia y abilidad y los servi
cios que a vos hecho a mi y a la dicha or
den y es dicho que hareys mi voluntad
es que agora y de aqui adelante seays
mi rrexidor perpetuo de la dicha
villa en lugar y por rrenunciacion
del dicho Fernando garcia franco
y manda al dicho concejo justicia
y rreximiento cavallares escu
deros officiales y onbrenos de la
dicha villa de villa franca que
estando juntos en su ayuntamiento
como lo tienen de costunbre rreci
ban de vos el dicho Joan guerrero
gutierres el juramento y solenidad
acostunbrado el qual an sido
y no de otra manera os den la posesion
del dicho officio y os rreciban ayan
y tengan por tal mi rrexidor el
usen con vos en todo lo al concerniente
y os guarden y hagan guardar to
das las otras gracias mercedes fran
quezas libertades exenciones preeminen
cias prerrogativas y ynmunidades

y todas las otras cosas y cada una dellas
que por razon del dicho officio deveys
aver y gozar y vos deven ser guardadas y os
recudan y se an recudir con todos los de
rechos salarios y otras cosas al anejas
y pertenecientes segun se uso guardo
y recudio asi al dicho [illegible] antecesor
como a cada uno de los otros mis escriva
nos que an sido y son de la dicha villa
todo bien y cumplidamente sin que vos
falte cosa alguna que en ello ni en par
te dello ynpedimento alguno vos non
pongan ni consientan poner que yo
por la presente os recibo al dicho
officio y al uso y exercicio del y vos doy
poder y facultad para lo usar y e
xercer caso que por los susodichos o al
guno dellos a el no seays recibido
es mi merced y voluntad que tengays
el officio por juro de heredad perpe
tuamente para agora y siempre jamas para vos
y para vuestros herederos y subcesores
y para quien de vos o dellos oviere ti
tulo o causa y los podays y puedan
ceder renunciar y traspasar
y disponer del en vida o en muerte
por testamento o en otra qualquier
manera como bienes y derechos
vuestros propios y la persona
en quien subcediere le aya con las mis
mas calidades prerrogativas
preheminencias y [illegible] que
vos sin que falte cosa alguna y con que
nonbramiento renunciacion
o disposicion vuestra o de quien
subcediere en el dicho officio se aya
de despachar titulo del con esta
calidad de perpetuydad aunque
el que lo renunciare no aya bivido
ni viva los dias ni oras algunas des
pues de la tal renunciacion
y muera [illegible] que la hiciere
y aunque no se presente ante mi
dentro del termino de la ley y que
[illegible] de vuestros hijos o de la
persona que sirviere el dicho officio
[illegible] alguna que
fuere menor de edad o muger
no [illegible] ministrar ni exer

En ffe de lo qual de la persona o dicho
nado a quien an si pertenesciere confir-
me a lo que esta arreferido siendo
de las calidades que para el servi-
cio requieren el dicho en el esta
merced por el [illegible] prerrogativas y comis-
siones de que de aqui adelante su ce-
ren en el dicho officio y a quien per-
tenesciere en virtud de qualesquie-
ra leyes y pragmaticas de estos
mis reynos que ay en contrario
con las quales para en quanto a esto
toca y por esta vez dispenso que-
dando en su fuerza e rigor para en
lo de mas adelante y con que no tengays
otro officio de regimiento ni ju-
rraduria y de este pago no se le de-
be derecho de media anata dada en
madrid a quince dias del mes de
noviembre de mil y seiscientos
y treynta y tres años yo el rey el li-
cenciado don Joan de Chaves y Mendo-
ça el licenciado don Antonio de Luna
el licenciado don Joan de Mendo-
ça el licenciado don Diego de
Valdes y de la Barza don Fer-
nando de Ocaña y Alarcon secre-
tario de el rey nuestro señor
las hice escrivir por su mandado
acordado que se debia de
mandar esta mi carta por
la qual os mando que veyais el
traslado del dicho titulo que
de suso va yncorporado
sacado por mi mandado de su re-
gistro y lo guardeys y cumplays
en todo y por todo segun y de la
forma y manera que en el se con-
tiene y declara y de el dicho tras-
lado hagais tanta fe y credito
como si fuere el original que se
despacho que asi es mi voluntad
y de este pago no se le debe el de-
recho de media anata dada en ma-
drid a [illegible] dia del mes
de febrero de mil y seiscien-
tos y treynta y quatro años

Sesion al dho Joan Guerrero
Gutierres ~~[illegible]~~ de la
Mo. alcalde a la del susodicho y
ante todos los assistentes recibio
juramento de que lo haria bien
y fielmente y acetado en la
forma debida y lo firmaron
el susodicho Rodrigo Mesia se
rrano diego garcia canbro. Jon
calo Gortul franco francisco
sanchez garcia sanchez Joan Gue
rrero Gutierres ante mi ma
nuel garcia escrivano

po = [illegible] = no bala = en m.do // se = t = bala

Con esta dicha titulo de Xinal [illegible] Rebolvio [illegible]
Juan Guerrero [illegible] cuyo recibo [illegible]
[illegible] =

Juan Guerrero [illegible]

[illegible]

[illegible]

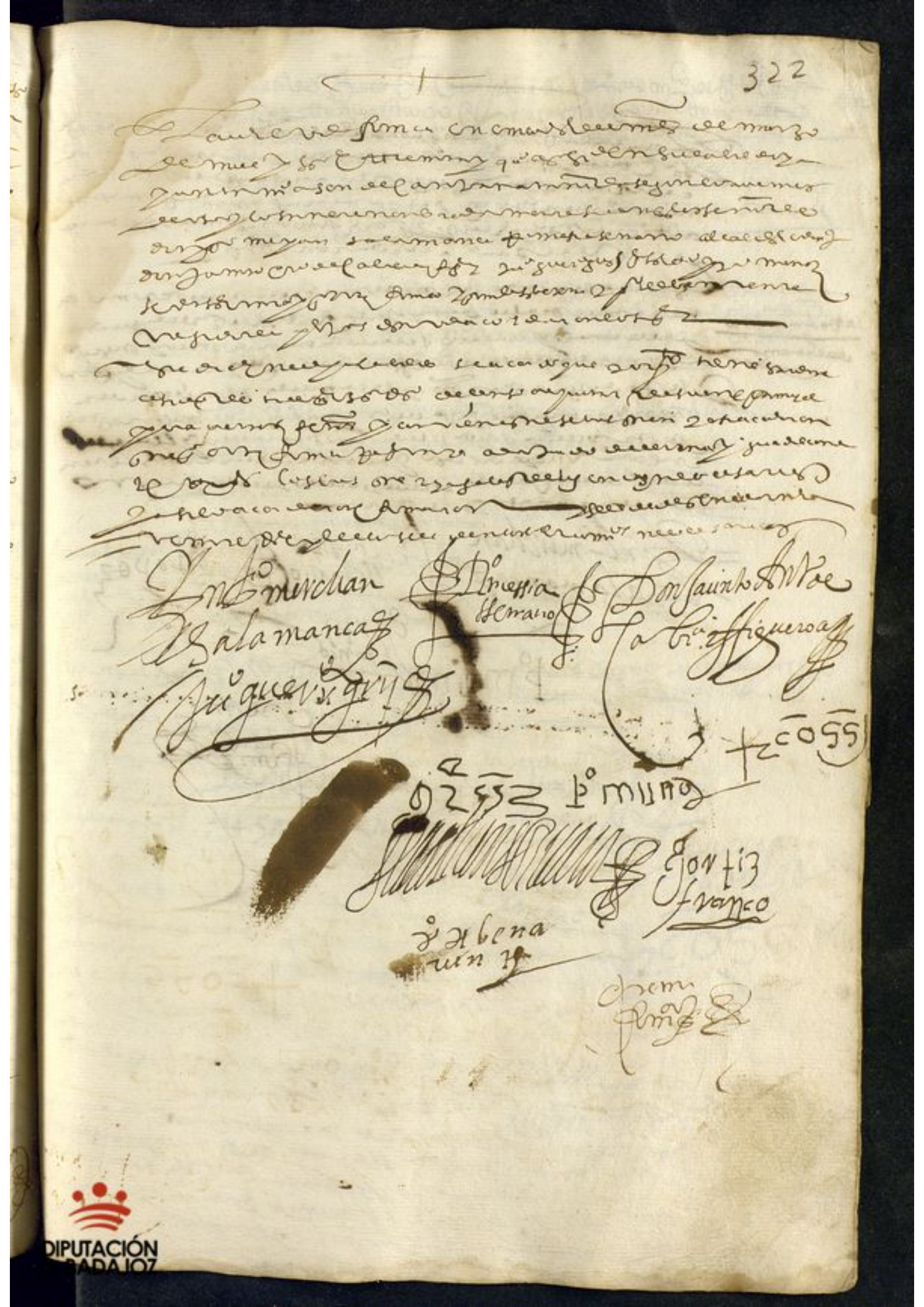

En la villa de Franco en diez y nueve de [illegible] mil [illegible]
y quatro años estando en su cabildo ayuntamiento
que de [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] Franco [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

[illegible] quanto conviene el que se [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] Salamanca
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] Franco [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] Merchan
Salamanca

[illegible] Mesia
Serrano

[illegible] Gorriz
Franco

Garcia
Sizalgo

+ 2055

[illegible]
[illegible]

[illegible]

Salamanca

Jiménez Serrano

Ortiz Franco

López

Benito Cabeza

[illegible]

En la villa de villafranca en cin
co dias del mes de abril de mill
y seiscientos y tres y quatro años
estando en su cabildo y ayunta
miento a son de campana tañida
segun lo an de uso y costumbre no n
celadamente sus mercedes don
pedro mercan salamanca y rrodri
go mesia serrano don jacinto anto
nio de cabrera sebastian sanchez
vara bartolome garcia gordillo rro
drigo garcia hidalgo garcia sanchez
trigo pedro de benavente franci
co cobes cepeda diego garcia canbio
francisco sanchez becerra garcia
sanchez canbiano gonçalo ortiz fran
co rregidores perpetuos desta villa
y benito sanchez alguacil mayor y
con so canbiano mayordomo del con
cejo acordaron lo siguiente
este dia se vido en este ayuntamien
to la escritura de obligacion que joan
becerra y joan becerra su hijo como
principales y don garcia gutierrez
y joan trigo y garcia sanchez trigo
como sus fiadores en que se obliga
ron al deposito de la jurisdicion
desta villa por ducientas fane
gas de trigo para el dia de santiago
maria de agosto deste presen
te año la qual aprueban por
segura y bastante y mandan
que se despache libranca en dicho
fernandez depositario de dicho
deposito para que le de dos mill
y seiscientos reales en la mo
neda que el dicho deposito tiene
para el dicho efeto y ansi lo acor

Laron mandaron y firmaron de sus nombres

Don Pº merchan
Salamanca

Pº Ynessia
Serrano

Don Jacinto Antº de
Cabrª y Figueroa

[illegible]

Bartolomé Gonzalez

Garcia
Gracia

Pº Hernandez

Francisco Lopez

Gracia

Pº Garcia

Gracia Zambrano

Benito Sanchez
Calleja

Gonzalez
Franco

Alonso Zambrano
de Toro

Pº Muñoz

Cremu
[illegible]

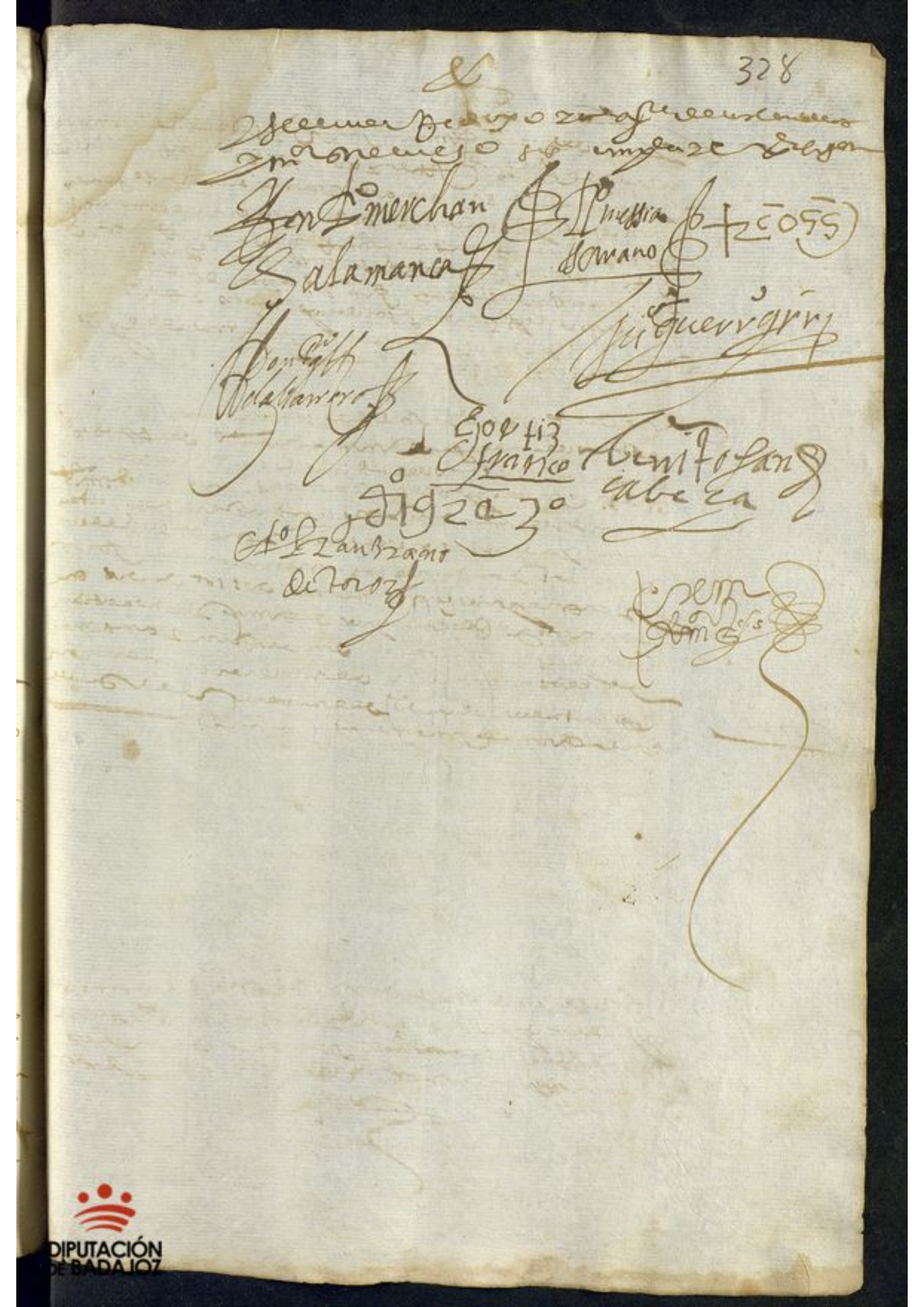

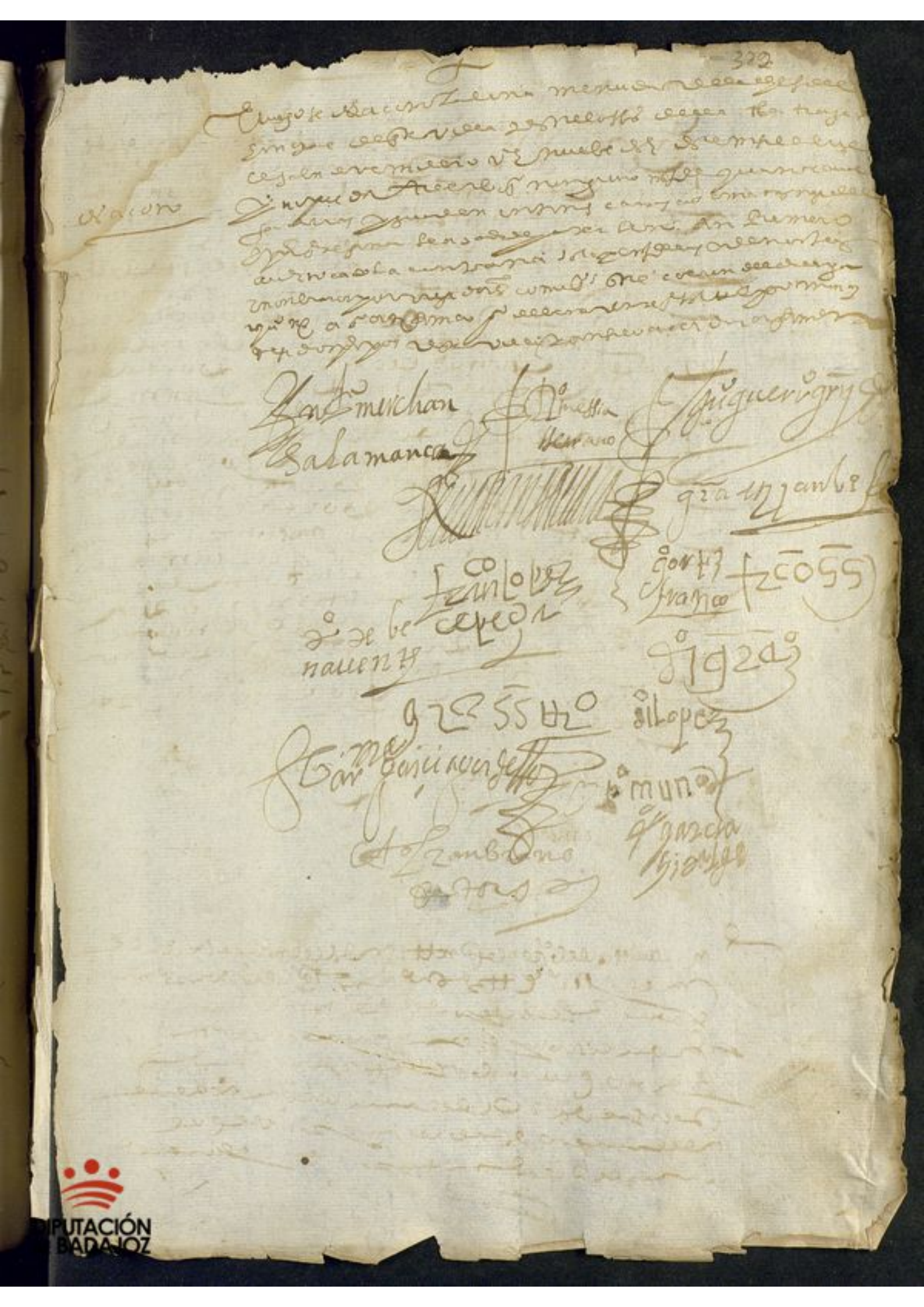

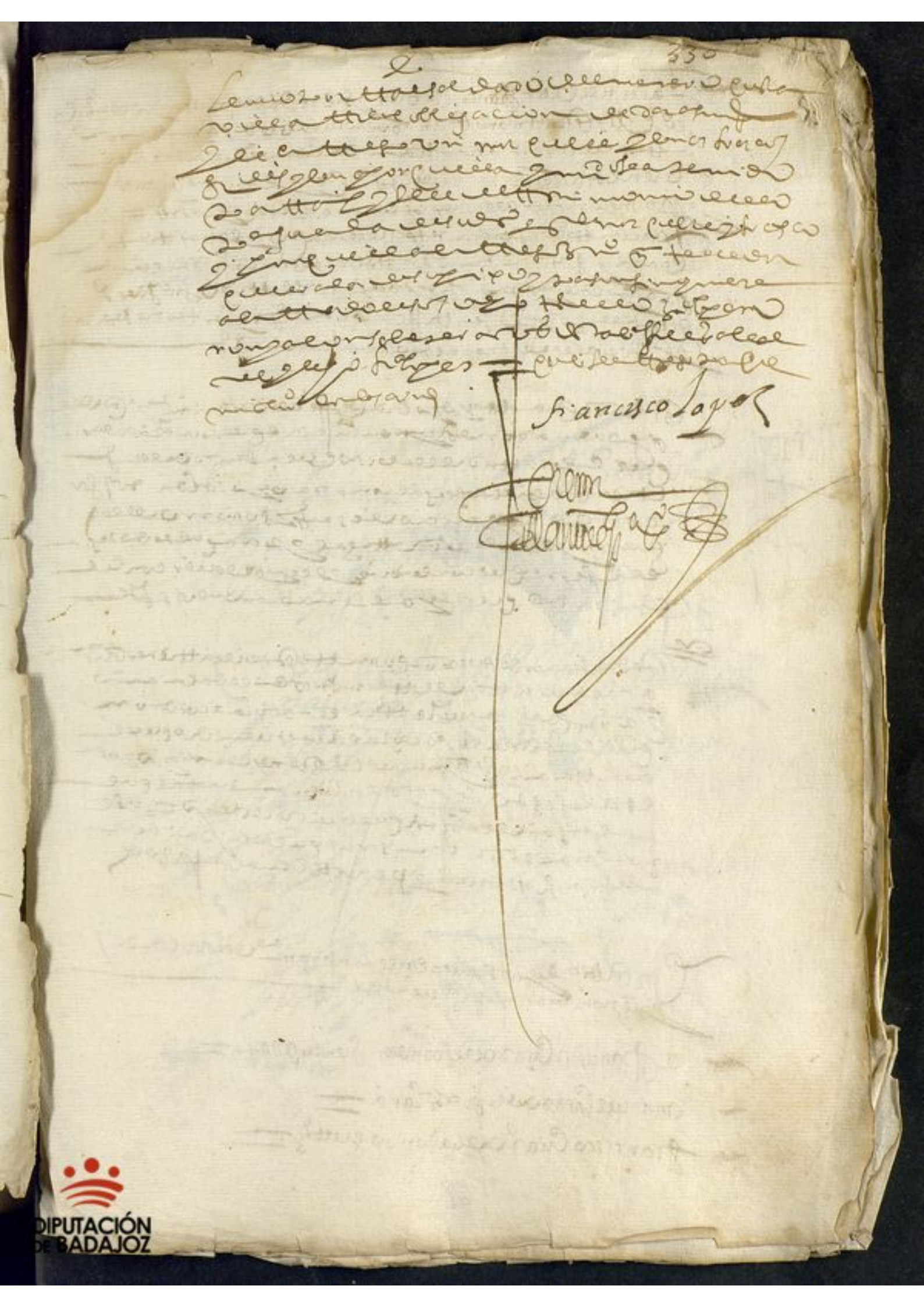

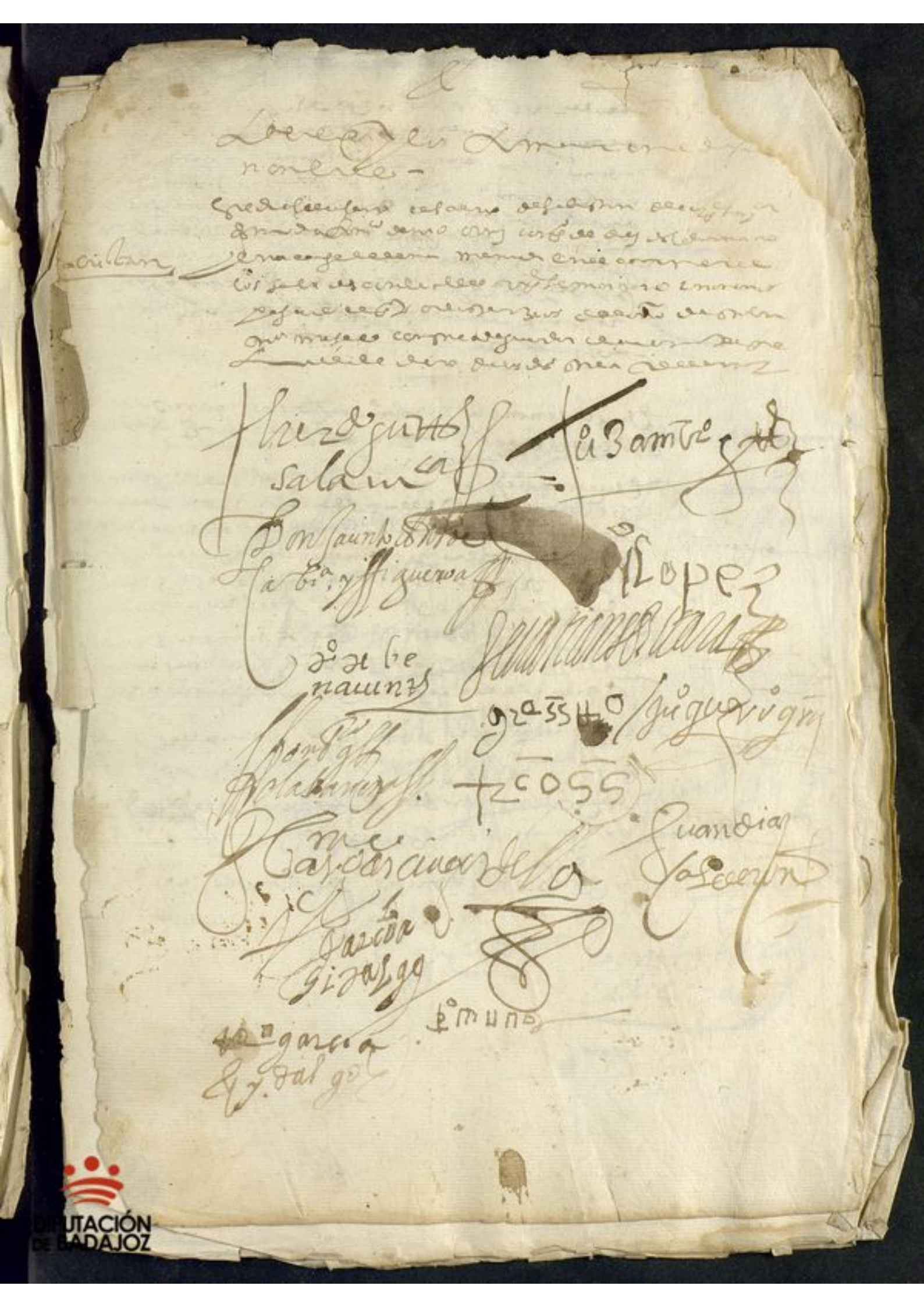

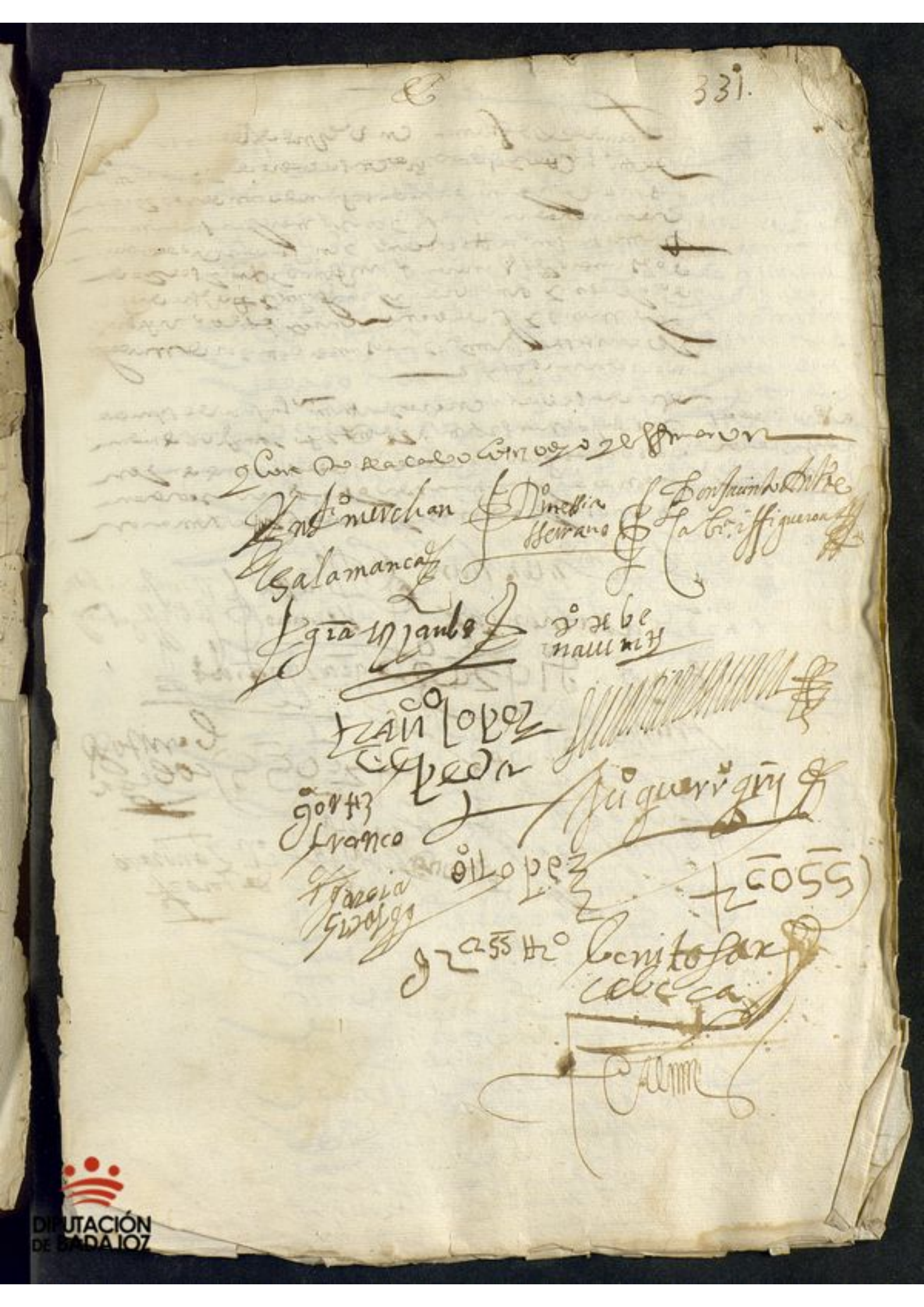

Don diego de valencia y de castillo caballero de la orden de santiago governador de la ciudad de merida y su partido por su magestad a vos el alferez miguel gutierrez a quien nombro por alguacil para lo que de yuso se hara mencion sabed que recibi una real provision y comision de su magestad y señores del real de las ordenes por la qual me ordena y manda se pa que jueces y otras personas an ydo y estan en la averiguacion y castigo de los delitos y daños cometidos y echos en las dehesas deste partido con comisiones despachadas por el contador de la contaduria mayor de la orden de santiago y por el consejo de hacienda y que los que asi abiere ya delante viniere no les deje usar antes quite los papeles e remita al dicho real consejo de ordenes como y en la forma que dice la dicha comision que es del tenor siguiente

Don Felipe por la gracia de dios rrey de castilla de leon de aragon de las dos sicilias de jerusalen de portugal de navarra de granada de toledo de valencia de galicia de mallorcas de sevilla de la administrador perpetuo de la orden y caballeria de santiago por autoridad apostolica a vos el nuestro governador del partido de la ciudad de merida sabed que en el nuestro consejo de las ordenes se a entendido que por el contador de la contaduria mayor de la dicha orden y por el nuestro consejo de hacienda se an dado y dan comision e sa diferentes jueces y personas para que vayan a la averiguacion y castigo de las cortas

Luego les con pelled y apremiad
a ello por todo rrigor de derecho
para lo qual y todo lo anexo y de
pendiente os damos poder y comi
sion en forma como de derecho en
tal caso se rrequiere y no hagais
lo contrario so pena de la nuestra
merced y de veinte mill marabedis
para la nuestra camara dada
en madrid a seis dias del mes de ma
yo de mill y seiscientos y tres y qua
tro años el licenciado don Joan de
Gaues y mendoça el licenciado don
Anttonio Briceno rronquillo el licen
ciado don Joan de mendoça el licen
ciado don diego de Ceballos y Cuniga
y gregorio de tapia secretario del
rrey nuestro señor y su escriuano de
camara lo hizo escriuir por su man
dado con acuerdo de los del su consejo
de las ordenes rrezisttrada fran
cisco de quevedo chanceller gregorio
de tapia

La qual dicha comision por mi
fue obedecida y acetada y cum
plida con su tenor os cometo
y mando vais a las villas del arro
yo y cauchal almendral de
Jornachos villa franca alhan
de carta villagoncalo don alua
ro valverde almoharin arro
yo molinos alcuesca garrobilla
que son de este dicho partido y en
cada una dellas sabreis que
jueces y otras personas an esta
do y estan en las dichas villas con
comision del dicho contador ma
yor o del dicho rreal consejo de
hacienda en el conocimiento
de los daños hechos en las dehesas
dellos y los que asi hubiere les qui
tareis los papeles en el estado
en que estuvieren originalmente

Comision segun la tengo de su ma
jestad de cuya parte exorto a qua
les quiera sus justicias y mando a o
tras de sus partes os den el favor y
ayuda carceles y prisiones que les pi
dieredes las quales por mi esta
n perconadas en ellas a los que lo
contrario hicieren fecha en la villa
de merida a beinte y dos dias del mes
de mayo de mill y seiscientos y treinta
y quatro años don diego de valencia
de castillo por su mandado diego
perez escrivano
Concuerda con el original [illegible] que me remito
[illegible] en [illegible]
de villafranca en [illegible] dias del mes de
junio de mill y seiscientos y treinta y quatro fueron
[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible]

Bernardo Gutierre Salamanca

Hidalgo salamanca

Alcalde ordinario este año por el estado

Bilps de Algo

[illegible]

[illegible]

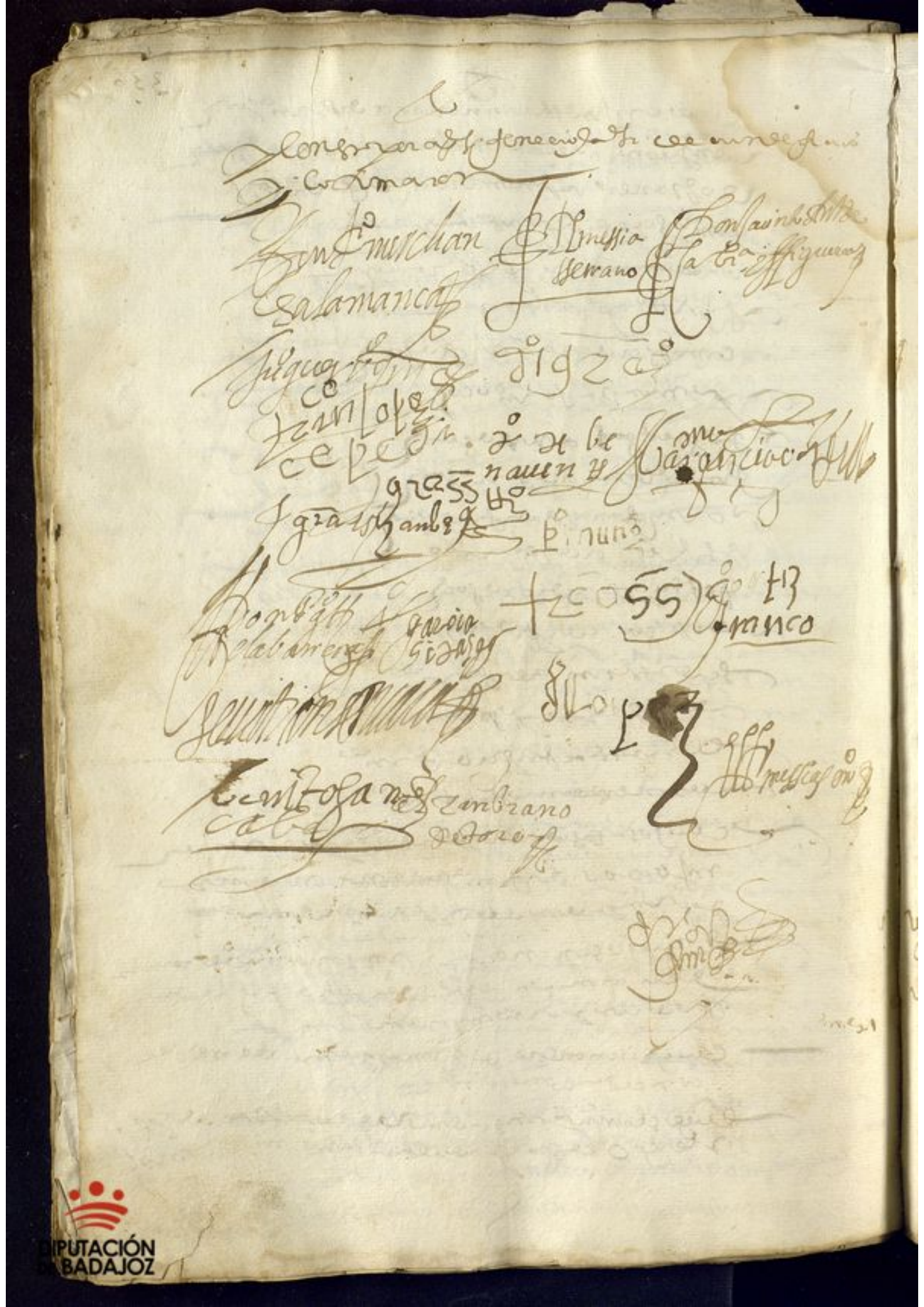

[illegible]

[illegible]

Thomas Gutiérrez Salamanca

Juan Rodríguez

Gómez Franco

Pedro Muñoz

Diego Díaz

Antonio López

Don Gil Salamanca

Gómez

Don Felipe por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias orientales y occidentales, islas y tierra firme del mar Océano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante y Milán, conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, señor de Vizcaya y de Molina etc. = administrador perpetuo de la orden y caballería de Santiago por autoridad apostólica, por cuanto se me ha suplicado por parte de Juan Gutiérrez Salamanca vecino y ... perpetuo de la villa de ... por su petición y renunciación ...

La dicha villa a dicho de marzo deste pre-
sente año que signado de francisco gar-
cia escrivano en el mi consejo de las or-
denes fue fecha presentacion fue servi-
do de pasar el dicho oficio en el dicho
pedro gutierrez de la barrera vecino de
la dicha villa yo acatando de vuestra
suficiencia y avilidad y los servicios que
a vos fecho a mi la dicha orden y espero
que areis mi voluntad es que agora y de
aqui adelante seais mi regidor perpetuo
de la dicha villa en lugar y por renunciacion
del dicho joan gutierrez herrero y mando al con-
cejo justicia y regimiento cavalleros es-
cuderos oficiales y omes buenos de la dicha
villa de la fuente franca que estando juntos
en su ayuntamiento segun que lo tienen
de costumbre reciban de vos el dicho pe-
dro gutierrez de la barrera el juramento y so-
lenidad acostumbrado el qual ansi echo
y no de otra manera os den la posesion
del dicho oficio y os reciban y tengan por
tal mi regidor de la dicha villa y lo usen con
vos en todo lo al concerniente y os guarden
y hagan guardar todas las onrras gra-
cias mercedes franquezas libertades
esenciones preheminencias prerroga-
tivas e inmunidades y todas las otras co-
sas que por razon del dicho oficio debeis
aver y gozar y os deben ser guardadas y os
recudan y hagan recudir con todos
los derechos salarios y otras cosas al
anexas y pertenecientes segun que me-
jor y mas cumplidamente acudieron
con todo ello ansi a vuestro antecesor como
a cada uno de los otros mis regidores que
an sido y son de la dicha villa de todo bien
y cumplidamente sin que falte cosa
alguna y que en ello ni en parte dello
embargo ni ympedimento alguno
os no pongan ni consientan poner que
yo por la presente os he por recibido
al dicho oficio y al uso y exercicio
del y os doy poder y facultad para
[illegible] de vos [illegible] por cosa [illegible]
lo usar [illegible]
o al uso dello [illegible] seais recibido
de mi merced y voluntad [illegible]

y ttengais el dicho oficio por juro de heredad
perpetuamente para siempre jamas
para vos y para vuestros herederos
y sucesores e para quien de vos o dellas
uviere titulo vozo causa y vos y ellos lo
podais ceder rrenunciar y traspasar
y disponer de en vida o en muerte por
testamento o en otra qualquiera manera
como bienes y derechos vuestros pro
pios de juro de heredad y la persona en
quien subcediere en el dicho oficio se le aya
de despachar titulo del con esta cantidad
y perpetuidad aunque el que lo rrenun
ciare no aya bivido ni viva dias ni oras
algunas despues de la tal rrenunciacion
y muera luego al punto que la hiciere
y aunque no se presente ante mi sentio del
termino de alli y que si despues de vuestros
dias o de la persona que tuviere el dicho oficio
le uviere de heredar alguno que por ser
menor de edad o muger no lo pueda admi
nistrar ni hazer certenga facultad de non
brar otra que en el entretanto que es de
edad o la hija o muger se casan le sirva
y presentando se el tal nonbramiento
en el mi consejo de las ordenes se le dara
titulo o cedula para que le sirva y que
riendo vincular e poner mo por razgo
el dicho oficio vos o la persona que des
pues de vos subcediere lo podais y pue
dan hazer y des de luego os doi licencia
y facultad para ello con las condicio
nes vinculos y provisiones que quisiere
des aunque sean en perjuycio de la legiti
ma de los otros vuestros hijos con que sien
pre el subcesor nuevo aya de sacar titu
lo el qual se le dara constando que es sub
cesor en el dicho mayorazgo y que en mu
riendo vos o la persona o personas que asi
le tuvieren sin disponer ni declarar cosa
alguna en lo tocante a ella aya de venir
y venga a la que tuviere derecho de he
redar vuestros bienes y suyos y si cu
piere a muchos se pueda ir con venir
y disponer de el y le adjudica

de mill y seiscientos y treynta
y quatro años estando en su cabildo
y ayuntamiento a donde cantaba na
tanida segun lo an de uso y costumbre
nombradamente sus mercedes los
señores don pedro mercado sala man
ca rrodrigo mesia serrano alcaldes or
dinarios don jacinto de cabrera y figue
roa diego garcia cantarano garcia san
chez cantarano garcia sanchez hugo fran
cisco lopez de [illegible] pedro de benaben
te francisco sanchez becerra gonça
lo ortiz franco rrodrigo garcia hidal
go pedro munoz rregidores perpetuos
benito sanchez cabeça alguacil ma
yor y alonso cantarano de toro mayor
domo de concejo parecio en el dho
cabildo don pedro gutierrez de la ba
rrera vecino desta villa y les rrequi
rio con el rreal titulo de atias del rreinu
estro señor de su rreal consejo de ordenes
y pidio por virtud del ser rrecibido
al uso y exercicio de rregidor perpetuo
desta villa y de su pedimiento y oficio
lo notifique a los dhos alcaldes y rregido
res y por sus mercedes visto lo tomaron
en sus manos besaron y pusieron sobre
sus cabeças y obedecieron con el acata
miento debido como carta y provision
de su rrey y señor natural y mandaron
se guarde y cumpla y en su cumplimiento rreci
bieron juramento en forma de dho del
dho don pedro gutierrez y de lo hico y por pro
metio de usar el dho oficio de rregidor
perpetuo desta villa bien y fiel
mente hacer lo que de ley es obliga
do y por esto le dieron la posesion
del dho oficio dandole asiento en el
cabildo y mandaron que se a abi
do y tenido por tal rregidor y le
sean guardadas las honrras gracias
pertenecientes al dho oficio y an
si quedo por tal rregidor y lo fir

maron de sus nonbres don pedro
merchan salamanca rrodrigo mesia
rrano don jacinto antonio de cabrera
y figueroa diego garcia canbrano ga
cia sanchez canbrano pedro de bena
bente francisco lopez de lerena bartolo
me garcia gordillo pedro nuno garcia
sanchez tiyo gonçalo ortiz franco
rrodrigo garcia hidalgo francisco los
benitos sanchez cabeça alon canbrano
de toro ante mi francisco garcia escriuano

Don H por la gracia de dios rrey
de castilla de leon de aragon de las dos
sicilias de jerusalen de portugal de
navarra de granada de toledo
de valencia de galicia de mallorcas
de sevilla de cerdeña de cordoua de cor
cega de murcia de jaen de los dos algar
ues de algezira de gibraltar

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Don Joan Morante de la Matriz caballe
ro de la orden de Santiago caballerizo de
la Reyna nuestra señora governador des
ta provincia de Leon por su magestad a los
alcaldes ordinarios de las villas y lu
gares siguientes

La de villa franca el tº tres reales al
portador diez reales

Yo e recivido una comision del se
ñor don antonio Briceño Ronquillo
comendador del peso real de va
lencia de la orden de alcantara del
consejo de su magestad en el real de
las ordenes y su comisario y su periten
dente para la disposicion y cobran
ca del dº de la media nata perteneci
ente a su magestad que es del tenor
siguiente

El licenciado don antonio Brice
ño Ronquillo comendador del pe
so real de valencia de la orden
de alcantara del consejo de su ma
gestad en el real de las ordenes y
su comisario y su peritendente pa
ra la disposicion y cobranca del
nuevo derecho de la media nata per
teneciente a su magestad en lo que
toca a las mercedes despachos
y demas cosas del dicho con
sejo y su distrito y jurisdicion
usando del poder y comision
que su magestad me a dado para
todo lo susodicho por su real cedu
la fecha en madrid a siete de mar
co del año pasado de mil y seis
cientos y treinta y dos rreprenda
da de Jeronimo de Ortega nuevo
su secretario y protonotario de ara
jon que es del tenor siguiente

El rrey aviendo resuelto se cobre

derecho de mediana ta todas las gra
cias oficios y demas cosas que con
forme a mis ordenes se an de llevar y
mandado ynstituyr una junta de mi
nistros que en lo general a de conocer
de todo lo tocante a esta materia
con ynrrucion de todos mis consejos
y tribunales y con declaracion que
para el negocio particular que o
curren de qualquier de mis rreynos
y provincias asista el ministro de
aquel consejo que estubiere nonbrado
por comisario de la mediana ta
cuyo rreyno se gouernara por el
a la declaracion y dizision del punto
que tubiere duda por no estar bien
declarado por las ynstruyciones
y aranceles que an de tener los comi
sarios nonbrados para atender
a la cobranca y ejecucion del dicho
derecho de mediana y porque tengo
de vos don antonio briceño rron
quiero de mi consejo la satisfa
cion que el justo y merece el cuydado
y celo con que aveis procedido
en mis servicios nonbro por comi
sario de la mediana ta para todo
lo que tocare a los despachos que
caren por el mi consejo de ordenes
os doi para todo ello y para su cobro
y ejecucion de todo el poder que
fuere necesario y para que podais
pedir y apremiar por los termino
que fueren de justicia y que se pague
el dicho derecho por todos los que
lo debieren conforme a los aran
celes y ordenes dadas y que se de
ren y mando a el presente y
de mi consejo y demas ministros
de qualquiera calidad y pre
nencia que sean que no se entre
metan de ninguna manera ni pa
cia de rrecurso en el conocimiento

De lo que tocare al dicho derecho de
media nata porque mi voluntad
es cometeros lo yndependentemente
del dicho consejo y de los demas minis
tros que puedan o deban pretender que
en alguna manera les pertenece el
dicho conocimiento declarando como
declaro que en la conformidad que es
tadis puesto en la cedula de ynsti
tuycion de la dicha junta es mi vocun
tad que la superintendencia de todo el
gouierno por ella por cuyo cuydado a de
correr la administracion beneficio y
cobranca desta hacienda y que vos
en vuestro caso y los demas comi
sarios en el suyo acudais con las du
das que sobre su execucion se ofrez
can ansi en el resuelto gasto y co
mo en lo que estuviere por resolver
para que todas ellas se determinen
uniformemente y que siempre
que se aya de tratar materia que
to que al dicho consejo se a con vuestra
ynterveccion y voto porque con ma
yor noticia se proceda en la decision
de lo que se uviere de resolver y quan
do no pudiere desyr en persona
comunicareis a la junta la duda
por escrito con vuestro parecer
rrubricado de vuestra mano y por
el trabajo que tendreis y gasto
que le ofrecera en la disposicion
y buena orden que aveis de guar
dar en todo lo tocante a lo que ha
cen cargo os señalo cinco mill rre
ales de salario en lo que proce
diere del derecho de la media nata
los quales se os an de pagar por
el tesorero della y ansi lo mando
en virtud de la presente o su tras
lado autentico y que se os haga la q.ta

De sol de veinte y dos de mayo de este año
pasado de seiscientos y treinta y uno
que se os encomendo esta ocupaçion
y a geronimo de canencia mi secre
tario y contador de la media anata
que tomeis la razon de el dada en
madrid a siete de marco de mill seis
cientos y treinta y dos años = Yo el rey
por mandado del rey nuestro
señor geronimo de ~~canencia~~ villanueva
tomeis la razon geronimo
de canencia

Hago saber al governador del
partido de llerena que al pre
sente es y fuere de aqui adelan
te que entre las guerras vienen a el
que estan dadas para la administra
cion y cobranca de el nuevo derecho de
la media anata perteneciente a su m[agesta]d
estar ay una del tenor siguiente
De las escrivanias de las ordenes
que son en arrendamiento de los fucares
parece por el asiento de maestrazgos
se a de cobrar conforme al
precio de el arrendamiento y ter
cia parte mas para aprovecha
mientos sacando de todo renta
de veinte y pagando la mitad de
vacantes de ellos despues
para usar las y exercellas y el
escrivano que fuere aprova
do una vez para un lugar y
quisiere exercer con esta aprova
cion en otro que aquella de las or
denes porque donde tuviere
recevimiento al pagar
en la misma conformidad cada
vez que se mudare y si quisiere

Repartimiento y no a de poder
hacer ni hacer cobrar derecho ni salario
cosa alguna hasta acabado con efecto
y para que aya y tenga cumplido
efecto lo contenido en esta cedula le
hago la general como conviene al ser
vicio de su magestad. Y de mi parte
mando a los alcaldes ordinarios de esta villa
y a los demas oficiales de justicia
della y a los alcaldes de la hermandad
della y a los alcaldes de sacas y
a todos los demas oficiales de justicia
y a cada uno y qualquier dellos en
sus lugares y jurisdiciones que
guarden y cumplan esta cedula
y lo en ella contenido y contra
el tenor y forma della no vayan
ni pasen ni consientan yr ni pasar
en manera alguna so pena de la
merced de su magestad y de diez
mil maravedis para la camara
de su magestad a cada uno que lo
contrario hiciere y mando so la
dicha pena a cualquier escribano
que para esto fuere llamado
o requerido lo notifique a todos
los susodichos y de ello de testimonio
signado para que se sepa como se
cumple lo que su magestad manda
Dada en esta villa de Llerena a
veinte y dos dias del mes de mayo
de mill y quinientos y setenta
y un años. El licenciado
Gaspar de Ayala. Por mandado
de su magestad Juan Vazquez
de Salazar. Y luego incontinente
yo el dicho escribano notifique
esta cedula arriba contenida
como en ella se contiene a los
alcaldes ordinarios y alcaldes de
la hermandad y a los demas
oficiales de justicia desta villa
de Llerena en sus personas
siendo presentes a ello por testigos
Juan Gonçalez y Juan Ruiz
y Juan Sanchez vecinos desta
villa. Y para que conste lo
firmo de mi nombre. Juan
Vazquez de Salazar.

En la villa de Llerena a
veinte y tres dias del mes de
mayo de mill y quinientos y
setenta y un años. Los
señores alcaldes ordinarios
desta villa de Llerena
mandaron a mi el escribano
que notifique esta cedula
arriba contenida a los
alcaldes de la hermandad
desta villa. Y yo el dicho
escribano la notifique a
Juan Gonçalez alcalde de la
hermandad desta villa en su
persona siendo presentes a
ello por testigos Juan Ruiz
y Juan Sanchez vecinos desta
villa. Y para que conste lo
firmo de mi nombre. Juan
Vazquez de Salazar.

En la villa de Llerena a
veinte y tres dias del mes de
mayo de mill y quinientos y
setenta y un años. Los
señores alcaldes ordinarios
desta villa de Llerena
mandaron a mi el escribano
que notifique esta cedula
arriba contenida a los
alcaldes de la hermandad
desta villa. Y yo el dicho
escribano la notifique a
Juan Ruiz alcalde de la
hermandad desta villa en su
persona siendo presentes a
ello por testigos Juan
Gonçalez y Juan Sanchez
vecinos desta villa. Y para
que conste lo firmo de mi
nombre. Juan Vazquez de
Salazar.

En la villa de Llerena a
veinte y tres dias del mes de
mayo de mill y quinientos y
setenta y un años. Los
señores alcaldes ordinarios
desta villa de Llerena
mandaron a mi el escribano
que notifique esta cedula
arriba contenida a los
alcaldes de la hermandad
desta villa. Y yo el dicho
escribano la notifique a
Juan Sanchez alcalde de la
hermandad desta villa en su
persona siendo presentes a
ello por testigos Juan
Gonçalez y Juan Ruiz
vecinos desta villa. Y para
que conste lo firmo de mi
nombre. Juan Vazquez de
Salazar.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dicha regla general y ynserta que da
la forma y modo como se deve hazer guar
dando su tenor en todo y por todo y a
viendo hecho la dicha reglacion y cons
tando por ella las personas que le deven
pagar y en que cantidad cada una la co
brara con efeto de todas y de cada una
dellas y sus bienes procediendo en la
cobranca por todo rigor de derecho
y la executiva hasta que le aya tenido
su paga poniendo todo buen cobro
en los maravedis que procedieren
de lo suso dicho reduciendolos a la ca
beca de su dicho partido y a poder del
depositario que nonbrare por su quen
ta y riesgo para que dellos se acuda
con ellos al tesorero deste genero
e persona que lo subiere de aver
conor de nmia ——— y porque con
lo suso dicho so dicho solamente
se a prevenido lo que puede ser conve
niente y necesario en quanto a los
arrendamientos e nonbramientos
que se an hecho desde el dicho dia
veinte y dos de mayo hasta agora y
los que se hicieren adelante es for
so dar forma que les cuse el perju
cio e yncon binientes que resul
ria daño hacerlo pues los escri
vanos que se hallan con aprovacion
aunque se aya hecho a titulo del a
rrendamiento e nonbramiento
pueden usar en qualquiera parte
para donde de nuevo le tubieren
el dicho governador de llerena ha
ra pregonar ansi en la cabeca de
dicho partido como en las villas
y lugares y demas poblaciones de
que ninguno de los dichos escrivanos
que hasta agora an sido aprovados
a titulo de qualquiera arrendamien

En nombramiento abiendo cun
plido el tiempo del aunque entre
en otro nuebo no use de la dicha
aprouacion ni haga ningunos autos
ni escrituras como tal escriuano
sin aber primero presentado el
tal arrendamiento en nombramien
to en el real consejo de las orde
nes y que en el se les aya dado licencia
para usar el dicho oficio del escriua
no lo qual a de hacer siempre que tu
biere nuebo arrendamiento
pena de priuacion de oficio y que se
procedera contra el y respe
to de que los dichos escriuanos podri
an pretender aunque lo contrabinie
sen no aber llegado esto a su noticia
escusando se del cumplimiento
dello y de la pena el dicho gouer
nador de llerena despues de aber
lo hecho pregonar en la forma da
dara orden a las justicias ordinarias
de las villas y lugares de su parti
do no dejen usar a los dichos escriuanos
por razon de semejantes arren
damientos en nombramientos hasta
que les conste aberse presentado
con ellos en el dicho real consejo y que
tiene licencia suya para usar y ejer
cer los dichos sus oficios en lo to
cante a los dichos arrendamien
tos en nombramientos sin que el
aberlo cumplido y hecho ansi en unos
los escuse de hacerlo de la misma
manera en los demas que adelan
te tubieren porque en todos y en
cada uno dellos a de concurrir
la misma presentacion
y sentencia y para que en
todo tiempo conste y lo

Se cuten ansi las dichas justicias
para asentar un traslado deste
despacho en los libros del ayun
tamiento de cada una de las dichas
villas y lugares del dicho su partido
y tanbien en los de la cabeça del
y en ella el dicho governador de llerena
a de tener el mismo cuydado y obli
gacion en quanto a esto que las di
chas justicias ordinarias y los autos
que en ejecucion y cumplimiento
de todo lo aqui contenido se hicieren
y causaren me remitiran original
mente con la quenta y rrazon
por menor de los maravedis que se de
vieren pagar y obieren cobrado se
de los dichos escrivanos que hasta ago
ra an sido desde el dicho dia veinte y
de mayo y de cada uno de ellos y a titulo
de que oficio arrendamiento o non
bramiento del y las villas y lugares
donde residen para que con vista de to
do se provea lo que mas convenga
al servicio de su majestad fecho en madrid
a dos dias del mes de junio de mill y tres
cientos y treinta y quatro años licenciado
don antonio bricenorron que lo por
su mando barto la mi granada =

Y para que tenga efeto lo contenido
en la dicha comision que de su sobra
y incorporada y la cobrança de las
medias natas que se mandan pagar
a los dichos escrivanos mando que lle
go que sean requeridos con este man
damiento hagan se notifique a los es
crivanos contenidos en el y sus fiadores
que dentro de ocho dias cada uno traiga
lo que le toca y debe pagar de la dicha
media nata a poder de leandro marçal

vecino y regidor perpetuo de
esta ciudad rrecetor por mi nonbra
do para ello que es lo que les toco
pagar desde veinte y dos de mayo
del año pasado de mill y seiscien
tos y tres y uno que se puso el dicho dicho
hasta fin deste presente año y las di
chas notificaciones se hagan a los
dichos escriuanos en sus personas
pudiendo ser abidos y en su ausencia
en las casas de su morada a sus muje
res hijos o criados o vecinos mas cer
canos para que se lo digan y hagan saber
y de ello no pretendan ynorancia por
los que fueren muertos a sus herede
ros y fiadores y lo cumplan dentro
del dicho termino con apercibimien
to que pasado ynbiare persona
que a su costa los apremie a ello
y se pregone en cada una de las dichas
villas y lugares que ninguno de los di
chos escriuanos que hasta agora an
sido aprouados a titulo de qual
quier arrendamiento o nonbramiento
abiendo cumplido el tiempo del aun
que entre en otro nuebo no use de la di
cha prouacion ni haga ningunos autos
ni escrituras como es al escriuano sin
aber primero presentado el
tal arrendamiento o non
bramiento en el real consej
o de las ordenes y que en el se le haya
dado licencia para usar el dicho oficio
de escriuano lo qual an de hacer siempre
que tubiere nuebo arrendamiento
o nonbramiento pena de priuacion
de oficio y que se procedera con
tra ellos y ordeno y mando a las
justicias ordinarias de las dichas
villas y lugares no de renusar
a los dichos escriuanos por rrazon de ser

Y antes arrendamientos o nonbra
mientos hasta que les conste aber
le presentado contra el en el dho
real consejo y que tiene licencia sin ya
para usar y exercer los dichos justi
cias en lo tocante a los dhos arren
damientos o nonbramientos sin que
el aberlo cumplido y hecho lo ansi en
unos lo escuse de hacerlo de la mesma
manera en los demas que adelante
tubieren por quanto todos y cada uno de
llos a de concurrir la misma presentaci
on y licencia y para quanto do tien
po conste y lo executen ansi las di
chas justicias y para asentar un tras
lado de la comision que de suso va
yncorporada en los libros de ayun
tamiento de cada una de las dhas
villas y lugares y las notificaciones
y pregones que ansi se hicieren y dieren
en virtud deste mandamiento
se entreguen al portador sin le detener
al pie deste mandamiento confide
que queda sacado el dho traslado
en el libro de ayuntamiento de ca
da villa y lugar y de la dicha comi
sion que de suso va yncorporada
y al dicho portador se pague de los
propios de cada concejo de las dhas
villas y lugares de su camino y dias de
el presente escrivano lo que va es
crito en cada margen de cada villa
y lugar sin le detener y detenien
do le a razon de a ocho reales
por dia que ansi le detubieren lo
qual cumplan las dhas justi
cias de las dhas villas y lugares
con apercibimiento que ynbia
re persona a su costa que lo cumpla
y execute fho en la ciudad de

Llerena en beinte dias del mes de
Julio de mill y seiscientos y trein-
ta y quatro años con Joan Mor ante el
la madril por su mandado Fran-
cisco Sanchez escrivano =

En la villa de Villagarcia en
beinte y nuebe dias del mes de Julio
de mill y seiscientos y treinta y quatro años
ante su md el señor Po Sotosalamanca
alcalde hordinario desta villa por
su magestad se presento yo el escrivano
[illegible] la provision de su mag y mdo
de la md del señor governador de la ciudad de
Llerena contenido en estos autos y por
su md bisto la obedecio y mando que se guar-
de y cumpla como en ella se contiene
e lo firmo =

En el dicho dia Pedro [illegible] de Po Lo-
pez pregonero del concejo desta
villa estando en la plaza publica
desta villa se pregono publicamente
lo contenido en la dicha cedula y man-
damiento en altas boces de que doy fe
Manuel Garcia Castro

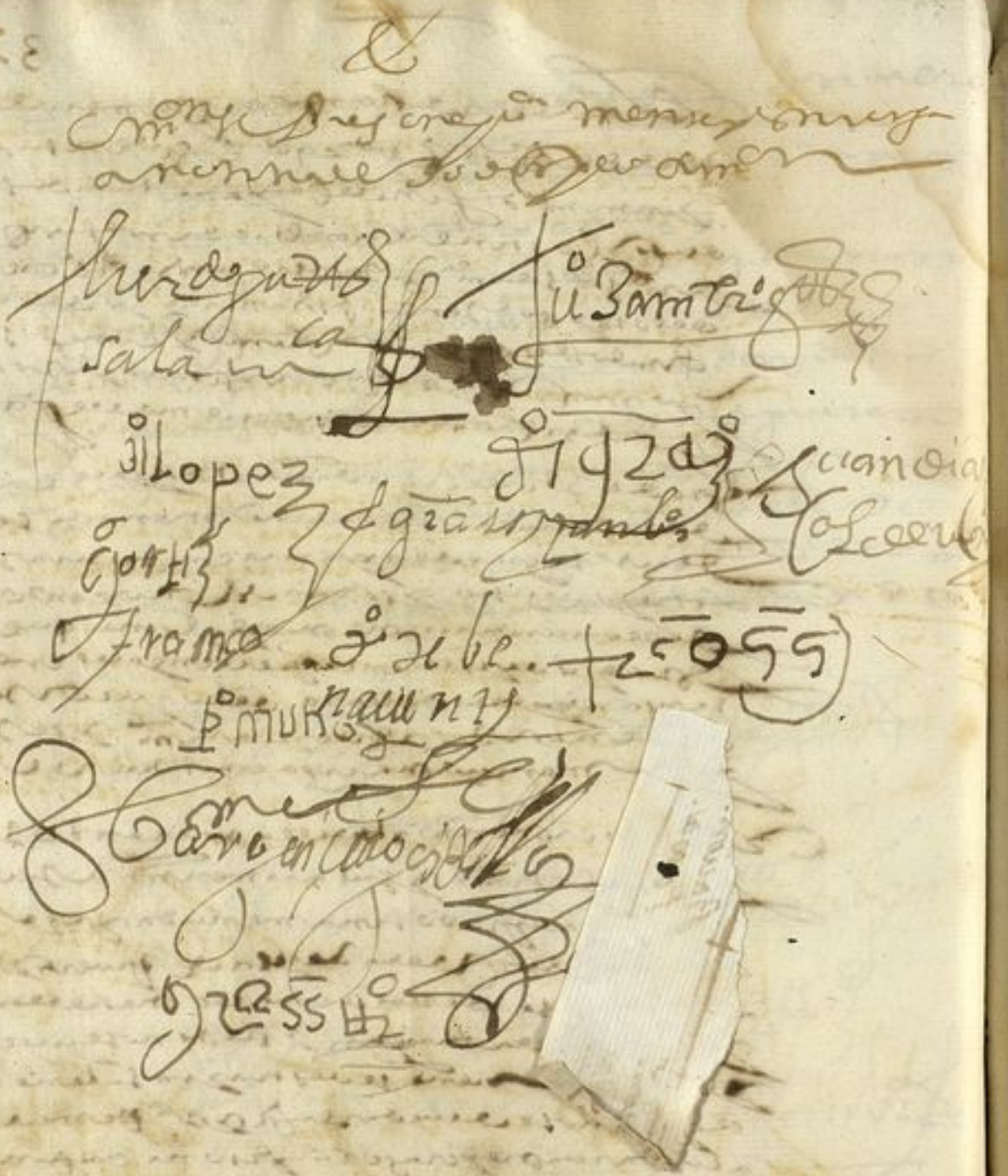

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Don Juan Mo[illegible]dante de la madrid cavallero del
abito de santiago cavallerizo de la Reyna
nuestra señora governador y Justicia mayor
en esta provincia de leon por su magestad y su
juez mero executor para la cobranca de sus ren-
tas y [illegible] de la mesa maestral hago
saber a la justicia y regimiento de las villas
y lugares que yran dichas que e recibido una
orden y mandamiento del señor don antonio
Bueno Ronquillo del consexo de su magestad
en el Real de las ordenes y su teniente
y comisario para la cobrança y distribucion
del derecho de la media anata que es del tenor sig.te

El Licenciado don antonio Bueno
Ronquillo comendador del Peso Real
de Valencia de la orden de alcantara
del consexo de su magestad en el Real de
las ordenes y su comisario y superinten-
te para la distribucion y cobrança del nue-
vo derecho de la media anata perteneciente a
su magestad en lo que toca a los [illegible] destas
[illegible] y demas cosas del dicho consexo y su
districto y jurisdicion usando del poder
y comision que su magestad me a dado
para todo lo suso dicho por su real
cedula fecha en madrid a siete de mar-
ço del año pasado de mill y seiscien-
tos y quarenta y dos refrendada de Jero-
nimo de Villanueva su secretario y pro-
tonotario de aragon que es del tenor sig.te

El Rey

Aviendo Resuelto se cobre derecho
de media anata de todas las gracias oficios
y demas cosas que conforme a mis
ordenes se a declarado y mandado ynsti-
tuir una Junta de ministros que en
tenga a conocer de todo lo tocante
a esta materia con yntervencion de to-
dos mis consejos y tribunales y con
declaracion que para el negocio
particular que ocurriere en qual-
quiera de mis Reynos y Provincias

asista el ministro de aquel consexo que
tubiere nonbrado por comisario de la me
dianata cuyo reyno se gouernare por
le a la declaracion y decision del punto
sobre que ubiere reduda por no estar bien
declarado por las ynstruyciones y a
rancelles que an de tener los comisarios
nonbrados para atender a la cobranca
y execucion del dicho dro de medianata
y porque tengo de vos don antonio bruce
ño con quello de mi consexo la satisfa
cion que es justo y merece el cuydado y ce
lo con que abeis procedido en mi seruicio
os nonbro por comisario de la medianata pa
ra todo cargo a los despachos que co rieren
por mi consexo de ordenes y os doi para todo
ello y para su cobranca y execucion todo ce po
der que fuere necesario y para que podais con
ueer y apremiar por los terminos que fue
ren de justicia a que se pague el dicho dro
por todos los que le debieren conforme
a los arancelles y ordenes dadas y que se
dieren y mando al presidente y los de mi
consexo y demas ministros de qualquier
calidad y preminencia que sean que no
le entremetan de ninguna manera ni por
bia de recurso en el conocimiento de lo
que tocare al dicho dro de medianata por
que mi voluntad es cometerlos lo ynde
pendentemente del dicho consexo y de
los demas ministros que deban no puedan
tener que en alguna manera les perte
nece el dicho conocimiento declarando
como declaro que en la conformidad
que esta dispuesto que la cedula de la ynst
ituycion de dicha junta es mi volun
tad que la superintendencia de todo se
gouierne por ella por cuyo cuidado
a de correr la administracion beneficio
y cobranca desta dicha hacienda
y que vos en vuestro caso y los demas
comisarios en el suyo acudays con las du
las que sobre su execucion le ofrecan
ansi en lo resuelto hasta oy como
en lo que estubiere por resolver
para que todas ellas se determinen
uniformemente y que siempre que

se aya de tratar materia que toque a este con
sexo se a con vuestra ynterveçion y voto
porque con mayor noticia se proceda en
la decision de lo que se ubiere de resol
ver y quando no pudieredes yr en persona
comunicareis a la junta la duda por escrito
con vuestro parecer y rubricado de
vuestra mano y por el trabaxo que
tendes y gasto que se ofreçera en la
disposicion y buena orden que abeis
de guardar en todo lo tocante a lo que os
encargo os señalo cinco mill reales de
salario en lo que rocediere del dro de me
dia anata los quales se os an de pagar
por el tesorero della y ansi lo mando
en virtud della presente o su traslado
autentico y que se os [illegible] la quenta des
de veinte y dos de mayo del año pasa
do de mill y seiscientos y treinta y u
no que se os encomendo en esta ocupa
cion a Jeronimo de Canencia mi secreta
rio contador de la media anata y que
tome la razon de lleada da en madrid
a siete de marco de mill y seiscientos
y treinta y dos años = Yo el Rey =
por mandado del Rey nuestro señor
Jeronimo de Villanueva tomo la razon
Jeronimo de Canencia

Hago saber al governador del partido
de Llerena que al presente es o fuere
de aqui adelante quentas las re
glas generales estandadas para
la administracion y cobrança del
nuevo dro de la media anata per
teneciente a su magestad y las del
tenor siguiente

De las escrivanias de las ordenes
que son a nombramiento de los fu
cares por cassiento de maestrazgos
ca de cobrar con firme al tiempo
y precio del arrendamiento añaden
do una tercia parte mas de aprove
chamientos y de todo junto

la carta decima y lo que se montare se a de pagar

El escriuano que fuere aprouado una vez para un lugar a titulo del primero nonbramiento o arrendamiento puede exercer esta aprouacion en otro qualquiera de las ordenes para donde estubiere recudimiento a de pagar en la misma conformidad cada vez que se mudare y hiciere nuevo arrendamiento y no a de poder exercer ni dar se le despacho para ello hasta aver cumplido

Y para que aya y tenga cumplido efeto lo contenido en las dichas reglas generales como conviene a su majestad el dicho governador de la reina desde la cabeça de su partido y sin salir de por los medios que le parecieren mas efetivos y breves y sin causar costas ni salarios ningunos como tiendo a las justicias ordinarias o en otra manera haran averiguacion de todos los arrendamientos e nonbramientos que los dichos fucares o sus contadores o otras personas en su nonbre an hecho de las dichas escriuanias desde veinte y dos de mayo del año pasado de mill y seiscientos y treinta y uno que se puso este dicho hasta aora en virtud de la facultad que le esta dada por el asiento de los dichos maestrazgos de manera que conste de los que an sido y le an hecho ansi en la cabeça de ese partido en todas las villas y lugares y demas poblaciones de aquellas que le an esimidas y en que precios se remataron y hicieron y en que personas en todo o en parte y hecha la dicha averiguacion regulara segun el precio de los dichos arrendamientos y nonbramientos lo que cada uno de las personas en que remataron las dichas escriuanias y las an tenido e tienen de ven pagar a su majestad por razon del dicho dicho conforme lo dispuesto en las dichas

Reglas generales insertas que dan
la forma y modo como se deben guar
dando su tenor escrito de que ... de ...
ciendo fecho la dicha regulacion y cons
tando por ella las personas que deben
pagar y en que cantidad cada una lo
cobrara con efecto de todos y de cada una
de ellas y sus bienes haciendo en la cobra
[n]za todo rigor necesario y via executiva hasta
que esta aya tenido su paga poniendo todo
en buen cobro en los maravedis que
procedieren de lo susodicho reduciendo
a la cabeça de dicho partido y a poder
del depositario que nombrare por si.
Ytem para que se sepa cuya con ellos
al tesorero de este genero o persona que
los ... conociere y porque
con ellos solamente sea prevenido
lo que puede ser conveniente y necesa
rio en quanto a los arrendamientos o
nombramientos que estan hechos en ello o
[illegible] de ... hasta agora
y para los que se hicieren adelante
es forçoso dar forma que se escuse el per
juicio y inconvinientes que resulta
ria de no hacerlo ... los escrivanos
que este ... con aprobacion aunque
sea hecho a titulo de una arrenda
miento o nombramiento pueden usar
en qualquier parte para adonde ...
... tubiere el dicho governador de esta
... para ... la cabeça
de dicho partido conviene a ...
lugares y demas provisiones de
que ninguno de los dichos escrivanos que
hasta agora an sido aprovados a titu
lo de qualquiera arrendamiento o nom
bramiento abiendo ...
... aunque entre otro nombre o
... de la dicha aprovacion ni ...
... ningunos autos ...
... escrivano sin aber primero
presentado el tal arrendamiento
o nombramiento ante ...
... ordenes y que ...

Dado licencia para usar el officio
de escrivano, lo qual aunque es a ser servi-
do de que tubiesen título, arrenda-
miento o nonbramiento sin aver
dispensaçion del ofiçio que se le re-
cevia contra ello

Y los dichos de aquellos dichos escriva-
nos podían detener aunque lo con-
trario tienen no aver llegado esto
a su noticia, escusandose del cumpli-
miento dello y de la pena, el dicho go-
vernador del partido de Serena, despues
de aver [illegible] haze en la forma
[illegible] orden a las justicias ordi-
narias de las villas y lugares de su
partido no dexen usar a los dichos es-
crivanos por vía de semejantes
arrendamientos y nonbramientos
hasta que les conste aver presen-
tado con ello en el Consejo
que tienen licencia para usar
y exercer los oficios en lo tocan-
te a los dichos arrendamientos y non-
bramientos, sin que el aver [illegible]
[illegible] en ningún caso se
le dexe [illegible] de la misma manera
en lo demás que en él se contiene
por quanto [illegible] y en cada uno de ellos
ande concurrir la misma presenta-
ción, licencia para que en todo tien-
po conste y lo executen ansí las
dichas justicias para asentar un
traslado deste auto en los
libros del ayuntamiento en cada
una de las dichas villas y lugares del
dicho partido y tanbien en los de la ca-
beça dél, y encarga al dicho governador
del partido de la Serena a que tenga
el mismo cuydado y obligación en que
los dichos justicias ordinarias
y los autos que en execución y cumplim(ient)o
de todo lo que contenido se hizieren
y causaren me remitirán originalm(en)te
con esta [illegible] para con los demás [illegible]

que se deuieren pagar y fueren cobrados y
de los dichos escriuanos que hasta agora an
sido desde el dicho dia veinte y dos de mayo
y de cada uno dellos a titulo de que oficio
arrendamiento o nonbramiento de las
iurias y lugares donde residen para que
con vista de todos se prouea lo que mas
conuenga al seruicio de su majestad fecho
en madrid a nueue dias del mes de agosto
de mill y seiscientos y treinta y quatro
años el licenciado don antonio buceño
Ronquillo por mandado francisco
de quebedo

Y para que se cumpla lo contenido en el
dicho orden mande dar y dila presen
te por la qual de parte de su majestad
les mando vean el dicho mandamien
to a la letra y lo guarden y cumplan
como en el se contiene y en su cumpli
miento apremiaran al escriuano
o escriuanos que an sido en las villas des
de veinte y dos de mayo de seiscien
tos y treinta y uno hasta fin de
treinta y quatro y a sus fiadores an
que en conformidad del dicho orden pa
guen la media nata que les toca a cada
uno la cantidad que les yrasen a la da
al pie deste mandamiento quedando
como a de quedar por quenta de las
dichas justicias cobrarlo y remitir
lo a esta ciudad dentro de ocho dias
como reciban este a poder de Ian
dro marcello martinez regidor de la
de posiciones nonbrado para lo suso
dicho y no se a de guardar el orden dada
por el dicho despacho que fue antes des
te sino lo aqui contenido que es lo que
su majestad manda y a lo que se a de
reducir a lo que cada uno a de pa
gar y para lo de adelante se haran
las prebenciones que dice el dicho or
den ynsertando este mandamiento
en el libro de cabildo y hacer
lo pregonar y publicar para que
los escriuanos y personas a quien esto ca

ciento y setenta y seis mara
bedis

La escriuania de la dicha villa
para el año de seiscientos y tre
ynta y dos remato en Pedrosa y or
go Becerra escriuano vecino de
Fuentedemaestre en ochenta
y siete mill y quinientos ma
rabedis pagaderos siruio
la mitad el susodicho y la otra
mitad Joan Gonçalez Chico escri
uano tocale a los susodichos
y sus fiadores de su media nata
once mill y seiscientos y se
tenta y quatro marabedis

La escriuania de la dicha villa
para el año de mill y seiscien
tos y treinta y tres remato
en Aluaro Ortis Merchan escri
uano en treinta y ocho mill
nouecientos y veinte y cinco
marabedis pagaderos obligo
se el susodicho y su muger
y otros fiadores tocales a pa
gar de su media nata cinco
mill y ciento y nouenta y dos
marabedis

La escriuania de la dicha
villa para este presente año
de seiscientos y treinta y quo
remato en Manuel Garcia Flo
res vecino de los Santos en o
chenta y un mill quatrocien
tos y diez y siete marabedis
obligo se el susodicho y su muger
por la mitad y por la otra
mitad Francisco Garcia es
criuano y su muger tocales a
pagar de su media nata qua
tro mill nouecientos y se
tenta y seis marabedis don
Joan Morante de la Madrid Fco
Sanchez escriuano

En la villa de Villa Franca en [illegible] de [illegible] de
[illegible] de [illegible] años estando en su cabildo
y ayuntamiento a [illegible] que [illegible] como es [illegible]
conbiene a [illegible] [illegible]
[illegible] Joan Canelo [illegible]
[illegible] Francisco [illegible]
[illegible]
[illegible]

Acuerdo que se vende la bellota

Dixo se acordo que la bellota [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] que [illegible]
villa tiene obligacion =

Fernando Gutierrez
Salamanca

Acoto de [illegible]

Dixo se acordo que se acota la [illegible] y labra [illegible]
[illegible] en [illegible]
[illegible] =

Fernando Gutierrez
Salamanca

Juan Gomez Gutierrez

Diego Lopez
Cepeda

Diego [illegible]

Diego [illegible]

[illegible]

Gonzalez
Franco

Diego Lopez

[illegible]

[illegible]

[illegible]

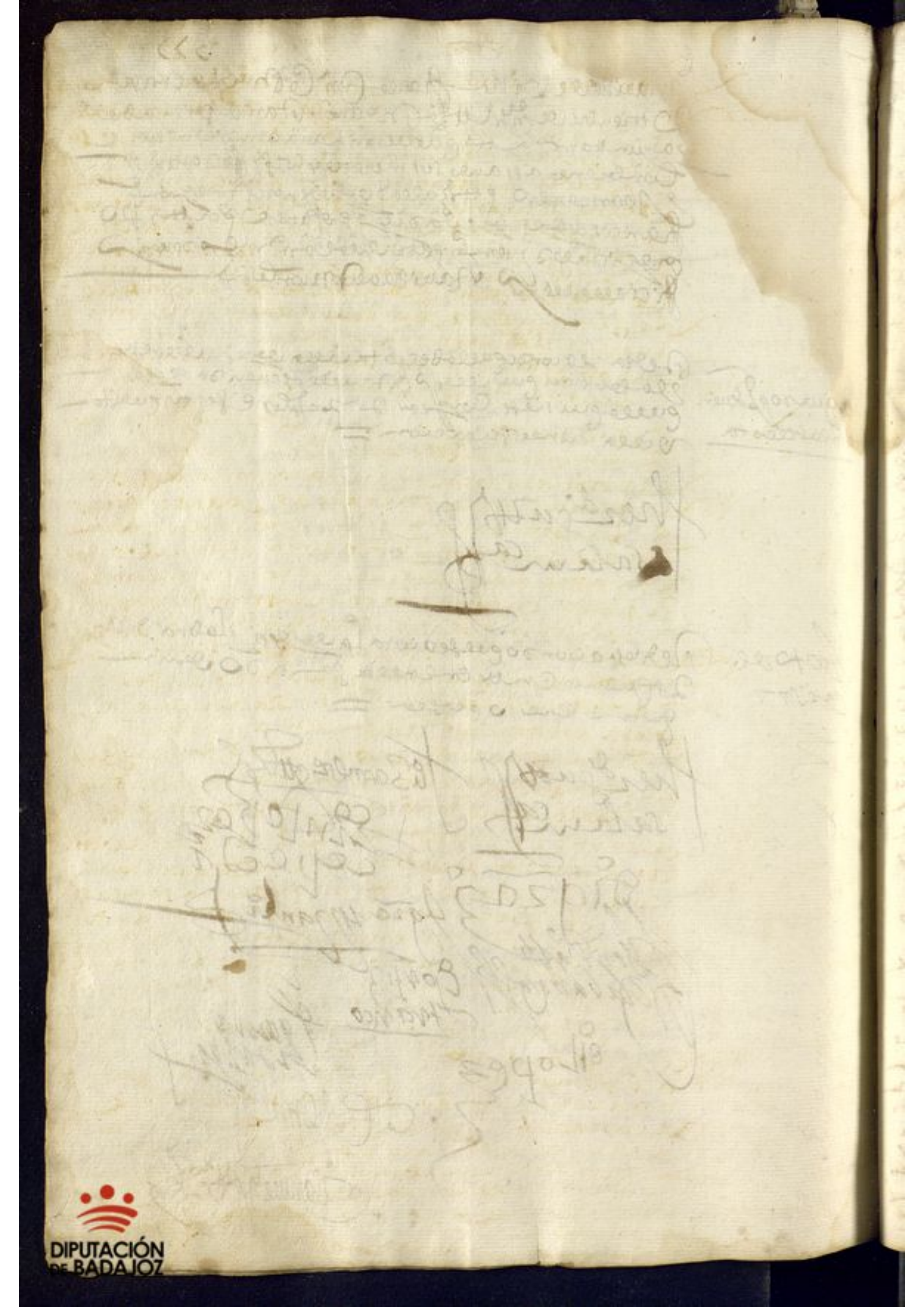

Don diego de valencia y del castillo cavallero de la orden de santiago governador del partido de la ciudad de merida por su magestad y su juez para la execucion y cobrança de los maravedis que se an de pagar de media anata de las escrivanias de las villas y lugares deste dicho partido en virtud de la comision nueva que tengo del señor licenciado don antonio briceño ronquillo comendador del peso real de la orden de alcantara del consejo de su magestad en el real de las ordenes comisario superintendente para la dicha comision de la dicha cobrança su tenor de la qual es como se sigue

El licenciado don antonio briceño ronquillo comendador del peso real de valencia de la orden de alcantara del consejo de su magestad en el real de las ordenes y su comisario y superintendente para la dicha comision y cobrança de los maravedis de la media anata perteneciente a su magestad en lo que toca a las escrivanias y oficios y demas cosas del dicho consejo y su distrito y jurisdiccion usando del poder y comision que su magestad me a dado para todo lo susodicho por su real cedula firmada en madrid a siete de março del año pasado de mil y seiscientos y treinta y dos refrendada de geronimo de villanueva su secretario y protonotario de aragon que es del tenor siguiente = El Rey = aviendo de respecto se cobre el derecho de media anata de todas las mercedes oficios y demas cosas que conforme a mis ordenes e mandado tener y instituir una junta de ministros que conozca general a el conocer de todo lo tocante a esta materia con inhibicion de todos mis consejos y tribunales con declaracion que para negocio particular que ocurriere en qualquiera de mis reynos y provincias asista el ministro de aquel consejo que uviere nombrado por comision de la media anata cuyo reyno se governare por ella la declaracion y decision del punto sobre que uviere duda por no estar bien declarado por mis instrucciones para ellas que an de tener los comisarios nombrados

Para atender a la cobrança y ejecucion
del dicho dro de media anata y porque tengo
de vos don antonio Puceno Ronquillo de
mi consejo la satisfacion que es justo y me
el cuydado y celo con que abeis procedido
de mi servicio os nombro por comisario de
la media anata para todo lo que tocare a los
despachos que corrieren por mi el consejo
de ordenes y os doi para todo ello y para su co
brança y ejecucion todo el poder que fue
re necesario y para que podais conocer
y apremiar por los terminos que fuere de
justicia a que se pague el dicho derecho por
todos los que lo debieren conforme a los
aranceles y ordenes dadas y que se hicieren
y mando al presidente y los de mi consejo
y demas ministros de qualquiera calidad
y preminencia que sea que no se entrome
ta de ninguna manera ni por via de recur
so en el conocimiento de lo que tocare al dicho
dro de media anata porque mi voluntad
es cometerlo yndependientemente
del dicho consejo y de los demas minis
tros que pido que pueda no deban pre
tender que en alguna manera les perte
nece el dicho conocimiento declarando
como declaro que en la conformidad que
tadis puesto en la cedula de la ynstruy
cion de la dicha junta es mi voluntad que
su pertenencia de todo se gouierne por
ella por cuyo cuidado a de correr la ad
ministracion beneficio y cobrança des
ta hacienda y que vos en vuestro
caso y los demas comisarios en el suyo
acudais con las dudas que sobre su e
jecucion se ofrezcan ansi en lo resuel
to hasta oy como en lo que estubiere
por reducir para que todas ellas
se determinen uniformemente y porque
siempre que se aya de tratar materia
que toque a este consejo se a con vuestra yn
tervencion y voto para que con mayor noti
cia se proceda en la decision de lo que se ui
ere de resolver y quando no pudiera des
yr en persona comunicareis la junta la du
da por escrito con vuestro parecer
rubricado de vuestra mano y por el

trabaxo que tendrees y gastos que se ofreceran
en la disposicion y buena orden que le abeis
de guardar en todo lo tocante a lo que os encargo
os señalo cinco mill reales de salario en lo
que procediere del dro de la media anata los qua
les se os an de pagar por el tesorero della
y ansi lo mando en virtud de la presente o su
traslado autentico y que se os haga la cuen
ta desde veinte y dos de mayo del año pasa
do de mill y seiscientos y treinta y uno que
le os encomendo esta ocupacion y a Jeronimo
de Canencia mi secretario y contador de la me
dia anata que tome la razon della dada en
Madrid a siete de marzo de mill y seiscientos
y treinta y dos años = Yo el Rey = por
mandado del Rey nuestro señor Jeronimo
de Villanueva tomo la razon Jeronimo
de Canencia

Hago saber al governador de la ciudad de
Merida que al presente se ofrece de q quia de
lante que en tellas reglas generales que
estan dadas para la administracion y co
branca del nuevo dro de la media anata
perteneciente a su magestad y ay una del
tenor siguiente

Las escrivanias de los lugares que no estubie
ren vendidas y su provision tocare a los
mismos lugares o a otras personas o comu
nidades deban este dro y se a de tasar por la
vecindad en esta manera =

En los lugares de menos de cien vecinos
y mas de sesenta se estimaran en treinta y tres
ducados a que se considera llegaran los pro
vechamientos de los quales se pagara la
mitad que es la media anata =

En los de cien vecinos a ni ua hasta ciento y cin
quenta se estimaran en cinquenta ducados
y en los que pasaren de ciento y cinquenta ve
cinos aunque no lleguen a ducientos se es
timen en setenta y cinco ducados

Y en los que tubieren ducientos vecinos
aunque no lleguen a ducientos y cinquenta se an
de estimar dos a provechamientos
en cien ducados y cobrar la mitad de dichos

cantidades por racon de media nata y a es
te respecto como creciere la becindad crece
ra la estimacion e racon de a beinte y cinco
ducados por cinquenta becinos en los luga
res donde ubiere mas que un escriuano se
le rateare la media nata por los que ubiere
de la cantidad que tocare a la escriuania de
aquel lugar

Si un escriuano lo fuere de dos tres o mas
lugares y la becindad de cada uno llegare
al numero de sesenta becinos a de pa
gar si la becindad de todos los lugares
llegare al dicho numero porque se computa
por un lugar

Y para que aya y tenga cumplido efecto lo conte
nido en la dicha regla general como conbie
ne al seruicio de su majestad el dicho gouer
nador de la ciudad de merida desde la cabeça
de su partido y sin salir de el por los medios
que le parecieren mas efectiuos y breues y sin
causar costas ni salarios ningunos comen
dolo a las justicias ordinarias o en otra ma
nera ara aberiguacion de todos los non
bramientos que los dichos lugares e los
comendadores y otras qualesquier
comunidades o personas a quien toquen
an hecho de las dichas escriuanias desde beinte
y dos de mayo del año pasado de mil
y seiscientos y treinta y uno que se ynputa
este dr.o hasta agora de manera que conste
lo que an sido y se an hecho ansi en la ca
beça de se partido como en todas las
villas y lugares y demas poblaciones
de aunque sean eximidas y hecha
la dicha aberiguacion regular lo que
cada una de las personas an tenido e tie
nen en las dichas escriuanias deben
pagar a su majestad por racon
del dicho dr.o conforme lo dispuesto
en la dicha regla general ynserta que
la ha de ser y modo como se deue hacer
guardando su tenor en todo y por todo
y auiendo hecho la dicha regulacion
y constando por ella las personas que
la deben pagar y en que cantidad
cada una de ellas y sus bienes procediendo

En la cobrança porto do rigor de dho y
bia executiua hasta que aya tenido su pago
poniendo todo buen cobro en los marabe
dis que procedieren de los usos dichos reduci
endolos a la cabeça de dicho partido
y a poder del dicho depositario que non
biare por su quenta y riesgo para que del
se acuda con ello al tesorero deste genero o per
sona que los uviere de aver con orden mia

Y porque con lo suso dicho solamente a
prevenido lo que puede ser conbiniente
y necesario en quanto a los nonbramien
tos que se an hecho desde el dicho dia veinte
y dos de mayo hasta agora y para los
que se hicieren adelante es forçoso dar
forma que escuse el perjuycio y inconbi
nientes que resultaria de no hacerlo
pues los escriuanos que se hallaron
a prouacion aunque se aya hecho a titulo
de un nonbramiento pueden usar en qual
quiera parte para donde de nuevo
le tubieren el dicho gouernador de me
zipa a ra pregonaran si en la cabeça del
dho partido como en las uillas y lugares
demas poblaciones del que ninguno
de los dichos escriuanos que hasta agora
an sido aprouados a titulo de qualquie
ra nonbramiento abiendo cumplido
el tiempo del aunque en tal nuevo
no use de la dicha aprouacion ni haga
ningunos autos ni escrituras como tal
escriuano sin aver primero presentado
el nonbramiento en el real consexo
de las ordenes y que en el se les aya da
lo licencia para usar el dho oficio
de escriuano lo qual a de hacer siempre
que tubieren nuevo nonbramiento pena
de priuacion de oficio y que se proce
dera contra el

Y respecto de que los dhos escri
uanos podian pretender aunque lo
contrabiniesen no aver llegado esto
a su noticia escusandose del cumpli
miento della y de la pena el dho gouer

nador del partido de merida despues de
aberlo hecho pregonar en la forma de
dara orden a las justicias ordinarias
de las villas y lugares de su partido no
le jenusar a los dichos escrivanos por ra
con de semejantes nombramientos has
ta que les conste aberse presentado con e
llas en el dicho real consexo y que tie
nen licencia suya para usar y ejer
cer los dichos oficios sin que el aberlo cum
plido y hecho caso en unos lo escuse de
hacerlo de la misma manera en los demas que
adelante tubieren porquento dos y en cada
uno dellos a de concurrir la misma pre
sentacion y licencia y para quento todo ten
ga conste y lo ejecuten asi las dichas
justicias para asentar un traslado
deste despacho en los libros de la ayun
tamiento de cada una de las dichas villas
y lugares del dicho su partido y tanbien
en los de la cabeça del y en ella el dicho
governador del partido de merida a de tener
el mismo cuydado y obligacion en quan
to a esto que las dichas justicias or
dinarias

Y los autos que en ejecucion y cum
plimiento de todo lo a qui contenido
les hicieren y causaren me remitir a orijina
mente en la quenta y razon por menor
de los maravedis que se le bieren pagar
y ubieren cobrado de los dichos escriva
nos hasta agora ansi de desde el dicho
dia veinte y dos de mayo y de cada uno de
llos y a titulo de que oficio y las villas
y lugares donde residen para que con
vista de todo se provea lo que mas con
venga al servicio de su majestad fecho en
madrid a nueve dias del mes de agosto
de mill y seiscientos y treinta y quatro
años don antonio briceño Ronquillo
por su mandado francisco de quebedo

Y para que lo a qui contenido tenga
efeto mande despachar la presente
por la qual mando a vos xpto vale de

Belasco alguacil mayor que vaias a las
villas y lugares deste partido contenidas
en el abaluacion aqui ynserta y demas partes
que conbengan y sean necesario y les notifi-
ques a los escrivanos en el contenidos y de-
mas personas a cuyo cargo fuere la paga
en qualquiera manera que dentro de seis
dias primeros siguientes cada uno de ellos
rey paguen a su magestad lo que asi le toca
conforme a la dicha baluacion poniendolo
en poder de Xptoval de Siena vecino desta
ciudad depositario de la dicha media nata
dentro del dicho termino pena de execucion
y apremio y en caso que alguno de los su-
sodichos sean muertos se notifique a sus
herederos y poseedores de sus bienes
a quien pare el mismo perjuicio y ansi
mismo el dicho alguacil ara pregonar
en cada una de las dichas villas y luga-
res el tenor del capitulo de la comision
del dicho señor don Antonio aqui ynserto
que habla en razon de que los escrivanos
no puedan usar sus oficios a titulo de
arrendamiento o nombramiento sin li-
cencia del consejo de ordenes y ansi
mismo haga que se notifique y haga saber
a las justicias de los dichos pueblos
el capitulo que sigue a la pena refe-
rida para que las dichas justicias no de-
xen usar a los dichos escrivanos los dichos
oficios hasta que les conste aber
presentado con los nombramientos
o arrendamientos en el dicho real con-
sejo y que del tienen licencia para lo
usar y se pongan juntas la de la
comision del dicho señor don Antonio
en el libro de acuerdos en cada una
de las dichas villas y lugares de que el
dicho alguacil a de traer testimonio para que
se conste ser patente y notorio y las
dichas justicias lo cumplan en quanto a ellas
toca pena de diez mill maravedis
para la real camara en que les a
por condenado al que lo contrario hiciere

que para lo que dicho es y lo a el vane
xo y dependiente y aver y cobrar los
salarios de los concexos de las dichas villas
y lugares conforme al trabaxo y o
cupacion que tubiere y apremiar a los
mayordomos y personas en cuyo poder
de los dichos concexos ubiere bienes algu
nos a que lo paguen y a los escrivanos a que
hagan los autos os doi poder y comision
en forma segun la tengo de su majestad
de cuya parte e sorto a qualesquiera
justicias y mando a otras personas nos
inbidan el uso desta comision antes os
den y hagan dar el favor y ayuda que
les pidieredes so las penas que de parte
de su majestad les pusieredes que yo
e por puestos y por condenados en ellas
los que lo contrario hicieren dado en me
rida a tres de setienbre de seiscientos
y treinta y quatro años don diego de
Balencia y del castillo por su man
dado diego por el escrivano

En la villa de villafranca en beinte y cin
co dias del mes de setienbre de mill y seis cien
tos y treinta y quatro años xptoval de be
lasco alguacil mayor de la ciudad de me
rida ante sus mrdes los señores fernando
gutierrez salamanca y joan cambrano gu
tierrez alcaldes ordinarios desta dicha
villa y visto por sus mrdes dijeron
que el suso dicho en ella sin ceder y si
favor y ayuda fuere necesario estan pues
to de ella dar y lo amaron fdo gutie
rrez salamanca joan cambrano gutie
rrez ante mi francisco garcia escri
vano

En la villa de villafranca en
beinte y seis dias del mes de se
tienbre de mill y seiscientos y tre
ynta y quatro años estan en la plaza
publica desta villa por mdo
de xptoval de belasco alguacil ma
yor de la ciudad de merida por

De fernando Lopez Pregonero del concejo de esta villa lo contenido en la comision de atras en altas voces en presencia de muchas personas doi fe de lo = francisco garcia fº =

DIPUTACIÓN BADAJOZ

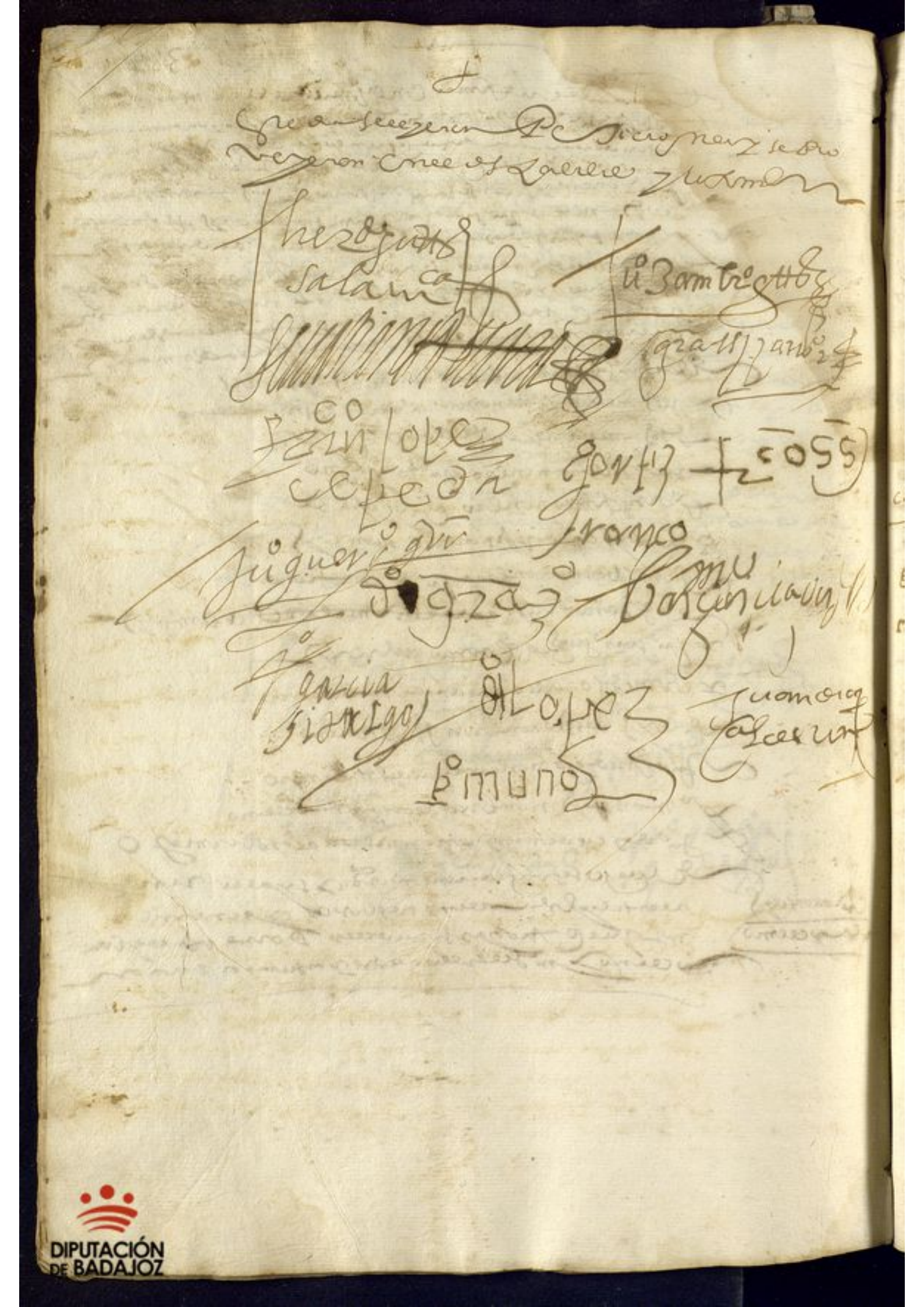

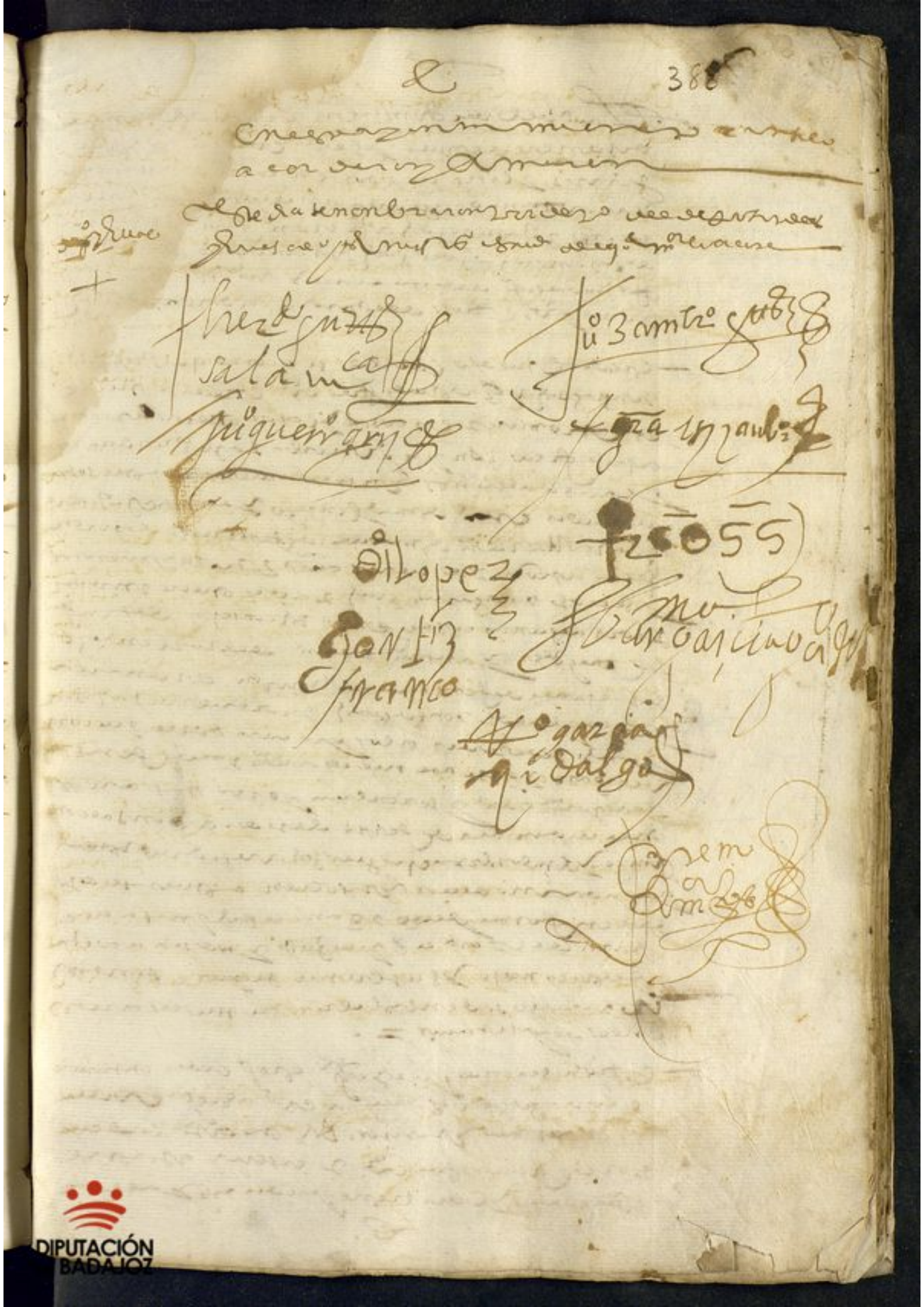

DIPUTACIÓN BADAJOZ

En la villa de Villafranca en catorce dias del mes de henero de mill y seis cientos y treinta y cinco años estando en su cabildo y ayuntamiento con lo a de uso y costumbre a son de campana tanida en las casas del consistorio nombradamente su mrd Joan Cayetano gutierrez alcalde ordinario Joan Gutierrez diego garcia cambrano garcia sanchez cambrano [illegible] [illegible] [illegible]

Este dia acordo que porquanto en esta villa esta un executor con dias y salarios a cobrar desta villa los marabedis que le deben a su mag del repartimiento general que por su mandado se hizo para el cumplimiento de los dos millones y medio en que causa muchas costas y salarios por no aber dineros donde pagallo hasta agora que parece se a bendido la leña de las encinas que el ayre derribo en la dehesa desta villa que se an rematado que es la cosa donde mas de proximo se puede pagar y escusar costas y salarios y atento se le an cargado esta cobranca a aluaro ortiz vecino desta villa se acuerda que con los dichos marabedis procedidos de la dicha leña se pague a su mag y se escusen costas y salarios y mandaron se le notifique a aluaro ortiz mercan cobrador luego con efeto consiga la dicha cobranca y no de los marabedis della a persona alguna sino fuere a quien su mrd el dicho señor alcalde le mandare en virtud deste acuerdo para los efetos de con aperçibimiento que si los diere y pagare en otra forma no se le pasaran en quenta y los pagara otra vez de sus bienes y hacienda porquanto en esto se cumple con lo que su mag mandare y se paga lo que se le debe que son los mejores efetos para que se deben consignar los dichos marabedis pro

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

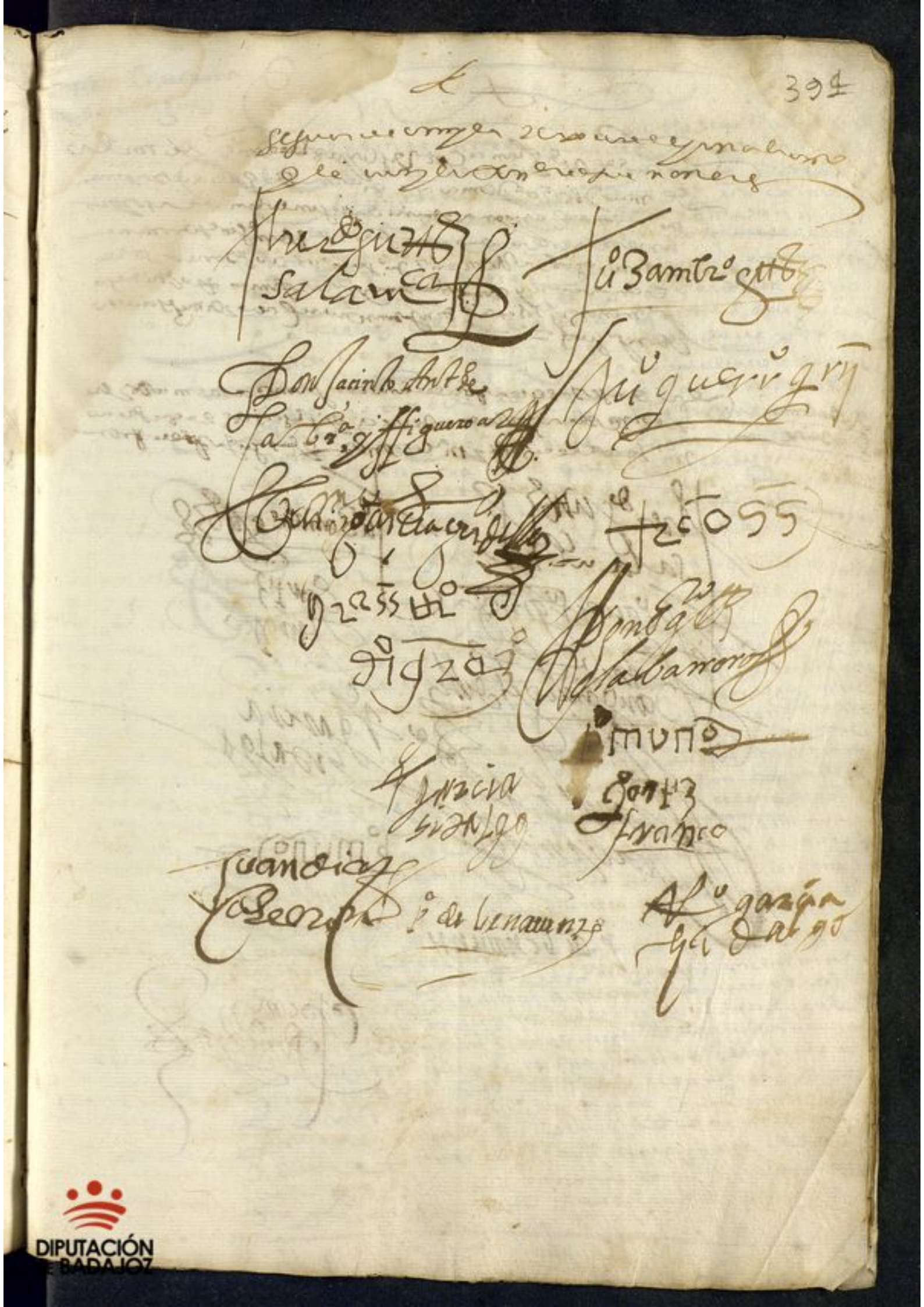

396

facultad de nonbrar persona que en el entre-
tanto que vos el dicho [illegible] o muger le usare
la sirvan y presentando se le de titulo en nonbramiento
en el mi consejo de las ordenes se le dara titulo
o cedula para ello y que quien conforme a todo
nonbrare el dicho oficio use la persona que
[illegible] el dicho oficio [illegible] lo podays [illegible]
des por ellos [illegible] licencia fa-
cultad para ello con las condiciones y [illegible]
cultad para ello con las [illegible] que sean por [illegible] o
cesiones que quisieredes aunque sean [illegible]
ellas legitimos de vos el dicho [illegible]
que siendo de [illegible] sucesion [illegible] a la dicha titulo
al qual se le dara con [illegible] que sucesor en el dicho
oficio [illegible] muriendo por la persona o per-
sonas que antes tuvieren [illegible] ni de ella
ni cosa alguna en lo tocante al dicho oficio
[illegible] bienes
[illegible] aquel [illegible] le [illegible]
[illegible] mugeres [illegible] adjudicarle alguno
convenir [illegible] poner [illegible] adjudicacion
de ello [illegible] dicho titulo y que el [illegible]
[illegible] mismo [illegible] esta
en los dichos [illegible] por ningun [illegible]
[illegible] caso [illegible] ni confiscar el dicho
ni confisque ni [illegible] ello
oficio y que siendo [illegible] aquellos que tuvieren el dicho
tuviere [illegible] aquello [illegible] del que
[illegible] con las [illegible]
[illegible] condiciones que en que tengais el
[illegible] y condiciones [illegible]
[illegible] oficio [illegible] personas que [illegible]
[illegible] la persona [illegible] perpetuamente
[illegible] titulo [illegible] y mandamos al presente
[illegible] ni consejo [illegible] ordenes
[illegible] y [illegible] en [illegible]
[illegible] el dicho titulo [illegible] conforme
[illegible] pertenenciere conforme
persona o quien [illegible] siendo [illegible] calidades
[illegible] que [illegible] siendo [illegible]
[illegible] que [illegible] requieren [illegible] lo mismo [illegible]
que para [illegible] requieren [illegible] y lo mismo hagan
[illegible] y [illegible] en el dicho oficio
con las que adelante [illegible] en el dicho oficio qualquier
[illegible] pertenenciere sin [illegible] de qualesquier [illegible] que
[illegible] dichos [illegible] en quanto
leyes y [illegible] contrario con las quales [illegible] que
[illegible] en contrario con las quales [illegible] en quanto
[illegible] y [illegible] mas [illegible]
[illegible] fuerça [illegible] el dicho oficio
adelante y con que no tengais [illegible] oficio
de Regimiento ni jurisdiccion [illegible]
no [illegible] el [illegible] de la [illegible]

Dada en Armadio a diez y siete dias
del mes de marco de mill y quinientos y treinta
y cinco años = Yo el Rey = Yo don
Francisco de Calata secretario de su Alteza
lo fize escrivir Por mandado de Su Alteza
y Francisco Gonçalez Gancaller y Juez
de Colegio de Oficios Licenciado Don Joan de
Gales y Mendoça Licenciado Don Joan de
Licenciado
Mendoça
Don Sebastian Caravana de Vilaerbo =

En la villa de Villafranca en
nueve dias del mes de marco de mill
y quinientos y treinta y cinco años
ante el Alcalde Ordinario en la dicha villa
por Su Magestad y en presencia de mi
escrivano publico y testigos de yuso escriptos
parescio presente Pedro Gonçalez de Medina
vecino de la dicha villa y dixo que
como sea notorio como el Rey nuestro
señor por su carta y provision real
mandado a todos los Corregidores
Alcaldes Alguaziles y otras Justicias
de estos sus Reynos que guarden
y cumplan y executen las Leyes
y Pragmaticas que Su Alteza
tiene fechas y hechas en las Cortes
que Su Alteza mando hazer en la
villa de Madrid en el mes de
Mayo que passo de mill y quinientos
y veynte y quatro años en que
entre otras cosas Su Alteza
mando que ninguna persona
de qualquier estado y condicion
preheminencia o dignidad que sea
no sea osado de sacar ni saque
fuera destos Reynos oro ni plata
amonedada ni en pasta ni en
otra manera alguna sin
expresa licencia de Su Alteza
so pena de perdimiento de todo
lo que sacare y mas la pena
en la dicha Ley contenida
segun mas largamente en la
dicha Ley se contiene y
porque el dicho Pedro Gonçalez
de Medina quiere sacar
fuera destos Reynos para
la villa de Medina del Campo
cierta cantidad de oro y plata
amonedada y en pasta
segun que lo declarara
por el juramento que
hara en forma de derecho
Por tanto dixo que
pedia y pidio a mi el
dicho escrivano le
mande dar y dar
testimonio de la
dicha su peticion
y de lo que
en ella dize
y pide
para
guarda
de su
derecho
y
lo
pidio
por
testimonio
y
lo
firmo
de
su
nombre
siendo
testigos
que
fueron
presentes
Juan
Gonçalez
de
Medina
y
Juan
Gonçalez
de
Medina
su
hijo
y
Juan
Gonçalez
de
Medina
vecinos
de
la
dicha
villa
Pedro
Gonçalez
de
Medina
=
Ante
mi
Simon
Gonçalez
escrivano
publico
=

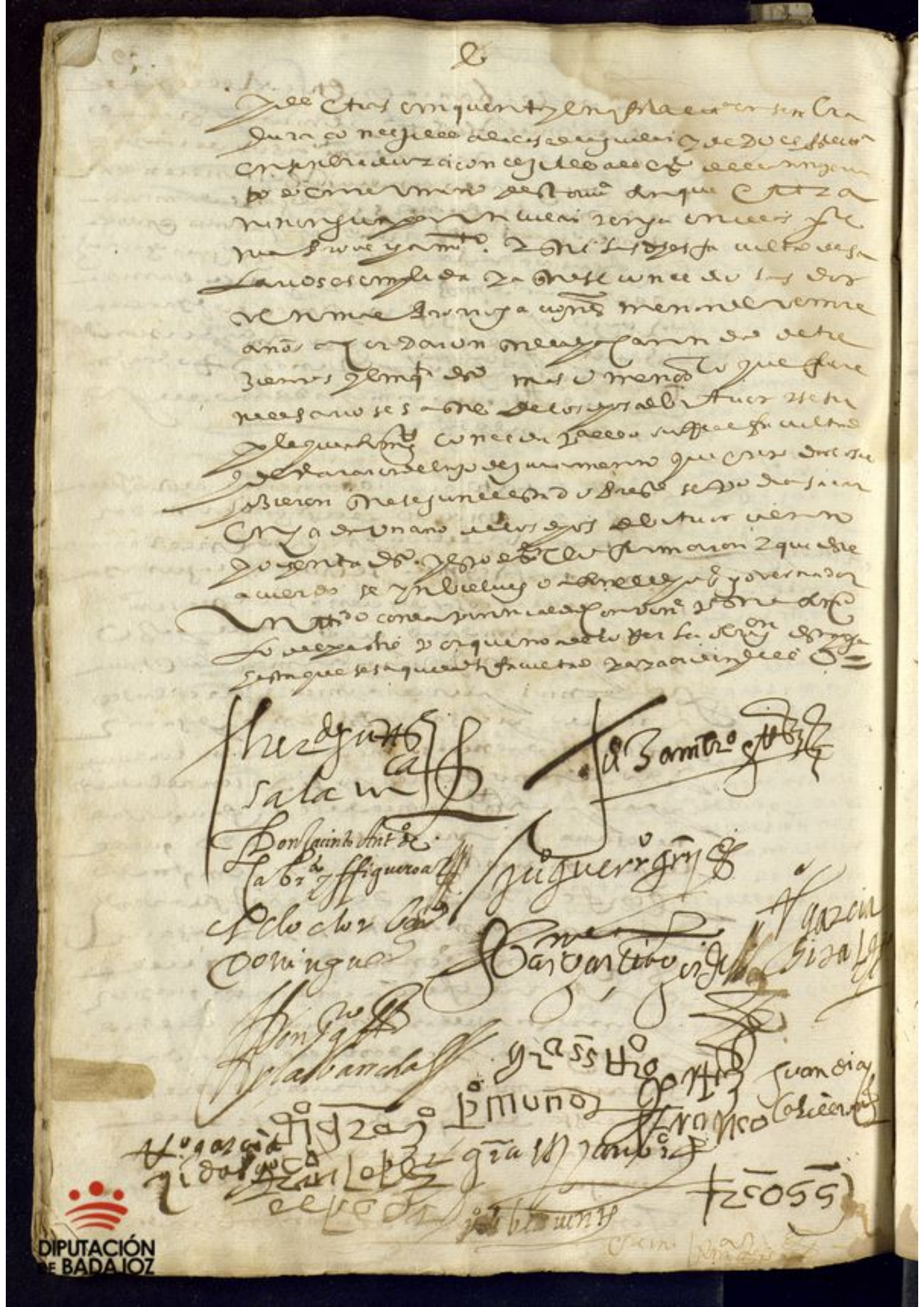

En la villa de Castilblanco en [illegible] dias del mes
de abril de mill y seiscientos e cincuenta años estando
en las casas del ayuntamiento [illegible] como lo an de
usso y costumbre [illegible] los señores
[illegible] alcal
des [illegible] ordinarios [illegible]
[illegible] rregidores
Juan [illegible] procurador general
[illegible]
[illegible]
[illegible] vezinos
[illegible]
alguacil mayor = [illegible]
[illegible] dixeron [illegible]
que [illegible] carta [illegible]
de su [illegible] de la ciudad de
[illegible] alcal
[illegible]
de la [illegible] ciudad [illegible]
[illegible]
su titulo [illegible] comision [illegible]
[illegible] la carta [illegible]
[illegible] la dicha villa
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Ansi lo dixeron [illegible] que [illegible]
[illegible] a votaron y firma
ron =

Despues se acordo que esta carta [illegible]
[illegible]
[illegible] testimonio
[illegible]
=

[illegible] salamanca — [illegible] Zambrano

[illegible] Alvarado — [illegible]

[illegible] — [illegible]

[illegible] — P° Muñoz

[illegible] — [illegible]

[illegible] Lopez Cepeda — [illegible]

[illegible]

[illegible] de Benavides — [illegible]

[illegible] garcia hidalgo — [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Garcia Gutierrez
de la Barrera
Alc. de Hijosdalgo

Dr Alonso Ortiz
Alc. del E. Llano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

+

[illegible]

Repartidores

[illegible]

Prados

[illegible]

Agostadero

[illegible]

Cabrero ordinario

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

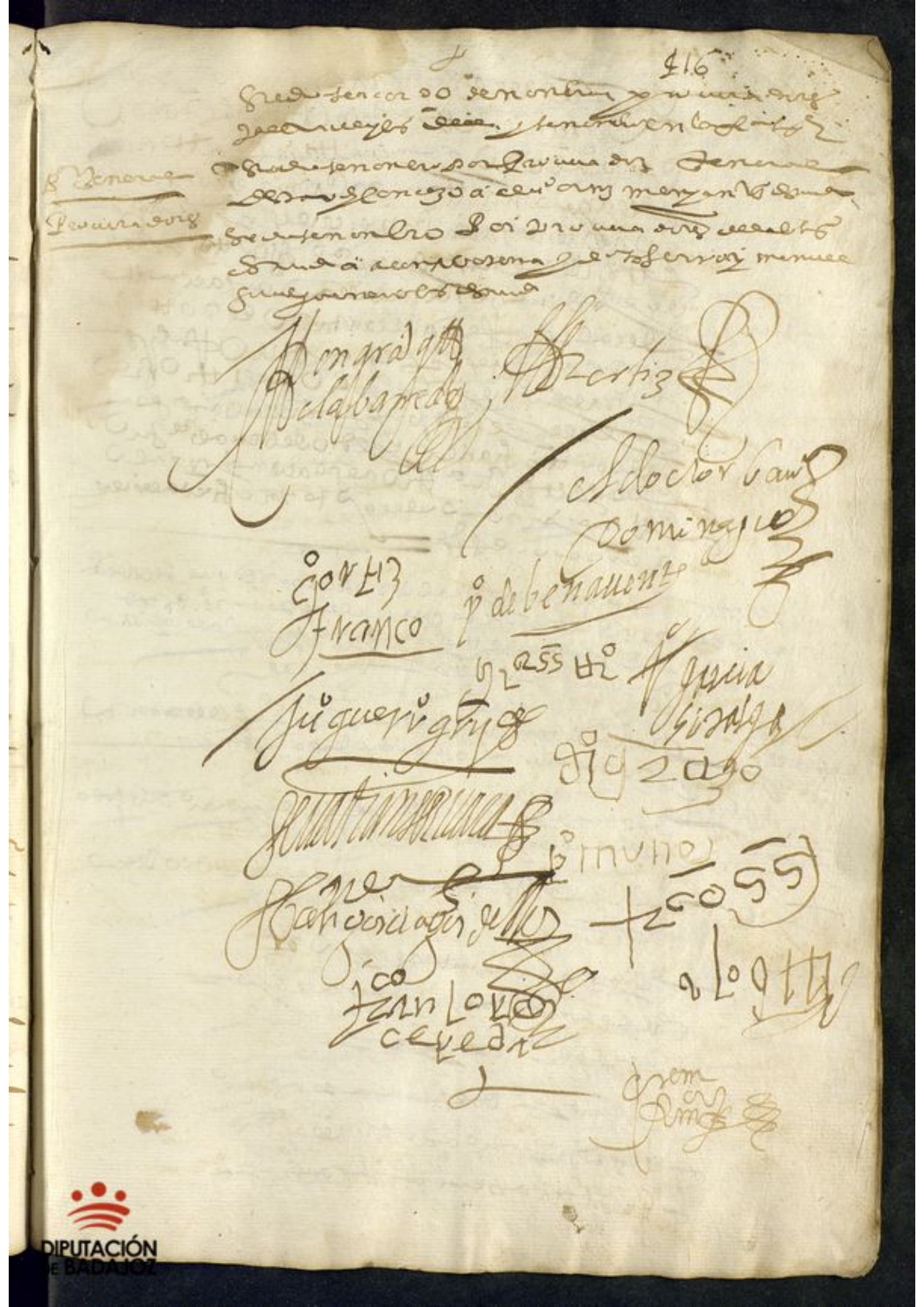

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

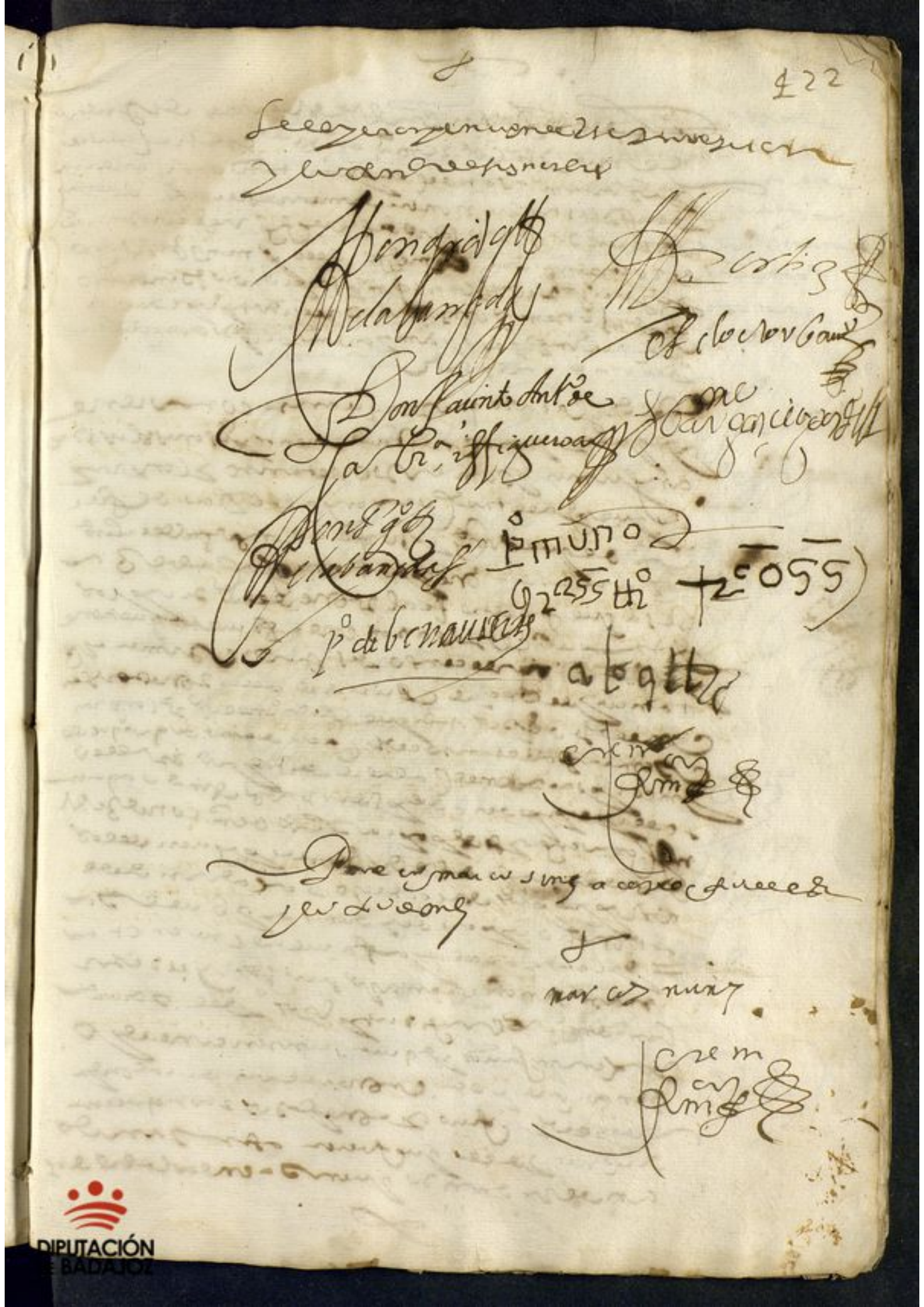

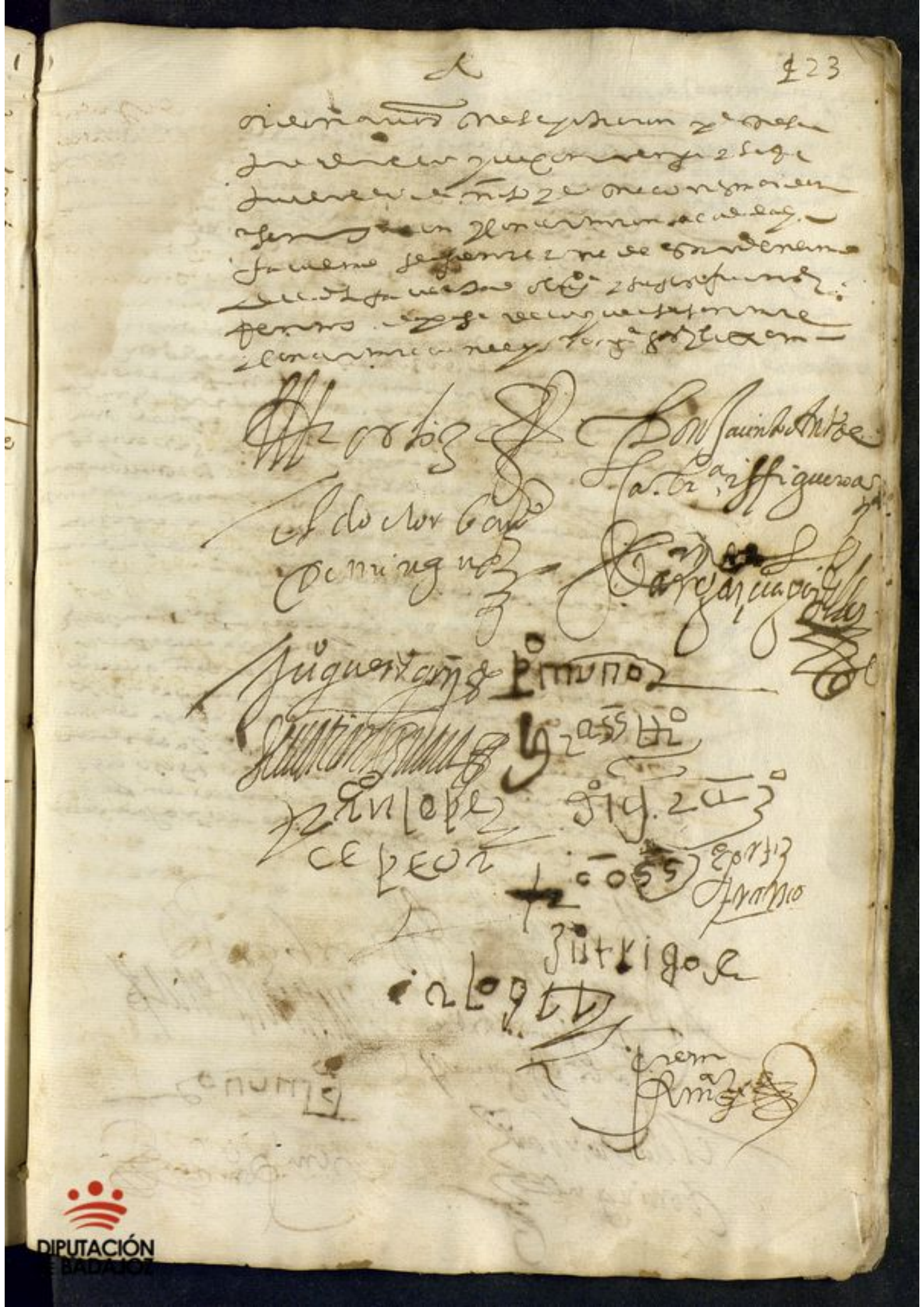

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

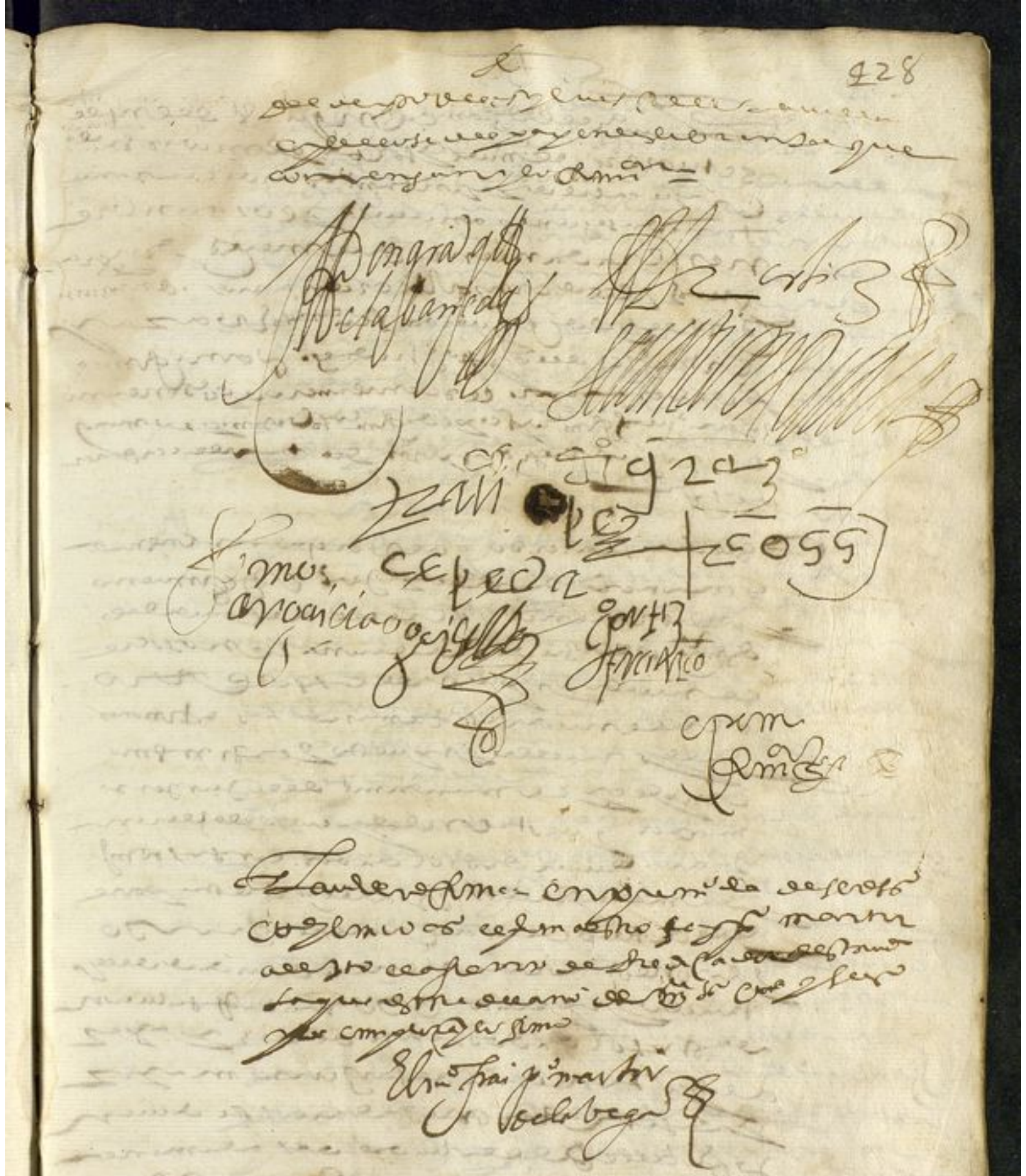

DIPUTACIÓN BADAJOZ

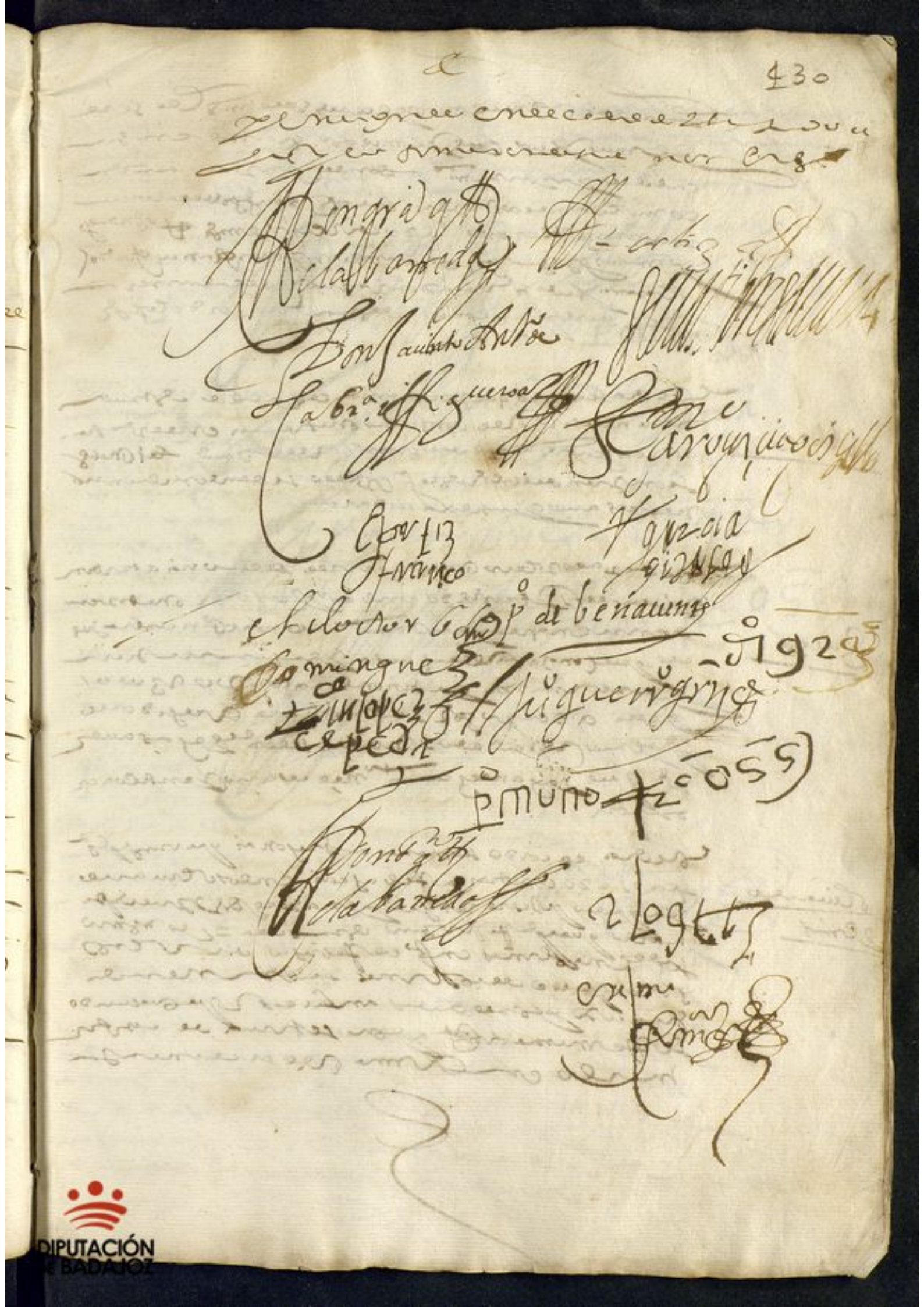

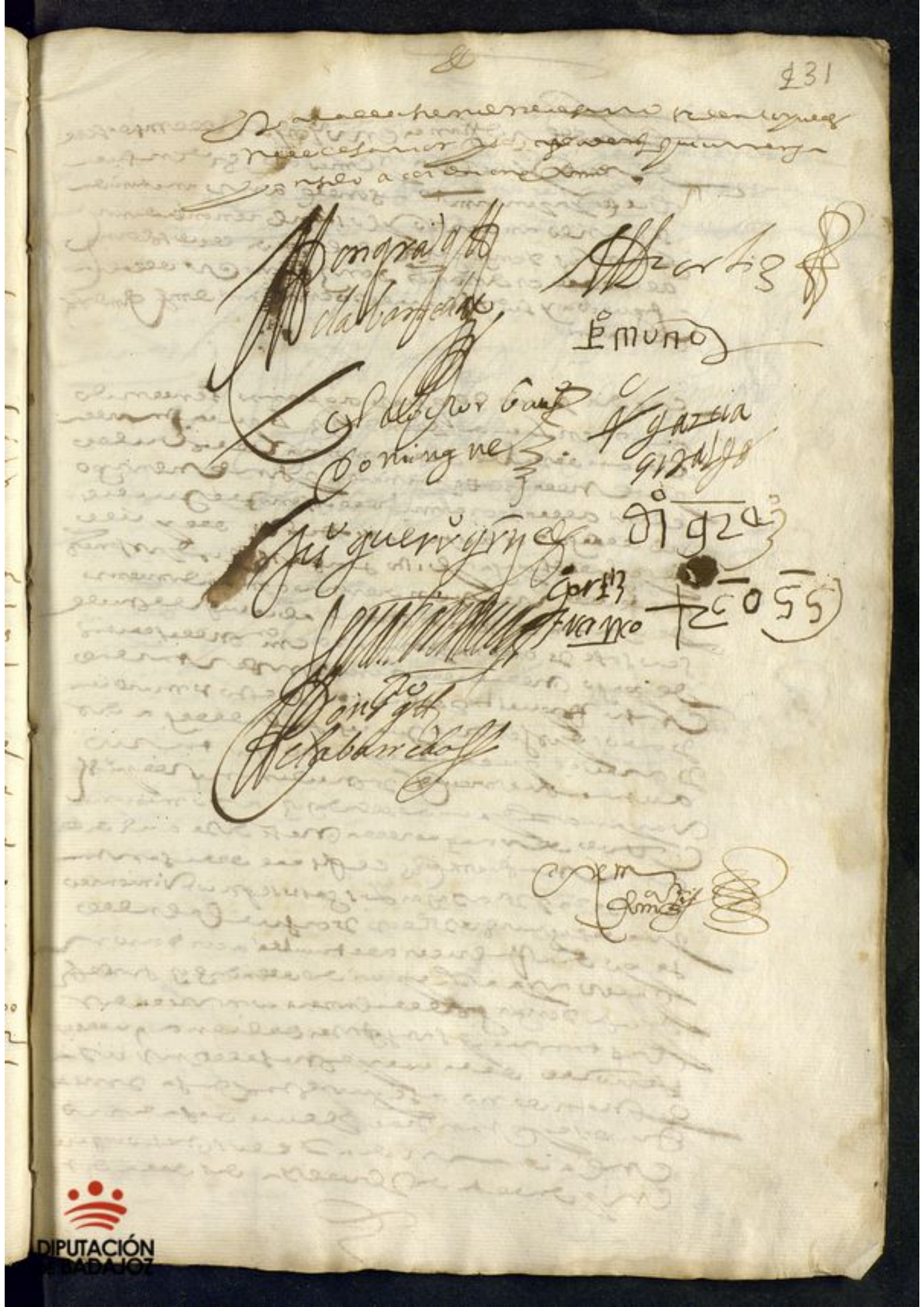

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

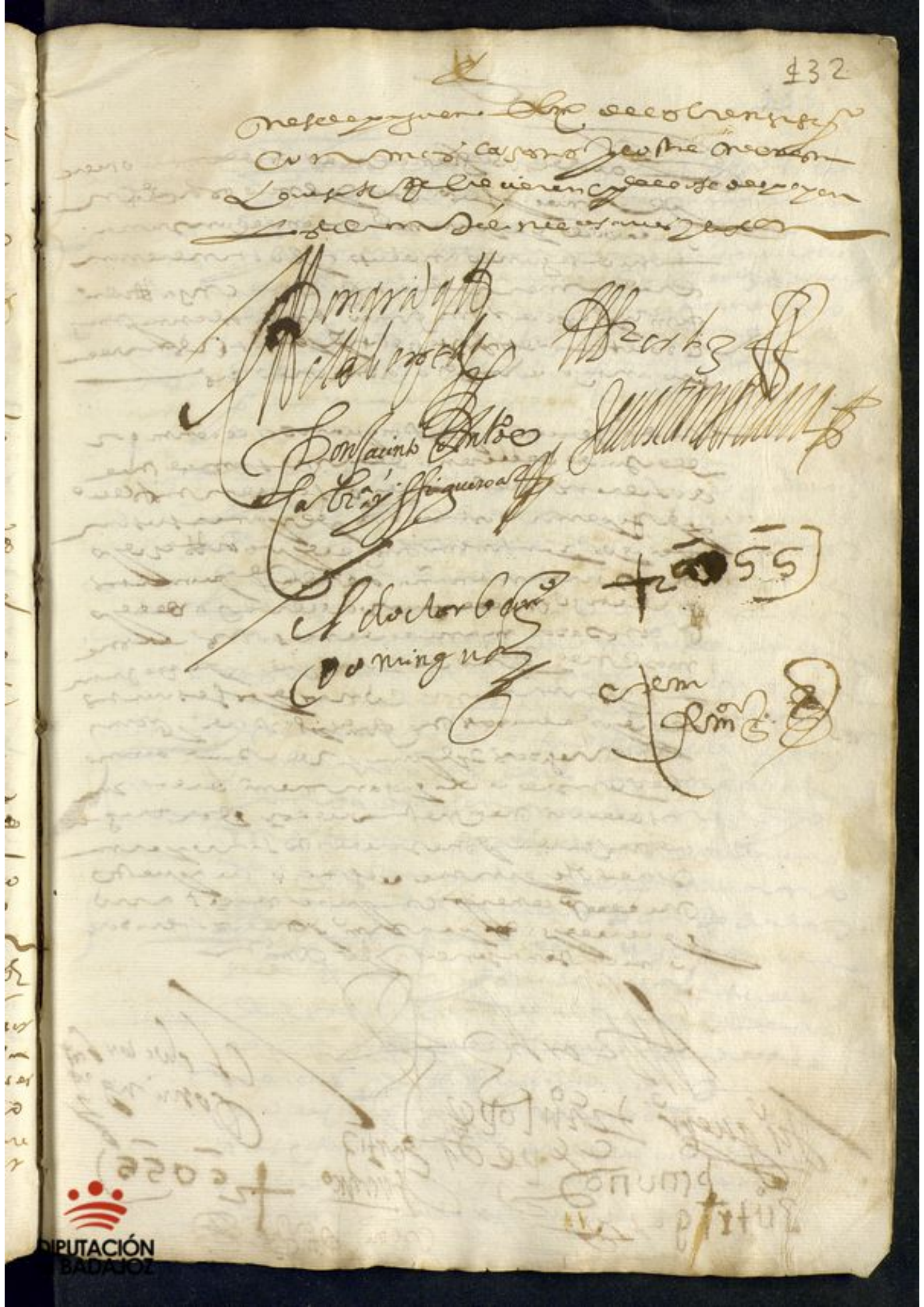

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

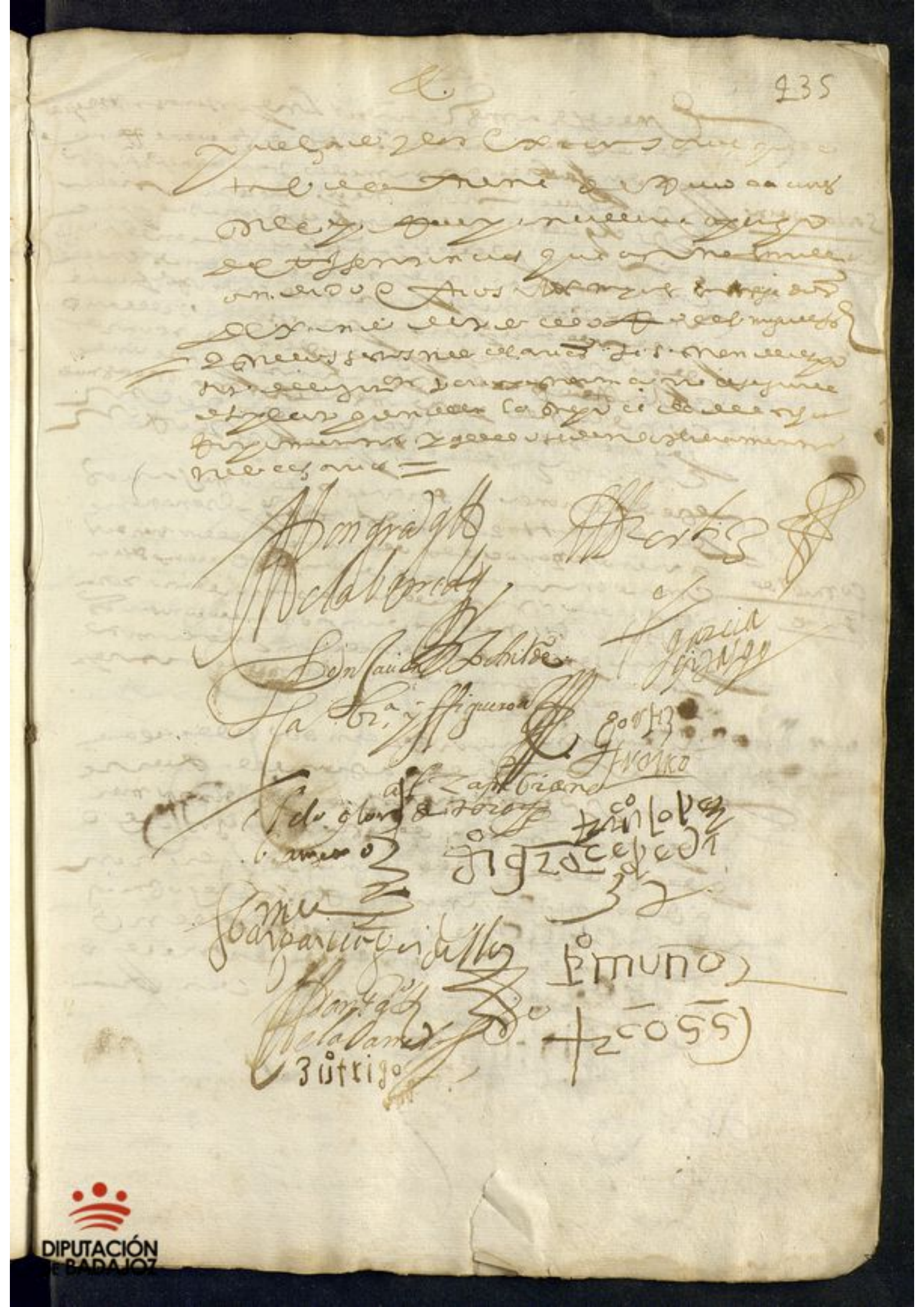

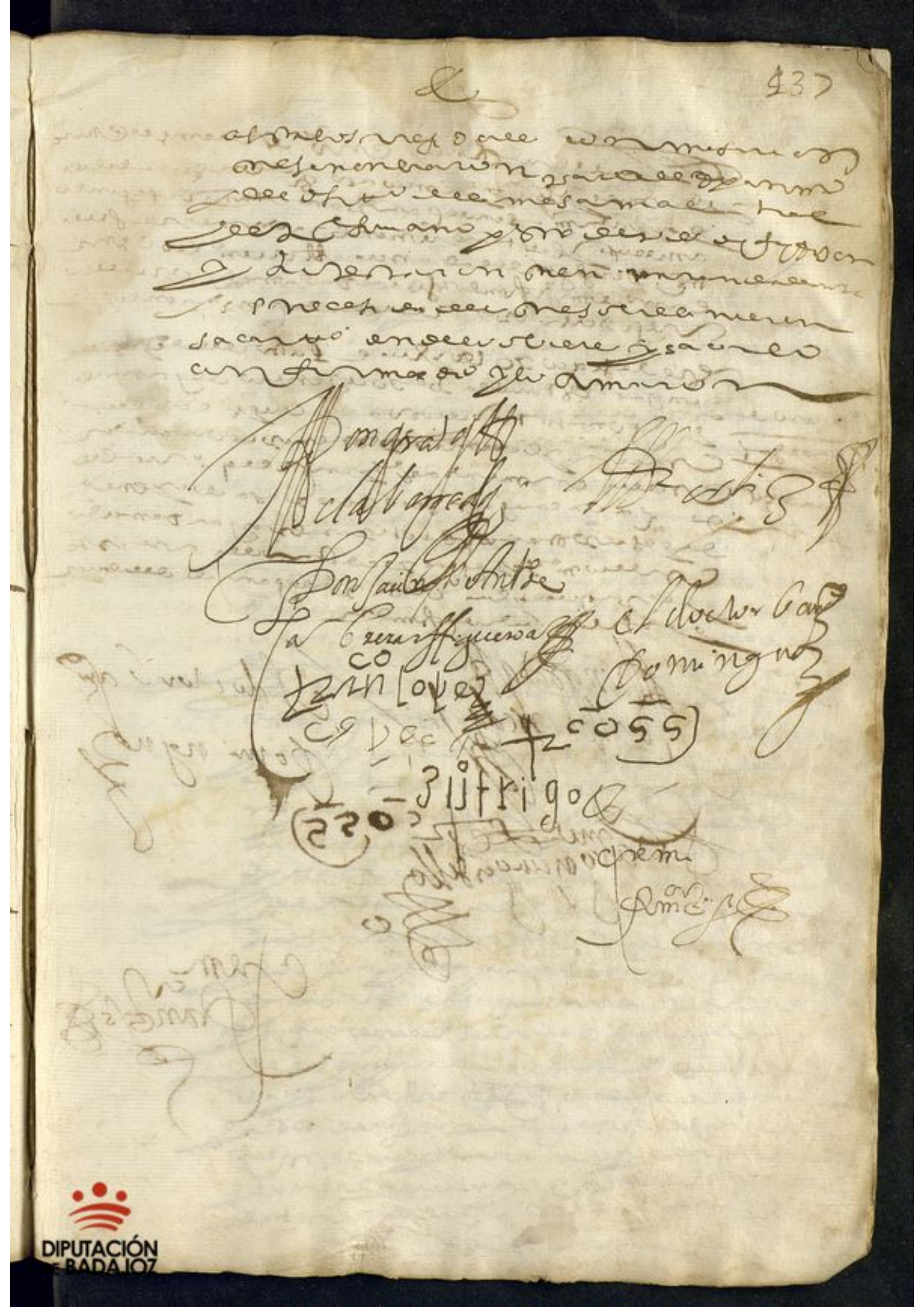

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

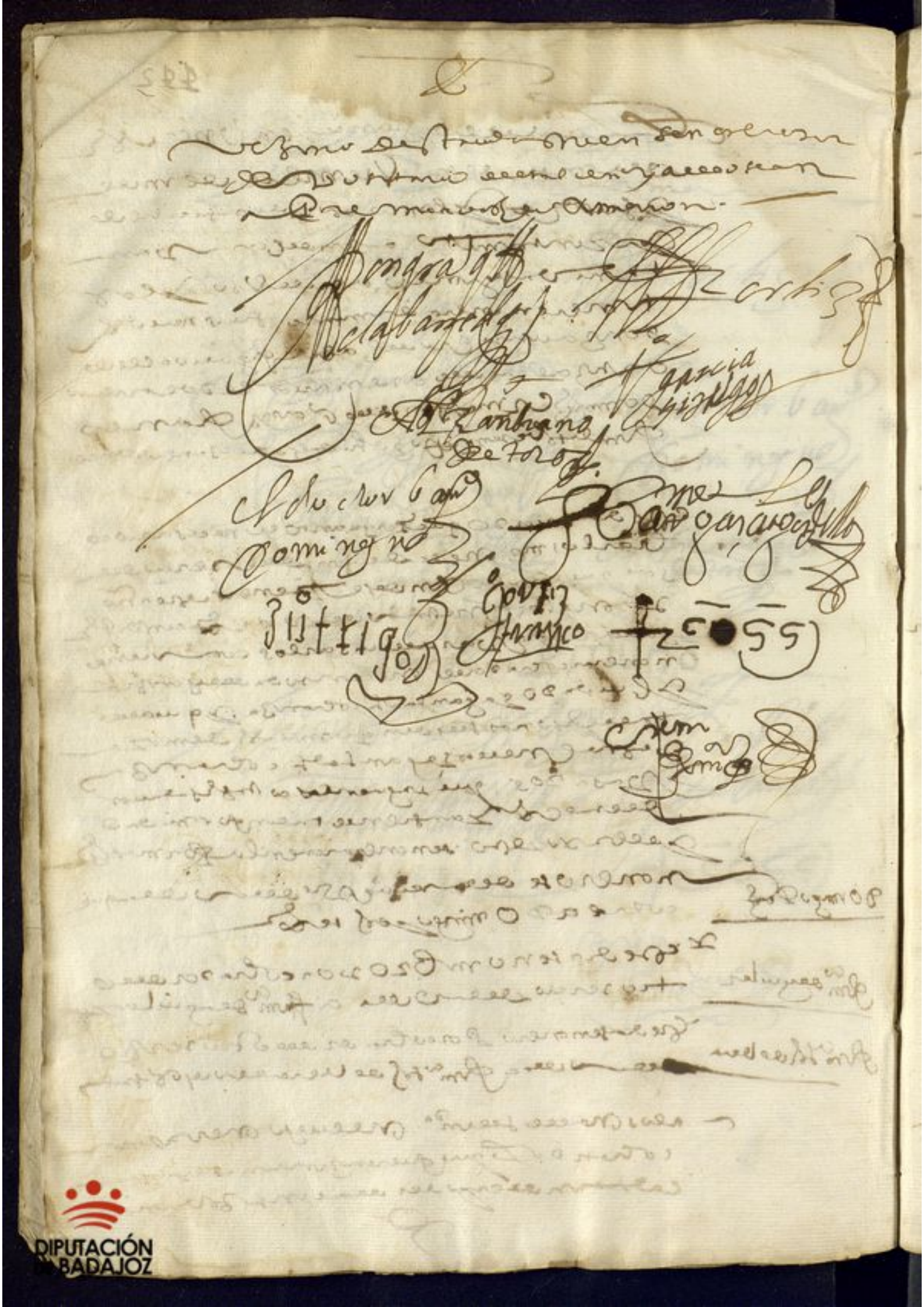

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

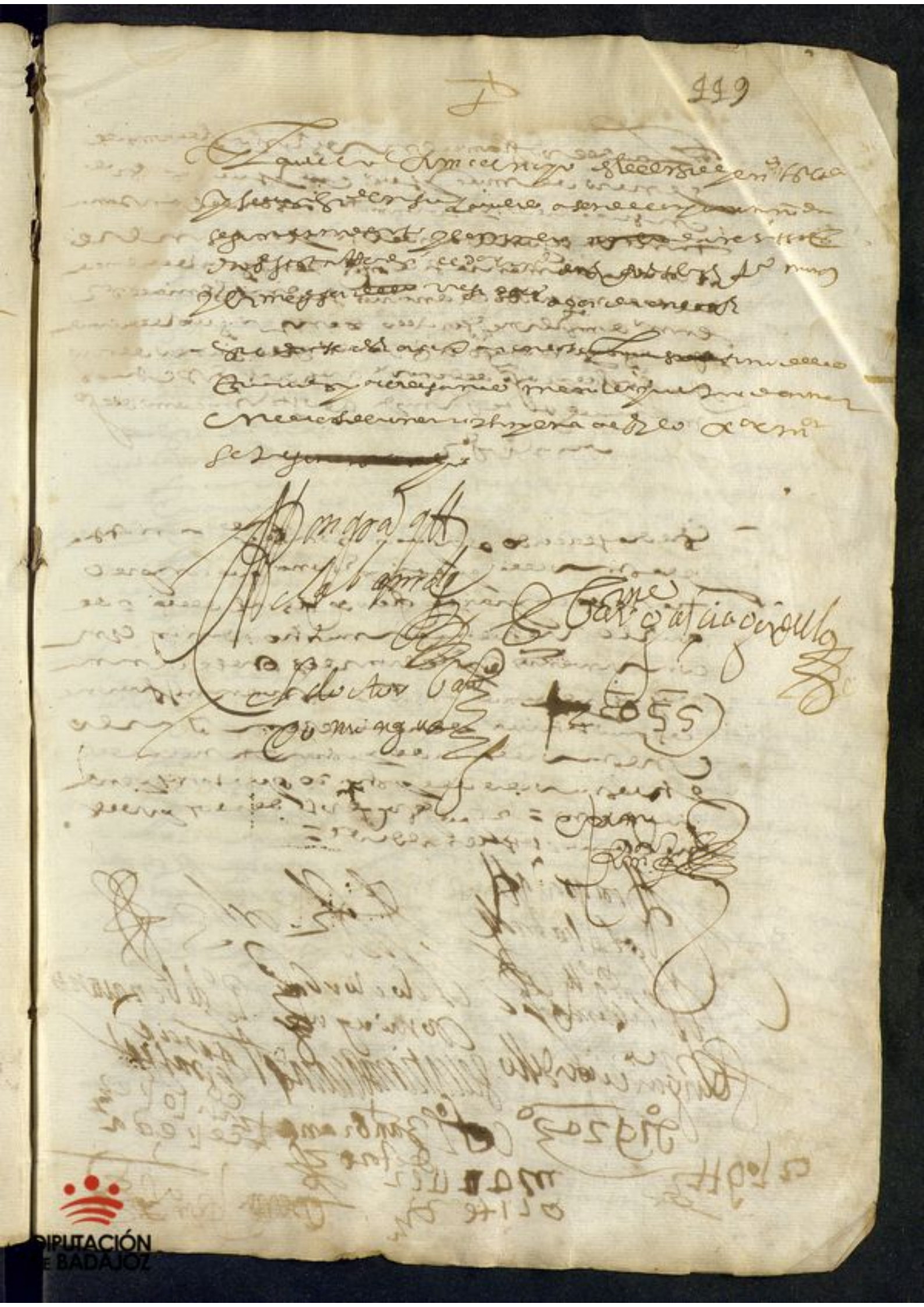

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

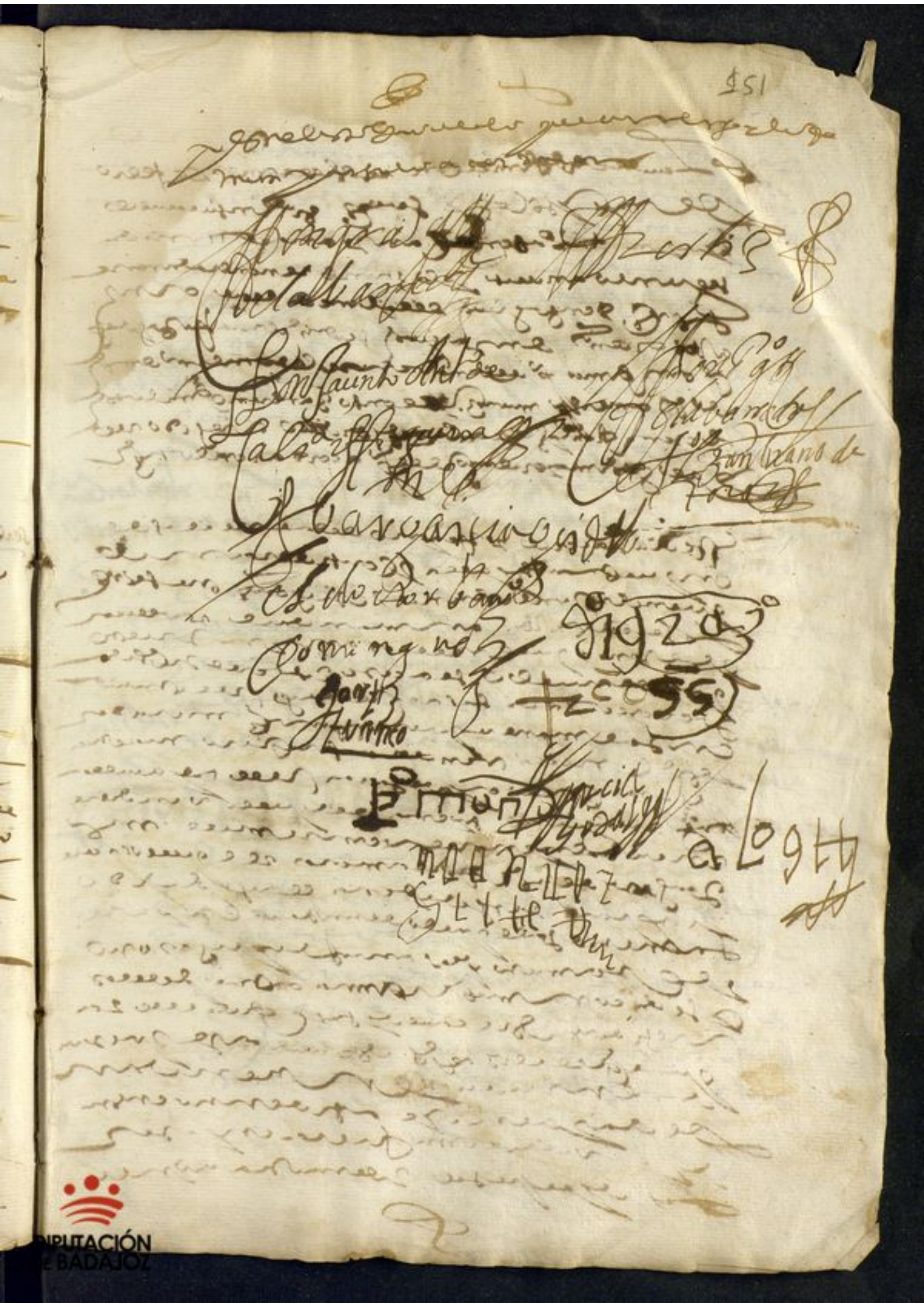

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

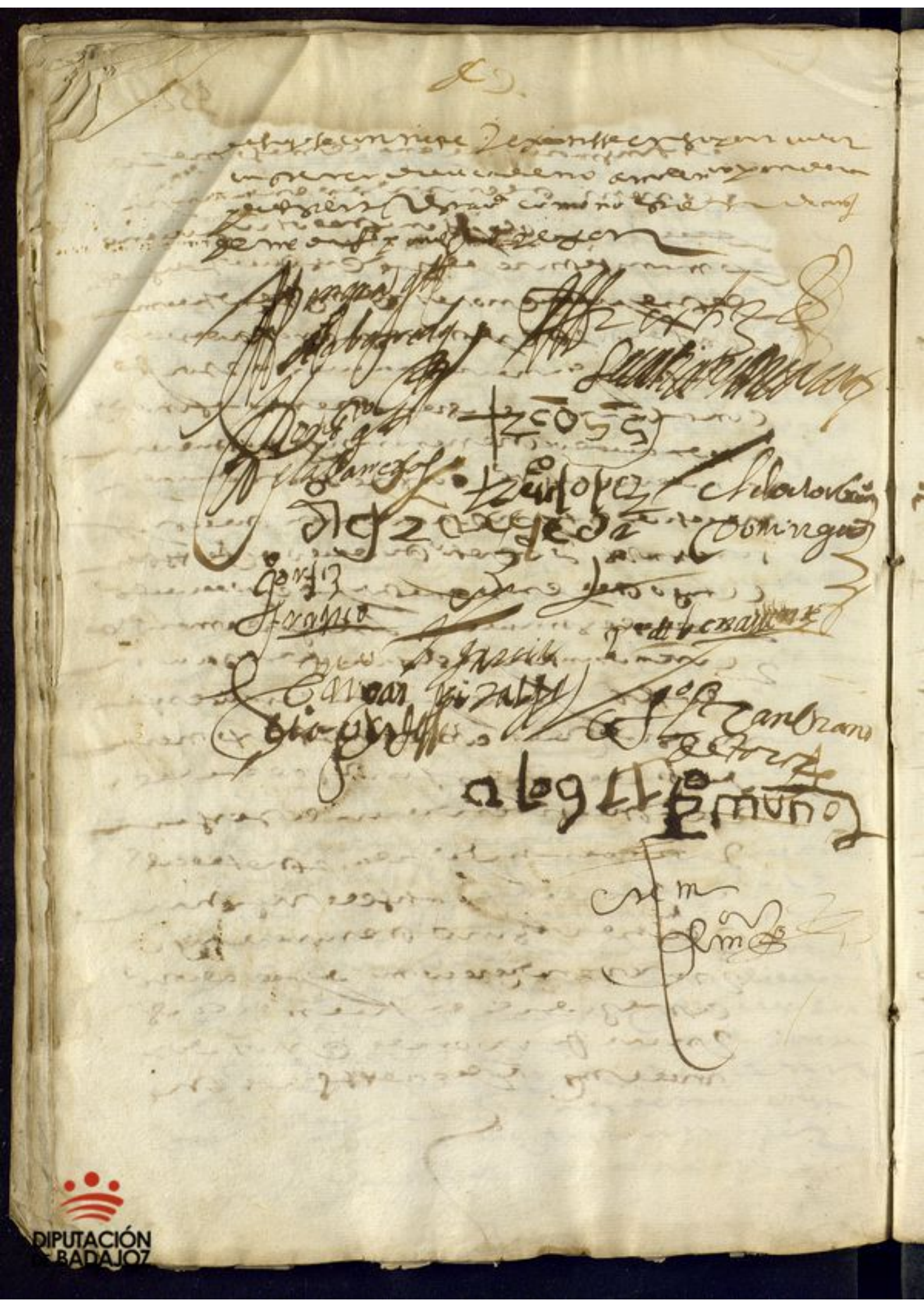

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

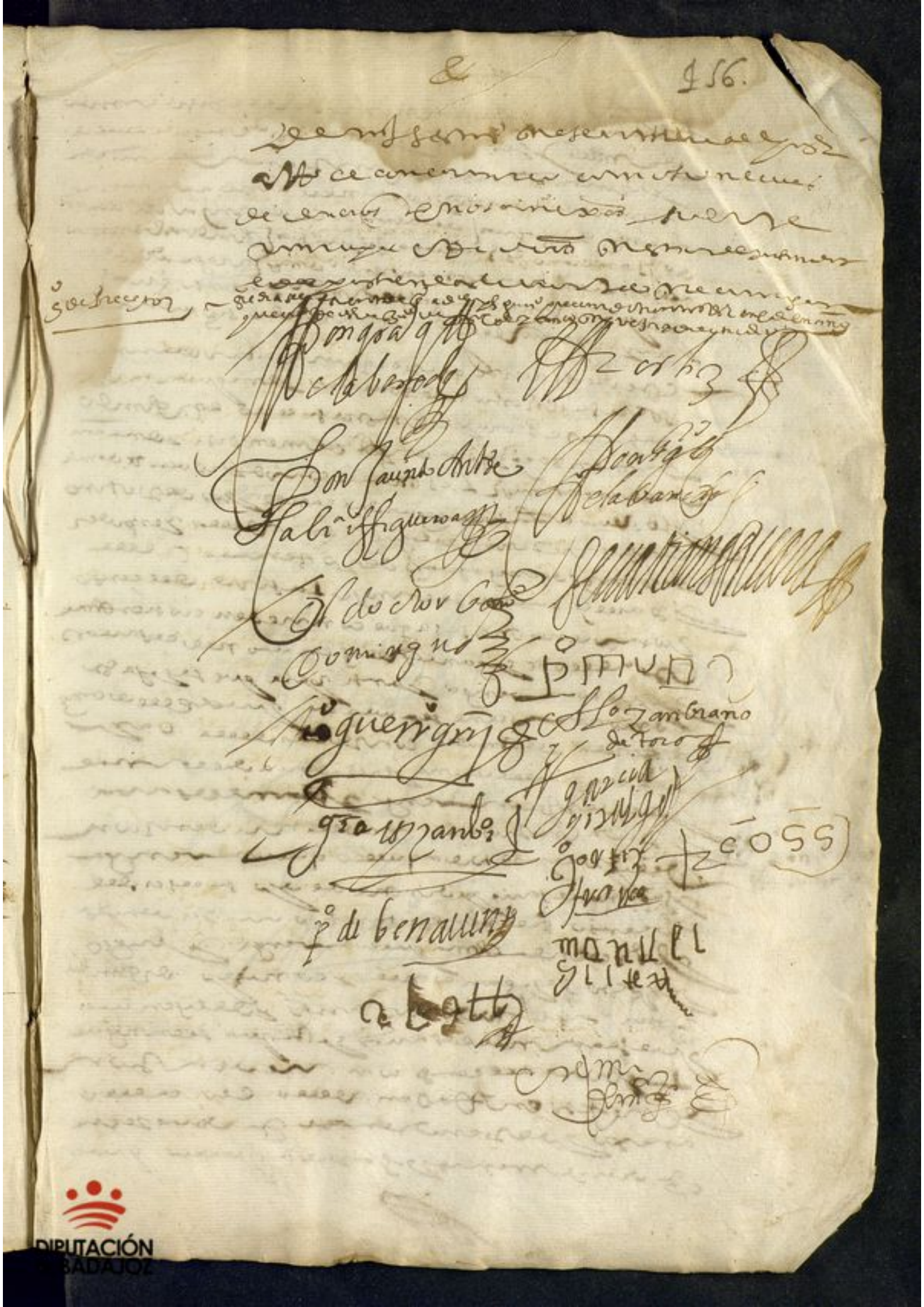

DIPUTACIÓN

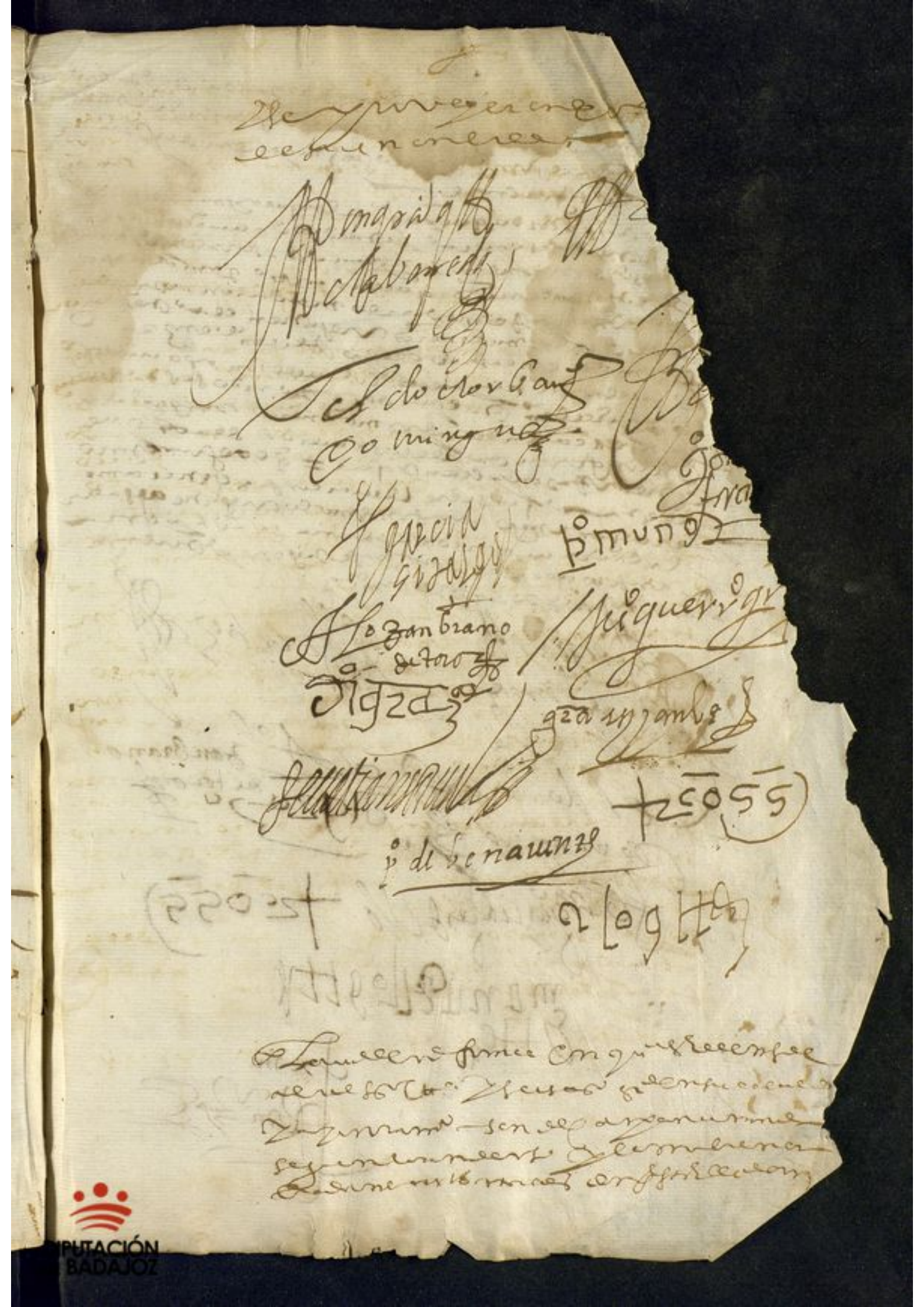

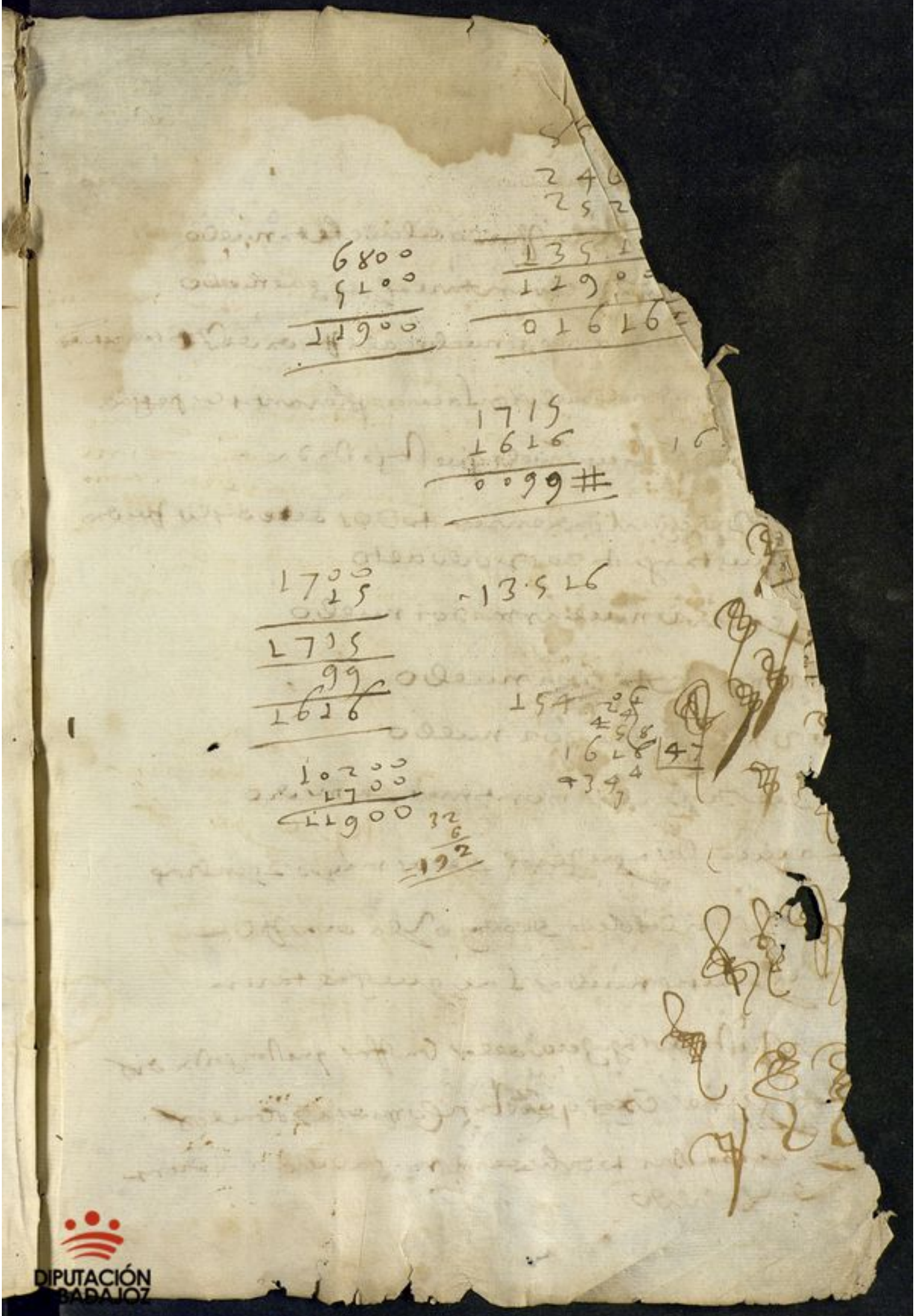

60

32

76
96
1036 — 1864

50

Fray Gutierre

46

Fray Gomez

Luego

2600 | 103
7333 | 13
226

Rodrigo

226

2599

891
45
44

1860
969
890
56
834

3500
175
3675

3500 | 175

324
32
648
972
1036

3675 | 367

Fray [illegible] munoz

Carelicto

3675
367
4042
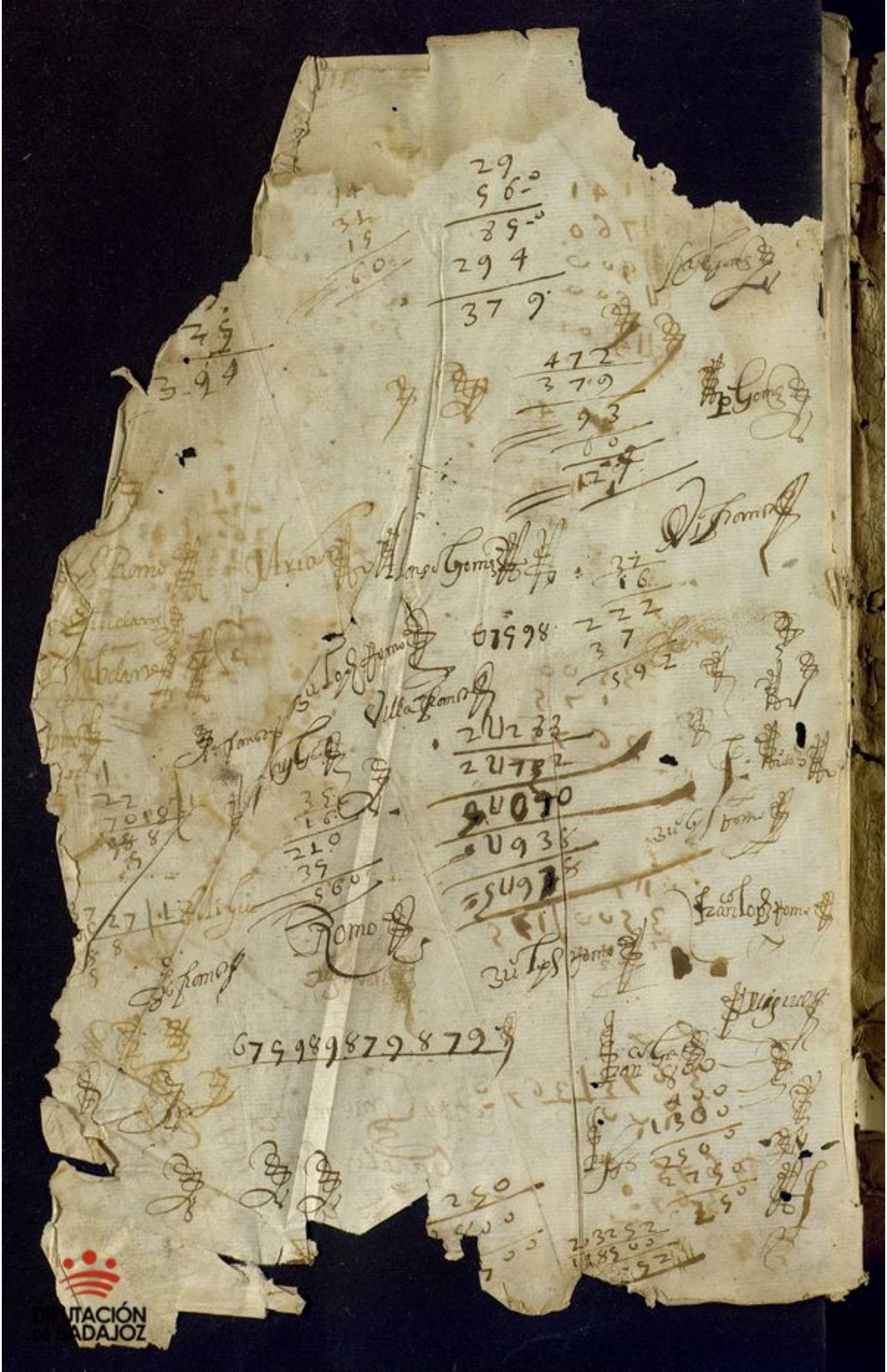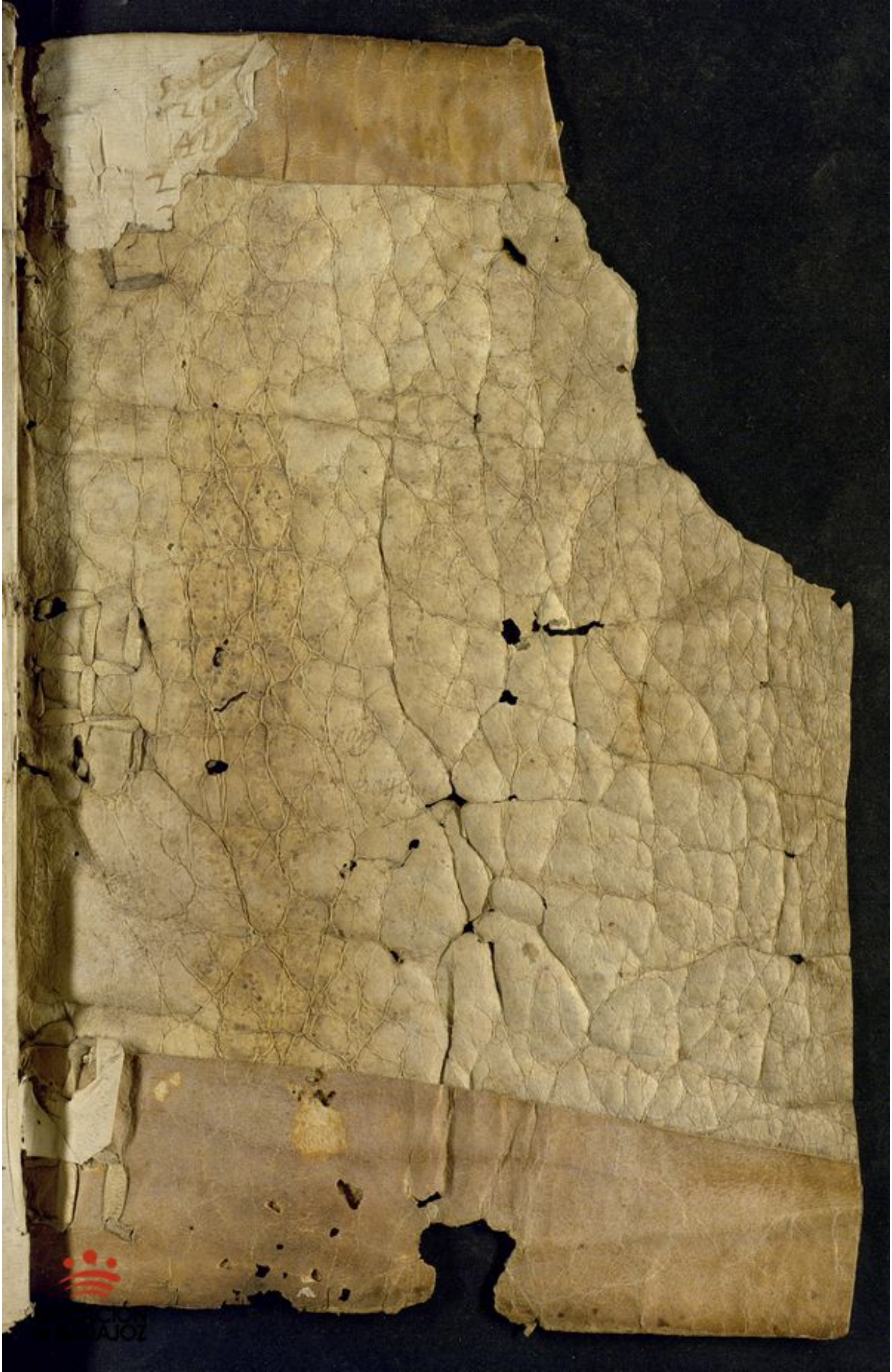
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ